

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

FACULTAD DE HISTORIA

MAESTRÍA EN HISTORIA



**LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN EL
CONSTITUCIONALISMO DEL SIGLO XIX Y SU
CONSAGRACIÓN EN SINALOA**

TESIS QUE PRESENTA

CECILIA MARÍA PERAZA ZAZUETA

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN HISTORIA

DIRECTOR DE TESIS

Dr. Wilfrido Llanes Espinoza

CULIACÁN ROSALES, MARZO DE 2016.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

La Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México) protege el contenido de la presente tesis. Los usuarios de la información contenida en ella deberán citar obligatoriamente la tesis como fuente, dónde la obtuvo y mencionar al autor intelectual. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

Agradezco a mis maestros de Derecho, de Historia y, desde luego, a los de Historia del Derecho.

De manera particular al Dr. Wilfrido Llanes Espinoza por haber creído posible la realización de esta investigación, por dirigir y acompañar el proceso.

A la Dra. Mayra Lizzete Vidales Quintero y al Dr. Félix Brito Rodríguez por sus comentarios, correcciones y sugerencias que orientaron la elaboración de este trabajo.

A la facultad de Historia de la Universidad Autónoma de Sinaloa, su cuerpo académico y directivo.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por el apoyo financiero recibido durante el programa de maestría que hizo posible el desarrollo y conclusión de la presente investigación.

A Roberto, María, Emilio y Roberta.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1. SE DECLARAN LOS DERECHOS.	
Las primeras declaraciones de derechos	19
Influencia del constitucionalismo inglés.....	22
Las declaraciones norteamericanas.....	25
La Declaración de Derechos de Virginia.....	26
La Declaración de Independencia	28
La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.....	31
Orígenes del constitucionalismo mexicano	38
La crisis	39
La Constitución de Cádiz de 1812	42
Recibimiento de la Constitución en la Nueva España	44
Aplicación en la Nueva España	47
Nuevos conceptos	50
Los demás derechos legítimos	53
La Constitución de Apatzingán de 1814	58
El Decreto Constitucional y sus redactores.	59
Los principios constitucionales	63
CAPITULO 2. LA GÉNESIS DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN EL NUEVO ESTADO DE LA FEDERACIÓN.	
El primer federalismo mexicano	69
El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.....	78
La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	79
La libertad de imprenta	86
Los derechos del hombre en las primeras constituciones estatales.....	92
La religión	97
La Constitución de Occidente de 1825	98
La libertad como concepto	100
La prohibición de la esclavitud	103
La seguridad como derecho.....	107
La propiedad frente a la igualdad.....	110
¿Somos todos iguales?	112
El ciudadano	114
Sinaloa como estado de la federación	117

La división del Estado de Occidente.....	120
La primera Constitución Política del estado de Sinaloa	122
Los derechos naturales del hombre en la Constitución de 1831....	123

**CAPITULO 3. DEL CENTRALISMO AL FEDERALISMO.
CONSTITUCIONALISMO Y DERECHOS DEL HOMBRE 1836-1852.**

La transición hacia el centralismo	128
Los derechos del hombre en la Constitución de las Siete leyes	132
Los derechos del hombre en las Bases Orgánicas.....	135
El restablecimiento del federalismo	139
Los derechos del hombre en el Acta de Reformas de 1847	145
Vida política en Sinaloa	150
Los derechos del hombre en la Constitución de Sinaloa de 1852.	
Continuidad y cambios	156

**CAPÍTULO 4. EL CAMINO HACIA EL PLENO RECONOCIMIENTO
DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.**

La Constitución de 1857 y su tiempo	162
Aires de Reforma	164
El Constituyente de 1856	168
El debate en torno a la libertad religiosa	170
Los derechos del hombre en la Constitución de 1857	173
El juramento.....	176
La Guerra y las Leyes de Reforma.....	180
La concreción jurídica del modelo liberal en Sinaloa.....	183
El liberalismo como concepto.....	183
Sinaloa por la libertad y el orden	187
La garantía de los derechos del hombre en la Constitución de Sinaloa de 1861	192

CAPÍTULO 5. LAS VICISITUDES DEL CAMINO.

La Intervención y el Imperio	197
El emperador y las leyes	198
La Intervención en Sinaloa	201
Hacia la plena vigencia de la Constitución de 1857.....	204
Sinaloa en la restauración del orden constitucional	211
La Constitución Reformada de 1870 y la abolición de la pena de muerte.....	213
El porvenir de Sinaloa	217
Protesta o excomunión	221

CAPÍTULO 6. ORDEN Y PROGRESO.

Misma constitución, nuevos tiempos	228
Reformas constitucionales	231
La era de Cañedo	234
El amparo.....	239
Las reformas de 1880 a la Constitución de Sinaloa.....	243
La pena de muerte ¿abolida?	244
El silencio de la Constitución de 1894	249
Libertad contractual o justicia social	252
CONCLUSIONES	259
BIBLIOGRAFÍA	267

Introducción

La importancia que en la última década han cobrado los derechos humanos es, sin duda alguna, reconocida en todos los ámbitos de la vida, incluyendo el social, el académico y el legal. Este hecho, no obstante, nos lleva a plantearnos una serie de preguntas, entre ellas, la más básica, ¿qué son los derechos humanos? Si han cobrado importancia significa que ¿antes no la tenían? ¿Desde cuándo son importantes? Desde luego, esas interrogantes admiten respuestas que pueden darse desde distintas disciplinas, sin embargo, el presente trabajo intenta responderlas desde la Historia del Derecho.

En palabras de Víctor Tau Anzoátegui “el Derecho no puede comprenderse sin la Historia y la Historia no puede comprenderse sin el Derecho”¹; dicha afirmación se fundamenta en que “el Derecho es una realidad histórica porque las sociedades en las que nace, se desarrolla y se aplica son realidades vivas que se transforman con el paso del tiempo”². De tal forma, la propia dinámica de los hechos provocará que la evolución de las sociedades reclame soluciones nuevas, como consecuencia de los condicionamientos sociales, políticos o culturales también nuevos³. La Historia del Derecho permitirá, por tanto, reflexionar acerca de las instituciones jurídicas como productos históricos o resultado de permanentes cambios⁴.

Conscientes de esa historicidad puede afirmarse entonces que lo que entendemos hoy por derechos humanos es distinto a la idea que de ellos se tenía en el pasado puesto que la sociedad y las ideas con las que ésta se organiza han sufrido cambios a lo largo del tiempo. La historia de los derechos humanos en México

¹ Citado por Viviana Kluger, “Historia del Derecho: ¿Para qué?” *CONCEPTOS*, Año 78, No. 1, Universidad del Museo Social Argentino, Argentina, 2003, p. 13.

² *Ídem*.

³ *Ídem*.

⁴ *Ibid.*, p. 15. A decir de Alejandro Agüero, “El rechazo a una perspectiva teleológica (como había sido la de la historia jurídica hecha a la luz de la imagen estatalista del derecho), la necesaria problematización de los conceptos y la consecuente crítica historiográfica, pasaron a ser así preocupaciones metodológicas de la historia del derecho que la acercan notablemente a las consecuencias puestas en la agenda de la más reciente historia política”. Alejandro Agüero, “Historia política e historia crítica del derecho: convergencias y divergencias”, en *PolHis*, año 5, núm. 10, segundo semestre 2012, p. 84.

está ligada a la construcción de un Estado de derecho que es el entorno en el que éstos pueden desarrollarse⁵. Esta construcción se fue dando dentro de una transición y se configuró, por el “establecimiento de un sistema fundado en una Constitución que consagra la división del poder y los derechos fundamentales”⁶.

En este sentido, los elementos del Estado de derecho se fueron conformando paulatinamente derivados de situaciones concretas que convulsionaron las relaciones entre gobernantes y gobernados así como por la influencia del pensamiento de diversos autores⁷. En dicha transición se fueron dando fenómenos que comienzan antes de la independencia y que no se interrumpieron con la emancipación de la Nueva España, sino que continuaron durante todo el resto del siglo diecinueve.

Es precisamente dentro de ese proceso de conformación del Estado de derecho que se ubica el objeto de estudio de este trabajo. Por ello, para abordarlo se utilizará el concepto *derechos del hombre* pues es el que más se usó en el siglo diecinueve, aunque -como señala María del Refugio González- no fueron concebidos en forma homogénea; los textos constitucionales los consagraron con desigual amplitud y además, algunos separaron derechos del hombre y derechos del ciudadano”⁸.

Es también durante dicho proceso que empezaron a surgir nuevos conceptos resultado de los cambios políticos y sociales que estaban teniendo lugar tanto en Europa como en América a partir de las últimas décadas del siglo XVIII y en las primeras del XIX, los cuales incidieron de manera importante en los cambios del lenguaje en el universo de las instituciones y prácticas políticas⁹ y jurídicas.

En tal virtud, el concepto de derechos del hombre ha sido también producto de cambios, que podrán apreciarse en el contexto analizado en los diversos capítulos

⁵ María del Refugio González y Mireya Castañeda, *La Evolución Histórica de los Derechos Humanos en México*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 2011 p. 9.

⁶María del Refugio González y Sergio López Ayllón (Editores). *Transiciones y Diseños Institucionales*. México, UNAM 2000, p. 85.

⁷ María del Refugio González y Mireya Castañeda, *op. cit.*,p. 9.

⁸*Ibíd.*, p. 21

⁹Javier Fernández Sebastian “Introducción”, en Javier Fernández Sebastian (Dir), *Diccionario Político y Social del Mundo Iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, pp. 23-46.

de este trabajo, por ejemplo en el Capítulo 1 se pone en evidencia que lo que Thomas Jefferson quiso decir al redactar la Declaración de Independencia de Estados Unidos y sostener como evidente que “todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”¹⁰, probablemente fue algo distinto a lo que nosotros entendemos hoy, si se tiene en cuenta que “todos los hombres” en ese tiempo excluía a quienes no tenían propiedades, a los esclavos, a los negros libres y a las mujeres”¹¹.

El presente trabajo aborda el estudio de los derechos del hombre en el siglo XIX a la luz del movimiento constitucionalista que se generalizó en México, como en muchos otros países, en donde se siguieron los postulados fundamentales para la construcción del Estado de derecho, amparados en una Constitución¹². No obstante, como podrá constatarse, la construcción de dicho Estado de derecho se dio en un largo proceso de búsqueda de un modelo de país idóneo para los mexicanos y, en ese contexto, las constituciones surgieron como cristalización de las propuestas de cada facción triunfante en las constantes guerras que tuvieron lugar a lo largo de todo el siglo.

En este sentido, se analizan los hechos históricos de dicho proceso desde la convicción de que el derecho es una expresión de una realidad social que es, a su vez, el resultado de ideas, circunstancias, problemas, luchas y muchos factores que reflejan o describen mucho de la sociedad en ese momento histórico determinado, de tal forma que “el derecho se convierte en un valioso indicador de las continuidades y cambios sociales”¹³.

Así, podrá observarse que el vacío de poder originado por la invasión francesa a España y la abdicación de los monarcas españoles en favor de Napoleón, entre otras causas, dieron lugar a profundos cambios en la forma de concebir el Derecho y a la necesidad de introducir reformas; es por eso que Cádiz marcó el

¹⁰ Lynn Hunt, *La Invención de los Derechos Humanos*, Barcelona, Tusquets Editores, 2009, p. 13.

¹¹ *Ibid.*, p. 16.

¹² María del Refugio González y Mireya Castañeda, *op. cit.*, p. 16.

¹³ Andrés Lira, “El derecho y la Historia Social (Discurso de Ingreso a la Academia Mexicana de Historia 30 de agosto de 1988)” en *Relaciones Estudios de Historia y Sociedad*, El Colegio de Michoacán, no. 57, vol. XV, 1994, p. 42.

inicio de lo que algunos autores llaman constitucionalismo Atlántico y se volvió fundamental para el despegue del constitucionalismo mexicano. Los análisis más recientes demuestran su enorme influencia sobre todo en el primer federalismo mexicano en donde los estados recogerán en gran medida la herencia gaditana.

La crisis originada en España tuvo grandes repercusiones en la Nueva España y causó, en última instancia, el movimiento independentista en medio del cual se redactó el primer documento constitucional en la historia de lo que hoy es México: el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido como Constitución de Apatzingán, producto del Congreso convocado por José María Morelos. Este documento fue el primero de carácter constitucional que se elaboró en el naciente país y el primero en formular de manera expresa, los derechos que ya las declaraciones americana y francesa habían proclamado y que, en cierta forma también había consagrado la Constitución de Cádiz, esto es, los de igualdad, seguridad, propiedad y libertad.

Consumada la Independencia de la Nueva España el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, recogió el conjunto de principios políticos que posteriormente fueron plasmados en la Constitución de 1824. El Acta Constitutiva establecía en su artículo 30 –de innegable influencia gaditana– “la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y el ciudadano”¹⁴. Asimismo, establecía que las Constituciones de los Estados no podían oponerse a dicha Acta ni a la Constitución general y que las legislaturas de los estados podían organizar provisionalmente su gobierno interior.¹⁵

Conforme a las reglas del federalismo adoptado por Constitución Federal de 1824, la cual tuvo gran influencia de la Constitución de los Estados Unidos en lo que se refiere al sistema federal, tocaba a los estados legislar en materia de derechos del hombre. Tal fue el caso del nuevo estado de la federación que conforme al Acta Constitutiva y la Constitución quedó conformado por las provincias de Sinaloa y Sonora como una sola entidad y, cuyo primer Congreso Constituyente instalado en

¹⁴ Felipe Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1983*. México, Porrúa, 1983, p. 159.

¹⁵ *Ibid.*, p. 158

la Villa de El Fuerte, expidió la Constitución del Estado Libre de Occidente el 31 de octubre de 1825.¹⁶

La Constitución del Estado Libre de Occidente de 1825 consagró como derechos civiles: la libertad individual, la seguridad personal, la propiedad y la igualdad ante la ley. Si bien no destinó un apartado especial para los derechos del hombre, estos se consagraron de manera dispersa en diversos artículos, prohibiendo la esclavitud, el uso de tormentos, la confiscación de bienes a reos, por citar algunos.¹⁷

Una vez dividido el Estado de Occidente, el constituyente sinaloense expidió la Constitución de 1831 y en lo que resta del siglo XIX habrían de regir también las constituciones de 1852, 1861, 1870, 1880, 1894¹⁸. Cada una de las constituciones mencionadas, es un indicador de los cambios políticos y sociales que tuvieron lugar en México y se vieron en gran medida reflejados en Sinaloa, pues no puede entenderse su historia constitucional como una aislada de la del resto del país. En este sentido, se atiende al contexto histórico en que se dieron dichas constituciones en sincronía con la historia constitucional mexicana, sirviendo de hilo conductor la historia política, pero también integrando otros factores que ayudan a entender mejor cómo era aquella sociedad en que se dieron estos hechos históricos y cómo percibió ésta los grandes cambios que tuvieron lugar en el periodo estudiado.

Planteamiento

No obstante que en la mayoría de los estudios recientes se asume que el concepto actual de derechos humanos es reciente y se consolida con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1949, existen posturas que asumen que derechos humanos es un concepto que ha acompañado toda la historia de la humanidad, si bien no como un fenómeno sin cambios, pero al

¹⁶Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 33.

¹⁷*Ibid.*, p. 20.

¹⁸ Siendo estas tres últimas, constituciones reformadas.

estudiarlo desde sus orígenes más remotos en cierta forma dan por descontado que hay una continuidad en la idea de derechos humanos hasta el presente¹⁹.

Por su parte, Eusebio Fernández sostiene que el concepto de derechos humanos que hoy se conoce no es un concepto intemporal sino uno histórico del mundo moderno y occidental que hay que analizar en clave histórica²⁰ dado que no puede buscarse el origen de los derechos humanos en “una línea común y continua que conectara a culturas, civilizaciones y etapas históricas de la antigüedad con la aparición de la idea de que los seres humanos eran portadores de ciertos derechos, por su propia naturaleza y por ser ésta común a todos ellos”²¹, sino con un cambio de paradigma, el cual tiene que ver con un cambio en la imagen del mundo y las creencias de muchos pensadores que comenzaron a ver al hombre como el centro de la creación.

Es importante no perder esto de vista, ya que ese cambio de paradigma tiene lugar en la transición de la que hablamos toda vez que en el antiguo régimen el sujeto de los derechos no era el individuo en el sentido que se le da actualmente, sino como miembro de las diversas corporaciones en una sociedad estamental en donde el hombre era considerado en su estado. En otras palabras, la condición de persona humana en ese orden tradicional, no daba derechos sino como miembro de ese estado o estamento²².

En Estados Unidos Samuel Moyn propone un acercamiento diferente al que han utilizado los historiadores de los derechos humanos en ese país, y aunque su postura está orientada a demostrar el origen reciente de los derechos humanos como ideal y movimiento transnacional, hace una crítica a los historiadores que al escribir la historia de los derechos humanos han utilizado a la propia Historia para

¹⁹ Véase Michelin R. Ishay, *The History of Human Rights from Ancient Times to the Globalization Era*, University of California Press, Berkeley / Los Angeles, California, 2004.

²⁰ Eusebio Fernández, “El Problema del Fundamento de los Derechos Humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, no. 1, enero 1982, pp. 215-216.

²¹ *Ibid.*, p. 220-221.

²² La apreciación se retoma del curso Tradición y Constitución continuidad y cambio jurídico en la América Hispana (siglos XVIII-XIX), que impartió Carlos Garriga en el Instituto José María Luis Mora, México, D.F., durante los días 9 al 13 de junio de 2014.

confirmar el surgimiento inevitable de los derechos humanos en lugar de registrar otras alternativas.²³

Moyn admite que aunque es verdad que los derechos siempre han existido, fueron desde el principio parte de la autoridad del estado, no invocados para trascenderlo. En este orden de ideas, distingue entre los derechos humanos como surgieron en los setentas frente a los derechos del hombre de la Ilustración y de la época de las revoluciones. El punto principal de su distinción es que los derechos del hombre de la Ilustración implicaban la construcción de espacios de ciudadanía en los que dichos derechos se alcanzarían y protegerían.²⁴

Sugiere que la historia de los valores fundamentales sujetos a la protección de los derechos es una de construcción en lugar de descubrimiento y que la celebración de los orígenes en nada ayuda a la hora de enfrentar el dilema actual que representa la historia de los derechos humanos pues, en su opinión, no son una herencia que hay que preservar sino una invención que hay que rehacer.²⁵

En ese mismo sentido, se pretende abordar el tema de estudio sin dar por sentado que el concepto de derechos humanos es un legado del pasado remoto que llegó hasta la actualidad como una idea inmanente y sin cambios. Conscientes estos cambios en el tiempo, los estudiosos de los derechos humanos, los clasifican para su estudio en “generaciones de derechos”, siendo la primera generación también llamada de los derechos civiles y políticos, que surgen con la Revolución Francesa y que cristalizan en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, contra el absolutismo y se impone al Estado la obligación de respetarlos; una segunda generación o de derechos económicos y sociales que ellos ubican hacia 1917 y los de tercera, de los pueblos o de solidaridad que surgen en el tiempo actual²⁶. Nuestro estudio correspondería, de acuerdo a la clasificación anterior, a los derechos que se despliegan en la temporalidad que se delimita para los derechos de primera generación.

²³ Samuel Moyn, *The Last Utopia. Human Rights in History*. Cambridge, MA & London: Belknap Press of Harvard University Press, 2010., p. 5

²⁴ *Ibid.*, p. 13

²⁵ *Ibid.*, pp. 9-20.

²⁶ Véase Jorge Carpizo, “Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características” *Cuestiones Constitucionales*, no. 25, UNAM, México, 2011, pp. 3-29.

Se parte de la idea de que el concepto de derechos humanos, a pesar de ser uno moderno, tiene elementos que permanecen, continuidades que ayudan a construir lo que hoy entendemos por tal, porque “en un concepto se encuentran depositados, como en estratos geológicos, sentidos correspondientes a épocas y circunstancias de enunciación diversas, los que se ponen en juego en cada uno de sus usos efectivos”²⁷, esto es –en opinión de Elías Palti- lo que distingue y confiere relevancia al lenguaje en tanto objeto cultural, ya que es en el lenguaje en donde se “esconde una clave para recomponer experiencias históricas pasadas sin cuya consideración todo análisis sería inevitablemente deficiente”²⁸.

Como arriba se menciona, este trabajo se inscribe dentro de la Historia del Derecho; sin embargo, se aclara que la intención es poner énfasis en el contexto histórico y cultural, atendiendo lo más de cerca posible el aspecto conceptual. Para ello, se privilegiarán los enfoques de Historia del Derecho que toman distancia del dogma jurídico para dar cabida a la realidad social y cultural, dado que “el derecho se encuentra vinculado con todos los ámbitos de la vida humana y para acceder a sus reglas y a su formulación hay que estudiar la cultura que les da sentido”²⁹. Es decir, tratar de interpretar el Derecho a la luz del ambiente en que surgió, haciendo partícipes, en la medida de lo posible, a los intérpretes de la época en cuestión.³⁰

Historia del Derecho

Este trabajo se basa principalmente en los enfoques más recientes de la Historia del Derecho en los que se atiende a la cultura en la que emerge el Derecho y que están cerca o inmersos en nuevas corrientes que se acercan a la “historia de los universos jurídicos y judiciales con los lentes del pasado, sin juzgarlos con ideas,

²⁷ Elías Palti, “Historia Conceptual la Construcción de la Historia” en *Clarín*, 3 de marzo de 2006, Argentina, versión online en suplementos/cultura/2006/03/25 <http://edant.clarin.com>, consultado el 11 de mayo de 2013.

²⁸ *Idem*.

²⁹ Cecilia Noriega y Alicia Salmerón (coords.), *México: Un Siglo de Historia Constitucional (1808-1917) Estudios y Perspectivas*. México, Poder Judicial de la Federación, Instituto Mora, 2009. P. XVIII.

³⁰ Carlos Garriga, curso Tradición y Constitución continuidad y cambio jurídico en la América Hispana (siglos XVIII-XIX). Véase también, Carlos Garriga, “Continuidad y cambio del orden jurídico”, en Carlos Garriga (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora *et al.*, 2010, pp. 60-62.

valores o exigencias actuales”³¹; que guardan distancia de concepciones que “presentan a las soluciones actuales como atemporales y exclusivas, o bien como necesario resultado de un proceso evolutivo lineal, en ambos casos como definitivas, necesarias e incuestionables”³².

Es difícil definir el concepto de cultura por la variedad de nociones que encierra; sin embargo, por la definición que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, puede distinguirse un primer sentido como “conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico” y el segundo, “el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc.”³³

El sentido que aquí se le da está más cercano a esta segunda acepción, del cual se desprende que la cultura es un producto social que implica transformación, que encierra la idea de algo cambiante, en fin, un término que se ha ido adecuando a una noción, más abierta, flexible e incluyente³⁴.

Por otro lado, está la noción de cultura jurídica que puede entenderse también de diversas maneras; algunos autores distinguen dos tipos, la interna y la externa. La primera se entiende como las creencias, opiniones y expectativas de las personas consideradas como operadores del sistema jurídico, como abogados, jueces, magistrados y todo aquel que ha tenido un entrenamiento oficial en el derecho; y la segunda, como las creencias expectativas y opiniones del común de las personas³⁵. Otros definen cultura jurídica en su sentido más general como “el proceso de descripción de los principios jurídicos orientadores del comportamiento y las actitudes sociales”³⁶.

³¹ Jaime del Arenal y Elisa Speckman Guerra (coords.), *El Mundo del Derecho, aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 2009, p. X.

³² *Ídem*.

³³ José Ramón Narvaez Hernández, “Historia Conceptual del Derecho y Cultura Jurídica” en José Ramón Narvaez H. y Emilio Rabasa Gamboa (coords.), *Problemas Actuales de la Historia del Derecho en México*, México, Porrúa, Tecnológico de Monterrey, 2007, p.78.

³⁴ *Ibid.*, pp. 78-79.

³⁵ *Ibid.*, p. 79.

³⁶ David Nelken, citado en *Ibid.*, p. 80.

Tomando en cuenta estas puntualizaciones la cultura jurídica puede ser un concepto útil en la medida en que nos permita vincular el derecho a la sociedad³⁷. Así, estos nuevos enfoques³⁸ reconocen que el derecho no se agota en la ley y abordan también otras fuentes del derecho con el objeto de hacer más amplio, más diverso y más completo el análisis. En esta lógica, este trabajo, si bien se basa en fuentes legislativas, principalmente en las constituciones, leyes y decretos que se expidieron en el siglo XIX, también utiliza otras fuentes como debates parlamentarios, opiniones de juristas, publicistas, y en general de otras personas interesadas en participar en la discusión pública a través de la prensa, pues era éste el medio a través del cual se difundían las ideas, circulaban las noticias y se daban a conocer también las propias leyes y decretos. Todo lo anterior con la intención de lograr un mejor acercamiento a esas formas de ser de la sociedad del pasado, pues sirven los periódicos como una especie de ventana que permite asomarse a una realidad distinta y percibir también, al menos en cierta medida, cómo los hombres del pasado entendían su propia sociedad, objetivo que no se alcanzaría si sólo se analizara el texto de la ley.

Considerando que es en la relación entre lenguaje y cultura, es decir de la intención de desentrañar el significado de los conceptos utilizados en el lenguaje jurídico, producto de la cultura jurídica y política de una época determinada, es pertinente apoyar el análisis en fuentes historiográficas que utilizan el método de la Historia Conceptual que se dimensiona y complementa con la postura planteada de Historia del Derecho.

Se dice que sin lenguaje no hay Historia; en este sentido, lo que se intenta es poner más atención en el significado de ciertos conceptos clave y preguntarnos si éstos tenían el mismo significado en el contexto en el que se utilizaron,

³⁷ *Ídem*.

³⁸ Pablo Mijangos subraya la tendencia común de los enfoques más recientes en la Historia del Derecho: “hoy día, la historia del derecho no busca simplemente describir leyes antiguas, sino que aspira a describir “la vida del derecho” en su totalidad. Se trata, en último término de un desafío a la “pureza metódica” que excluyó todo tipo de consideraciones extra-normativas de la ciencia jurídica. Para esta nueva historia, el derecho es una variable fundamental de las relaciones sociales, y es sobre todo un *objeto histórico*, que no puede entenderse aisladamente de su contexto político, social y cultural”. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*. Madrid, Universidad Carlos III, 2011, p. 26.

reconociendo ante todo que nuestro lenguaje actual no necesariamente es el mismo de las fuentes en que nos basamos para escribir la Historia.

La Historia Conceptual

Si la presente investigación intenta destacar la importancia de los conceptos, es pertinente señalar que en las últimas décadas el creciente reconocimiento de la importancia del lenguaje para entender la realidad, ha cambiado de manera dramática tanto el enfoque como los métodos de las humanidades y las ciencias sociales. La principal muestra de lo antes dicho la constituye el desarrollo de historias de los conceptos, del lenguaje y del discurso político³⁹.

La corriente más importante de la historia conceptual es la *Begriffsgeschichte* fundada por Reinhart Koselleck. La motivación que dio lugar al proyecto de Koselleck tiene su origen en la constatación de que durante el período de 1750 a 1850 se observan en el ámbito de la lengua alemana, cambios importantes en el lenguaje que se refiere a la política y a la sociedad y hace referencia al tránsito a la modernidad en Alemania. Dicho período al que llama *Sattelzeit*, que puede traducirse por tiempo silla o tiempo a caballo, se caracterizó por acelerados cambios culturales, sociales y políticos y “produjo una honda mutación conceptual”⁴⁰.

Se dice que la historia conceptual es ante todo un método especializado en la crítica de las fuentes que se ocupa del uso de los conceptos⁴¹. En este sentido, es necesario precisar aquello que distingue a un concepto social y político de una palabra, “una palabra se convierte en concepto si la totalidad de un contexto de experiencia y significado sociopolítico, en el que se usa y para el que se usa pasa a formar parte globalmente de dicha palabra”.⁴²

³⁹ Ian Hampsher-Monk, Karin Tilmans y Frank Van Vree, *History of Concepts: comparative perspectives*, Amsterdam, Amsterdam University Press, 1998, p. 1.

⁴⁰ Conrad Vilanou, “Historia Conceptual e Historia Intelectual” *Ars Brevís* n. 12, España, 2006 pp. 170-171.

⁴¹ Oieni Vicente, “Notas para una Historia Conceptual de los Discursos Políticos. Los aportes de la Historia Conceptual Genealogía de Foucault y el Análisis Crítico del Discurso a una nueva Historia Política”. *Revista Analesn.* 7/8, 2005, p. 39, versión Online: <https://gupea.ub.gu.se/2077/3276/anales> 7-8_oiei, consultado el 31 de octubre de 2012.

⁴² Reinhardt Koselleck, citado en *Ibid.*, p. 40.

Para Koselleck la historia conceptual es indispensable para la historiografía ya que los conceptos sociales y los políticos poseen su modo de ser particular en el lenguaje; contienen la totalidad de un contexto de experiencia permanentemente polisémico, cuyo sentido, una vez localizado en el pasado debe traerse al presente mediante expresiones que permitan su comprensión actual⁴³. Según esta perspectiva el futuro se construye, se proyecta y se planea concediendo así la posibilidad de encontrar en la historia ya no ejemplaridad –*historia magistra vitae*– sino aquéllos elementos que le permitan construir y legitimar un proyecto de futuro.⁴⁴

Sin embargo, Koselleck establece que a partir de los textos se puede averiguar una realidad más allá de ellos, que no se agota en el lenguaje ni en la narración. Afirma que la hermenéutica es una condición *sine qua non* para la historiografía, más no su única posibilidad de conocimiento. Sostiene que la historia deberá fundamentarse en la historia conceptual para poder acceder a los contextos tanto inmediatos como de larga duración que le permita comprender los procesos históricos y los acontecimientos mismos.⁴⁵

Especialmente útil resulta este método en el análisis de la historia constitucional mexicana, en donde algunos conceptos políticos y jurídicos se llenaron de contenidos nuevos en un momento histórico determinado y que las investigaciones más recientes utilizan ya sea para historiar un concepto en particular o como herramienta crítica en el desarrollo de sus trabajos.

Temporalidad y aporte

La temporalidad que abarca esta investigación recorre todo el siglo XIX, es decir desde, la primera Constitución Federal de 1824, previa consideración de los antecedentes del movimiento constitucionalista en el mundo occidental y se enfoca en el contexto en el que se dieron las constituciones que rigieron a nivel nacional y en particular en el estado de Sinaloa durante dicha centuria, abarcando

⁴³ María Eugenia Vázquez Semadino “Koselleck Futuro y pasado” en *Relaciones*, n. 94, México, 2003, p. 303, versión Online: [www.colmich.edu.mx/files/relaciones/095/pdf/Files/relaciones/.../Reinhart Koselleck.pdf](http://www.colmich.edu.mx/files/relaciones/095/pdf/Files/relaciones/.../Reinhart%20Koselleck.pdf), consultado en octubre de 2012.

⁴⁴ Alejandro Cheirif Wolosky, “La teoría y la metodología de la historia conceptual en Reinhart Koselleck” *Historiografías*, n. 7, México 2014 p. 96.

⁴⁵ María Eugenia Vázquez Semadino, *op. cit.*, p. 305.

unos años del siglo XX por considerar que es hasta entonces que se dará una ruptura tal que marcará el inicio de otra etapa en México y en Sinaloa.

El análisis se enfoca principalmente en cómo se consagraron los derechos del hombre en las Constituciones tanto generales como en las del Estado de Sinaloa definiendo en primer término, cuáles fueron dichos derechos, explicando su conceptualización, principalmente en el primer federalismo y, señalando las particularidades locales que hubiere sin perder de vista que Sinaloa no era una entidad aislada, sino parte de un todo que fue la República que se fundó después de la independencia con los cambios que se suceden en esta etapa a lo largo de una historia de constante búsqueda de un modelo de país idóneo para los mexicanos y, en ese contexto, el significado que las constituciones tuvieron como cristalización de las propuestas que cada facción triunfante adelantaba.

Se considera que esta investigación aportará a la historiografía regional por diversas razones: principalmente porque es un estudio global y de larga duración que vincula el análisis nacional con el local; hace comparación con otras constituciones, sobre todo en lo que se refiere al primer federalismo mexicano; el análisis se llevó a cabo tomando en cuenta diversidad de fuentes: literarias, hemerográficas, judiciales, legales propiamente dichas, debates parlamentarios; se basa principalmente en los nuevos enfoques de la Historia del Derecho mexicano lo que permite tener una visión mucho más amplia de cada periodo histórico analizado; destaca la importancia del Derecho en la historiografía local, pues son escasos los trabajos que a la fecha se han llevado a cabo sobre Historia del Derecho en Sinaloa; analiza en particular las diferentes libertades o derechos que se fueron desplegando en cada época que se estudia, por ejemplo, la libertad de imprenta, la abolición de la esclavitud, la libertad religiosa, la pena de muerte.

Si bien existen trabajos historiográficos sobre derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, la mayoría de ellos únicamente aborda el ámbito nacional y, aunque existen algunos para los estados son pocos o muy resumidos ya que forman parte de colectivos que por diversas razones no hacen un estudio profundo de los mismos; los análisis que existen sobre constituciones locales,

algunos muy valiosos, no son exhaustivos y aunque aportan fuentes primarias muy útiles, privilegian la exégesis sobre otras consideraciones.

Contenido

La investigación se divide en seis capítulos el **capítulo 1** se refiere a los antecedentes de los derechos del hombre en el orden mundial principalmente los del constitucionalismo inglés, las declaraciones derechos de los Estados Unidos de Norteamérica y, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa; y como antecedentes del constitucionalismo mexicano, la Constitución de Cádiz de 1812 y el Decreto Constitucional para la América mexicana o Constitución de Apatzingán de 1814;

En el **capítulo 2** se analizan los derechos del hombre en el constitucionalismo mexicano principalmente en lo que respecta al primer federalismo y por ende a las primeras constituciones de Sinaloa en el periodo que abarca desde la creación del Estado de Occidente (1824), cuando Sinaloa formaba un solo estado junto con Sonora y su posterior división (1830); a este breve período corresponden dos constituciones estatales, la primera: la de 1825 como Estado de Occidente y la segunda, la de 1831, la del Estado Libre y Soberano de Sinaloa tras la división.

El **capítulo 3** abarca la transición al Centralismo, la República Central y el restablecimiento de la República Federal, es decir el periodo histórico que va desde antes de la expedición de la primera Constitución Centralista en 1836 hasta 1852, fecha en la que Sinaloa expide su Constitución reformada de 1852 en virtud del restablecimiento de la Constitución federal. En este periodo se analizan brevemente las constituciones centralistas de 1836, de las Siete Leyes y de 1843 conocida como las Bases Orgánicas y el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 en virtud de la cual se restableció en México el sistema federal, todas ellas en lo que se refieren principalmente a los derechos del hombre, atendiendo desde luego a la realidad social y cultural en que fueron expedidas dichas cartas, intentando seguir el despliegue de los principales conceptos hasta ese momento adoptados.

El **capítulo 4** y el **5** se abocan al análisis histórico y jurídico de una etapa fundamental en la consolidación de los derechos del hombre en México e incluye

el análisis de este nuevo catálogo de derechos del hombre reconocidos por la Constitución Federal de 1857 y las Leyes de Reforma; además, se analizan otros aspectos relevantes para nuestro tema de investigación en esta etapa de intenso debate político que se suscita antes y después de la expedición de dicha Constitución y que reflejan la constitución social y cultural de México. Las constituciones estatales que se analizarán en estos dos capítulos son las que corresponden a la federal de 1857 y a las Leyes de Reforma, esto es la de 1861, en el capítulo 4 y la de 1870, en el capítulo 5. En estos dos capítulos también se analizan algunos hechos que describen las reacciones que tuvieron lugar en Sinaloa a raíz de la adopción de la nueva Constitución federal y de la elevación de las Leyes de Reforma a rango constitucional (1873).

El **capítulo 6** se refiere al porfiriato que se dio de manera paralela a la etapa cañedista en Sinaloa y abarca, desde el punto de vista de las constituciones que estuvieron en vigor en el Estado, la de 1880 y 1894 y, desde el punto de vista de los hechos históricos, a los que precedieron el estallido de la Revolución en Sinaloa. Las constituciones locales antes mencionadas se relacionan a las reformas porfiristas de la Constitución de 1857 mediante las cuales se pretendía centralizar diversos aspectos del aparato estatal. De igual forma se analiza cómo en la última, la de 1894, se le restó importancia a las libertades y derechos. En contraste, el periodo es rico en fuentes que demuestran que, no obstante lo anterior, el debate sobre este tema no cesó ni tampoco la posibilidad de hacer valer los derechos y garantías mediante los mecanismos existentes para tal efecto y cómo éstos se ejercieron en Sinaloa.

Conclusión, este apartado incluye las conclusiones de la investigación las que se relacionan con el desarrollo de los capítulos antes descritos y en su conjunto afirman la hipótesis y responden a las preguntas planteadas al inicio del proceso investigativo.

Por último, es importante destacar que la presente investigación se elaboró con base a la consulta de los diversos fondos documentales que, aunque se citan puntualmente en el apartado relativo a la bibliografía y otras fuentes, vale la pena narrar brevemente el proceso. La primera idea, dada la naturaleza del trabajo fue

consultar el Archivo del Congreso del Estado de Sinaloa, en donde la intención era buscar debates legislativos relacionados a las diferentes constituciones que fueron expedidas a lo largo del siglo XIX, sin embargo, nada puede hacerse contra los embates de la naturaleza, dado que al iniciarse el proceso investigativo la inundación a dicho archivo ocasionada por un huracán que azotó nuestro Estado, hizo imposible que se realizara la consulta puesto que el acervo en cuestión estuvo sujeto a restauración durante todo el tiempo que duró el proceso de esta investigación.

Además, para sustentar el primer cuarto del siglo XIX acudimos también al Archivo del Estado de Sonora, en donde desafortunadamente las fuentes legislativas, en donde se encontraban las relativas a nuestro primer constituyente del Estado de Occidente, ya no estaban a disposición del público en general.

Las dificultades anteriores nos llevaron a buscar otras fuentes y a la par que el planteamiento también fue evolucionando, se hizo necesario ampliar el contexto en el que se desarrollaría la trama del trabajo y, por lo tanto, también la naturaleza y diversidad de las fuentes. Por ello, se buscó abreviar en fuentes hemerográficas, y afortunadamente se tuvo acceso al fondo reservado de la Biblioteca Lerdo de Tejada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la Ciudad de México, en donde se consultaron diversos periódicos nacionales y regionales que datan desde 1824 hasta los primeros años del siglo XX.

También se consultó el acervo hemerográfico digitalizado del Centro Regional de Documentación Histórica y Científica (Credhic) y el de la Biblioteca de Humanidades, ambos de la Universidad Autónoma de Sinaloa; estos archivos fueron de gran utilidad para sustentar el periodo que va de 1860 en adelante.

Gracias a las bondades del desarrollo tecnológico que permite hacer consultas de diversos acervos por Internet y de otros que son exclusivamente virtuales, se pudieron consultar archivos digitalizados en donde se tuvo acceso a diversos documentos de la época como algunos panfletos y cartas pastorales. De igual forma, fueron de gran utilidad las reediciones de colecciones de leyes, sobretodo para

el primer federalismo, como la de Mariano Galván Rivera⁴⁶, así como algunas reediciones conmemorativas de obras de juristas como la de Castillo Velasco⁴⁷ y, la crónica de Francisco Zarco⁴⁸; las colecciones digitalizadas como la de Dublán y Lozano⁴⁹ y el archivo virtual de 500 años de México en documentos⁵⁰ en donde se tuvo acceso a múltiples leyes y decretos que fueron expedidos desde las primeras décadas del siglo XIX. No puede dejar de mencionarse la Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, sin la cual no hubiera podido consultarse una parte importante de las obras bibliográficas y artículos de revistas especializadas en las que se sustenta este trabajo.

No menos importante fue la consulta del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se pudo revisar el catálogo de amparos interpuestos por personas físicas y morales de Sinaloa en el periodo que va de desde la cuarta década hasta el último lustro del siglo XIX y, aunque se logró de ahí inferir tendencias y otros datos en torno a este invaluable medio de defensa de los derechos fundamentales de los mexicanos, los límites de tiempo y de alcances de este trabajo no permitieron adentrarnos en su análisis, materia que se deja pendiente para futuras investigaciones, pues son los casos judiciales una fuente riquísima para reconstruir el mundo del derecho en una época determinada.

Es mi deseo que esta investigación pueda servir a otros estudiantes e investigadores que quieran adentrarse a la Historia del Derecho en Sinaloa o para despertar el interés de alguno en este maravilloso campo, contribuyendo con ello a

⁴⁶ Mariano Galván Rivera, *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, Régimen Constitucional 1824*, Tomo I, II y III Facsímil de la edición de Mariano Galván Rivera, 1828, Cámara de Diputados, M.A. Porrúa, México 2004.

⁴⁷ Castillo Velasco, José María del *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano, 1871*. México, Imprenta del Gobierno, en Palacio dirigida por José María Sandoval, 1871. Edición conmemorativa en el sesquicentenario de la Constitución de 1857, México, Senado de la República, CNDH, Ed. M.A. Porrúa, 2007.

⁴⁸ Zarco, Francisco, *Cronica del congreso extraordinario constituyente-1856-1857*, estudio preliminar de Catalina Sierra Casasús. México, El Colegio de México, 1957, reimpresión Secretaría de Gobernación 1979.

⁴⁹ Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano. Versión Online <http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano/>

⁵⁰ Leyes y decretos en 500 años de México en documentos <http://www.biblioteca.tv>

saldar la deuda pendiente en la historiografía del Derecho en México para “reconstruir nuestra historia jurídica en el marco de procesos regionales y globales más amplios”⁵¹.

⁵¹ Pablo Mijangos, *op. cit.*, p. 84.

CAPÍTULO 1. SE DECLARAN LOS DERECHOS.

Las primeras declaraciones de derechos

En relación al título de este apartado, cabe primero que nada una pregunta que tiene que ver con la importancia de declarar; esto es, ¿Por qué deben los derechos exponerse en una declaración? Lynn Hunt se plantea esta pregunta y adelanta una respuesta: “una manifestación pública y formal confirma los cambios que se han producido en las actitudes subyacentes”⁵². Sin embargo, las declaraciones de derechos que se analizan a continuación como la de 1776 y la de 1789, norteamericana y francesa, respectivamente, fueron aún más lejos, pues contribuyeron a efectuar un traspaso de soberanía. En el primer caso del rey y el parlamento británico a una república nueva, en el segundo de una monarquía que afirmaba tener la autoridad suprema a una nación y sus representantes. En ambos casos –agrega Hunt- una declaración abrió perspectivas políticas totalmente nuevas⁵³.

Además, el presente capítulo se refiere a las primeras declaraciones de derechos propiamente dichas y a las declaraciones de derechos contenidas más tarde en algunas constituciones modernas. Por ello, se hace referencia en un principio a “derechos” en general y no a “derechos del hombre”, dado que el concepto de derechos del hombre estuvo sujeto a un proceso evolutivo el cual supuso un cambio de mentalidad y también cambios en el lenguaje. Se entiende, entonces que los derechos surgen en la historia, primero como derechos naturales y luego como derechos positivos establecidos en las grandes declaraciones, en virtud de un profundo cambio en la concepción de la persona humana y del entendimiento moral de la vida.⁵⁴

En este sentido, el “universo conceptual de lo humano” en lo concerniente a los derechos del individuo, fue primeramente identificado como una cuestión de índole moral, por lo que se le situaba en el ámbito de lo privado; paulatinamente adquirió

⁵² Lynn Hunt. *La Invención de los Derechos Humanos*. España, Tusquets Editores, 2009, p. 115

⁵³ *Ibid.*, p. 16.

⁵⁴ Miguel Carbonell. *Una Historia de los Derechos Fundamentales*. México, UNAM, Editorial Porrúa, CNDH, 2005, p. 5.

significación en la esfera de lo público, hasta ser reconocido como pieza clave del orden jurídico estatal y sucesivamente del internacional.⁵⁵

Sin embargo, para llegar a dicho reconocimiento tuvieron que darse muchos cambios políticos, jurídicos y también culturales. Uno muy importante es el que se dio en la forma en que se entendía al sujeto de derechos en la sociedad estamental y corporativa del Antiguo Régimen que estaba todavía lejos de concebir que las personas tuvieran derechos individuales.

Bartolomé Clavero explica lo anterior al ubicar el arranque de la historia constitucional a partir de dos entidades relacionadas entre sí, la del Estado como artificio político y el individuo como actor jurídico; la primera de ellas haría posible la noción de individuo como sujeto de derechos. Con anterioridad –afirma– “los individuos existirían tan sólo por modo secundario en cuanto integrantes de tal o cual ordo, estamento, corpus o cualquier otra entidad colectiva. Estas otras entidades, y no por sí mismos los individuos, serían entonces unos sujetos sociales”⁵⁶.

Por otra parte, María del Refugio González señala que en el Antiguo Régimen la soberanía correspondía al monarca, cuyo poder era tan amplio que sólo se limitaba por el poder de Dios y la aplicación del orden jurídico dependía en buena medida de su voluntad y la de sus órganos; por tanto, en la organización estamental y corporativa del Antiguo Régimen no se reconocían los derechos del hombre⁵⁷. En contra de esta concepción se va ir consolidando la idea de garantizar los “derechos del hombre” frente al poder del Estado. El nuevo sujeto de derechos será el individuo, quien dotado de ciertas características se convertirá en ciudadano⁵⁸.

En este sentido, el cambio que se suscita en esta transición del Antiguo Régimen al Estado moderno tiene que ver también con la noción de soberanía, ya que el

⁵⁵ Margarita Moreno Bonett. *Los Derechos Humanos en Perspectiva Histórica*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 1.

⁵⁶ Bartolomé Clavero, *Happy Constitution, Cultura y Lengua Constitucionales*. Madrid, Editorial Trotta 1997, pp. 11-12.

⁵⁷ María del Refugio González y Mireya Castañeda, *La Evolución Histórica de los Derechos Humanos en México*. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011, p. 13.

⁵⁸ Margarita Moreno Bonett, *op. cit.*, p. 2.

hecho de afirmar ciertos derechos –al menos en un principio- implicaba en contrapartida imponer límites al poder. Con el tiempo las declaraciones de derechos no implicarían únicamente el reconocimiento de derechos históricos y establecimiento de límites al poder sino que irían mucho más allá, como lo se verá en el caso de las declaraciones norteamericanas y la francesa.

La Declaración de Derechos de Virginia de 1776, afirmaba que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos de los que no pueden ser privados como lo son el goce de la vida y la libertad, con los medios para adquirir propiedad y buscar la seguridad. Más tarde la Declaración de los Derechos de Hombre y del Ciudadano de 1798 establecería que los hombres nacen libres e iguales y que el objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.⁵⁹

Es por ello que el origen de los derechos del hombre es indisociable del surgimiento del Estado y el sentido inalienable⁶⁰, de tales derechos procede de una noción que se había ido perfilando desde tiempos medievales: todo poder tiene límites fijados por la sociedad. Así, en países como Inglaterra se obligó al monarca a respetar por escrito ciertos derechos, los cuales se refrendaron con el paso de los años⁶¹.

Por lo anterior, se considera que la tradición inglesa fue determinante para el futuro del pensamiento político americano y contribuyó a que se reconocieran ciertos derechos previos a la existencia del Estado⁶².

Influencia del constitucionalismo Inglés

Gran Bretaña o Inglaterra fue la primera nación del mundo en articular de manera estable un Estado constitucional. Es por ello que el constitucionalismo británico se convierte en punto de referencia no sólo en Europa, sino también en América. Sin embargo, su conocimiento no siempre resulta fácil debido a diferentes factores

⁵⁹ María del Refugio González, *op. cit.*, p. 13

⁶⁰ Adjetivo que utiliza la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, como se analiza más adelante.

⁶¹ Margarita Moreno Bonett, *op. cit.*, pp. 2-3.

⁶² *Ibid.*, pp. 3-4.

tales como, su naturaleza histórica, la complejidad de sus fuentes en las que se mezclan principalmente el derecho escrito, el consuetudinario y las convenciones.⁶³

Según Bartolomé Clavero, el constitucionalismo es “un invento inglés al cual se le tuvo por feliz desde temprano” pues ya en el siglo XVIII trascendía la noticia de que una isla guardaba el tesoro preciado de la *Happy Constitution*, de la Constitución afortunada. Además, la felicidad inglesa se prestaba a la exportación porque Inglaterra no sólo ofrecía unas instituciones políticas y civiles, sino también una cultura social y un comportamiento económico que se entendían felices y generosos. A decir de Clavero de ahí procede el constitucionalismo que es, “un modo de concebir y practicar la convivencia humana”⁶⁴.

De los textos ingleses, el *Bill of Rights* de 1689⁶⁵ es uno de los documentos básicos del derecho constitucional inglés, junto con la Carta Magna, *The Petition of Rights*, la Ley de *Habeas Corpus* y otras leyes parlamentarias⁶⁶, toda vez que, dicho país no posee una Constitución codificada.

El *Bill of Rights* fue la expresión jurídica de la llamada *Glorious Revolution*, la cual tuvo lugar en la segunda mitad del siglo XVII y produjo la huida a Francia del entonces Rey Jacobo II y la llegada a Inglaterra de Guillermo de Orange, quien le sucedería; es entonces que el Parlamento exige que el nuevo Rey acuerde el *Bill of Rights*⁶⁷.

⁶³ Joaquín Varela Suanzes, “El Constitucionalismo Británico entre dos Revoluciones 1688-1789”, en Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional, n. 2, Universidad de Oviedo, p. 1, consultado en línea en <http://www.unioviado.es/constitucional/fundamentos/segundo/pdf/briton.pdf>, el 11 de enero de 2015.

⁶⁴ Bartolomé Clavero, *Happy Constitution...*, *op. cit.*, p. 9.

⁶⁵ Se hace referencia al *Bill of Rights*, expedido en 1689, por la influencia que en opinión de algunos autores tuvo en las declaraciones de derechos norteamericanas, sin restar importancia a los demás textos del constitucionalismo inglés cuya relevancia histórica es incuestionable; sin embargo adentrarnos en su análisis rebasaría los objetivos de este trabajo.

⁶⁶ Véase Rodolfo Lara Ponte, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pp.14-20.

⁶⁷ Miguel Carbonell, *op. cit.*, p. 52.

El nombre largo del *Bill* es: Una Ley que Declara los Derechos y Libertades del Súbdito y Establece la Sucesión de la Corona⁶⁸. El objetivo del *Bill* era restaurar la iglesia anglicana, limitar los poderes del rey y establecer la supremacía del Parlamento⁶⁹. El *Bill* es en términos generales una declaración de ciertos derechos contenidos en trece apartados; el primero de ellos declara la ilegalidad de la suspensión de las leyes y de la ejecución de éstas sin el consentimiento del Parlamento; el cuarto se refiere a la ilegalidad de los tributos para la Corona sin el acuerdo del Parlamento; el quinto establece una especie de derecho de petición y se declaran ilegales los juicios y autos de prisión dictados en contra de quienes ejercían ese derecho; el séptimo apartado establece el derecho de los súbditos a tener armas para su defensa; el noveno establece la libertad de expresión de los parlamentarios; el décimo establece la prohibición de exigir fianzas excesivas de imponer multas exorbitantes, y de infligir castigos crueles o desacostumbrados.⁷⁰

Del contenido del *Bill of rights* los autores destacan principalmente algunos principios básicos como el sometimiento del rey a la ley, la seguridad del individuo en su persona y en sus bienes, ciertas garantías procesales, así como algunos aspectos de la libertad política⁷¹. Fuera de las Islas Británicas el legado filosófico de la *Glorious Revolution* y el *Bill of Rights*, tuvo un impacto considerable y en opinión de diversos autores fue inspiración para la redacción de las declaraciones de derechos norteamericanas y las constituciones de dicho país.

La influencia del constitucionalismo británico en general es destacada por diversos autores; dicha influencia alcanzó a nuestro país, especialmente en relación a ciertas instituciones como la del jurado, así lo señala Bartolomé Clavero:

La historia constitucional mexicana tiene su punto de partida efectivamente en el momento gaditano, pero desde que está planteándose la independencia y mirándose a la justicia con preocupación respecto a

⁶⁸Título en inglés: *An Act Declaring the Rights and Liberties of the Subject and Settling the Succession of the Crown*. Texto consultado en: http://www.newworldencyclopedia.org/entry/English_Bill_of_Rights el 28 de diciembre de 2014.

⁶⁹Miguel Carbonell, *op. cit.*, p.52

⁷⁰*Ibid.*, p. 53.

⁷¹*Ibid.*, p. 54.

libertades, la inspiración se busca expresamente en otra órbita, la británica. Se tiene presente, vecina y a la vista⁷².

Si bien la constitución federal de 1824, desconoce esta figura del jurado, al menos en un inicio, pues habría de agregarla más tarde mediante una reforma, las Constituciones estatales de la nueva federación mexicana sí lo hacen. Así, once de las diecinueve constituciones estatales expedidas entre 1824 y 1827 la incluyen; tal es el caso de la constitución de Sonora y Sinaloa de 1825:

Artículo 229.- Cuando los códigos civil y criminal estén simplificados con arreglo a las costumbres, localidad y circunstancias del estado; y cuando adelantada la civilización política y moral de los pueblos, desaparezcan los inconvenientes que al presente son insuperables, se establecerán tribunales de jurados en lo civil y en lo penal, a juicio de las legislaturas, en la forma y lugares que ellas dispongan⁷³.

A mediados del siglo diecinueve esta figura del jurado tendrá un tratamiento más categórico en el Acta de Reformas de 1847 y una década después el proyecto presentado durante el proceso constituyente entre 1856 y 1857 planteará en el artículo 14 del título I. Sección I. De los Derechos del hombre:

Artículo 14.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva⁷⁴.

Las Declaraciones Norteamericanas

Declarar, por lo tanto, tiene que ver con soberanía. Para 1776 año de las declaraciones que se analizarán en esta sección, se necesitaba una palabra más apropiada para la tarea de garantizar derechos, pues en el caso inglés las

⁷² Bartolomé Clavero, *Happy Constitution...*, *op. cit.*, p. 109.

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ *Ibid.*, pp. 111-112.

palabras que hasta entonces se habían utilizado, implicaban más bien una solicitud dirigida a un poder superior⁷⁵.

El acto de declarar miraba al mismo tiempo hacia atrás y hacia delante; esto es, quienes hicieron las declaraciones reivindicaron derechos ya existentes pero al hacerlo llevaron a cabo una revolución en cuanto a la soberanía y crearon una base nueva para el gobierno⁷⁶. Por ello, la Declaración de Independencia Norteamericana comienza con una explicación sobre la necesidad de declarar las causas que la justificaban:

Quando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario para un pueblo disolver los vínculos políticos que lo han ligado a otro y tomar entre las naciones de la tierra el puesto separado e igual a que las leyes de la naturaleza y el Dios de esa naturaleza le dan derecho, un justo respeto al juicio de la humanidad exige que **declare** las causas que lo impulsan a la separación⁷⁷.

(Énfasis añadido)

En el siglo XVIII había dos versiones del lenguaje de los derechos, una particularista y una universalista. Los norteamericanos utilizaron la segunda en la Declaración de Independencia de 1776 y la primera en su Carta de Derechos de 1791⁷⁸.

Ya desde 1625 Hugo Groccio proponía un concepto de derechos aplicable a todo el género humano; las ideas de Groccio fueron retomadas por teóricos de diversos países europeos como Samuel Pufendorf, Jean-Jaques Burlamaqui, cuya obra es utilizada por Rousseau en la segunda mitad del siglo XVIII. Groccio, Pufendorf y Burlamaqui eran autores muy conocidos por los revolucionarios norteamericanos como Jefferson y Madison⁷⁹. Pufendorf desarrolló las ideas de libertad e igualdad

⁷⁵ Lynn Hunt, *op. cit.*, pp. 116-117

⁷⁶ *Ibid.*, p. 117.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 223.

⁷⁸ *Ibid.*, pp. 118-119.

⁷⁹ *Ibid.*, pp. 119-120.

de todos los hombres en base a su dignidad, lo cual daba soporte a todo su sistema de Derecho natural⁸⁰.

Por otro lado, las obras de los autores ingleses universalistas Thomas Hobbes y John Locke eran conocidas en las colonias británicas de Norteamérica, en particular este último, quien recalcó la importancia de la propiedad como el Derecho natural⁸¹. A decir de Hunt, el debate en la primera mitad del siglo XVIII sobre derechos naturales se ceñía a los derechos particulares con base histórica del inglés nacido libre y se dejaba en un segundo plano los derechos universales, no obstante, en la década de 1770 la corriente universalista cobra fuerza cuando se ensancha la brecha entre las colonias de Norteamérica y la Gran Bretaña.

Antes incluso que el Congreso declarase la Independencia, los colonos ya habían convocado convenciones estatales para reemplazar el dominio británico y empezado a redactar declaraciones de derechos, como la Declaración de Derechos de Virginia del 12 de julio de 1776⁸².

La Declaración de Derechos de Virginia

La Declaración de Derechos de Virginia o Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia que encabezaba la Constitución de dicho estado, expedida el 29 de junio de ese mismo año, disponía en el primer artículo:

Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad⁸³.

⁸⁰M.A. Aparisi Miralles, "La Declaración de Independencia Americana de 1776 y los Derechos del Hombre", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*n. 70, España, octubre-diciembre de 1990, p. 212.

⁸¹*Idem.*

⁸²Lynn Hunt. *op. cit.*, pp. 121-123.

⁸³ El texto de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (12 de junio de 1776) se reproduce en Gregorio Peces-Barba Martínez, et al (eds.), *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Debate, Madrid, 1987, pp. 101-105.

El artículo II se refiere al origen del poder y a la responsabilidad de los magistrados, el III a la finalidad del gobierno que es la protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad, el cual será mejor en la medida en que produzca el mayor grado de felicidad y la posibilidad de alterar o abolir el mal gobierno; el IV la prohibición de emolumentos o privilegios y de transmisión hereditaria de los cargos; el V contiene la división de poderes; el VI se refiere al sistema electoral; el VII a la prohibición de suspender las leyes o su ejecución; el VIII establece el derecho que tiene todo acusado a saber la causa de la acusación, a ser juzgado por un jurado imparcial, la prohibición de testificar contra sí mismo y que nadie puede ser juzgado salvo por mandato de ley o por juicio de sus iguales; el artículo IX la prohibición de fianzas y multas excesivas, así como los castigos crueles e inusitados⁸⁴.

De los siguientes artículos, es de destacar el XII que establecía la libertad de prensa, a la que describe como “uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás a no ser por gobiernos despóticos” y el XVI que se refiere a la libertad religiosa la cual se consagraba en los siguientes términos:

XVI. Que la religión, o los deberes que tenemos con nuestro creador, y la manera de cumplirlos, sólo pueden regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; en consecuencia, todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, de acuerdo con el dictamen de su conciencia, y que es deber recíproco de todos el practicar la paciencia, el amor y la caridad cristiana para con el prójimo⁸⁵.

Como puede apreciarse, la independencia abrió la puerta a la declaración de derechos⁸⁶. La Declaración de Virginia contribuyó a fijar el modelo no sólo de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, sino de la Carta de Derechos de la Constitución de los Estados Unidos que vio la luz hasta la ratificación de las diez primeras enmiendas en 1791⁸⁷. De los once estados

⁸⁴ *Idem.*

⁸⁵ *Idem.*

⁸⁶ Lynn Hunt. *op. cit.*, p. 124.

⁸⁷ *Ibid.*, pp. 124-128.

entonces existentes, siete se dotaron de textos constitucionales con declaraciones de derechos específicas, siguiendo el ejemplo de la de Virginia⁸⁸.

La Declaración de Independencia

La Declaración de Independencia de Estados Unidos del 4 de julio de 1776 fue elaborada por Thomas Jefferson, con la participación posterior de John Adams y Benjamin Franklin⁸⁹. En un primer borrador preparado a mediados de junio de ese mismo año Jefferson había escrito: “Sostenemos como sagradas e innegables estas verdades: que todos los hombres son creados iguales e independientes, que de esa creación igual reciben derechos inherentes e inalienables [...]”. Más tarde, tras diversas revisiones, adoptaría un tono más contundente: “Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”⁹⁰.

La Declaración de Independencia, sin embargo, no tenía carácter constitucional, sino apenas una declaración de intenciones. Independientemente de las dificultades que podían implicar el sentido de las palabras anteriores, la igualdad, universalidad y naturalidad de los derechos, adquirirían por vez primera una expresión política en dicha Declaración⁹¹.

En el primer párrafo de la Declaración arriba transcrito, se establece la necesidad de declarar. En el segundo párrafo se contienen las verdades que sus redactores consideraban evidentes en sí mismas⁹². Esta evidencia se deriva de que en este nuevo orden de cosas, el individuo no va a deber al Estado, sino a su condición de hombre los derechos que posee, los cuales son inalienables, derechos naturales de la humanidad⁹³. Esta relación Estado-individuo antes de la Revolución americana implicaba límites al poder del soberano -como era el caso del Bill of

⁸⁸ Miguel Carbonell, *op. cit.*, p. 58.

⁸⁹ *Idem*.

⁹⁰ Lynn Hunt. *op. cit.*, p. 13.

⁹¹ *Ibid.* pp. 19-20.

⁹² El texto original en inglés dice: “*We hold these truths to be self-evident that all men are created equal, that they are endowed by their Creator with certain unalienable Rights, that among these are Life, Liberty and the pursuit of Happiness*” consultado en http://www.archives.gov/exhibits/charters/declaration_transcript.html el 04 de enero de 2015.

⁹³ M.A. Aparisi Miralles, *op. cit.*, p. 213.

Rights de 1689- formulados en sentido negativo, en este momento se trata de derechos positivos de todo hombre, los cuales no derivan de ningún tipo de concesión⁹⁴.

Este nuevo orden se legitima en dos elementos, el primero se refiere a la existencia de unos derechos naturales previos a las relaciones sociales y que son inherentes a todo hombre; el segundo, al pacto social como acto fundador de las sociedades políticas subordinadas a dichos derechos inherentes al hombre. Como lo señala Aparisi Miralles, estas doctrinas de derecho natural no eran novedad en este momento histórico, la novedad fue la plasmación en un documento político de una serie de derechos que el Estado debía reconocer y asegurar⁹⁵.

No obstante, aún hoy resulta difícil entender a qué se referían los autores de la Declaración de Independencia por la primera verdad: “que todos los hombres son creados iguales” en un tiempo en el que existía la esclavitud, y en el que el propio Jefferson era dueño de esclavos. En opinión de Miguel Carbonell este reconocimiento de igualdad de todos los hombres deriva no de la igualdad entre las razas, sino del deseo de los autores de la Declaración de terminar con los privilegios sociales y la desigualdad política de la época⁹⁶.

Para Aparisi Miralles, dicha igualdad abarcaba dos aspectos, uno, el de la esclavitud, el otro el de los privilegios sociales. La intención de Jefferson de acabar con estos últimos se sustenta con la introducción de proyecto de ley para la abolición de las primogenituras y las propiedades sujetas a ciertos vínculos, tratando de conseguir “la aristocracia de la virtud y el talento” frente a la de la aristocracia y la riqueza⁹⁷. Respecto al primer aspecto, el de la esclavitud, señala que para Jefferson el principio de igualdad era una idea matriz cuya violación, que se concretaba en las continuas ofensas a los habitantes de raza negra, conllevaba la trasgresión a su derecho a la libertad y la búsqueda de la felicidad⁹⁸. En este sentido se encaminaron ciertos esfuerzos que hizo Jefferson durante su vida a favor de los esclavos como diversos proyectos de ley en los que planteaba su

⁹⁴ *Ibid.*, p. 214.

⁹⁵ *Ibid.*, pp. 212-213.

⁹⁶ Miguel Carbonell, *op. cit.*, p. 61

⁹⁷ M.A. Aparisi Miralles, *op. cit.*, p. 220.

⁹⁸ *Ibid.*, pp. 212-217.

liberación, la prohibición de su importación o la exclusión de los mismos de todos los territorios⁹⁹.

Por lo que toca a la segunda verdad que establece “que [los hombres] son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”¹⁰⁰, cabe destacar la importancia que la noción de libertad llegó a tener para los habitantes de las colonias. En 1972 James Madison afirmaba:

En Europa, los estatutos de libertad han sido otorgados por el poder. Norteamérica ha sentado el ejemplo –y Francia lo ha seguido- de estatutos de poder otorgados por la libertad. Esta revolución en la práctica del mundo puede ser considerada, con honesta alabanza, como la época más gloriosa de su historia y el más reconfortante presagio de su felicidad.¹⁰¹

Así, según los términos de la Declaración “para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados”; así, el poder se legitima en tanto garantiza este sistema de derechos, pues además de los que menciona expresamente como inherentes –la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad- el texto contiene implícitamente otros derechos como lo son el autogobierno, el de cambiar la forma de gobierno, el derecho al voto, a la inmigración y emigración, a un juicio con jurado, al libre comercio, contenidos en la enumeración de violaciones que se hacen en la Declaración y que justifican la separación.¹⁰²

Por lo hasta aquí expuesto, es preciso insistir en las diferencias existentes entre la Declaración de Independencia Americana de 1776 y el *Bill of Rights* de 1627, ya que - como señaló Jellinek - las leyes inglesas fueron adoptadas con ocasión de hechos precisos y no tratan de formular principios para una legislación futura, estando muy lejos de querer reconocer derechos generales del hombre- en

⁹⁹ *Ibid.*, pp. 218-219.

¹⁰⁰ Traducción al español del texto completo de la Declaración unánime de los trece Estados Unidos de América en Lynn Hunt, *op. cit.*, pp. 223-228.

¹⁰¹ Texto citado en M.A. Aparisi M., *op. cit.*, p. 216.

¹⁰² M.A. Aparisi M., *op. cit.*, pp. 210-217.

cambio la Declaración de Independencia proclama principios extraídos directamente de la naturaleza humana aplicables a todos los hombres¹⁰³.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

Se dice que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa es importante desde el punto de vista jurídico pero también político pues representa la plasmación jurídica de los ideales del que quizá es el movimiento revolucionario más importante del mundo moderno¹⁰⁴, afirmación con la que algunos historiadores pueden no estar de acuerdo, sin embargo, Eric Hobsbawm destaca que la importancia de la Revolución Francesa frente a otras revoluciones contemporáneas, radica entre otras cosas, en sus consecuencias pues, en primer lugar, ocurrió en el estado más poderoso y populoso de Europa, aparte de Rusia; en segundo lugar, de todas las revoluciones que la precedieron o sucedieron la Revolución Francesa fue una revolución social de masas mucho más radical que cualquier levantamiento comparable¹⁰⁵.

Para ilustrar lo anterior, Hobsbawm añade que no es un mero accidente el que los revolucionarios americanos y los jacobinos británicos que migraron a Francia por sus simpatías políticas fueron considerados en Francia como moderados, por ejemplo, Thomas Paine era un extremista en Inglaterra y en Norteamérica y en París “el más moderado de los Girondinos”. En tercer lugar, comparada con las demás revoluciones contemporáneas, la francesa fue ecuménica y sus repercusiones inconmensurables alcanzaron incluso a los levantamientos que condujeron a la liberación de América Latina después de 1808. En pocas palabras -en opinión del eximio historiador- la Revolución Francesa sigue siendo *la* revolución¹⁰⁶ de su tiempo, no solamente una, sino la más prominente de su clase¹⁰⁷.

En Francia, la idea de una declaración de derechos no era tampoco nueva. Se habían difundido en París, bajo el impulso de Benjamin Franklin, las declaraciones

¹⁰³ *Ibid.*, p. 213.

¹⁰⁴ Miguel Carbonell, *op. cit.*, p. 66.

¹⁰⁵ Eric Hobsbawm, *The Age of Revolution*. Vintage Books, E.U.A. 1996 pp. 54-55.

¹⁰⁶ Las cursivas del artículo son del autor.

¹⁰⁷ Eric Hobsbawm, *passim*.

que encabezaban la constitución de algunos estados como de Virginia y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, por lo que podía incluso decirse que las declaraciones y constituciones estaban de moda en aquella época en Francia.¹⁰⁸

Lo anterior se vio reflejado en el célebre *Serment du Jeu de Paume* del 20 de junio de 1789, en el que los diputados del Tercer Estado se comprometían solemnemente a “no separarse nunca y a reunirse donde quiera que lo exigiesen las circunstancias hasta que la Constitución del reino fuera establecida y asentada en bases sólidas”¹⁰⁹.

Existieron desde entonces polémicas relativas al grado de originalidad e influencia de las respectivas declaraciones norteamericana y francesa. Una muy famosa es la que tuvo lugar a finales del siglo XIX entre los juristas Georg Jellinek y Emile Boumy. Según Jellinek, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es hija de las declaraciones de derechos norteamericanas, especialmente la del estado de Virginia, lo cual se demuestra con la participación de Lafayette en la Asamblea Nacional en la que propuso añadir a la Constitución una declaración de derechos¹¹⁰. Lo anterior se refuerza con el hecho de que Jefferson asesoró a Lafayette en la elaboración de su borrador de propuesta de declaración, ya que este último había participado activamente en la lucha por la independencia norteamericana¹¹¹.

Boutmy intenta echar abajo la tesis de Jellinek referente a la influencia norteamericana en la Declaración francesa, para él “la Declaración de Derechos no encuentra su origen en Rousseau más que en Locke, en los *Bills* de derechos americanos más que en la Declaración de Independencia, sino que es el resultado de una causa indivisible: el gran movimiento espiritual del siglo XVIII”¹¹².

¹⁰⁸ Monique Lions, “Los grandes principios de 1789 en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano” en *Bicentenario de la Revolución Francesa*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 149, en línea en biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/410/9.pdf consultado el 6 de enero de 2015.

¹⁰⁹ Citado en Monique Lions, *op. cit.*, p. 149.

¹¹⁰ Rodolfo Lara Ponte, *op. cit.*, p. 28

¹¹¹ Lyn Hunt, *op. cit.*, p. 132.

¹¹² Citado en Carbonell, *op. cit.*, p. 90

En lo que los autores están de acuerdo es que la influencia de que se habla es innegable. Sin embargo, junto a la influencia norteamericana la Declaración francesa refleja otras fuentes de inspiración propias del pensamiento europeo del siglo XVIII y la filosofía de la ilustración, la reforma protestante, las reivindicaciones de derechos inglesas, las ideas de Locke, además de las ideas contemporáneas de Montesquieu, Voltaire, Rousseau y los enciclopedistas¹¹³.

Discusiones aparte, la historia de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano podría empezar a narrarse desde los hechos ocurridos en 1788 cuando, ante la crisis social y económica, el Rey Luis XVI accedió a convocar a los Estados Generales que se habían reunido por última vez en 1614. Los Estados Generales eran una asamblea de representación estamental, de origen medieval, común a todos los pueblos europeos, que en Francia se integraba con tres cuerpos o “estados”: la nobleza, el alto clero y la burguesía u hombres libres¹¹⁴.

El rey había pedido al clero ó Primer Estado, a los nobles ó Segundo Estado y a la gente corriente ó Tercer Estado no sólo que eligieran delegados, sino también que redactasen listas de agravios; varias de estas listas hacían referencia a los “derechos inalienables del hombre”, “los derechos y la dignidad del hombre y del ciudadano” o “los derechos de los hombres ilustrados y libres”, y prácticamente todas las listas pedían derechos específicos: libertad de prensa, libertad de culto en ciertos casos, igualdad de impuestos, igualdad de trato ante la ley, protección ante las detenciones arbitrarias, etc. Los delegados asistieron con sus listas de agravios a la apertura oficial de los Estados Generales el 5 de mayo de 1789 y ya para el mes siguiente se solicitaba a la Asamblea se abocara a la “gran tarea de una declaración de derechos”.¹¹⁵

El 17 de junio de 1789 los representantes del Tercer Estado se constituyeron como Asamblea Nacional, considerando que daban voz a toda la nación al rechazar la representación estamental que habían tenido tradicionalmente los Estados Generales, días más tarde el rey decidió que los diputados del clero y de la nobleza se debían reunir con los del Tercer Estado para que la Asamblea

¹¹³ Monique Lions, *op. cit.*, p. 149.

¹¹⁴ Rodolfo Lara Ponte, *op.cit.* p. 30

¹¹⁵ Lynn Hunt, *op. cit.* p. 130-131

Nacional sustituyera a los Estados Generales. El 9 de julio la Asamblea se declara “constituyente”. La Asamblea estaba compuesta por más de mil diputados lo que dificultaba las discusiones en forma importante¹¹⁶.

Todas las discusiones tenían lugar al tiempo que estallaban los disturbios del 14 de julio en París, cuando las multitudes se armaron y atacaron la prisión de la Bastilla y otros símbolos de la autoridad real. Para finales de julio y comienzos de agosto, los diputados seguían discutiendo la necesidad de una declaración, si esta debía encabezar la constitución o bien, si la discutida declaración debía ir acompañada, en contrapartida, de una declaración de las obligaciones del ciudadano¹¹⁷.

Por su parte, el abate Gregori proponía una declaración de deberes como complemento de una declaración de derechos, argumentando principalmente que los derechos y los deberes son correlativos, y que por tanto no podía hablarse de unos sin los otros¹¹⁸. El 4 de agosto, la Asamblea votó finalmente a favor de redactar una declaración sin obligaciones. Al parecer la mayoría se convenció de que eran necesarios fundamentos totalmente nuevos¹¹⁹. Así las cosas, se presentaron a la consideración de la Asamblea más de veinte proyectos, según algunos autores.¹²⁰

Como antes hicieran los norteamericanos, los franceses redactaron la declaración de derechos como parte de una ruptura cada vez mayor con la autoridad establecida. El debate se intensificó a mediados de agosto, encontrándose ante una serie desconcertante de opciones hasta que la Asamblea Nacional decidió tener en cuenta un documento conciliatorio preparado por un subcomité integrado por cuarenta miembros. Los diputados tras un intenso debate llegaron a un acuerdo sobre 17 artículos enmendados de los 24 que se habían propuesto originalmente¹²¹. Al parecer, la intención de los diputados era completar la

¹¹⁶ Carbonell, *op.cit.*, pp. 68-69.

¹¹⁷ Lynn Hunt, *op. cit.*, p. 132.

¹¹⁸ Rodolfo Lara Ponte, *op. cit.*, p. 31.

¹¹⁹ Lynn Hunt, *op. cit.*, p. 133.

¹²⁰ Carbonell, *op. cit.*, p. 71.

¹²¹ Lynn Hunt, *op. cit.*, p. 133.

Declaración con artículos adicionales, pero al final deciden que ese trabajo se haría después de redactar la Constitución; la adición nunca se llevó a cabo¹²².

De esta manera, con prisa y desorden fue redactada la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano¹²³. Haciendo un breve análisis de su contenido, empezando por el preámbulo, la Declaración expresa su adhesión a la doctrina de derecho natural, con fundamento del orden social. Los derechos proclamados son naturales, es decir no han sido creados ni otorgados por las autoridades sociales o políticas, son preexistentes y la Asamblea se limita a reconocerlos y declararlos. A su vez, estos derechos están destinados a limitar al Estado y su conservación es el fin de toda asociación política¹²⁴.

La Declaración establece dos series de disposiciones, por una parte enumera los derechos “naturales e imprescriptibles” del hombre y del ciudadano, y por otra parte, enuncia los derechos de la nación al formular varios principios de organización política, que constituirían los fundamentos del nuevo derecho público¹²⁵.

De las tres ideas fuerza creadas por la Revolución Francesa, la idea de igualdad puede resultar la más difícil de interpretar pues, al afirmarse en el artículo primero, “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos” la Declaración asienta el fundamento de la igualdad civil y política; es decir suprimía ciertos privilegios históricos de la desigualdad. Este principio de igualdad se refuerza con el reconocimiento de otras igualdades como la igualdad para los cargos públicos, las contribuciones, etc., cuyo contenido encontramos en diversos artículos del propio documento.¹²⁶

Al establecer el artículo segundo los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, la Declaración se refiere a la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión y establece que su conservación es el fin de toda asociación política. Además, el artículo cuarto define a la libertad sin adjetivos

¹²² Carbonell, *op. cit.*, p. 77.

¹²³ Monique Lions, *op. cit.*, p. 148.

¹²⁴ *Ibid.*, p. 151.

¹²⁵ *Ibid.*, p. 152.

¹²⁶ *Cfr. Ibid.*, p.p. 152-153.

como el poder hacer todo aquello que no perjudique a otro; de esta libertad lisa y llana derivarán otras libertades adjetivadas como la libertad individual, civil, política, de expresión en sus diversos aspectos y otras relacionadas con los demás derechos¹²⁷.

Así pues, en un solo documento, los diputados franceses intentaron condensar tanto medidas legales para proteger los derechos individuales como un nuevo fundamento para la legitimidad gubernamental. Cabe señalar que no se hacía mención al rey, la tradición, la historia o las costumbres francesas, y tampoco a la Iglesia católica, no obstante que los derechos se declaraban “en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios”, y aunque fueran considerados “sagrados”, no se les atribuía un origen sobrenatural¹²⁸.

Las consecuencias de la Declaración fueron inconmensurables. Por un lado, se abrieron nuevas interrogantes como cuál sería entonces el papel del rey o qué justificaba que se dejara fuera a ciertas personas por razón de edad, sexo, riqueza, etc. Todo ello suscitó debates dentro y fuera de Francia, llegando a transformar el lenguaje rápidamente¹²⁹. Respecto a estos silencios u omisiones se alzaron voces como la de Olympe de Gouges que en el año de 1791 escribió la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, documento en el que haciendo una paráfrasis de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano proponía la emancipación femenina en el sentido de la igualdad de derechos o la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación a los varones¹³⁰.

¹²⁷ El texto completo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en español puede verse en: www.humanrights.com/es/what-are.../declaration-of-human-rights.html

¹²⁸ Lynn Hunt, *op. cit.*, p. 134.

¹²⁹ *Ibid.*, pp. 135-136.

¹³⁰ Al respecto puede verse Elizabeth Maier, “La mujer frente a los derechos humanos”, en *Política y Cultura*, n. 1, UAM Xochimilco, México, 1992, pp. 35-47. La autora se refiere a los valores androcéntricos existentes en el uso del lenguaje de los derechos humanos en donde “humano” aparentemente se refiere a los dos sexos, no obstante no siempre es así, hecho que ella asocia – entre otras cosas- a las raíces históricas de índole patriarcal de los derechos humanos entre cuyas fuentes principales se encuentra la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, producto de la praxis revolucionaria de la burguesía francesa masculina del siglo XVIII, en la que el término hombre no pretendía abarcar a ambos géneros sino únicamente al masculino.

Puede verse también: Jorge Leonardo García Campos, “Olympe de Gouges y la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana”, *Perseo, Programa Universitario de Derechos Humanos*, n. 3, UNAM, México, 2013, en http://www.pudh.unam.mx/perseo/?page_id=1052

Otras polémicas sirven para ilustrar lo anterior como la que surgió de la publicación de un sermón de Richard Price, en noviembre de 1789, en el que aprobaba la nueva terminología francesa al exclamar: “he vivido lo suficiente para ver cómo los derechos de los hombres son comprendidos mejor que nunca”. En respuesta Edmund Burke escribió en 1790 un panfleto contra Price, *Reflexiones sobre la Revolución Francesa*, el que desencadenó a su vez un frenético debate en diversas lenguas sobre los derechos del hombre. Burke condenaba los nuevos principios franceses, especialmente la Declaración. Lo anterior ocasionó la reacción de Thomas Paine, quien escribió en 1791 su “Derechos del hombre: respuesta al ataque realizado por el Sr. Burke contra la Revolución Francesa”, en la que escribió:

El señor Burke, con su habitual indignación, insulta a la Declaración de los Derechos del Hombre [...]. La califica de “hojas despreciables y emborronadas sobre los derechos del hombre”. ¿Quiere el señor Burke negar que el hombre tenga derecho alguno? Si es así, entonces debe significar que no existen esos que se llaman derechos en parte alguna, y que él mismo no tiene ninguno; pues, ¿quién hay en el mundo que sea más que un hombre?¹³¹

La obra Derechos del hombre de Paine y otros escritos inspirados por la Revolución francesa avivaron el debate sobre los derechos en Europa y también en Norteamérica y contribuyeron a diseminar el lenguaje de los derechos humanos por todo el mundo.¹³²

Orígenes del constitucionalismo mexicano

Hace más de veinte años José Luis Soberanes señalaba como inexacta la afirmación común de que en México ha habido tres grandes Constituciones, las de 1824, 1857 y 1917, toda vez que dicha afirmación sólo se refería a las constituciones de corte federalista y no consideraba a la Constitución de Cádiz que estuvo en vigor y fue aplicada en México, ni tampoco a los dos documentos

¹³¹ Citado en Lynn Hunt, *op. cit.*, p. 137.

¹³² *Ibid.*, pp. 137-138.

que se produjeron en la Guerra de Independencia, refiriéndose a los Elementos de Rayón y a la Constitución de Apatzingán¹³³.

En fechas más recientes, Roberto Breña expresaba que la inclusión de la Constitución de Cádiz en un libro de constitucionalismo mexicano hasta hace no mucho tiempo hubiera llamado la atención debido a que, en estricto sentido, no es un documento que forme parte de la historia constitucional mexicana; sin embargo, si se tiene en cuenta la influencia que tuvo en el Decreto Constitucional de Apatzingán y la Constitución de 1824, dicha exclusión difícilmente se justificaría¹³⁴.

Los señalamientos anteriores no carecen de fundamento. No obstante, al día de hoy esa omisión ha sido superada con creces debido a que en los últimos años son muchos los trabajos que se han producido respecto a la Constitución de Cádiz de 1812, su importancia en ambos lados del Atlántico y su influencia en el constitucionalismo mexicano.

Ubiquémonos pues, primero que nada en la coyuntura histórica, dado que las constituciones a que se referirá este capítulo, la de Cádiz y la de Apatzingán, se dan en medio de la guerra, y en cierta medida son originadas por la misma, por ello, no podemos dejar de mencionar al menos algunos de los hechos más importantes de los años que van principalmente de 1808 a 1821; así pues, este apartado podría también titularse “la guerra entre dos constituciones”; sin embargo, el énfasis se pondrá en estas últimas pero como hijas de esos tiempos convulsos.

La crisis

Las investigaciones recientes sobre la independencia destacan no tanto la ruptura fortuita con los lazos que unían a la Nueva España con la metrópoli sino en que, en última instancia, los habitantes de estos territorios formaban parte junto con otras grandes regiones del resto del continente, Europa, Asia y África, de una

¹³³ José Luis Soberanes Fernández, “El primer constitucionalismo mexicano”, en *Ayer*, no. 8, España, 1992, p. 17.

¹³⁴ Roberto Breña, “La Constitución de Cádiz: Alcances y Límites en Nueva España” en Cecilia Noriega, y Alicia Salmerón (coords). México: *Un Siglo de Historia Constitucional (1808-1917) Estudios y Perspectivas*. México, Poder Judicial de la Federación, Instituto Mora, 2009, p. 15.

monarquía católica cuya disolución llevó a la fragmentación y posteriormente al establecimiento de varios estados que asentaron su legitimidad en un lenguaje político fundado en los derechos de los ciudadanos¹³⁵.

Al comenzar el siglo XIX, las condiciones sociales y económicas de Nueva España presentaban fuertes contrastes. Las reformas borbónicas habían beneficiado a algunos sectores sociales, pero incrementaron la presión fiscal y los cambios administrativos aplicados por la monarquía española afectaron de manera diferenciada a aquella sociedad que estaba compuesta mayoritariamente por indígenas y mestizos sobre los que se hallaba una minoría de españoles, tanto europeos como americanos. El incremento de las recaudaciones, el aumento de las necesidades de la monarquía -entre otros factores- llevaron al deterioro de las condiciones económicas de la mayoría de la población y la situación empezó a considerarse peligrosa¹³⁶.

También en España la crisis se agudizó. Tras de la invasión del ejército francés y el traslado de la familia real a Bayona, Napoleón consiguió que Fernando VII le devolviera el trono a su padre, que éste le cediera todos sus derechos sobre España e Indias para finalmente entregar la Corona española a su hermano José Bonaparte. La insurrección se extendió por toda la península en donde se rechazaron las cesiones de Bayona y en varias ciudades se organizaron juntas provisionales de gobierno, encargadas de dirigir la resistencia y de conservar la independencia. Fernando VII fue proclamado rey por la mayoría de esas juntas¹³⁷.

Los hechos anteriores produjeron un brusco vacío de autoridad en el mundo hispánico¹³⁸ y ocasionaron gran incertidumbre, ya que gracias a las gacetas y la correspondencia de Europa se supo de las renunciaciones de Bayona y de la insurrección popular contra los franceses. La situación se tornó delicada. El ayuntamiento de México, en nombre de todo el reino, hizo una representación en

¹³⁵ Alfredo Ávila y Luis Jáuregui, "La Disolución de la Monarquía Hispánica y el Proceso de Independencia" en Erik Velásquez García et. al. *Nueva Historia General de México*, México, El Colegio de México, 2010, p. 355.

¹³⁶ *Ibid.*, pp. 355-357.

¹³⁷ *Ibid.*, pp. 359-360.

¹³⁸ Rafael Rojas, *La Escritura de la Independencia, El Surgimiento de la Opinión Pública en México*. México, CIDE, Taurus, 2003, p. 36.

la que exigía al virrey que no reconociera la cesión de los dominios españoles a los Bonaparte. Poco después, el mismo ayuntamiento propuso seguir el ejemplo peninsular y establecer una junta provisional encabezada por el virrey, que guardara el reino a sus legítimos monarcas¹³⁹.

La representación antes mencionada se basaba en las leyes castellanas, en la filosofía de Vitoria y Suárez, y en la opinión de juristas en el sentido de que a falta de rey, la soberanía recae en el reino compuesto de tres estamentos: nobleza, clero y comunidades, y particularmente de los órganos de gobierno instituidos tanto ejecutivos como judiciales. Además, se proponía una junta de tales órganos que invistiera de autoridad legítima al virrey José de Iturrigaray mientras los reyes estuvieran en cautiverio. El virrey y los órganos mantendrían intacta la soberanía para devolverla al monarca tan pronto España se liberara del invasor¹⁴⁰.

La Audiencia y los consulados de México y Veracruz se opusieron. El virrey convocó a una reunión en la que se acentuaron las diferencias entre los partidarios de formar una junta y los defensores del orden tradicional, mostrando dos puntos de vista diferentes en torno al estatus de los dominios españoles en América. Iturrigaray fue el más beneficiado de esa reunión pues se ratificó la lealtad a Fernando VII, pero se negó obediencia a cualesquier autoridades metropolitanas¹⁴¹.

La noche del 15 de septiembre de 1808 un grupo de hombres acaudillados por Gabriel de Yermo irrumpió en el Palacio de Gobierno. El virrey y los principales promotores de una junta fueron apresados. De inmediato hubo reacciones contra la violenta destitución del virrey y se puso en duda la legitimidad de las nuevas autoridades. No obstante, los principales tribunales y corporaciones de Nueva España reconocieron el nuevo orden y lo mismo hizo la junta de Sevilla¹⁴².

Ante la proliferación de juntas se pensó instituir una Junta Central, compuesta por los delegados de esos organismos provisionales de gobierno. Así las cosas, en

¹³⁹ Alfredo Ávila y Luis Jáuregui, *op. cit.*, p. 360.

¹⁴⁰ José Gamas Torruco, *México y la Constitución de Cádiz*. México, Archivo General de la Nación, UNAM, 2012, pp. 20-22.

¹⁴¹ Alfredo Ávila y Luis Jáuregui, *passim*.

¹⁴² *Ibid.*, pp. 361-362.

1809 la Junta Central convocó a los reinos americanos para que enviaran representantes. Por su parte, en la intendencia de Arizpe, -cuya capital no contaba con ayuntamiento- se reunió una junta con representantes de varias poblaciones para hacer la elección. El proceso se llevó a cabo en toda Nueva España habiendo sido ganador Miguel de Lardizabal y Uribe, pero para cuando llegó su nombramiento a España, la Junta Central ya se había disuelto¹⁴³.

En ese mismo año circuló un pasquín que llamaba a los americanos a proclamar la independencia para conservar el reino legítimo al monarca. En septiembre de 1810 fue descubierta en el Bajío una red de descontentos en la que se encontraba involucrado el párroco de Dolores, Miguel Hidalgo. En la mañana del 16 de septiembre, dos días después de que Francisco Xavier Venegas se hiciera cargo del virreinato, Hidalgo convocó a sus feligreses en defensa del reino que los “gachupines” querían entregar a los franceses, en contra de la opresión y los tributos. En pocas semanas la insurrección se había extendido¹⁴⁴.

El año anterior, poco antes de disolverse, la Junta Central convocó a Cortes Generales y Extraordinarias a las que los dominios americanos fueron invitados a enviar representantes¹⁴⁵.

Esta crisis política que se narra en las líneas anteriores derivó en una crisis constitucional, -como lo explica José María Portillo- pues la opinión política española comprende que la crisis había de dirimirse no sólo en el ámbito del derecho de gentes, sino también en el derecho público interno de la monarquía¹⁴⁶. Ya en 1809 la Junta Central de España “había tomado conciencia de la amplitud atlántica de la crisis” y al abrir el debate sobre la reforma constitucional monárquica se fue conformando una cultura de la constitución común en el espacio Atlántico hispano¹⁴⁷.

La Constitución de Cádiz de 1812

¹⁴³ *Ibid.*, p. 362.

¹⁴⁴ *Ibid.*, p. 363

¹⁴⁵ *Ibid.*, pp. 363-364.

¹⁴⁶ Cfr. José M. Portillo Valdés, “Cádiz entre constituciones” en Adriana Luna-Fabritius, Pablo Mijangos y González y Rafael Rojas Gutiérrez (Coords). *De Cádiz al Siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*. México, CIDE, 2012, pp. 26-27.

¹⁴⁷ *Idem*.

Las Cortes Generales y Extraordinarias se reunieron por primera vez el 24 de septiembre de 1810 en la Ciudad de Cádiz. Las elecciones fueron complicadas por diversas razones, entre ellas, la situación de guerra, la falta de experiencia, el complejo sistema electoral aprobado por la Junta Central para la elección de diputados a las Juntas provinciales¹⁴⁸.

Fueron elegidos alrededor de trescientos diputados, los autores nos dicen que el número exacto no se sabe con certeza; en opinión de Joaquín Varela lo más probable es que nunca llegasen a estar todos juntos. Un tercio de los miembros de las Cortes pertenecían a los estratos más elevados del clero, también había juristas, funcionarios públicos, catedráticos, militares, propietarios, escritores, lo que convertía dicha reunión en una verdadera asamblea de notables.¹⁴⁹ El caso es que dichos diputados se reunieron en el templo de San Felipe Neri de Cádiz, con una legitimidad que muchos ponían en duda, “asediados por las tropas francesas, en una ciudad con fiebre amarilla y viruelas, y rodeados por la armada británica, se propusieron la tarea de elaborar una Constitución y leyes para una nación de más de 26 millones de personas que vivían en Europa, América y Asia”¹⁵⁰.

Joaquín Varela señala que en la asamblea había varias tendencias constitucionales, esto es, grupos de diputados que tenían causa común, e identifica tres: la de los diputados realistas, la de los diputados liberales y la de los diputados americanos¹⁵¹.

La diputación de la Nueva España quedó integrada por 17 miembros, de los cuales once eran eclesiásticos, nacidos todos menos uno en la Nueva España y se componía de la siguiente forma: José Beye Cisneros (Ciudad de México); José Eduardo de Cárdenas y Breña (Tabasco); José Cayetano de Foncerrada y Ulibarri (Michoacán); Miguel González y Lastiri (Yucatán); José Miguel Ramos Arizpe (Coahuila); José Simeón Uría (Jalisco); Joaquín Maniau (Veracruz); Mariano Mediola Velarde (Querétaro); Manuel María Moreno (Sonora); Octaviano Obregón

¹⁴⁸ Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 (una visión de conjunto)” en *Corts Anuario de derecho parlamentario* n. 26, España, 2012, p. 193.

¹⁴⁹ *Ídem*.

¹⁵⁰ Alfredo Ávila y Luis Jáuregui, *op. cit.*, p. 364.

¹⁵¹ Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 ...”, *op. cit.*, p. 193.

(Guanajuato); Antonio Joaquín Pérez Martínez y Robles (Puebla); José Miguel Gordo y Barrios (Zacatecas); Juan José Güereña y Garayo (Durango); José Miguel Guridi y Alcocer (Tlaxcala); José Florencio Barragán (San Luis Potosí); Juan José de la Garza (Nuevo León), y Juan María Ibañez de Corvera (Oaxaca)¹⁵².

Mucho se ha dicho acerca de la participación de los diputados novohispanos en la asamblea constituyente y algunos autores destacan que en el texto constitucional casi no quedaron plasmadas propuestas americanas, con la notable excepción de la de Ramos Arizpe y las diputaciones provinciales¹⁵³. Independientemente de lo anterior, los planteamientos básicos de la diputación novohispana se dieron en torno al reconocimiento de los derechos de las castas y las reformas a la forma de gobierno¹⁵⁴.

Es preciso aclarar que, si bien el resultado principal de las Cortes de Cádiz fue la Constitución de 1812, éstas antes, durante y después del debate constitucional, aprobaron muchos otros importantes decretos, como el primero de ellos que declaraba la legítima constitución de las Cortes Generales y Extraordinarias y su soberanía, reconocía a Fernando VII como único y legítimo Rey de España y anulaba su renuncia a la Corona. Otros decretos relevantes fueron el que proclamaba la igualdad de derechos entre los españoles y los americanos, el que decretaba la libertad de imprenta, el que establecía la libertad de industria, comercio y trabajo, el que abolía el Tribunal de la Inquisición¹⁵⁵.

La comisión encargada de redactar la Constitución también redactó un discurso preliminar, a cuyo tenor la Constitución se vinculaba con las leyes medievales y establecía, entre otras cosas que la Comisión no ofrecía nada en su proyecto que no se encontrara consignado “del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española”¹⁵⁶. La Constitución propiamente dicha, con un texto integrado por trescientos ochenta y cuatro artículos, fue aprobada y se

¹⁵² José Gamas Torruco, *op. cit.*, p. 28.

¹⁵³ Roberto Breña, “*La Constitución de Cádiz: alcances...*”, *op. cit.*, p. 16.

¹⁵⁴ José Gamas Torruco, *op. cit.*, p. 29.

¹⁵⁵ Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “*Las Cortes de Cádiz...*” *op. cit.*, pp. 196-197.

¹⁵⁶ *Ibid.* p. 198.

promulgó el 19 de marzo, día de San José, de ahí el nombre de “La Pepa” con que popularmente se conocería la nueva Constitución¹⁵⁷.

Recibimiento de la Constitución en la Nueva España

El 21 de septiembre de 1812 el virrey Venegas recibió la Constitución de Cádiz y posteriormente las autoridades, los cuerpos civiles y eclesiásticos se prestaron a jurarla; no faltaron los ceremoniales y los documentos en los que se enaltecían las virtudes de la Constitución y hasta las plazas de armas mudaron sus nombres por el de plazas de la Constitución¹⁵⁸.

Las elecciones de 1813 para miembros de las diputaciones provinciales y del ayuntamiento fueron otra novedad derivada de la Constitución. Para tal efecto, la junta preparatoria de México aceptó el censo oficial del virrey conde de Revillagigedo de 1792 deduciendo a las castas de la cuenta general; por otro lado, los párrocos serían los encargados de explicar a los habitantes el alcance de la reforma electoral¹⁵⁹.

También llegaron noticias sobre las juras a la Constitución en las provincias. En Sonora y Sinaloa, que entonces formaban una provincia de la Comandancia General de las Provincias Internas de Occidente, junto con Chihuahua, Durango y Nuevo México, las autoridades coloniales se habían encargado de llevar a cabo las acciones dictadas primero por la Junta Central y después por las Cortes. Las primeras de tales acciones consistieron en organizar diversos juramentos, primero el juramento de fidelidad a Fernando VII, posteriormente a la junta central y finalmente se juró la Constitución de Cádiz¹⁶⁰.

Es importante destacar la importancia de los juramentos que se ordenan y tienen lugar desde la reunión de las Cortes hasta el juramento de la propia Constitución por el profundo significado que su simbolismo encierra¹⁶¹. En relación con el

¹⁵⁷ *Ídem.*

¹⁵⁸ Silvio Zavala, “La Constitución Política de Cádiz, 1812, Marco histórico” en Patricia Galeana, (comp.), *México y sus Constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 16.

¹⁵⁹ *Ibid.*, p. 17.

¹⁶⁰ Ignacio Almada Bay, y José Marcos Medina Bustos. *Historia Panorámica del Congreso del Estado de Sonora, 1825-2000*. México, Cal y Arena, 2001, pp. 92-97.

¹⁶¹ Véase Salvador Cárdenas Gutiérrez, “De las Juras Reales al Juramento Constitucional: tradición e innovación en el ceremonial novohispano, 1812-1820”, en *Cuadernos del Instituto de*

primero de dichos juramentos Marta Lorente explica como “un ceremonial católico sirve para poner a Dios por testigo de un compromiso que es a la vez religioso y laico: la redacción de una Constitución monárquica para defender los territorios tradicionales y la religión católica”¹⁶².

Respecto al juramento de la Constitución, se expidió un decreto que prescribía el modo en que el clero y el pueblo debían hacerlo en toda la monarquía. Dicho decreto distinguía dos tipos de ceremonias que debían acompañar el recibimiento de la Constitución, una se refería a la publicación y otra a su jura. Sobre la ceremonia de publicación el Decreto mandaba que al “recibirse la constitución en los pueblos del Reyno” debía leerse toda la Constitución en voz alta, enseguida habría repiques de campanas, etc.¹⁶³ A la ceremonia de publicación debía seguir el juramento:

En el primer día festivo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva Parroquia, asistiendo el Juez del Ayuntamiento [...] se celebrará una Misa solemne de acción de gracias; se leerá la Constitución antes del Ofertorio; se hará por el Cura Párroco o por el que este designe, una breve exhortación correspondiente al objeto; después de concluida la Misa se prestará juramento por todos los vecinos y el Clero de guardar la Constitución baxo la siguiente fórmula: ¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey? A lo que responderán todos los concurrentes: Sí lo juro, y se cantará el Te-Deum. De este acto solemne se remitirá testimonio a la Regencia del Reyno por el conducto del Gefe superior de cada Provincia¹⁶⁴”

Además, señala dicha autora que la abundantísima documentación existente del juramento prestado por las autoridades y la Nación a la Constitución gaditana demuestra no sólo el celo con el cual se cumplieron las disposiciones de las Cortes, sino la importancia concedida por todos al acto¹⁶⁵. Por otro lado, Salvador Cárdenas señala que el protocolo prescrito en los bandos que instruían la

Investigaciones Jurídicas. La supervivencia del Derecho Español en Hispanoamérica Durante la Época Independiente, n. 2, 1998, pp. 63-93 en biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/133/6.pdf

¹⁶²Marta Lorente, “El juramento Constitucional”, en *Anuario del derecho español*, no. 65, España, p. 594.

¹⁶³*Ibid.*, pp. 603-607.

¹⁶⁴Citado en Marta Lorente, “El juramento constitucional”. *Anuario del derecho español*, n. 65, España, p. 606.

¹⁶⁵*Ibid.*, p. 607.

ceremonia de juramento advertían que debían seguirse todos los pasos al pie de la letra, de lo contrario se podía llegar a incurrir en el delito político de lesa nación, del que empezaba a hablarse en la época como sinónimo de infidencia¹⁶⁶.

De lo anterior se desprenden diversas reflexiones, una de ellas tiene que ver con esa resistencia que implicó la transición del Antiguo Régimen al nuevo orden constitucional, lo cual como es lógico no podía darse en el corto plazo, dado que la ficción que suponía comprender a la nación como nación representada no fue de fácil asimilación y lo ajeno que resultaba a los diferentes grupos humanos la nueva noción, obligaba al uso de antiguos instrumentos¹⁶⁷, como es el caso que se comenta del juramento.

Aplicación en la Nueva España

Otro cambio de importantes repercusiones en Nueva España fue el derivado de la división de poderes que establecía la Constitución de Cádiz ya que, como lo explica María del Refugio González, replanteó las relaciones entre el virrey y la audiencia; el primero perdió su influencia en la administración de justicia y la audiencia dejó de tener funciones administrativas y consultivas; además se implementó una nueva división judicial en el territorio en el que quedaron asentadas tres audiencias: la de México, Guadalajara y Saltillo, independientes de los gobiernos virreinal o provincial¹⁶⁸.

Según Roberto Breña, si bien fue difícil encontrar la especificidad novohispana de la Constitución de Cádiz en el proceso de su elaboración, ésta se encuentra más en sus aplicaciones en el virreinato y destaca que dos aspectos han recibido la mayor atención de los historiadores: los procesos electorales y la libertad de imprenta. Respecto al primero de dichos aspectos agrega que solamente para diputados a Cortes se dieron en la Nueva España cinco elecciones de 1810 a

¹⁶⁶ Salvador Cárdenas Gutiérrez, *op. cit.*, pp. 83-84.

¹⁶⁷ Marta Lorente, "Las resistencias a la Ley en el primer constitucionalismo mexicano", en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998 p. 311.

¹⁶⁸ María del Refugio González, "La Constitución de Cádiz de 1812, Análisis Jurídico" en Patricia Galeana, Compiladora. *México y sus Constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, 2003, p. 28.

1821, sin contar las que se llevaron a cabo para elegir diputaciones provinciales y ayuntamientos, dos instancias de gobierno también creadas por la Constitución¹⁶⁹.

En relación a la libertad de imprenta, desde que se dio a conocer el decreto de las Cortes a principios de 1811 en Nueva España, las autoridades tuvieron grandes reservas; la razón principal de los límites a esta libertad era la situación de guerra que se vivía entonces y que, desde la perspectiva de las autoridades esta libertad podía actuar en su contra en la lucha contra los insurgentes¹⁷⁰.

A pesar de las limitaciones antes mencionadas, la libertad de imprenta –aunada a otros cambios introducidos- trajo grandes consecuencias sociales en ambos lados del Atlántico, ya que con ella surge una nueva sociabilidad política al introducirse el mecanismo representativo y expandirse la opinión escrita, emergiendo así una publicidad política que intensificó la comunicación de los grupos sociales por medio de la escritura¹⁷¹.

Rafael Rojas da cuenta de cómo con la representación nacional en las cortes de Cádiz se trasladó a España el espacio público novohispano que se había abierto en 1808, y explica que este enlace entre -lo que él llama- las esferas pública y representativa de la Nueva España y Cádiz tuvo lugar con la polémica periodística sobre la soberanía novohispana, que se dio entre 1808 y 1811 cuando el editor de la Gaceta de México, Juan López Cancelada, publicó en Cádiz una serie de opúsculos bajo el título de “Verdad sabida y de buena fe guardada. Origen de la espantosa revolución de Nueva España, comenzada el 15 de septiembre de 1810”, en los que López Cancelada culpaba a las juntas convocadas por el virrey, de haber iniciado la deslealtad política al trono español. La reacción surgió de parte de Guridi y Alcocer, Cisneros, Ramos Arizpe y Fray Servando Teresa de Mier, ocasionando que el debate se prolongara varias semanas por medio de dos periódicos gaditanos: el *Telégrafo Americano*, que redactaba Cancelada, y el *Censor*, de Guridi y Alcocer¹⁷².

¹⁶⁹ Roberto Breña, *op. cit.*, p. 17

¹⁷⁰ *Ibid.*, p. 18.

¹⁷¹ Rafael Rojas, *La Escritura de la Independencia...* México, CIDE, Taurus, 2003, *op. cit.*, p. 34.

¹⁷² *Ibid.*, p. 44

Se considera que este espacio público que se abre con la libertad de imprenta surge con grandes dificultades, pues como ya se mencionó, en la Nueva España a pesar que desde enero de 1811 el Cabildo de México anunció el decreto de libertad de prensa y se organizó la Junta Suprema de Censura de la ciudad, el virrey Venegas continuaba negándose a aplicar las leyes gaditanas sobre esta materia. Finalmente, el artículo 371 constitucional entró en vigor en octubre de 1812 y la opinión pública comenzó a articularse alrededor de periódicos como *El Pensador Mexicano*, de José Joaquín Fernández de Lizardi y el *Jugueteillo*, de Carlos María de Bustamante. Pero apenas dos meses después, el virrey Venegas, apoyándose en un voto consultivo de la Audiencia, canceló una vez más el ejercicio de esta libertad. Su argumento principal fue la proliferación de un clima subversivo en la ciudad de México como consecuencia de las simpatías públicas por los insurrectos¹⁷³.

El 18 de noviembre de 1813 la Audiencia exponía a las Cortes la imposibilidad de implantar las reformas en el virreinato: “la gran carta del pueblo español, grata y respetabilísima para todos sus individuos, no ha podido ejecutarse en estos calamitosos momentos en Nueva España”¹⁷⁴.

Así, de manera intermitente y selectiva en algunos casos, se fueron implantando en la Nueva España las diversas medidas derivadas de la Constitución y los Decretos de las Cortes, en medio de la sedición, hasta la cancelación definitiva de su aplicación al restaurarse el absolutismo en la metrópoli.

El 14 de junio de 1814 Calleja anunció el regreso de Fernando VII y ordenó tres días de regocijo al tiempo que se dejaba sin efectos la Constitución y mandaba suprimir su lenguaje en todos los papeles públicos y privados. El 15 de diciembre de 1814 Calleja restableció las audiencias a la situación que tenían antes de 1808, disolvió los ayuntamientos constitucionales y a principios de 1815 restableció el Santo Oficio¹⁷⁵.

¹⁷³ *Ibid.*, p. 48

¹⁷⁴ Silvio Zavala, *op. cit.*, p. 22-23.

¹⁷⁵ *Ibid.*, p. 23

Años después, en 1820 con el triunfo del liberalismo en España tras el levantamiento de Riego, el monarca puso en vigor la Constitución de nueva cuenta, iniciándose un segundo periodo de vigencia que se conoce como trienio liberal. Sin embargo, en la Nueva España el movimiento insurgente impediría su plena restauración y, aunque consumada la Independencia la junta provisional de gobierno instituida por el Plan de Iguala restableció la Constitución de Cádiz, su vigencia no sería larga tampoco esta vez. No obstante, las libertades que en ella se reconocían habrían de consignarse en adelante en los diversos textos de la nueva nación.

Nuevos conceptos

La Constitución de Cádiz introducirá conceptos que si bien no eran nuevos en el vocabulario de la época, sí lo eran en cuanto a su contenido y uso, así el artículo primero establece que: “La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios¹⁷⁶”, mientras el artículo cuarto dice: “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”¹⁷⁷.

En opinión de Bartolomé Clavero lo primero que hace la Constitución de Cádiz es vincular individuo y nación, unos conceptos enteramente nuevos para el derecho de la monarquía española al tiempo que los eleva a una posición protagónica de categorías claves¹⁷⁸.

El artículo quinto establece a quiénes considera la constitución como españoles:

Art. 5. Son españoles:

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

¹⁷⁶ Las referencias a los artículos de la Constitución, salvo en los casos que vengan incluidos en las citas de los diferentes autores, se tomarán de Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1983*. México, Porrúa, 1983, p. 60.

¹⁷⁷ *Ídem*.

¹⁷⁸ Bartolomé Clavero. “Cádiz antropología e historiografía del individuo como sujeto de Constitución”, en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, n. 42, 2013, p. 223.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier tiempo de la monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas¹⁷⁹.

Como arriba se menciona individuo y nación eran dos conceptos que introduce Cádiz pero cuyo significado era distinto al actual por lo que no puede esperarse que ya desde entonces tuvieran un alcance de universalidad como el que hoy tienen. Individuo –explica Bartolomé Clavero- al contrario de persona, no operaba entonces en español por sí sólo, sino como componente de un sintagma, por ejemplo los individuos de un consulado de comercio, los individuos de una universidad, esto es, no consideraba al ser humano por sí, sino como persona conforme a un estado por pertenencia a una corporación.¹⁸⁰

De esta forma el ciudadano será sujeto de derechos en cuanto a que es persona de esa entidad corporativa, la nación, no en cuanto a ser humano¹⁸¹. El sujeto constitucional será entonces el individuo y ciudadano, -explica Clavero- célula sin vida por sí misma, sino por su pertenencia al cuerpo colectivo de la nación,

[...] no hay entonces otro sujeto de derechos constitucionalmente relevantes que el individuo y el ciudadano, ciudadano e individuo, español para el caso. *La reunión de todos los españoles* origina la *Nación española*, pero la misma se compone, a efectos operativos de derecho constitucional, tanto del constituyente como del constituido, por los *individuos ciudadanos* y no por los españoles a secas.¹⁸²

El capítulo V de la Constitución se refiere a los ciudadanos españoles. Si bien Cádiz habla de derechos de español distintos a derechos de ciudadano, el español no ciudadano sólo puede tener derecho conforme al orden establecido de personas y estados, pues “únicamente la ciudadanía confiere derechos de carácter y rango constitucional¹⁸³”. Entonces el contenido del artículo cuarto de la constitución se entenderá en los siguientes términos: “La libertad civil, la propiedad

¹⁷⁹ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 61.

¹⁸⁰ Bartolomé Clavero, “Cádiz antropología e historiografía del individuo ...”, *op. cit.*, p. 219.

¹⁸¹ *Ibid.*, p. 220.

¹⁸² *Ibid.*, p. 224.

¹⁸³ *Idem.*

y los demás derechos legítimos, en cuanto a derechos constitucionales, lo son de los ciudadanos, únicos individuos, lo que no implica, por supuesto, que sin ser individuos, no se pueda gozar de derechos, pero conforme a las respectivas personas, sin relevancia constitucional”¹⁸⁴.

Entonces “ciudadanos no son todos, sino unos determinados españoles”¹⁸⁵. En el artículo quinto arriba transcrito se aprecian exclusiones significativas, en el primero y cuarto apartados, “[l]a Constitución resulta tan excluyente de la mujer que no la toma en cuenta ni siquiera para referirse a la reproducción humana: *son españoles todos los hombres libres y vecindados y los hijos de éstos*, todo así en masculino”. En el cuarto apartado, al expresar: *son españoles los libertos*, significa que subsiste la esclavitud¹⁸⁶.

En este orden de ideas, las mujeres para Cádiz se entienden españolas –en opinión de Clavero- por la relación con un padre de familia español o el marido, en su caso, no por sí mismas. En los casos en que la constitución establece como condición para otorgar carta de ciudadanía –artículos 19 y 20- a un extranjero, el estar casado con española los derechos los otorgan las cortes, no los transmite la mujer¹⁸⁷.

Cuando el artículo 18 establece que “son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles por ambos hemisferios [...]” parecería que se refiere a todo el mundo, no obstante, las castas a pesar de los argumentos de los diputados americanos, quedaron excluidas de la ciudadanía, salvo que hicieran méritos extraordinarios conforme al artículo 22 de la constitución. “Ambos hemisferios de la ciudadanía de españoles son entonces, de una parte, el de los ciudadanos europeos y euroamericanos; de otra, el de los ciudadanos indígenas, los de América y los archipiélagos de Asia a los que se extendían los dominios españoles”¹⁸⁸. En resumen, se incluye a los indígenas, se

¹⁸⁴ *Ídem*.

¹⁸⁵ Bartolomé Clavero, “Constitución de Cádiz y Ciudadanía de México” en Garriga, Carlos (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*. México, CIDE, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, ELD, HICOES, El Colegio de México, 2010, p. 149.

¹⁸⁶ *Ídem*.

¹⁸⁷ Bartolomé Clavero; “Cádiz antropología e historiografía del individuo...”, *op. cit.*, p. 230.

¹⁸⁸ Bartolomé Clavero, “Constitución de Cádiz y Ciudadanía...”, *op. cit.*, p. 150.

excluye a los españoles originarios de África, y a la mujer de la ciudadanía gaditana¹⁸⁹.

Por otra parte, el principio de soberanía nacional se recogía en el artículo tercero del texto constitucional, que decía así: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. En opinión de Joaquín Varela, para defender este principio, la mayor parte de los diputados liberales no recurrió a las tesis iusnaturalistas del “estado de la naturaleza” y del “pacto social” sino a su supuesto enraizamiento en la historia de España y de su función legitimadora de la insurrección patriótica contra los franceses¹⁹⁰.

El principio de la división de poderes cristalizaría en los artículos 15 al 17 del código de 1812, que establecían que la potestad de hacer las leyes reside en las cortes con el Rey; la facultad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey; y la potestad de hacer ejecutar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley¹⁹¹.

Los demás derechos legítimos

En lo que se refiere directamente al tema central de este trabajo, la constitución de Cádiz admite la existencia de derechos del hombre y aunque no los llama de esa forma ni contiene un capítulo especial para regularlos, en diversos rubros trata de la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad; asimismo, separa la administración de la justicia civil de la criminal, conteniendo esta última todas las garantías que, de acuerdo con el derecho moderno, debían tener el “arrestado” y el “reo”¹⁹².

Según Varela Suanzes, esta carencia de una declaración de derechos no se debió a un olvido involuntario sino que se rechazó expresamente para no dar lugar a las acusaciones de “francesismo”¹⁹³. No obstante la Constitución gaditana

¹⁸⁹ *Ibid.*, p. 151.

¹⁹⁰ Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “Las Cortes de Cádiz...”, *op. cit.*, pp.198-199.

¹⁹¹ *Ibid.* p. 200.

¹⁹² María del Refugio González, “La Constitución de Cádiz de 1812, ...”, *op. cit.*, p. 30.

¹⁹³ Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 ...”, *op. cit.*, p. 202.

reconocía algunos derechos individuales “consustanciales al primer liberalismo”¹⁹⁴. Así, el artículo cuarto señalaba: “la nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”¹⁹⁵.

En relación a esta ausencia de una declaración formal de derechos José Barragán Barragán es de la opinión, junto con José Luis García Ruíz, de que la Constitución de Cádiz sigue un sistema diferente al de la declaración francesa de 1789 y las diez enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos, toda vez que la Constitución de 1812 se ocupa de los derechos a lo largo de su articulado¹⁹⁶.

En este sentido, José Barragán señala que además de estos derechos reconocidos por la Constitución de Cádiz a lo largo de su articulado, se incluyen también los relativos a lo que hoy se conoce como garantías procesales y penales, mismas que se consagran en el título V dedicado a la administración de justicia. Por otro lado, destaca que en Cádiz existe una relación entre los derechos y las limitaciones a la autoridad, por ejemplo, el artículo cuarto que protege el derecho de propiedad, se relaciona a su vez con el artículo 172 que establece una limitación a las facultades del rey, quien no puede tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, y también se vincula con la prohibición de confiscación de bienes del artículo 304; como derecho a la integridad física señala el contenido en el artículo 303, que prohíbe el uso de tormentos y el 297 que establece la finalidad de las cárceles, las que servirán *para asegurar y no molestar a los presos*; considera como libertad personal la libertad civil reconocida también por el artículo cuarto y la relaciona con la fracción undécima del 172 que prohíbe al rey privar a ningún individuo de su libertad; dicha libertad la vincula este autor con otros artículos de la Constitución que se refieren a garantías procesales, como por ejemplo el 293, que establece la obligación de proveer auto motivado y por escrito para decretar el ingreso del arrestado en la cárcel.¹⁹⁷

¹⁹⁴ *Ídem*.

¹⁹⁵ Citado en *Ibid*.

¹⁹⁶ José Barragán Barragán, *Los Derechos Humanos de las Cortes de Cádiz en el constitucionalismo de los estados de la federación mexicana*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012 p. 86.

¹⁹⁷ *Cfr.* José Barragán Barragán, *op. cit.*, pp. 87-102.

Sin duda el artículo 4 de la Constitución de 1812 contiene ese reconocimiento – para algunos escueto e insuficiente- de los derechos individuales y ordenaba garantizarlos; sin embargo, nos dice Antonio Rivera García que:

Los diputados de las Cortes de Cádiz pensaron elaborar, inspirados por las declaraciones francesas de 1789 y 1793, un segundo capítulo del Título I en donde, bajo el encabezamiento “De los españoles, sus derechos y obligaciones” debía conocerse “la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad” como los principales derechos de todo español. Pero, al final, se limitaron a especificar la libertad civil y la propiedad, mientras que la seguridad y la igualdad [...] quedaban englobadas dentro de la fórmula “los demás derechos legítimos”¹⁹⁸.

En cuanto a la libertad religiosa, su ausencia se ha leído tradicionalmente en clave antiliberal, pero admite también otras lecturas. Cuando se debatió precisamente el artículo cuarto arriba mencionado, comenta José M. Portillo, surgió la duda si debería o no incluirse la religión entre los derechos que la nación protegía:

Entonces nadie puso en duda que la religión única de la nación fuera la católica, apostólica y romana, sino tan sólo si debía aparecer como tal derecho declarado junto a la propiedad, la libertad civil y los demás derechos legítimos de los españoles, como querían los diputados menos amigos de cualquier reforma de constitución. Si se decidió que no apareciera allí finalmente, no fue por hacerla menos sino, al contrario, por evitar que, considerada la religión como un derecho, se fuera a entender que se proclamaba la tolerancia¹⁹⁹.

Así, el artículo 12 que se refiere a la religión establece “la religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”²⁰⁰.

Por otro lado, la Constitución de Cádiz dedica 104 artículos, del 27 al 130, para regular todo lo relativo a la implantación de un gobierno representativo²⁰¹, mientras que el 372 reconocía a todos los españoles la “libertad de escribir, imprimir o

¹⁹⁸ Antonio Rivera García “El Concepto de Libertad en la Época de Cádiz” en M. Chust, I. Frasquets (eds.), *La Trascendencia del Liberalismo Doceañista en España y en América*. Valencia, Biblioteca Valenciana, 2004, p. 4.

¹⁹⁹ José M. Portillo Valdés, *op. cit.*, p. 33.

²⁰⁰ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 62.

²⁰¹ José Barragán Barragán, *op. cit.*, p.101.

publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación”, a la que ya se ha hecho alusión; otros preceptos sancionaban la igualdad de todos los españoles ante la ley, ya en cuanto a igualdad de fueros o a igualdad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, como disponían los artículos 8 y 339²⁰².

Hasta aquí se ha podido ver cómo desde la época de las cortes de Cádiz se va formando un lenguaje político nuevo, pero sobre todo, uno que habla de derechos, libertad o libertades que recogerá el constitucionalismo mexicano al tiempo que se difundirá a través de la opinión pública en ambos lados del Atlántico. El concepto de libertad se ubica en el centro del debate ideológico con sus diferentes variantes e irá unido a diversos adjetivos como natural, civil, política²⁰³. Así, los conceptos de libertad natural y libertad civil “sufrieron un debate intenso en el primer proceso constituyente y aún después, puesto que ahí se dilucidaba el significado del nuevo orden jurídico”²⁰⁴.

Por todo lo anterior, Cádiz es una constitución acorde con el signo de los tiempos – señala María del Refugio González, - ya que ve hacia el futuro, pues no debe olvidarse que los códigos, políticos y por materia, son hijos del pensamiento ilustrado y que este planteamiento sirve para diseñar las sociedades planeando y previendo lo más posible. Asimismo, afirma que el texto de Cádiz fue la base del movimiento constitucionalista que se adoptó tras la independencia, cuya influencia es aún mayor que la de Apatzingán²⁰⁵.

²⁰² Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “Las Cortes de Cádiz ...”, *op. cit.*, p. 202.

²⁰³ Pedro José Chacón Delgado, “El Concepto “Libertad” en España (1770-1870)” en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, n. 1, Chile, 2010, pp.45-48.

²⁰⁴ *Ibid.*, p. 49.

²⁰⁵ María del Refugio González, “La Constitución de Cádiz...”, *op. cit.*, pp. 29-31.

La Constitución de Apatzingán de 1814

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 ó Constitución de Apatzingán como generalmente se denomina a nuestra primera Constitución, nació como ya se mencionó, en medio de la guerra tradicionalmente llamada movimiento de Independencia.

Encuadran a la Constitución de Apatzingán –nos dice Ernesto de la Torre- dos momentos de nuestra literatura político social dentro del proceso emancipador, la presentación que José María Morelos, el siervo de la Nación, hizo ante el Congreso reunido en Chilpancingo el año de 1813, de los “Sentimientos de la Nación” y, como culminación de este proceso, el Acta de la Independencia firmada el 6 de noviembre de 1813.²⁰⁶

En el documento antes mencionado, los Sentimientos de la Nación, se establecían los lineamientos básicos que deberían servir para redactar la Constitución de la nación, algunos de los cuales estaban basados en otro documento llamado Elementos Constitucionales de Rayón²⁰⁷. Este último fue elaborado por Ignacio López de Rayón, sucesor de Hidalgo en la dirección del movimiento insurgente, quien en agosto de 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar a Nueva España en nombre y en ausencia de Fernando VII como lo hacían las Juntas de la Península; tiempo después censuró su propio proyecto, sin embargo, éste tuvo influencia en los que se redactarían a la postre²⁰⁸, como también influyeron los proyectos de otros colaboradores como fray Vicente de Santa María, un franciscano involucrado en la conspiración de Valladolid, a quien se le encargó redactar un anteproyecto de constitución, al igual que a Carlos María de Bustamante, quien elaboró otro por separado²⁰⁹.

En junio de 1813 José María Morelos convocó desde el pueblo de Chilpancingo, en su calidad de miembro de la Junta Suprema a un Congreso, que se debería reunir el septiembre de ese mismo año. Este Congreso se integraría con diputados

²⁰⁶Ernesto de la Torre Villar, “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 1814. Marco histórico”, en Patricia Galeana (comp.), *México y sus Constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 33-34.

²⁰⁷José Luis Soberanes Fernández, *op. cit.*, pp. 25-26.

²⁰⁸Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 23.

²⁰⁹Ernesto de la Torre Villar, *op. cit.*, p. 36

electos en las zonas controladas por los insurgentes, ya que en las que estaban dominadas por los realistas el mismo Morelos nombraría los suplentes que las representarían; de igual forma Morelos dictó un reglamento para el Congreso y le encargó la misión principal de redactar una Constitución²¹⁰.

En la sesión inaugural del 14 de septiembre de 1813 se dio lectura a los 23 puntos del documento preparado por Morelos con el nombre de Sentimientos de la Nación. El 6 de noviembre el Congreso hizo constar la declaración de independencia en el documento llamado Acta Solemne de la Declaración de Independencia, en la que se declaró “rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español”²¹¹.

A principios de 1814 el Congreso abandona Chilpancingo a causa del acoso de las fuerzas realistas; después de trasladarse a diferentes lugares se instalan finalmente en Apatzingán, en donde logran promulgar el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana el 22 de octubre de 1814²¹².

El Decreto Constitucional y sus Redactores

De entre los constituyentes reunidos en Chilpancingo, algunos de ellos, por su preparación, fueron los que tomaron a su cargo la elaboración del Decreto Constitucional; ellos fueron Andrés Quintana Roo, José Manuel de Herrera, José María Cos y José María Liceaga. Más tarde, el 22 de octubre de 1814, los 242 artículos del Decreto Constitucional serían confirmados con las rúbricas de todos los demás diputados. Con una nota al final del Decreto se indicó la ausencia de Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y Antonio Sesma, quienes “poseídos de los mismos sentimientos que se expresan en este manifiesto, no pudieron firmarlo por hallarse ausentes”²¹³.

Los próceres que encabezaron la rebelión –nos dice Ernesto de la Torre- sabían bien qué querían y qué hacían. Morelos, quien se convirtió en el caudillo indiscutible de la insurgencia, hombre de buena preparación escrituraria y canónica, reunió en torno suyo a un valioso núcleo de abogados y canonistas,

²¹⁰José Luis Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 25-26.

²¹¹*Ídem.*

²¹²*Ibid.*, p. 27.

²¹³Ernesto de la Torre Villar, *op. cit.*, pp. 37-38.

hombres de estudio bien enterados de los rumores que seguía la política universal²¹⁴.

Podríamos preguntarnos cómo fue esto posible, es decir, ¿Cómo podían estos abogados y sacerdotes que formaron parte y guiaron el movimiento insurgente estar enterados de las ideas jurídicas y políticas que circulaban a muchos miles de kilómetros allende los mares?

Como lo ha demostrado la historiografía de los últimos años, antes del comienzo de la crisis ocasionada en 1808 por las famosas abdicaciones de Bayona, gracias a la circulación de las obras ilustradas europeas, se había desarrollado en la América hispánica un lenguaje político más moderno que influyó en la manera de pensar la política y la economía dentro de la monarquía y, si bien no aspiraba a romper vínculos con España, sí a transformarlos profundamente. La referencia a las doctrinas iusnaturalistas tuvo profundas repercusiones políticas en la solución que los americanos dieron a la crisis antes mencionada, ya que en la situación de vacío de poder que ésta provocó “la ficción de la devolución del poder, que implicaba la existencia de un pacto contractual entre americanos y el monarca, fundó, gracias a la vigencia y a la general aceptación del Derecho natural, la legitimidad de los gobiernos autónomos”²¹⁵.

Hay que tomar en cuenta el hecho de que la mayoría de los constituyentes de Apatzingán contaron con una formación jurídica obtenida en seminarios, colegios y universidades, donde dominaba la enseñanza del *ius commune* que obligaba al estudiante a conocer la legislación indiana y española²¹⁶. Y es que en ese “pequeño universo impregnado por el derecho”²¹⁷ emergieron ideas que llegaron a desestabilizar la estructura que se había mantenido durante tantos años, toda

²¹⁴ *Ídem*.

²¹⁵ Federica Morelli, “Tras las Huellas Perdidas de Filangieri: Nuevas Perspectivas sobre la Cultura Política Constitucional en el Atlántico Hispánico” en *Historia Contemporánea*, n. 33, España, 2006 p. 453.

²¹⁶ Jaime del Arenal Fenochio, “Tradición y Modernidad Jurídicas en el Decreto Constitucional de Apatzingán y en la Constitución del Estado de Quito” en Ana Carolina Ibarra Et Al. (coord.) *La Insurgencia Mexicana y la Constitución de Apatzingán, 1808-1824*, México, UNAM, 2014, p. 224. en http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/constitucion/13_Arenal.pdf

²¹⁷ María del Refugio González, “El Entorno Jurídico y Los Derechos del Hombre en la Guerra de Independencia” en *Derechos del Hombre en México Durante la Guerra Civil de 1810*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Mora, 2009, p.58.

vez que en el mundo erudito del virreinato “se abría de cuando en cuando un resquicio para que pasaran los libros de la modernidad, muchos de ellos prohibidos y de difícil acceso a los vasallos novohispanos”²¹⁸.

Si bien en una primera fase de la crisis monárquica –como arriba se menciona- se apelaba a los antiguos derechos e instituciones para acusar de ilegal los actos del gobierno de la metrópoli y justificar la legitimidad de las acciones americanas, en una segunda etapa, empiezan a surgir duras condenas al sistema jurídico colonial invocando reformas de naturaleza racionalista con la convicción de que con anterioridad a los derechos históricos locales existía un derecho natural fijo e inmutable²¹⁹.

En los escritos de los redactores del Decreto constitucional –afirma Ernesto de la Torre- se trasluce que estaban al día en el pensamiento político y jurídico derivado de la ilustración; conocían la obra de los enciclopedistas y de los liberales de los inicios del siglo XIX, y también las ideas de Vitoria, Soto, Cano, el padre Las Casas y el padre Suárez;

[E]sto confirma su posición de observadores inteligentes y sensibles de la realidad novohispana; ellos sabían cómo afectaba a la sociedad el incumplimiento del derecho, la falta de justicia, el desprecio y maltrato a las clases desheredadas [...]. Todo ello afianzaba su convencimiento de que era necesaria la autonomía de la nación y su conformación y organización con base en una legislación moderna que recogiera las aspiraciones populares y los principios jurídico-políticos más avanzados que garantizaran el estado de derecho, la justicia y el bienestar²²⁰.

Cabe reflexionar sobre lo que implicaba la voluntad de poner en práctica esas nuevas ideas y reflejarlas en el texto de la Constitución de Apatzingán, ya que supuso cambio un cambio profundo y un gran esfuerzo, pues como lo expresa Jaime del Arenal:

[.] Hay que reconocer que para el caso de los autores del texto de Apatzingán –casi todos juristas o concedores del Derecho canónico- el esfuerzo debió ser formidable a la hora de abocarse a la redacción de un texto que suponía una verdadera revolución jurídica, fruto según ellos de los

²¹⁸ *Idem.*

²¹⁹ Federica Morelli, *op. cit.*, pp. 452-453.

²²⁰ Ernesto de la Torre Villar, *op. cit.*, p. 38.

imperativos dictados por el Derecho Natural Racionalista, con toda su secuela de universalidad, ahistoricidad, sistematicidad, eudemonismo, individualismo, normativismo y secularización²²¹.

En opinión de dicho autor, para construir un nuevo orden caracterizado por la racionalidad intrínseca y universal hubo que apelar primero a la razón y luego a la voluntad general; con ésta se procedería a dismantelar el orden social corporativo tradicional y construir uno nuevo para los individuos, para ello, no sería otra que la Constitución la que fije los límites de los poderes y garantice la felicidad del pueblo y de los ciudadanos²²².

Hasta aquí se han subrayado, entre otras cosas, las fuentes doctrinales en las que se basaron los primeros constituyentes mexicanos para redactar el Decreto Constitucional, cabe también mencionar las fuentes legales en las que abrevaron para llevar a buen fin su tarea. En este rubro, Ernesto de la Torre afirma que los constituyentes pudieron consultar importantes textos del derecho positivo estadounidense, francés y español que los orientó en su trabajo, pues según consta José María Morelos declaró haber proporcionado al Congreso ejemplares de la constitución gaditana de 1812 y las gacetas españolas con material surgido de las Cortes de Cádiz. Además –agrega- desde fines del siglo XVIII y principios del XIX circularon en Iberoamérica traducciones de los textos legales estadounidenses como la Declaración de Independencia de 1776, los Artículos de la Confederación y Perpetua Unión de 8 de julio de 1778, constituciones de los estados como la Constitución de Virginia, de la Declaración de los Derechos del Hombre y las Constituciones francesas, entre otras obras²²³.

En este texto convergen pues, el viejo orden y se perfila “un nuevo e inédito orden jurídico para una nueva e inédita sociedad dentro de un nuevo Estado”²²⁴. Admirable fue la tarea de nuestros diputados de Chilpancingo y de Apatzingán en esos tremendos meses de 1813 y 1814, cuando anduvieron a salto de mata con

²²¹ Jaime del Arenal Fenochio, *op. cit.*, p. 223.

²²² *Ibid.*, pp. 223-224.

²²³ Ernesto de la Torre Villar, *op. cit.*, pp. 39-40.

²²⁴ Jaime del Arenal Fenochio, *op. cit.*, p. 225.

sus viejos esquemas auestas al tiempo que se proponían formar un nuevo Estado con un una nueva forma de pensar el Derecho y a las instituciones.²²⁵

El manifiesto que los diputados de la nación expidieron al día siguiente de la promulgación de la Constitución, esto es, el 23 de octubre de 1814, señala aspectos esenciales de la misma y en él explican los diputados al pueblo cuáles eran sus puntos relevantes, como la profesión exclusiva de la religión católica apostólica romana, la naturaleza de la soberanía, los derechos del pueblo, la dignidad del hombre, la igualdad, seguridad, propiedad, libertad y las obligaciones de los ciudadanos, los límites de las autoridades, la responsabilidad de los funcionarios, el carácter de las leyes. Asimismo manifestaban que su obra no era completa ni perfecta sino perfectible y, se indicaba que “con posterioridad” y en mejores tiempos el poder legislativo la reformaría.²²⁶

Los principios constitucionales

Impregnado de las ideas y modelos antes mencionados, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana manifestaba en su proemio:

El supremo Congreso Mexicano deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando a la Nación misma el goce de sus antiguos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que pueden solamente cimentarse una constitución justa y saludable²²⁷.

Los constituyentes de Apatzingán dividieron en dos grandes apartados el código fundamental que elaboraron: los principios o elementos constitucionales, distribuidos en seis importantes capítulos: I. De la religión; II. De la soberanía, III. De los ciudadanos, IV. De la ley, V. De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, VI. De las obligaciones de los ciudadanos; y distribuidos en 22

²²⁵ *Ibid.*, p. 226.

²²⁶ Ernesto de la Torre Villar, *op. cit.*, p. 42.

²²⁷ Las referencias a la Constitución de Apatzingán que no sean transcritas en todo o en parte por los propios autores que se citen, se tomarán de Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 32 y ss.

capítulos, los principios relativos a la forma de gobierno, esto es, los elementos orgánicos.

El primer principio es el de la religión y se establece en el artículo primero, “la religión católica, apostólica y romana es la única que se debe profesar en el Estado.”²²⁸ Tradicionalmente se ha dado por sentado que la intolerancia religiosa se trató de una cuestión debida a la época y a las circunstancias pero que habría que superar²²⁹, aquí cabe entonces la pregunta, si la declaración de este principio hubiese sido algo inevitable, ¿lo hubiese puesto el constituyente en primer lugar? Para responder esto existen otras interpretaciones en el sentido de que, contrario a lo anterior, lo que los constituyentes de Apatzingán pretendieron fue precisamente reafirmar el carácter religioso del Estado que se estaba fundando, pues se trataba -afirma Jaime del Arenal- de salvar, resguardar, consolidar y proteger la religión católica en la América mexicana²³⁰, nombre que se le dio entonces a lo que hoy es México. Lo anterior se ratifica en los artículos 14 que otorgaba la ciudadanía a los extranjeros que profesaran la religión y en otros relativos al juramento, así como en el 17 que establecía la protección de todos los transeúntes incluso los no católicos a condición de que “reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica y romana”²³¹.

La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad constituye la soberanía, la cual es por su naturaleza, imprescriptible, inajenable e indivisible. Ella reside originariamente en el pueblo y se ejerce en la representación nacional, compuesta de diputados elegidos por ciudadanos, según la forma prescrita por la constitución; además se afirma el principio de que ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía, y que el título de conquista no puede legitimar los actos de fuerza, la

²²⁸ *Ibid.*

²²⁹ Jaime del Arenal Fenochio, *op. cit.*, p. 226.

²³⁰ *Ídem.*

²³¹ *Ibid.*, p. 228.

cual debe resistirse con las armas. Este principio de libre autodeterminación de los pueblos era sostenido expresamente por los forjadores la nueva nación²³².

Como arriba se menciona el constituyente de Apatzingán dedica a la Ley el Capítulo IV, además del IX que se refiere a la sanción y promulgación de las leyes y el XVII que se refiere a las leyes que se han de observar en la administración de justicia; esto nos hace ver que se tenían grandes expectativas respecto al papel transformador de la ley y a la supremacía de la misma, como se demuestra en el artículo 18 que la definía en los siguientes términos: “Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común. Esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional”. No obstante, en algunos artículos reconoce que debían subsistir las leyes “del antiguo gobierno”, así lo expresaba el artículo 211 “Mientras que la soberanía de la nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su vigor, a excepción de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogue”. Nótese que la referencia es a leyes y no a Derecho quedando el “imperativo legalista” por encima de las antiguas y tradicionales fuentes del Derecho y significando la ley la plena manifestación de la soberanía²³³.

En cuanto a los derechos del hombre, aunque no los denomina en esa forma, la Constitución de Apatzingán dedica el capítulo V a la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, y hace radicar en estos derechos la felicidad del pueblo, al tiempo que hace de ellos el fin del gobierno, estableciendo en el artículo 24: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”. Nos recuerda Ernesto de la Torre que los cuerpos legales estadounidenses, las constituciones francesas y la Constitución gaditana de 1812 ya señalaban la existencia de esos derechos así como su carácter de derechos naturales imprescriptibles, que se convierten en la finalidad esencial de

²³²Ernesto de la Torre Villar, *op. cit.*, pp. 53-54.

²³³*Cfr.*, Jaime del Arenal Fenocho, *op. cit.*, pp. 228-29.

toda asociación política, en el fin de la sociedad, que debe ser el bienestar común²³⁴.

Los principios orgánicos enunciados en el capítulo titulado “Forma de Gobierno” se inician con la determinación del territorio, siguiendo un criterio basado en los principios del *Uti possidetis*²³⁵. En ese momento la enumeración de las provincias fue genérica, global, nada casuística²³⁶, como podrá observarse nada dice de la de Sinaloa, aunque aparecía firmándolo José María Ponce de León, elegido diputado por las provincias de Sonora y Sinaloa al Congreso General de Chilpancingo y quien participó después en el de Apatzingán²³⁷.

La enumeración de las provincias que comprenden la América Mexicana es la siguiente:

Artículo 42. Mientras se haga una determinación exacta de esta América Mexicana, y de cada una de las provincias que la componen, se reputará bajo este nombre, y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León.

El capítulo segundo de este apartado define a las autoridades y señala que el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo era el Supremo Congreso Mexicano, auxiliado por el supremo gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia. El Supremo Congreso electo por los ciudadanos estaría dirigido por un presidente y

²³⁴Ernesto de la Torre Villar, *op. cit.*, “pp. 54-55.

²³⁵ Se refiere a la teoría del Derecho Internacional clásico, que siguiendo los principios que rigieron la adquisición del dominio sobre los bienes inmuebles en el antiguo Derecho Romano, estableció los *modos originarios* y los *derivativos* de apropiación territorial por los Estados. Los modos originarios de adquisición de la soberanía territorial son tres: *origen histórico*, “*terra nullius*” y *accesión*. El primero -que sería nuestro caso- asigna al Estado las tierras cuya posesión tuvo al momento de nacer a la vida soberana. Esto significa que ese territorio está ligado al propio “origen” del Estado. En virtud de este hecho su soberanía sobre tales tierras le resulta *oponible* ante los demás Estados, puesto que en su poder estuvieron al momento de entrar a la vida independiente. Por consiguiente, si un territorio asume la plenitud de gobierno propio o una colonia se emancipa de su metrópoli y decide constituirse en Estado, su ámbito territorial es el que tuvo al momento de la emancipación. Esa es la base física sobre la que se levanta el nuevo Estado [...]. Rodrigo Borja, *Enciclopedia de la política*. Tomo II, 4ª ed., Fondo de Cultura Económica, México 2012., letra “U”, en <http://www.encyclopediadelapolitica.org>

²³⁶Ernesto de la Torre Villar, *op. cit.*, p. 56

²³⁷Olea R., Héctor, *Sinaloa a través de sus constituciones*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, p. 22.

un vicepresidente, que fungirían durante tres años. Para la elección de los diputados se establecía un sistema electoral, indirecto, triple, realizado a base de electores de parroquia, partido y provincia. Las atribuciones del Supremo Congreso quedan bien establecidas en el capítulo octavo, cuyo análisis revela no sólo el espíritu centralista de la Constitución, sino también el desequilibrio entre los tres poderes, la concentración de facultades en el Congreso, por temor de que el poder de un hombre, el Ejecutivo, pudiera colocarse por encima de la voluntad general. Además el ejecutivo se conformaría con un triunvirato que se alternaba la presidencia cada cuatro meses y que se renovaba anualmente a la suerte; el poder judicial debería de estar compuesto por cinco individuos nombrados por el Congreso, cuya preparación sería la de letrados y con honorabilidad reconocida. Además se determinó la existencia de un Tribunal de Residencia²³⁸.

La Constitución de Apatzingán, con 242 artículos en total, como ya se mencionó no era una constitución definitiva; los mismos diputados sabían que requería la sanción del pueblo de México, por lo que se preveía que, una vez consumada la Independencia, se convocaría a un Supremo Congreso, el cual tendrá que retomarla y aprobarla en definitiva; mientras tanto el Decreto iría rigiendo en los territorios liberados, y así fue como el Congreso de Chilpancingo que concluyó en Apatzingán, aprobó esta Constitución²³⁹.

Sin embargo, fue corta la vida del Congreso del Anáhuac ya que tras la aprensión de Morelos fue desconocido y disuelto el 15 de noviembre de 1815, siete días antes de que Morelos fuera fusilado²⁴⁰.

²³⁸ *Ibid.*

²³⁹ José Luis Soberanes, *op. cit.*, p. 62.

²⁴⁰ *Idem.*

CAPÍTULO 2. LA GÉNESIS DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN EL NUEVO ESTADO DE LA FEDERACIÓN.

El primer federalismo mexicano

Toda vez que el título del presente capítulo anuncia el análisis de los derechos del hombre en el nuevo estado de la federación, es decir, en las primeras constituciones de Sinaloa, la primera cuando junto con Sonora formaba el Estado de Occidente en la recién estrenada República Federal y, la segunda después de la división del estado, se impone pues la necesidad de explicar el tránsito hacia el federalismo y las implicaciones que este régimen tendrá en la vida jurídica y política del nuevo estado.

Es importante señalar el papel que jugaron las provincias en la conformación del federalismo mexicano y cómo éstas fueron adquiriendo cierta independencia de la metrópoli desde la Constitución de Cádiz, gracias a la labor de los diputados novohispanos, destacándose en este terreno en particular la de José Miguel Ramos Arizpe. Como explica Nettie Lee Benson:

[...] la génesis del federalismo mexicano puede rastrearse directamente hasta la Constitución establecida en 1812 para el gobierno de España y sus colonias, Constitución que hizo provisiones para que cada provincia tuviese un gobierno representativo e independencia política y creó las diputaciones provinciales, de las que se otorgaron seis a México en 1814. Cuando fue proclamada en 1820 por Fernando VII, la Constitución de 1812 desempeñó una función importante ya que no sólo concedió una importante autonomía a las provincias de México sino que permitió el acceso de este país a la independencia política²⁴¹.

En este sentido destaca Sergio Ortega que dos ordenamientos de Cádiz tuvieron gran repercusión en las colonias, la restauración del régimen municipal y la creación de las Diputaciones Provinciales, cuerpos formados por diputados electos

²⁴¹ Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*. México, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 47

en cada provincia con la función de proponer medidas para el buen orden de los asuntos locales²⁴².

Hacia 1820 el descontento generalizado era tal en España que las ciudades se unieron para exigir la restauración del gobierno constitucional. El movimiento cobró poder debido a la insurrección de las tropas al mando de Rafael del Riego al grado de que el monarca accedió a la demanda y juró guardar la Constitución²⁴³.

Las noticias anteriores comenzaron a llegar a México y las autoridades con recelo y en distintos momentos juraron el restablecimiento de la Constitución de Cádiz. Con la restauración de la Constitución de Cádiz en 1820 se inició la creación de ayuntamientos en las ciudades de la intendencia y la instalación de una Diputación Provincial en Arizpe con jurisdicción local y sobre las Californias, hecho que en opinión de Sergio Ortega fue muy importante puesto que estas dos instituciones fueron los instrumentos con los que mineros y comerciantes, entre otros personajes, empezaron a ejercer funciones políticas reconocidas por la autoridad²⁴⁴.

En un principio habían sido asignadas a la Nueva España seis Diputaciones Provinciales, no obstante el 4 de octubre de 1820, Ramos Arizpe y José Mariano Michelena presentaron a las Cortes una iniciativa solicitando la creación de una diputación provincial en la ciudad de Arizpe²⁴⁵, capital de la intendencia del mismo nombre, que comprendiera las provincias de Sonora y Sinaloa y los territorios de la Alta y la Baja Californias y que estas últimas fueran agregadas a la intendencia y al mando militar y político de Arizpe²⁴⁶.

En favor de la propuesta anterior, Ramos Arizpe advertía del peligro que amenazaba los límites norteños de la Nueva España y señalaba, entre otros hechos, el establecimiento por parte de los rusos de colonias navales a solo 25 leguas de San Francisco, destacando la necesidad de establecer la diputación

²⁴²Sergio Ortega Noriega. *Breve Historia de Sinaloa*. México, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 3ª Edición, 201, p. 152.

²⁴³ Nettie Lee Benson, *op. cit.*, p. 77

²⁴⁴Sergio Ortega Noriega, *op. cit.*, p. 152.

²⁴⁵ Nettie Lee Benson escribe Arispe (con "s") y otras referencias lo hacen con "z". Con el fin de igualar la ortografía se escribirá "Arizpe" en este capítulo.

²⁴⁶ Nettie Lee Benson, *op. cit.*, p.83.

provincial de Arizpe y fomentar la colonización de toda la región haciendo de ella el bastión necesario contra los “intrusos extranjeros”. Asimismo, sostenía que Arizpe reunía todos los requisitos para ser la sede de una diputación provincial²⁴⁷.

La propuesta de Ramos Arizpe habría de esperar hasta el año siguiente cuando se emitió el 9 de mayo de 1821 el decreto en que se ordenaba la creación de diputaciones provinciales en todas las intendencias ultramarinas en las que tales cuerpos no hubieran sido establecidos²⁴⁸.

Por otro lado, los diputados novohispanos en las Cortes de Madrid en su lucha porque los derechos constitucionales se aplicaran sin restricciones en América, insistieron en la igualdad en la representación política y algunos de ellos influyeron para enviar como jefe político a Juan O’Donojú, una persona comprometida con el orden liberal²⁴⁹.

En la Nueva España había surgido desde 1820 un plan de independencia que permitiría, entre otras cosas, conservar los derechos otorgados por la Constitución y que contaba con el apoyo de los más diversos sectores, los que se encontraban en favor del autogobierno y los que no querían reformas radicales. Así, en febrero de 1821, un grupo de militares encabezados por Agustín de Iturbide se pronunció en Iguala a favor del Plan de Independencia, habiendo antes entablado correspondencia con el jefe insurgente Vicente Guerrero, quien decidió apoyarlo²⁵⁰.

En poco tiempo, el Ejército de las Tres Garantías logró avanzar sobre las principales ciudades de la Nueva España, logrando adhesiones en muchos lugares. La Intendencia de Arizpe no fue excepción. El 16 de julio de 1821 el teniente coronel Fermín de Tarbé y el párroco fray Agustín José Chirlín juraron el Plan de Iguala en el real de El Rosario. A fines de agosto el comandante general de las Provincias Internas, Alejo García Conde, también lo respaldó. Por su parte

²⁴⁷ *Ibid.*, pp. 86-87.

²⁴⁸ *Ibid.*, p. 95.

²⁴⁹ Alfredo Ávila y Luis Jáuregui, “La disolución de la Monarquía Hispánica y el Proceso de Independencia” en Velásquez García, Erik, et. al. *Nueva Historia General de México*. México, El Colegio de México. 2010, p. 392.

²⁵⁰ *Ibid.*, p. 393.

el intendente de Arizpe, Antonio Cordero renunció a su cargo para no jurar el Plan²⁵¹.

El nuevo jefe político, Juan O'Donojú, a su llegada a Veracruz aceptó negociar con Iturbide firmando el 24 de agosto en Córdoba el Tratado por el cual se reconocía la independencia del imperio mexicano. La corona se ofreció a Fernando VII o a algún miembro de su familia y en caso de que ningún Borbón aceptara, las Cortes Constituyentes que habrían de reunirse decidirían sobre la elección de un emperador²⁵².

En las Provincias de Sonora y Sinaloa se giraron instrucciones a las diversas parroquias de cómo se debía jurar la independencia. Para este fin, Alejo García Conde giró instrucciones al Obispo de Sonora, fray Bernardo del Espíritu Santo el 27 de agosto de 1821 para jurar la independencia en la villa de San Miguel de Culiacán, quien dio cumplimiento a éstas en la siguiente forma:

El excelentísimo señor Comandante General de las Provincias Internas Don Alejo García Conde en oficio del 27 de agosto próximo pasado me ruega y encarga tome las providencias convenientes para que por los súbditos de mi Diócesis se jure observar y guardar la Independencia del reino arreglados al Plan del Soberano Don Agustín de Iturbide, primer jefe del Ejército de las Tres Garantías con respecto, a que convencido su excelencia por principios y consideraciones de equidad se resolvió declararla, y la juró en la capital de su mando por conciencia del voto general de la Junta de Autoridades y empleados formada al efecto y cumpliendo por mi parte con lo que debo a Dios y prevengo a Ud., así como a todos y cada uno de los curas, tenientazgos, doctrineros y clérigos comprendidos en este vicariato de su consejo que desde luego procedan se jure con las autoridades seculares -----y pueblos a solemnizar con las correspondientes pompas y----- el indicado juramento conforme a las indicaciones que se acompañan franqueando sus iglesias para las debidas funciones del Te Deum y de---- gracias en el concepto de que no hacerse en ellas el juramento, sino en los lugares destinados por las interferidas autoridades. A fin de que esta disposición tenga su puntual y decidido comportamiento, circulará en estas letras para los curatos de su jurisdicción vicarial para que cumpliéndolos, obedeciéndolos y trasladándolos en sus libros de gobierno los curas del territorio pongan a continuación la razón del

²⁵¹Sergio Ortega Noriega. *op. cit.*, p. 152

²⁵²Alfredo Ávila y Luis Jáuregui, "La disolución de la Monarquía..." *op. cit.*, p. 392.

escrito, y al último la devuelvan a la mayor brevedad para que por ella se dirijan a mi Secretaría. Dios guarde a su ----- Hospicio Episcopal de Culiacán, septiembre 27 de 1821 Fray Bernardo Obispo de Sonora²⁵³.

En opinión de Sergio Ortega, el Obispo de Sonora, fray Bernardo del Espíritu Santo, aceptó el Plan de Iguala, porque no implicaba deslealtad a su rey a quien siempre defendió²⁵⁴. Tan es así que el texto del juramento que envió Alejo García Conde a la autoridad eclesiástica para su cumplimiento, establecía:

¿Juráis a Dios y a los Santos Evangelios no reconocer en este Reyno más religión que la Católica apostólica y Romana? Sí juro.

¿Juráis obedecer el gobierno independiente con arreglo al Plan del Soberano Don Agustín de Iturbide primer Jefe del Ejército de las Tres Garantías que establece por base la religión, la fidelidad al Rey, la Independencia y la unión de todos los habitantes? Sí juro.

Si así lo hiciese Dios os ayude, y si no os lo demande²⁵⁵.

En cumplimiento de las disposiciones anteriores en la villa de Culiacán se juró la independencia y para tal efecto se levantó el acta ordenada dando cuenta de la forma en que en el hospicio episcopal se congregaron tanto eclesiásticos como el vecindario distinguido y juraron sobre los Evangelios, no reconocer más religión que la Católica, Apostólica y Romana, y obedecer al gobierno independiente con arreglo al Plan del señor Don Agustín de Iturbide, frente al párroco del lugar don Miguel María Espinoza de los Monteros, concluyendo con el correspondiente *Te Deum*. Firma el acta en cuestión en su calidad de secretario de Cámara y Gobierno de dicho Obispado, entre otras posiciones, el Bachiller don Carlos Espinoza de los Monteros²⁵⁶.

A la consumación de la independencia, el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba fijaron las bases muy generales en que habría de configurarse a la nueva

²⁵³Citado en Gilberto J. López Alanís, *Independencia y Revolución en Sinaloa. Sus Fuentes*. Versión Online: www.agn.gob.mx/menuprincipal/archivistica/reuniones/2009/regional/aguascalientes/pdf/m5.01.pdf consultado el 07 de junio de 2015, pp. 1-5.

²⁵⁴Sergio Ortega Noriega, *op. cit.*, p. 155.

²⁵⁵Gilberto J. López Alanís, *op. cit.*, p. 4.

²⁵⁶*Ibid.*, p. 5.

nación independiente²⁵⁷. El Plan de Iguala establecía que la nación sería gobernada por las leyes vigentes y, en ese momento dichas leyes eran las emanadas de la Constitución de Cádiz que había sido restablecida el año anterior, en tanto un nuevo Congreso elaboraba una Constitución adaptada al país.²⁵⁸

La Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, instalada el 28 de septiembre de 1821 fue la encargada de elegir a los miembros de la Regencia y fijar las bases para la convocatoria a elecciones del Primer Congreso Constituyente Mexicano, el cual fue inaugurado por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1822. Mientras tanto en España las Cortes desconocieron el Tratado de Córdoba y la independencia misma. Ante estos hechos el Congreso Constituyente proclamó la independencia absoluta de México y nombró emperador a Agustín de Iturbide²⁵⁹.

Cabe mencionar lo que destaca Guadalupe Jiménez en el sentido de que es errónea la afirmación que Iturbide se autoproclamó emperador, pues de acuerdo con el historiador Timothy E. Anna, ningún miembro del Congreso votó en contra de su elección y los que lo hicieron pedían sólo que se enviara la cuestión a las provincias²⁶⁰. Dicha Soberana Junta Provisional Gubernativa desde el mes de enero había ordenado al intendente de la capital que invitara por medio de los periódicos a todo el pueblo a presentar planes para la Constitución del Imperio²⁶¹.

En octubre de 1822 Iturbide determinó disolver el Congreso y crear una Junta Nacional Instituyente integrada por cuarenta y cinco hombres que se encargarían de elaborar una Constitución y de organizar las elecciones, para lo cual expide el 21 de febrero de 1823 el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano

²⁵⁷ Emilio O. Rabasa, *Historia de las Constituciones Mexicanas*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990, p. 21.

²⁵⁸ Guadalupe Jiménez Cordinach, "Primer Proyecto de Constitución del México Independiente, 1822" en Patricia Galeana, Compiladora. *México y sus Constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, 2003, p. 64.

²⁵⁹ Manuel González Oropeza y Pedro A. López Saucedo, *Las Resoluciones Judiciales que han Forjado a México, La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Siglo XIX. 1825-1856*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, p. 6.

²⁶⁰ Guadalupe Jiménez Cordinach, *op. cit.*, p. 69-70.

²⁶¹ *Ibid.*, p. 65.

que ponía fin a la vigencia de la Constitución de Cádiz y a la Convocatoria a Cortes de 17 de noviembre de 1821²⁶².

Afirma Josefina Zoraida que “el imperio nació débil”²⁶³ y su inevitable fracaso se vio acelerado por la disolución del Congreso, provocada por la inexperiencia de los diputados y del propio emperador. En su opinión, los actores que habían desempeñado un papel decisivo en la consumación de la independencia, es decir, el ejército, las diputaciones y los ayuntamientos constitucionales, fueron los que lo derribaron²⁶⁴.

El ejército lanzó entonces el Plan de Casa Mata el 1º de febrero de 1823, proponiendo el rechazo del imperio de Iturbide, la elección de un nuevo Congreso y el reconocimiento de las provincias independientes en las que se dividió el país²⁶⁵. Respecto a dicho Plan Josefina Zoraida Vázquez señala: “Hay que insistir en que Casa Mata no pedía la república, sino que exigía la elección de “nuevas Cortes”²⁶⁶. Los sublevados enviaron su propuesta a las Diputaciones Provinciales solicitando su adhesión. En poco tiempo se adhirieron casi todas las provincias. La aceptación de éstas implicaba el desconocimiento de la autoridad imperial y la asunción de la soberanía de su provincia²⁶⁷.

Ante la situación de inconformidad derivada del citado Plan, Iturbide reinstaló el Congreso ante el cual presentó su abdicación el 20 de marzo de 1823. Las elecciones para integrar el nuevo Congreso tuvieron lugar en el mes de agosto de 1823, concluyendo el primer Congreso Soberano de México sus funciones el 30 de octubre del mismo año²⁶⁸.

En consecuencia, las provincias autónomas nombraron nuevos diputados al segundo Congreso Constituyente “muchos de los cuales llegaron con la

²⁶² Manuel González Oropeza y Pedro A. López Saucedo, *op. cit.*, p. 6.

²⁶³ Josefina Zoraida Vázquez, “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824. El contexto histórico del constituyente de 1824” en Patricia Galeana, Compiladora. *México y sus Constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 85.

²⁶⁴ *Ibid.*, p. 85.

²⁶⁵ Manuel González Oropeza y Pedro A. López Saucedo, *op. cit.*, pp. 6-7.

²⁶⁶ Josefina Zoraida Vázquez, *op. cit.*, p. 86.

²⁶⁷ Sergio Ortega Noriega. *op. cit.*, p. 161.

²⁶⁸ Manuel González Oropeza y Pedro A. López Saucedo, *op. cit.*, p.7.

instrucción de pugnar por el establecimiento de un régimen republicano que protegiera la autonomía, que de hecho, las provincias ya habían logrado”²⁶⁹.

Afirma Emilio O. Rabasa que desde que se instaló el primer Constituyente, el 24 de febrero de 1822, en su primera etapa y hasta la caída de Iturbide y su efímero imperio, poco había de pensar éste en una República.²⁷⁰ Prueba de ello es el primer proyecto de Constitución atribuido a José Miguel Guridi y Alcocer en 1822 que proponía un Imperio²⁷¹. No obstante –observa Emilio O. Rabasa- que aún y cuando este Primer Constituyente no logró su objetivo principal que era la elaboración de una Constitución, tuvo la trascendente responsabilidad de convocar al Segundo Constituyente, que sí elaboró la primera carta magna y, además expidió el voto mediante el cual acordaba que se procedía a comunicar a las provincias que emitieran su voto de soberanía por el sistema de República federada²⁷².

El nuevo Congreso se reunió el 5 de noviembre de 1823 y dos días después quedó instalado solemnemente. Se nombró a Miguel Ramos Arizpe, presidente de la Comisión de Constitución, la que el 2 de noviembre de 1823 presentó el Acta Constitutiva que establecía el sistema federal²⁷³; para el 20 de diciembre de 1823 las Diputaciones Provinciales emitieron su voto por la república federada²⁷⁴ y finalmente, el acta fue aprobada el 31 de enero de 1824 con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación.

Al instaurarse la república federal no todos estuvieron de acuerdo. Fray Bernardo del Espíritu Santo a la sazón obispo de Sonora y quien había sido diputado de la Diputación Provincial de Sonora y Sinaloa²⁷⁵ en virtud de las elecciones del 24 de febrero de 1822²⁷⁶, se opuso a la implantación de dicho régimen y así lo hizo saber mediante su carta pastoral denominada La Soberanía del Altísimo, en la que afirmaba sus convicciones en materia política y a causa de la cual se dictaron

²⁶⁹ Sergio Ortega Noriega, *op. cit.*, p. 163.

²⁷⁰ Emilio O. Rabasa, *op. cit.*, p.16.

²⁷¹ Guadalupe Jiménez Cordinach, *op. cit.*, p. 71.

²⁷² Emilio O. Rabasa, *op. cit.*, pág16.

²⁷³ *Ídem.*

²⁷⁴ Sergio Ortega Noriega, *op. cit.*, p. 162

²⁷⁵ Nettie Lee Benson, *op. cit.*, p.316.

²⁷⁶ Sergio Ortega Noriega, *op. cit.*, p. 156.

medidas para su aprehensión. Sin embargo, el sacerdote carmelita falleció antes, el 23 de julio de 1825²⁷⁷.

Respecto a los motivos del obispo, Alfredo Ávila interpreta lo siguiente:

[...] los documentos que constituían a la Federación mexicana sancionaban la soberanía del pueblo, proposición pecaminosa y herética, usurpadora de la potestad divina e inicio de numerosos males. Desde su punto de vista, el nuevo edificio se construía sobre una base falsa, pues contradecía numerosos pasajes bíblicos, verdaderos por ser revelados, que fundaban la autoridad en la voluntad divina y obligaban a todas las sociedades y todos los hombres. Los gobernantes sólo administraban lo que a Dios pertenecía. Ya resultaba grave la soberbia de magistrados y príncipes al disputar la supremacía del Altísimo, pero todavía lo era más que la soberanía quisiera entregarse a “la nación, [a] la plebe, [a] los que nacieron en la ínfima condición.”²⁷⁸

La denuncia de Fray Bernardo del Espíritu Santo nos ayuda a entender que el pensamiento político de la élite novohispana en el tránsito hacia la independencia no era uniforme, había divisiones profundas entre las diferentes corrientes; no debemos olvidar que entre los propios diputados provinciales tanto a las cortes de Cádiz como posteriormente a los primeros congresos constituyentes había eclesiásticos y, aún entre ellos, había diferentes posturas²⁷⁹.

Nettie Lee Benson explica que en esta época existían por lo menos tres corrientes políticas: una, la de los partidarios a una monarquía encabezada por un príncipe europeo, otra que quería también una monarquía pero encabezada por un americano y la tercera que dirigía sus esfuerzos al establecimiento de una república, entre los que se encontraban antiguos insurgentes. Además, señala

²⁷⁷ Antonio Nakayama, Fray Bernardo del Espíritu Santo Martínez y Oejo, Quinto Obispo de Sonora, versión on line <http://sinaloamx.com/fray-bernardo-del-espiritusanto-martinez-oejo-gente-en-sinaloa/> consultada el 7 de junio de 2015.

²⁷⁸ Alfredo Ávila, *Libertad e Igualdad Cristianas. La alternativa anti-liberal, 1808-1824*. Versión on line <http://shial.colmex.mx/textos/AlfredoAvila%202005.pdf> consultado el 19 de junio de 2015.

²⁷⁹ Véase Natalie Lee Benson, *op. cit.*, p. 316, en donde señala la composición de la Diputación Provincial de Sonora y Sinaloa “antes del 5 de abril de 1822” en la que de siete diputados tres son eclesiásticos, el propio Obispo Fray Bernardo del Espíritu Santo, el Presbítero Salvador Julián Moreno y el Presbítero Manuel Iñigo Ruíz y la totalidad de los tres suplentes.

cómo estos grupos trataban de influir en la opinión pública a través de libros, folletos y otras publicaciones, a las que más adelante nos referiremos²⁸⁰.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana

El Acta tras establecer que la nación mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato, declara la independencia de España y de cualquier otra potencia. En lo que respecta al cambio de soberanía que tanto preocupaba a nuestro obispo, el artículo 3 del Acta Constitutiva establecía:

La soberanía, reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más²⁸¹.

Además los artículos 5º y 6º establecen que la nación adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular y federal, siendo sus partes integrantes estados independientes, libres y soberanos en lo que toque a su administración y gobierno interior²⁸².

En su artículo 9 establece la división de poderes, señalando que el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, estableciendo para ellos sus facultades. Además, al establecer las facultades de los poderes, el Acta sanciona diversos derechos y libertades como en el artículo 13 que se refiere a las facultades del congreso para expedir leyes sobre diversas materias, entre las que se incluye en la fracción IV “para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federación”²⁸³.

En este orden de ideas, el artículo 18 establece “Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia [...] y el 19 “Ningún hombre [...] será juzgado por leyes

²⁸⁰ Nettie Lee Benson, *op. cit.*, p., 153.

²⁸¹ Mariano Galván Rivera, *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, Régimen Constitucional 1824*, Tomo I Facsímil de la edición de Mariano Galván Rivera, 1828, Cámara de Diputados, M.A. Porrúa, México 2004, p. 2.

²⁸² *Ídem.*

²⁸³ *Ídem.*

dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue”²⁸⁴ prohibiendo los juicios especiales y las leyes retroactivas.

También se refiere al gobierno particular de los estados estableciendo para ellos la división de su ejercicio en tres poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial, prohibiendo la reunión de dos o más de ellos en una corporación o persona²⁸⁵. Además, el artículo 24 prohibía expresamente la oposición de las constituciones de los estados al acta y a la constitución general²⁸⁶.

En el tema que nos ocupa, el Acta Constitutiva siguiendo a Cádiz en su redacción, establece en su artículo 30: “La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”²⁸⁷. Además, en cuanto a la libertad de imprenta, ésta se consagra expresamente en el artículo 31 en los siguientes términos: “Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes”²⁸⁸.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Dos meses después de promulgada el acta, el 1º de abril de 1824, se inició el debate sobre el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos. Con breves modificaciones fue aprobada por el Congreso el 3 de octubre de 1824 y publicada bajo el título de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos²⁸⁹.

Destaca Emilio Rabasa que los dos documentos anteriores –el Acta y la Constitución- que fueron aprobados en fechas diferentes por el mismo Constituyente, el 31 de enero y 3 de octubre de 1824, respectivamente, han de

²⁸⁴ *Ídem.*

²⁸⁵ *Ibid.*, p. 11

²⁸⁶ *Ibid.*, p.13

²⁸⁷ *Ídem.*

²⁸⁸ *Ídem.*

²⁸⁹ Emilio O. Rabasa, *op. cit.*, p.16.

considerarse como un todo orgánico constitucional, bajo el nombre genérico de Constitución de 1824²⁹⁰.

José Gamas Torruco nos dice que la Constitución de 1824 se redactó bajo dos influencias, de Cádiz recibe en forma directa algunas de sus instituciones, de la Constitución de los Estados Unidos lo relativo al federalismo y “aporta elementos originales en cantidad y calidad suficiente para no ser considerada como copia ni de una ni de la otra”²⁹¹.

En relación a estas influencias o antecedentes que tomaron en cuenta los constituyentes de 1824, Emilio Rabasa señala que sorprende el hecho de que se haya dejado fuera el antecedente de la Constitución de Apatzingán, de la que destaca dos “notables aciertos”, por un lado que establecía de manera ordenada las libertades o derechos del hombre y por el otro que establecía la soberanía popular²⁹².

Explica Emilio Rabasa la diferencia entre estos dos conceptos –soberanía nacional y soberanía popular- en el sentido de que el primero “se refiere al todo: a gobernantes y a gobernados y a los elementos del Estado, al territorio, al pueblo, al gobierno y a la soberanía”. En cambio soberanía popular, término que adoptará la Constitución de 1857, es más atinado, toda vez que “arranca del pueblo, cuya voluntad pone en marcha todo el proceso constitucional”²⁹³.

Asimismo, destaca que la gran cuestión que se plantó el constituyente de 1824 fue el establecimiento del federalismo o del centralismo. Al efecto recuerda el desbordamiento de autonomías que hubo al sobrevenir la independencia²⁹⁴, como se ha mencionado en el presente capítulo por la influencia de las diputaciones provinciales. Señala que una de las características del federalismo es el reconocimiento de la autonomía de las diversas entidades que se unen a través de

²⁹⁰ Emilio O Rabasa. *op. cit.*, p.16.

²⁹¹ José Gamas Torruco, *México y la Constitución de Cádiz. Serie de Documentos Históricos para el Estudio de las Constituciones de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012 p. 81.

²⁹² Emilio O. Rabasa, “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824. Análisis Jurídico”, en Patricia Galeana, Compiladora. *México y sus Constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, 2003.pp. 90-91.

²⁹³ *Ibid.*, pp. 91-92.

²⁹⁴ *Ibid.*, pp. 93-94.

un pacto y observa que la dificultad radica en distinguir cuáles son las facultades que corresponden a la federación y cuáles a los estados²⁹⁵.

Veamos pues, cuáles eran las disposiciones de la Constitución de 1824 que se referían a los estados. Primero que nada cabe destacar lo que se expresa en el acta de instalación, respecto a la participación de los estados en el constituyente:

[...] La voz de la república federada se hizo escuchar por todos los ángulos del continente, y el voto público por esta forma de gobierno llegó a explicarse con tanta generalidad y fuerza, como se había pronunciado por la independencia. Vuestros diputados no tuvieron, pues qué dudar sobre lo que en este punto deseaba la nación. [...] ²⁹⁶

Además reconoce la influencia del país vecino en este aspecto, en los siguientes términos:

“[...] La división de los Estados, la instalación de sus respectivas legislaturas y la erección de multitud de establecimientos que han nacido en el corto periodo de once meses, podrán decir si el Congreso ha llenado en gran parte las esperanzas de los pueblos, sin pretender por eso atribuirse toda la gloria, ni menos de la invención original de las instituciones que ha dictado. Felizmente tuvo un pueblo dócil a la voz del deber y un modo que imitar en la República floreciente de nuestros vecinos del Norte. [...] ²⁹⁷

Mucho se ha dicho respecto la influencia de la Constitución de los Estados Unidos en nuestra primera carta magna, al grado de que llegó a aceptarse casi como única por juristas e historiadores durante mucho tiempo. Sin embargo, la historiografía actual reconoce las diversas influencias. En opinión de Manuel González Oropeza en un primero momento²⁹⁸, la influencia americana en el derecho constitucional mexicano es fáctica, basada en los hechos de su independencia y de la promulgación de su Constitución en 1787, afirma que los

²⁹⁵*Ibid.*, p. 94.

²⁹⁶Mariano Galván Rivera, *op. cit.*, p. 20.

²⁹⁷*Ibid.*, p. 21.

²⁹⁸González Oropeza sostiene que la influencia americana en el derecho constitucional mexicano reconoce tres periodos con distintas características. El primero comprende los años de la lucha independiente (1810-1821) y el lapso del debate entre federalismo y centralismo (1822-1847); un segundo periodo al que llama de consolidación del federalismo y desarrollo de la jurisprudencia va de (1857-1881) e incluye también el porfiriato. El tercer periodo va desde la Revolución a la promulgación de la Constitución de 1917. Véase, Manuel González Oropeza, *Constitución Federal de los Estados-Unidos de América, con dos discursos del General Washington*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y UNAM, 2013, p. 15.

Estados Unidos representan un símbolo no una ideología y reitera que el constitucionalismo mexicano se forjó con la elaboración de la Constitución de Cádiz y la reimplantación de su vigencia²⁹⁹.

En este sentido, Rafael Rojas observa que la Constitución de 1824 adopta en forma genérica el sistema político estadounidense, esto es, el carácter republicano y federalista pero en lo que se refiere al contenido de las instituciones, la conservación de los fueros militar y eclesiástico, la proclamación oficial de la religión católica con intolerancia de otra y “hasta su propia estructura de redacción, fueron elementos heredados de la Constitución de Cádiz”³⁰⁰.

González Oropeza da cuenta de cómo en 1823 circuló en nuestro país una traducción al español de la Constitución federal americana de traductor desconocido. No exenta de críticas, esta traducción se anunciaba como “la mejor traducción” en el periódico El Sol el 1 de agosto de 1823, a la vez que advertía sobre su objetivo:

Algunos hablan de confederación y federalismo sin siquiera tener noción vaga de las palabras: estas incluyen ideas verdaderamente genéricas, y en las que se contienen especies y graduaciones que es preciso fijar con exactitud para no equivocarse ni cooperar a que otros se equivoquen en un asunto de que pende nada menos que la existencia o disolución del Estado. Una de estas especies o graduaciones está suficientemente determinada en la última Constitución de los Estados-Unidos, y por lo tanto se ha creído utilísimo el reimprimirla, con el objeto de que repartidos por todas las provincias los ejemplares, se actúen los ciudadanos de los principios sobre que se funda, y de la fuera del lazo con que se estrecharon aquellos Estados que antes de su emancipación eran independientes y no componían un todo tan homogéneo y compacto como el nuestro.³⁰¹

Es importante subrayar la oportunidad de la circulación de esta traducción y la intención que perseguían sus patrocinadores, pues como ya mencionamos, al estar los diversos grupos deliberando sobre la adopción de un nuevo sistema de gobierno, el momento era propicio para hacerse de adeptos. En esta forma, los

²⁹⁹ Manuel González Oropeza, *Constitución Federal de los Estados-Unidos... op. cit.*, p.15.

³⁰⁰ Rafael Rojas. “La Nueva Sociabilidad Política. Fracciones parlamentarias, grupos de opinión y logias masónicas en los orígenes del Estado mexicano 1821-1829” Documento de Trabajo, núm. 76, CIDE, México 1997, p. 15. Versión on line: bibliojuridicas.unam.mx/libros/3/1015/14.pdf consultado el 24 de junio de 2015.

³⁰¹ Citado en Manuel González Oropeza, *Constitución Federal de los Estados-Unidos... op. cit.*, p.17.

nuevos conceptos se van introduciendo en la opinión pública, a través de los periódicos. La traducción en que se comenta circuló también entre los diputados constituyentes de 1824.³⁰²

De igual forma, el constituyente de 1824 en el acta de instalación exhorta a legisladores de los estados a “desenvolver el sistema de nuestra ley fundamental, cuya clave consiste en el ejercicio de las virtudes públicas y privadas”³⁰³. La aspiración a la virtud del ciudadano fue un rasgo de estos tiempos en donde, al haber un nuevo sujeto de derechos, el ciudadano, se buscará imitar a los pueblos más civilizados, al tratar de formar una ciudadanía virtuosa.

Prueba de que la exhortación anterior no se echó en saco roto, al menos en el discurso jurídico, fue que las nuevas legislaturas de los estados, al expedir sus constituciones dedicaron secciones especiales a la instrucción pública disponiendo que se enseñarían en las escuelas de primeras letras a leer, escribir, aritmética y, además del catecismo de la religión católica, el catecismo político que comprenda los derechos y obligaciones civiles y políticas. Así lo dispusieron las constituciones de Chiapas, Coahuila y Texas, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Occidente, Tamaulipas, Jalisco, Yucatán y Zacatecas³⁰⁴. En el plano cultural, este objetivo trató de alcanzarse mediante la escritura de catecismos políticos, que en imitación al catecismo católico tomado del modelo del Padre Ripalda, circularon tanto en la Península como en los reinos americanos desde la época de la Constitución de Cádiz y durante el resto del siglo XIX, como el siguiente:

[...]

Pregunta [...] ¿Qué cosa es la opinión pública?

Respuesta: la opinión pública no es otra cosa que la convicción universal de una verdad debida a su examen y discusión [...]

³⁰² *Ibid.*, p.19.

³⁰³ Mariano Galván Rivera, *op. cit.*, p. 29.

³⁰⁴ Algunas disposiciones constitucionales en este sentido sólo se refieren a que deberá instruirse sobre “los derechos y obligaciones del hombre” otras “del hombre en sociedad”, otras sólo disponen que se deberá incluir “una breve explicación” de las obligaciones civiles o de los derechos y deberes del hombre, o como el caso de Zacatecas “una breve explicación de los derechos civiles del hombre y del ciudadano”.

“*Pregunta:* ¿Puede de algún otro medio el Congreso general promover la ilustración?

Respuesta: Sí, por medio de la libertad de imprenta cuyo arreglo le pertenece exclusivamente.

Pregunta: ¿Qué cosa es la libertad de imprenta?

Respuesta: El derecho de exponer al público por medio de la prensa sus propias ideas sin necesidad de aprobación ni previa censura, aunque con la obligación de responder a la autoridad pública del abuso que de su ejercicio pueda hacerse³⁰⁵.

Asimismo, la Constitución de 1824 estableció en el artículo 161 diversas obligaciones para los estados como las de organizarse sin contrariar la Constitución ni el Acta Constitutiva; publicar sus constituciones; guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión³⁰⁶ y los tratados celebrados por la Federación; proteger la libertad de expresión, contribuir para amortizar las deudas recocidas por el Congreso, entre otras³⁰⁷.

Opina María del Refugio González que el federalismo parece más bien un asunto de equilibrio y control de poderes, y de distribución de competencias, agregando que el estudio del caso mexicano muestra que aunque el federalismo se manifiesta en forma reiterada en el discurso, no sucede lo mismo con la práctica, en la que la tendencia centralista ha sido dominante³⁰⁸. Esto podrá apreciarse a lo largo del presente trabajo, en donde observaremos los diversos momentos históricos en que se adopta el federalismo en México y la forma en que se

³⁰⁵ José María Luis Mora “*Catecismo Político de la Federación Mexicana, México 1831*” en Carbonell, Miguel (coord.) *Derechos del Pueblo Mexicano: México a Través de Sus Constituciones*. México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2012, p. 2 (CD-disco I).

³⁰⁶ El 11 de noviembre de 1824 el Congreso General emitió el decreto que establece en qué tiempo deben los gobernadores de los Estados publicar las leyes y decretos del congreso general que a la letra dice: “El soberano congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido decretar: 1.- Los gobernadores de los Estados deberán publicar para su cumplimiento las leyes y decretos del congreso general, a más tardar, el tercero día de haberlos recibido, sin necesidad del pase de las legislaturas. 2.- Los gobernadores de los Estados serán responsables por las infracciones del artículo anterior, haciéndose efectiva esta responsabilidad con arreglo a lo prevenido en la constitución”. Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano* en <http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano/>

³⁰⁷ Mariano Galván Rivera, *op. cit.*, p.90.

³⁰⁸ María del Refugio González y Sergio López Ayllón (eds.), *Transiciones y diseños institucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México 2000, p. 102.

distribuyen las competencias entre la federación y los estados, en nuestro caso particular, el estado de Occidente en un primer momento y posteriormente el de Sinaloa.

No obstante, el ensayo y error en el ejercicio de ese primer federalismo mexicano y su percepción puede apreciarse desde los primeros momentos, pues los estados reclamaban para sí el ejercicio de facultades, aunque en ocasiones excedieran las que correspondía ejercer en virtud del pacto federal. Así, puede servir como ejemplo una nota publicada a escasos cuatro meses de promulgada la Constitución de 1824 en un periódico de Jalisco bajo el título de Observación:

¿Pueden los congresos de los estados dictar leyes, órdenes y disposiciones que se opongan á la constitución general de los Estados-unidos mexicanos? COMPARACION.

El artículo 142 de la constitución de los Estados-unidos mexicanos, dice así NINGUNA AUTORIDAD PODRA LIBRAR ORDEN PARA EL REGISTRO DE LAS CASAS, papeles y otros efectos DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA, sino es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que esta determine.

Acaba de publicarse el reglamento para el gobierno económico político del estado libre de Jalisco decretado por su honorable congreso constituyente el 13 de este mes y en su art. 20. Cap. 1 que arregla las funciones del gobernador dice así: “cuando lo exija la seguridad pública DARÁ ORDEN POR ESCRITO PARA EL ALLANAMIENTO O CATEO DE DETERMINADA O DETERMINADAS CASAS Y PRISION DE PERSONAS, poniendo a los arrestados a disposición del respectivo tribunal dentro del término de doce horas, manifestando en el mismo tiempo por escrito el motivo [sic] de la prisión.”

Dejamos a nuestros lectores deducir todas las consecuencias que emanan de esa comparación, y nos abstenemos de toda otra reflexión, persuadidos de que presentado el hecho, él nos basta en este caso”³⁰⁹.

Pues bien, en nuestro primer federalismo, la regulación sobre derechos del hombre se consideró propia de los estados miembros de la federación, de manera que las autoridades federales solamente se reservaron el derecho de protegerlos en términos generales o de proteger en forma especial alguno de ellos como es el

³⁰⁹ *El Nivel*, Guadalajara, número 67, 1º de febrero de 1825, p. 1.

caso de la libertad de imprenta³¹⁰. Lo anterior no significa que la Constitución carezca de disposiciones relativas a los derechos y libertades del hombre, sino que éstas se encuentran dispersas a lo largo de su articulado; por ejemplo, al establecer las facultades del Congreso, las prohibiciones al Presidente, las normas relativas a la administración de justicia y al establecer las obligaciones de los estados, así como la prohibición de reformar ciertos artículos de la Constitución, entre los que se incluye el relativo a la libertad de imprenta³¹¹.

La libertad de Imprenta

Como ha podido apreciarse, la libertad más valorada y defendida desde la época de Cádiz hasta el primer federalismo fue la libertad de imprenta; esto es entendible, ya que sin ella hubiese sido imposible la difusión de las ideas en la discusión de los grandes temas en torno a la forma de gobierno que más convenía adoptarse. Desde el decreto de las Cortes de Cádiz relativo a la libertad de imprenta comenzaron a ampliarse los espacios públicos y a formarse en torno a estos una opinión pública, que se ampliará o contraerá en las diferentes épocas, pero es innegable que al lograrse la independencia y dotarse el país de nuevas instituciones, ya se tenía experiencia en el ejercicio de esta libertad.

De acuerdo con el Diccionario de Autoridades la palabra “opinión” significa dictamen, sentir o juicio que se forma de alguna cosa, habiendo razón para lo contrario y “pública voz y fama” es la frase con que se da a entender que alguna cosa se tiene corrientemente por cierta y verdadera, por asegurarlo casi todos.³¹²

Según Rafael Rojas ya desde finales del siglo XVIII con la publicación de diversas obras, incluso sobre ciencias naturales, aparece en la Nueva España la noción de opinión pública ligada al concepto ilustrado de lo útil, dado que la utilidad pública en ese tipo de obras empieza a abarcar una serie de valores que se entenderán como útiles para el progreso de la sociedad. Para Rojas, la crisis política de 1808 actuó como acelerador del proceso de constitución de un espacio público moderno

³¹⁰ José Barragán Barragán, *Los Derechos Humanos de las Cortes de Cádiz en el constitucionalismo de los estados de la federación mexicana*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 173.

³¹¹ Mariano Galván Rivera, *op. cit.*, pp. 1-95.

³¹² Diccionario de Autoridades - Tomo V (1737), consultado online en: <http://web.frl.es/DA.html> el 24 de junio de 2015.

por medio de la imprenta. Así, a principios del siglo diecinueve empiezan a surgir también los primeros periódicos y desde 1810 se observa un notable incremento de la escritura y edición de diversas publicaciones e impresos tales como, bandos, proclamas, panfletos, odas, diálogos y, sátiras tanto en la prensa insurgente como en la contrainsurgente³¹³.

En 1821 vuelve a experimentarse un incremento de la opinión impresa en el curso de los acontecimientos que hasta aquí han sido mencionados, especialmente con el restablecimiento de la Constitución de Cádiz en la Nueva España y después de la Independencia con el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, el cual dedicó tres artículos, al tema de la libertad de prensa. El primero de dichos artículos respetaba la libertad de pensar y expresarse como uno de los derechos del hombre pero proponía regularla más allá de la religión católica y la persona del emperador ya que se pensaba que el consenso logrado debía ser protegido de los cuestionamientos de la prensa si se quería alcanzar la estabilidad del Imperio. El segundo artículo estipulaba la censura previa de escritos sobre temas religiosos, censura que habría de realizar un juez ordinario del clero, agregando que para los demás puntos la censura la haría cualquier juez de letras a quien se solicitara. El tercero rechazaba la publicación de panfletos anónimos o firmados con pseudónimos.³¹⁴

Como se ha expresado, cuando se promulga el Acta y la Constitución de 1824 la libertad de imprenta ya tenía arraigo, sin embargo, el nuevo orden la consagró expresamente en el artículo 31 del Acta y en el 50 fracción III de la Constitución al establecer como facultad exclusiva del congreso “proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación”, en el artículo 161 de la que obligaba a los estados protegerla, así como en el 171 al incluirla entre los artículos de la constitución que jamás podrán ser reformados³¹⁵. El propio congreso, congruente con la nueva carta magna, emitió el

³¹³ Cfr. Rafael Rojas, “Opinión Pública” en Alfredo Ávila, et al., (coord.), *Diccionario de la Independencia de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 274-277.

³¹⁴ *Ibid.*, pp. 279-280.

³¹⁵ Mariano Galván Rivera, *op. cit.*, pp. 1-95.

24 de diciembre de 1824 un Decreto de amnistía por opiniones políticas, en el siguiente tenor:

“El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

- 1.- Se concede amnistía á todos los que estuvieren procesados, sentenciados ó sufriendo alguna pena por opiniones políticas.
- 2.- Se exceptúan de esta gracia los que hayan delinquido por las mismas opiniones políticas después de publicada la constitucion³¹⁶.

No obstante lo anterior, el artículo tercero de la Constitución que establecía que la religión católica se protegería por “leyes sabias y justas” sería el que habría de reglamentarse en lo que toca a la libertad de imprenta, tanto en el ámbito federal como en el estatal³¹⁷. Como podrá observarse en el cuadro que se establece más adelante acerca de la regulación estatal sobre derechos del hombre, la mayoría de los nuevos estados consagran la libertad de imprenta en sus constituciones³¹⁸.

Acorde a esta renovada libertad, en las principales ciudades del país se crearon periódicos que se inscribían en las corrientes políticas entonces existentes, la de las logias masónicas yorkina y escocesa, por lo que muy pronto el gobierno tomó medidas para limitar lo que consideró abusos a la libertad de imprenta, centrándose sobre todo en los panfletistas³¹⁹ que escribían “libelos infamantes”³²⁰ como José Joaquín Fernández de Lizardi, y nuestro Pablo de Villavicencio, el Payo del Rosario, entre otros, llegando incluso al encarcelamiento y deportación de algunos³²¹.

³¹⁶ Manuel Dublán y José María Lozano, *op. cit.*, Versión online <http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano/> consultado 9 de abril de 2015.

³¹⁷ Rafael Rojas, “Opinión Pública”, *op. cit.*, p., 281.

³¹⁸ Salvo Guanajuato, Puebla, Tabasco y Veracruz que no la mencionan; Chihuahua, Durango, el Estado de México y Nuevo León atribuyen su protección a sus congresos, el resto declara la libertad de imprenta de manera expresa o bien la declara y además atribuye al congreso la facultad de protegerla.

³¹⁹ Véase Rafael Rojas, “Una Maldición Silenciada. El panfleto político en el México Independiente” en *Historia Mexicana*, Vol. 47, n. 1, México, 1997, pp. 35-67, para un mayor entendimiento sobre la naturaleza del panfleto y el perfil marginal de los panfletistas, el auge de este recurso y la finalidad que cumplió en el período que va desde 1821 a 1835.

³²⁰ Se calificaban como libelos infamatorios “los escritos en que se vulnera la reputación o el honor de algún particular, tachando su conducta privada” según el Reglamento de la Libertad de Imprenta decretado por las Cortes de Cádiz con sus posteriores reformas. Véase Rafael Rojas, “Una Maldición Silenciada...”, *op. cit.*, p. 61.

³²¹ Rafael Rojas, “Opinión Pública” en Alfredo Ávila, *op. cit.*, 281.

Como observa Rafael Rojas, dichos mecanismos de control respondieron a la legislación reglamentaria derivada de la sección séptima, título quinto de la Constitución de 1824 relativa a la administración de justicia en casos de infamia (artículo 146) o injuria (artículo 155), basándose en la estructura de los jurados de imprenta instaurados en el Imperio de Iturbide a partir de la legislación gaditana³²². No obstante, las leyes reglamentarias de prensa derivadas de la Constitución de 1824 fueron más flexibles porque eliminaron el requisito de la previa censura para los temas religiosos³²³.

Los gobiernos posteriores hicieron modificaciones a la legislación anterior como las que hizo el gobierno de Guadalupe Victoria, mediante decreto del 14 de octubre de 1828 que establecía que las autoridades municipales serían las que recibirían quejas contra los abusos de la imprenta y presentarían cargos en contra del autor o impresor del panfleto infamante ante un jurado. De acuerdo con este decreto, los abusos de imprenta relacionados con sedición o incitación de la desobediencia justificaban la orden de aprehensión por los jueces, lo que convirtió a los panfletistas populares en el sector más vulnerable³²⁴.

No obstante, la anterior reforma fue calificada por José María Luis Mora como el mayor avance sobre la libertad de imprenta. La ley establecía dos jurados populares para calificar los impresos uno de acusación y otro de sentencia formados por ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, que supieran leer y escribir, que tuvieran un capital o ingreso anual determinado, el cual variaba dependiendo si eran residentes del Distrito Federal, los estados o territorios; los jurados se integrarían de los listados que hicieran los ayuntamientos de los estados en donde hubiera imprenta y, mantenía las categorías gaditanas sobre las penas³²⁵.

³²² *Ibid.*, p. 282.

³²³ Rojas, Rafael. "Una Maldición Silenciada..." *op. cit.*, p. 56.

³²⁴ Rafael Rojas, "Opinión Pública" en Alfredo Ávila, *op. cit.*, p. 282.

³²⁵ Reynaldo Sordo Cedeño, "La Libertad de Prensa en la Construcción del Estado Liberal Laico 1810-1857" en Margarita Moreno Bonett y Rosa María Álvarez (coords.), *El Estado Laico y los derechos humanos en México 1810-2010* Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, versión online consultado en www.juridicas.unam.mx el 6 de abril de 2015, pág137-138.

La siguiente nota que apareció bajo el título Libertad de Imprenta un día antes de la publicación de la reforma que se comenta, muestra cómo esta libertad, sus alcances, limitaciones y regulación era discutida en los estados:

“El hombre tiene en todo país que no gobierna el despotismo, el ejercicio de este derecho precioso. Si el hombre tiene la facultad de pensar, debe tener los medios de expresar aquello que piensa. [...]

En el actual orden de cosas, están pues, unidos y ensalzados el derecho de pensar y el de hablar, el de escribir, el de imprimir y el de publicar las ideas que cada uno tenga.

Pero ¡Cuánto se abusa del ejercicio de este derecho! Parece que todo lo que cae en manos del hombre, trae consigo el bien y el mal. [...]. El impío, el inmoral, el anarquista, el ambicioso, todos hallan en la imprenta el medio mas eficaz de dar salida á sus proyectos y de conseguirlos. [...]

Volvamos la vista á la ley que la reglamenta. Ha sido eludida de mil maneras. Presos cumpliendo su condena por delitos diferentes, lazarinos, moribundos, fiadores de los responsables, todos no han servido mas que para desviar la pena que impone la ley infame que de este modo hinca con seguridad sus tiros virulentos sobre el objeto de su encono [...]

Es, pues, muy necesaria una nueva ley que llene su objeto: una ley que se acomode á nuestras instituciones [---] en oposición [a] la actual en algunos de sus artículos: una ley que al mismo tiempo que garantice [sic] el ejercicio de la libertad de imprenta, reprima eficazmente el abuso que se hace de él: una ley, en fin, que proteja los medios de formar la verdadera opinión pública, y aleje los de extraviarla y corromperla³²⁶.

Desde luego que los panfletistas protestaban en la forma que sabían hacerlo ante este tipo de medidas. Así lo hizo Pablo de Villavicencio, quien escribiría más tarde en uno de sus diálogos, dando voz a un “gato militar”, lo siguiente:

[...] [Ú]ndanse pues en el abismo esos derechos imaginarios de los pueblos, y esa inicua licencia de la imprenta bajo cuya salvaguarda se insultan las autoridades y se publican sus defectos de que no son responsables sino a Dios pues de éste imana su poder [...]

Nosotros daremos de palos a los atrevidos que tengan la insolencia de publicar las faltas de los gobernantes y les haremos entender que la

³²⁶ *El Jalisciense*, Guadalajara, Jalisco, 13 de octubre de 1828, Núm. 39, pp. 1-2. (Consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

constitución es un cuaderno incapaz de defenderse por sí mismo [...] porque la constitución reside en las puntas de las bayonetas [...]

¿Quiénes son los que escriben sino unos pobres hombres desarmados, que fiados en la libertad de imprenta aventuran sus opiniones contra el poder de los fusiles? ¿Hay más para callarlos que levantarles un falso testimonio, mandarlos a la cárcel o pagar un asesino que los mate?³²⁷

Por su parte, Vicente Guerrero aplicó en uso de facultades extraordinarias, un decreto sobre el abuso de la libertad de imprenta, que le permitió arrestar a publicistas que cuestionaban sus políticas, bajo el cargo de que atentaban contra la permanencia del sistema republicano y federal³²⁸. Dicho decreto establecía:

Decreto del gobierno en uso de las facultades extraordinarias sobre abusos de libertad de imprenta.

Septiembre 4 de 1829.

1º.- Son responsables los autores, editores é impresos de los escritos que directa ó indirectamente protejan las miras de cualquier invasor de la República, ó que auxilien algún cambio del sistema federal adoptado, ó ataquen calumniosamente á los superiores poderes de la Federación ó de los Estados.

2º.- Los que resulten responsables conforme al artículo anterior, serán castigados á juicio de los gobiernos de los Estados, Distritos y Territorios.

3º.- Tanto en el castigo de los responsables, como en el de las diligencias necesarias para descubrirlos, se procederá gubernativamente, dando cuenta al supremo gobierno de la Federacion con el resultado.³²⁹

Como hemos podido apreciar, las restricciones a la libertad de imprenta como la anterior eran discutidas en los diversos periódicos de la capital del país y de los estados y, en los diferentes estilos literarios que tuvieron auge durante este periodo, siendo el diálogo uno de ellos, como el siguiente que apareció sin firma en un periódico de Zacatecas:

DIALOGO DE LOS MUERTOS

³²⁷ "El Payo del Rosario". "La Constitución reside en las puntas de las bayonetas Núm. 4 de la Logia de los Gatos." *Liberalism in the Americas Digital Archive*, 1831, versión online, consultado el 25 de junio de 2015, <http://liberalism-in-americas.org/875>.

³²⁸ Rafael Rojas, "Opinión Pública" en Alfredo Ávila, *op. cit.*, p. 282.

³²⁹ Manuel Dublán y José María Lozano, *op. cit.*, versión online <http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano/> consultada el 26 de junio de 2015.

ITURBIDE Y GUERRERO

[...]

Iturbide y Guerrero conversaban apaciblemente sobre los futuros destinos de su patria [...]

Guerr. Sería muy triste el referirte cuantos [crímenes] se han cometido desde que Bustamante usurpó el supremo poder en la república.

Iturb. Desde que tú ocupaste por la fuerza la presidencia que por la ley solo correspondía al que había obtenido votos de los pueblos.

Guerr. No: yo confieso que ascendí al supremo mando por resultado de una revolución en que perecieron muchas víctimas; pero ejercí el poder con moderación y con dulzura.

[...]

Iturb. Pero tú abusaste de las facultades extraordinarias, atacando la libertad de imprenta.

Guerr. Mientras mis enemigos no abusaren de la imprenta sino para acriminarme y preparar mi ruina, yo toleré una libertad que ya llegaba al grado de licencia. Que se vea cuanto se escribió contra mí durante mi gobierno, ¿a qué escritores perseguí? Yo apelo a la justicia de mis mismos enemigos. Pero los españoles habían invadido el territorio de la república; sus partidarios abusaban de la libertad de la imprenta para adormecer a la nación en los momentos en que mas interesaba ecsaltar el patriotismo. Yo desterré a un escritor inmoral que manifiestamente defendia la causa de la España; este fue el uso que hice de mis facultades ecstraordinarias con que había sido autorizado.

Iturb. También disteis un decreto por el que se reducía casi á nulidad la libertad de imprenta.

Guerr. Jamás tuvo efecto éste decreto. La legislatura y el gobierno de Zacatecas se rehusaron a publicarlo. Yo respeté sus reclamos. Por este solo hecho el gobierno de Bustamante habría declarado la guerra a aquel estado.

[...] ³³⁰

Los derechos del hombre en las primeras constituciones estatales ³³¹

³³⁰ *El Cometa*. Periódico Político-Literario, núm. 87, Zacatecas, 8 de noviembre de 1832, p. 3. (Consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

³³¹ Todas las referencias a las diecinueve primeras constituciones estatales son tomadas de Mariano Galván Rivera, *op. cit.* Énfasis añadido; se respeta ortografía original de los artículos que se citan textualmente.

Al dejar a los estados la facultad de legislar sobre derechos del hombre, las diecinueve constituciones de los nuevos estados de la federación los consagraron y, aunque de manera desigual y con variaciones en el lenguaje, reconocieron, ya sea expresa o implícitamente, los ya clásicos cuatro derechos naturales e imprescriptibles: libertad, igualdad, propiedad y seguridad, en la siguiente forma:

Constitución del estado y fecha de expedición ³³²	Artículos sobre derechos del hombre ³³³ :
Jalisco (18 de noviembre de 1824)	<p>“Art. 8. Todo hombre que habite en el estado aun en clase de transeúnte goza los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad, y seguridad”.</p> <p>Por su parte el artículo 9 establece la garantía de los derechos anteriores en adición a la de libertad de imprenta y prohíbe la esclavitud.</p>
Oaxaca (10 de enero de 1825)	<p>“Art. 7. El Estado está obligado á conservar y proteger por leyes sábias y justas, la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos los individuos que lo componen, y de todo hombre que habite en él, aunque sea extranjero y en clase de transeúnte. Por tanto se prohíbe se introduzcan esclavos en su territorio: se encarga de libertar á los que actualmente existen en él indemnizando previamente á los propietarios” [...]</p> <p>Además el art. 9 establece que los derechos civiles de los <i>oajaqueños</i> que garantiza la constitución son: la libertad individual y seguridad personal, la libertad de imprenta, el derecho de propiedad, la igualdad ante la ley, el derecho de petición y el de ser gobernados por la constitución y leyes, especificándolos en los siguientes 9 artículos.</p>
Zacatecas (17 de enero de 1825)	<p>“Art. 7. Todos los habitantes del estado tienen derechos y obligaciones civiles. Sus derechos son:</p> <p>-1º. El de libertad para hablar, escribir, imprimir sus ideas y hacer cuanto quisieran con tal de que no ofendan los derechos del</p>

³³² Se ordenan por fecha de expedición por parte de los congresos locales y no de su promulgación, que en la mayoría de los casos es la misma, pero en ocasiones varía.

³³³ Se enuncia el o los principales artículos que consagran los derechos del hombre en general de la sección de derechos, sin incluir la regulación más específica de otros derechos que se incluyen dentro de la organización de los poderes del estado, como por ejemplo los de seguridad jurídica, que en la mayoría de los casos se establece al regular el poder judicial de cada estado. El análisis de dichos derechos de seguridad jurídica, se hará para la Constitución del estado de Occidente, en el apartado correspondiente de este capítulo.

	<p>otro.</p> <p>2°. El de igualdad para ser regidos, gobernados y juzgados por una misma ley [...]</p> <p>3°. El de propiedad para hacer de su persona y bienes adquiridos con su talento [...] el uso que mejor le parezca [...] Se prohíbe para siempre el comercio de esclavos.</p> <p>4°. El de seguridad por el que la sociedad los protege y ampara [...]"</p>
Tabasco (5 de febrero de 1825)	<p>"Art. 5. El Estado está obligado á conservar y proteger por leyes sábias y justas, la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos sus individuos: por lo mismo prohíbe la introducción de esclavos, y declara libres á los hijos que nacieren de los que actualmente existen en él".</p>
Nuevo León (5 de marzo de 1825)	<p>"Art. 9.- El estado garantiza á todo individuo habitante, estante y aun transeúnte la seguridad de su persona, propiedad y demás bienes y derechos que le pertenecen."</p> <p>Por su parte el art. 12 declara que en lo sucesivo nadie nace esclavo en Nuevo León, y prohíbe la introducción de esclavos.</p>
Yucatán (6 de abril de 1825)	<p>"Art. 4. El estado está obligado á conservar y proteger por leyes sábias y justas la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos los individuos que la componen. Por tanto prohíbe la introducción de esclavos en su territorio, y declara libres á los hijos que nacieren de los que actualmente existen en él."</p> <p>El art. 9 fracción 1ª consagra la igualdad ante la ley de todos los yucatecos; la fracción 2ª se refiere al derecho que todos tienen de conservar la vida, defender su libertad. Ejercer todo género de industria y gozar de sus propiedades; el 3º el derecho a que se les administre justicia pronta y gratuita; la 5ª y 6ª para que su casa no sea allanada ni sus papeles violados; 7ª a no ser detenidos sino conforme a la ley, 10ª el derecho de imprimir y publicar sus opiniones sin censura salvo por los escritos sobre religión.</p>
Tamaulipas (6 de mayo de 1825)	<p>"Art. 9. Todo hombre que habite en el estado, aun en clase de transeúnte, goza los derechos imprescriptibles de libertad, seguridad, propiedad é igualdad."</p> <p>Por su parte el 10, además de garantizar "estos derechos", garantiza también la libertad de imprenta y prohíbe la esclavitud en todo su territorio; el art. 13 establece la prohibición a las autoridades para tomar la propiedad de</p>

	particulares salvo por utilidad común previa indemnización “a vista de hombres buenos”.
Veracruz (3 de junio de 1825)	El art. 8. Establece la prohibición de títulos de nobleza y mayorazgos ; el 9. La igualdad ante la ley y el 10. Establece que “[t]odo veracruzano nace libre , aunque sus padres sean esclavos”.
Michoacán (19 de julio de 1825)	<p>“Art.12 Los derechos comunes á todos los hombres, son:</p> <p>-1° El de libertad de hablar, escribir y hacer cuanto quisieren, con tal de que no ofendan los derechos de otro.</p> <p>-2° El de igualdad, para ser regidos y juzgados por una misma ley [...]</p> <p>- 3°. El de propiedad, por el que pueden disponer á su arbitrio de sus bienes [...]</p> <p>- 4° El de seguridad, por el que pueden exigir a la sociedad protección y defensa de sus personas, [...]”.</p> <p>Por su parte el Art. 13 reconoce dichos derechos “sagrados e inviolables” incluso para transeúntes y el 14 prohíbe la esclavitud y el comercio de esclavos, ordenando la libertad de los que existen a esa fecha, mediante indemnización en caso de exigirse.</p>
Querétaro (12 de agosto de 1825)	<p>El artículo 7 prohíbe para siempre la esclavitud, sujetando a “una ley” la determinación de hacer efectiva la disposición para los que existan en el estado a la publicación de la constitución.</p> <p>“Art. 8. Todos los hombres que habitan en el territorio del estado aun en clase de transeúntes, están bajo el amparo y protección de las leyes, y el estado les garantiza sus naturales é imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad é igualdad”.</p> <p>Por su parte el 9 “les garantiza” el derecho de publicar sus ideas con sujeción a las leyes y el 10 garantiza a los ciudadanos el derecho de petición, el cual se arreglará por “una ley”.</p>
Durango (1 de septiembre de 1825)	<p>El art. 12 consagra la igualdad ante la ley y el 13 prohíbe los títulos nobiliarios y mayorazgos. El art. 14 prohíbe el comercio de esclavos y proclama la libertad de los duranguenses que vivían en esclavitud desde la publicación de la constitución.</p> <p>“Art. 15. El mismo estado garantiza á sus habitantes el tranquilo goce de sus naturales é imprescriptibles derechos [...] los de libertad,</p>

	<p>seguridad y propiedad, y los demás inalienables que por su naturaleza les competen [...]"</p>
<p>Estado de Occidente (31 de octubre 1825)</p>	<p>“Art. 4. Es obligación del estado, proteger por leyes sábias y justas la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos sus habitantes, aunque sean extranjeros y transeúntes. Por tanto se prohíbe absolutamente la esclavitud en todo su territorio, asi como el comercio ó venta de indios de las naciones bárbaras; quedando libres como los esclavos, los que actualmente existen en servidumbre, á resultas de aquel injusto tráfico”.</p> <p>El Art. 5 establece que por una ley el congreso determinará la indemnización que en su caso, hará el estado a quienes tuvieran esclavos; el 7 prohíbe los empleos y privilegios hereditarios; el 14 establece la garantía de los derechos civiles de los <i>sonorenses</i> y el 15 los especifica: La libertad individual, seguridad personal, propiedad y la igualdad ante la ley.</p> <p>Por su parte, tocará al congreso proteger la libertad política de imprenta, según el artículo 109 fracción XXIX.</p>
<p>Chihuahua (7 de diciembre de 1825)</p>	<p>“Art. 7. <i>En el territorio del estado todos nacen libres, aunque sus padres sean esclavos [...]</i>.</p> <p>El artículo 8 prohíbe los títulos nobiliarios y mayorazgos y el 10 se refiere a la igualdad ante la ley”.</p>
<p>Puebla (7 de diciembre de 1825)</p>	<p>“Art. 4. Todo habitante del estado es inviolable en sus derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad”.</p> <p>Por su parte el art. 8 declara que nadie nace esclavo en el estado y se prohíbe su introducción; el 10 prohíbe la imposición de penas sin audiencia del interesado “en caso de que la demande”; el 12 la prohibición de títulos de nobleza y de empleos hereditarios; el 13 declara honrosa a toda ocupación honesta.</p>
<p>Chiapas (9 de febrero de 1826)</p>	<p>El art. 6 Establece que “El estado de las Chiapas ampara y protege á sus habitantes en el goce de sus derechos” los cuales según este artículo son el de escribir, imprimir y publicar ideas sin previa censura y licencia salvo por los escritos que traten de religión; así como el de igualdad ante la ley, propiedad y seguridad.</p>

	Por su parte, el artículo 7 prohíbe la esclavitud .
Guanajuato (14 de abril de 1826)	<p>Tras establecer las obligaciones de los guanajuatenses lista y explica sus derechos. "Art. 15. Sus derechos son:-1° El de igualdad ante la ley [...] 2° El de libertad para concurrir por sí á las elecciones [...] para no ser molestados por sus opiniones políticas ni por sus escritos, siempre que no se perturbe el orden público [...] 3° el de propiedad para disponer de sus bienes, no ser privados de ellos [...] 4° el de seguridad para no ser acusados, presos, presos ni detenidos, sino en la forma y casos que la ley determine. 5° El de ser preferidos para los empleos [...] 6° El de que se les administre pronta, cumplida é imparcialmente justicia [...]".</p> <p>En el art. 25 extingue la esclavitud, al igual que los empleos y privilegios hereditarios.</p>
San Luis Potosí (16 de octubre de 1826)	<p>"Art. 10. Es un deber del estado conservar y proteger á sus individuos</p> <p>1° El derecho de libertad para hacer cuanto quieran con tal que no ofendan los de Dios, de la nación, del estado, y de los particulares, y para manifestar y aun imprimir sus ideas con arreglo á las leyes.</p> <p>2° El de igualdad, para ser regidos por la misma ley [...]</p> <p>3° El de propiedad para hacer de sus bienes adquiridos con su talento [...] u otro legítimo derecho el uso que mejor le parezca [...]</p> <p>4° El de seguridad, para no ser perseguidos, arrestados ni detenidos, allanadas ni cateadas sus casas [...] sino [...] de la manera que demarcan las leyes;</p> <p>5° El de petición, según el uso que conceda la ley."</p>
Estado de México (14 de febrero de 1827)	"Art. 6. En el estado nadie nace esclavo, ni se permite su introducción". El art. 7 desconoce los títulos de nobleza, el art. 8 admite toda ocupación honesta, el art. 9 prohíbe la adquisición de bienes raíces por manos muertas; el art. 26 prohíbe la imposición de penas sin previa audiencia y el 27 la prohibición de reconvenir o castigar por meras opiniones.
Coahuila y Texas (11 de marzo de 1827)	"Art. 11. Todo hombre que habita en el territorio del estado, aunque sea de tránsito, goza de los

	<p>imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad é igualdad: y es un deber del mismo estado proteger por leyes sábias y equitativas estos derechos generales de los hombres".</p> <p>El art. 12 consagra la libertad de imprenta sin previa censura sujetándola a las restricciones que establecieran las leyes generales. El art. 13. Determina que nadie nace esclavo desde la publicación de la constitución y prohíbe su introducción después de seis meses.</p>
--	--

El cuadro anterior sirve para ilustrar cómo el Estado de Occidente entró a formar parte de la nueva República y como parte integrante de ese todo que se llamó federación mexicana, se abocó a redactar su Constitución, al igual que el resto de los estados entonces existentes. La comparación hace evidentes las similitudes entre las constituciones estatales y también algunas desigualdades en cuanto a la amplitud con que se consagraron los derechos del hombre, en claro ejercicio del derecho que les otorgaba la Constitución federal, pero sobre todo pone de manifiesto, por la similitud en la redacción y el lenguaje, que tuvieron un modelo común.

La religión

En cuanto a la religión, todas las constituciones arriba citadas, sin excepción, declaran que la religión del estado es la católica sin tolerancia de ninguna otra. Por ello, no se incluyeron en el cuadro las disposiciones correspondientes a la religión de cada estado, dado que la libertad religiosa aún no existía como derecho constitucional. Lo anterior obedecía a que de conformidad con el Acta Constitutiva y la Constitución Federal de 1824 "la religión de la nación mexicana es y será siempre la católica, apostólica y romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra"³³⁴.

La Constitución del Estado de Occidente de 1825

Roberto Breña afirma que respecto a la instauración de un régimen republicano, estuvo también implicada la Constitución de Cádiz. En este sentido, señala que la

³³⁴ Mariano Galván Rivera, *op. cit.*, pp. 2 y 36 respectivamente.

Constitución de Cádiz fue el principal referente de los diputados de los congresos constituyentes de los estados a partir de 1823-1824 y de las primeras legislaturas después de 1825.³³⁵

Conforme al Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, las provincias de Sinaloa y Sonora formaban una sola entidad llamada Estado Interno de Occidente, de conformidad con los artículos 1º y 6º de dicha Acta, que establecían:

Artículo 1º. La nación mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes de la Nueva España, en el que se decía Capitanía General de Yucatán y el de las Comandancias Generales de Provincias Internas de Oriente y Occidente.

Artículo 6º. Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la constitución general.³³⁶

Por su parte, la Constitución Federal de 1824, en su artículo quinto, reconoce como parte integrante de la Federación al Estado de Sonora y Sinaloa.

En el Estado de Occidente de acuerdo con el Decreto que había expedido el Congreso nacional constituyente se llevaron a cabo las elecciones de provincia para elegir a los diputados que compondrían el Congreso del nuevo estado de la federación. Las elecciones tuvieron lugar en el mes de julio de 1824³³⁷.

Una vez instalado en la Villa de El Fuerte el 12 de Septiembre de 1824, el Primer Congreso Constituyente optó por el nombre de Estado Libre de Occidente y expidió su Constitución el 31 de octubre de 1825.³³⁸ El Congreso Constituyente del nuevo estado de la federación sesionó hasta el 31 de octubre de 1825, periodo en el cual aprobó 42 decretos y la Constitución antes mencionada.

³³⁵Roberto Breña. "La Constitución de Cádiz y la Nueva España. Cumplimientos e Incumplimientos" *Historia Constitucional*, no. 13, España, 2012, versión Online <http://www.historiaconstitucional.com> p.380.

³³⁶Mariano Galván Rivera, *op. cit.*, pp. 1-2.

³³⁷Almada Bay, Ignacio y José Marcos Medina Bustos. *Historia Panorámica del Congreso del Estado de Sonora, 1825-2000*. México, Cal y Arena, 2001, p. 106

³³⁸Héctor R. Olea, *Sinaloa a Través de sus Constituciones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985., p. 33.

Los decretos del Congreso Constituyente estaban orientados a establecer las nuevas instituciones del Estado de Occidente, uno de los primeros se refiere a los juramentos públicos -persistencia del orden tradicional cuyo significado se analizó en el capítulo anterior- en el que se asienta la siguiente fórmula ante la cual habrían de jurar las autoridades civiles, eclesiásticas, militares y el pueblo:

¿Juráis reconocer la soberanía e independencia del Estado de Occidente en orden a su gobierno interior, representada por su Congreso Constituyente, elegido con arreglo al acta constitutiva y ley de convocatoria? Sí juro. ¿Juráis obedecer y observar las leyes y decretos que de él emanen? Sí juro. Si así lo hicieres Dios os lo premie, y si no, el Estado os lo demande³³⁹.

Otro decreto establecía que en todos los pueblos se realizaran “rogaciones públicas al Todopoderoso por el acierto del Congreso en sus deliberaciones”³⁴⁰; el rubro al que este Congreso dedicó mayor atención, a juzgar por el número de decretos emitidos, fue el de la hacienda pública, seguido por cuestiones relativas al funcionamiento del propio Congreso y del gobierno en general, ceremonial, municipios, etc.³⁴¹

La Constitución de Occidente consagra los derechos del hombre, aunque no utiliza ese término y aunque no tenía un capítulo específico para ellos, al establecer en su artículo 4º lo siguiente:

Es obligación del Estado, proteger con leyes sabias y justas la libertad igualdad, propiedad y seguridad de todos sus habitantes, aunque sean extranjeros o transeúntes. Por tanto se prohíbe absolutamente la esclavitud en todo su territorio, así como el comercio o venta de indios de las naciones bárbaras; quedando libres como los esclavos los que actualmente existan en servidumbre, a resultas de aquel injusto tráfico³⁴².

En este primer apartado consagra los ya clásicos derechos que se contienen en las diversas declaraciones y constituciones hasta aquí analizadas, esto es: libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Además, la Constitución de Occidente establece en el artículo 14 “El estado garantiza a los sonorenses por esta

³³⁹ Almada Bay, *op. cit.*, p. *Ibid.*, p. 110.

³⁴⁰ *Idem.*

³⁴¹ *Idem.*

³⁴² Mariano Galván Rivera, *op. cit.*, pp. 1-2.

constitución, los derechos civiles que les pertenecen”, especificándose éstos en el artículo 15: “La libertad individual y la igualdad ante la ley”³⁴³.

La libertad como concepto

Cabe observar que la Constitución de Occidente se refiere a la libertad lisa y llana en el artículo 4 y a la libertad individual en el artículo 15, además de otras libertades como la libertad de imprenta en el artículo 18, que la Constitución federal mandaba proteger expresamente a los estados, y a otros derechos y libertades expresadas en el resto del articulado como el derecho para ejercer cualquier industria y cultivo en el artículo 19 y la igualdad ante la ley en el 21.

Ante la imposibilidad de definir un concepto tan amplio, no queda más que acotarlo, es decir, definir la libertad como concepto utilizado en el lenguaje jurídico y político de la época. Se ha reiterado la influencia en los estados del lenguaje y modelo de Cádiz; por ello, conviene hacer un poco de historia de estos conceptos a partir de ese “momento gaditano”³⁴⁴.

El Diccionario de Autoridades (1734) contenía cinco acepciones de la palabra libertad sin calificativo, en la primera de éstas dice que es “la facultad natural, o libre albedrío, que tiene cada uno para hacer o decir lo que quisiere; menos lo que está prohibido o por fuerza o por derecho”, una segunda acepción la define como “el estado del que no reconoce dominio ni sujeción ajena”, una tercera como “exención, o prerrogativa”; una cuarta se refiere a libertad como “licencia exorbitante, desenvoltura y desvergüenza de los que abusan de la verdadera libertad” y por último dice dicho diccionario que libertad “se toma también por licencia o permiso para alguna cosa”³⁴⁵.

Sin embargo, como señala Elías Palti, a partir de 1808 emergen gran cantidad de neologismos y también muchos de los viejos términos adquieren sentidos completamente nuevos, los cuales resultan indicativos del conjunto de transformaciones históricas que se estaban operando en la península y agrega

³⁴³ *Ibid.*, pp. 7-8.

³⁴⁴ La expresión es común entre los diversos autores, véase por ejemplo, Roberto Breña, “Momento Gaditano”. *El País*, Madrid, 4 de febrero de 2012.

³⁴⁵ Diccionario de Autoridades - Tomo IV (1734), versión online: <http://web.frl.es/DA.html> consultado el 16 de julio de 2014.

que no puede olvidarse que a lo largo de todo el siglo diecinueve los debates producidos en España fueron decisivos en la formación de la cultura política local, pues señala que, según lo demostró François-Xavier Guerra, para el periodo de guerras de independencia, más de la mitad de los artículos entonces aparecidos en la prensa latinoamericana eran reproducciones de textos originalmente publicados en medios españoles³⁴⁶.

En esta coyuntura histórica el concepto “libertad” se convierte, con los acontecimientos de Cádiz, en distintivo de la modernidad política. Por su parte, Pedro Chacón explica que cuando los liberales de la época en España definen libertad civil, siguen una larga tradición que viene desde la escolástica y se afianza con el iusnaturalismo moderno, diferenciándola claramente de libertad natural: “la libertad civil es la libertad natural menos las porciones cuyo sacrificio ha creído necesario la ley para obtener y asegurar el fin de la asociación, que es el bienestar o felicidad común”³⁴⁷.

La libertad civil es pues, “el concepto nuclear de la libertad en el primer momento constituyente en España. No en vano es la que aparece citada en primer lugar en el artículo 4º de la Constitución de 1812, quedando los demás derechos como sobreentendidos o subsumidos en ella: “La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos”³⁴⁸.

Javier Fernández Sebastian sostiene que la presencia del término en el discurso político y la multiplicidad de sus significados en los más diversos contextos, hacen del concepto de libertad uno de los más complejos del universo ideológico del siglo XIX y “se considera generalmente tan acorde con las luces del siglo que su negación radical –esclavitud, opresión, arbitrariedad, tiranía, despotismo- resulta a

³⁴⁶Elías Palti, reseña del *Diccionario Político y Social del Siglo XIX Español versión online*: <http://www.javierfernandezsebastian.com/wp-web/wp-content/uploads/2013/06/DICCIONARIOSXiXpalti.pdf>

³⁴⁷Cita de Ramón Salas, *Lecciones de derecho público constitucional* (1821), Madrid, CEC, 1983, en Pedro José Chacón Delgado, “El Concepto “Libertad” en España (1770-1870)” *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, n. 1, Departamento de Historia de la Universidad de Santiago de Chile, Chile, 2010, p. 52.

³⁴⁸*Ibid.*, p. 50.

los ojos de la inmensa mayoría de los publicistas decimonónicos un despropósito tan imprevisto como retrógrado, cuando no un auténtico crimen político”³⁴⁹.

Según Fernández Sebastian, la distinción más repetida en la publicística es la que opone libertad política y libertad civil. Asimismo, considera conveniente distinguir entre la libertad civil de los individuos y la libertad política de los ciudadanos. En su opinión la libertad política entendida por los doceañistas era la del Catecismo político arreglado a la Constitución de la Monarquía española, la cual la define como “la facultad que tiene cualquiera de concurrir de algún modo por sí o por sus representantes al gobierno de la nación o del estado al que pertenece”³⁵⁰. Sostiene además que de los textos publicados se desprende que la libertad civil se sitúa en el plano del derecho privado en tanto que la libertad política atañe propiamente a la esfera del derecho público.³⁵¹

La evolución de estos conceptos puede verse en que ya la edición del DRAE de 1817 define libertad como: “hablando de un estado o de un país, la facultad de obrar o decir cada uno lo que no se oponga a las leyes”. En la edición de 1822, la acepción queda así: “La facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas de hacer y de decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres”, que se va a mantener hasta hoy³⁵².

Por lo anterior, se puede inferir que la libertad individual del artículo 15 de nuestra primera Constitución que el estado garantizará, está más cercana a esta acepción de libertad civil en contraposición a la libertad política; esto es, a la libertad de cada individuo, nuevo sujeto de derechos y obligaciones. Por otro lado tenemos el concepto de libertad relacionado con el disfrute de derechos que se van definiendo a partir de la época de las Cortes de Cádiz³⁵³, así nuestra carta magna consagra los de libertad de expresión, la libertad de trabajo, cierto derecho de petición, etc.

³⁴⁹ Javier Fernández Sebastián, “LIBERTAD” en Javier Fernández Sebastian, y Juan Francisco Fuentes (dirs), *Diccionario Político y Social del Siglo XIX Español*, Madrid, Alianza Editorial, 2002, pp.429.

³⁵⁰ *Ídem*.

³⁵¹ *Ídem*.

³⁵² Pedro José Chacón Delgado, “El Concepto “Libertad” en España (1770-1870)” *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, No. 1, Departamento de Historia de la Universidad de Santiago de Chile, Chile, 2010, p. 51.

³⁵³ *Ídem*.

La libertad política, por tanto se referirá a aquella que podrá ejercer el ciudadano, en el caso de la Constitución de Occidente llamado “sonorense”, como se analiza más adelante.

La prohibición de la esclavitud

La Constitución de Occidente proscribió de manera absoluta la esclavitud y el tráfico de esclavos que, como podrá apreciarse, son dos cosas distintas.

Jaime del Arenal señala que uno de los temas que menos han llamado la atención de los historiadores del derecho mexicano es el de la esclavitud en el México independiente, ya que frecuentemente se piensa que por el hecho mismo de la independencia los esclavos adquirieron su plena y absoluta libertad³⁵⁴.

Asimismo, afirma que a pesar de que Miguel Hidalgo abolió la esclavitud mediante tres decretos promulgados a finales de 1810, ni Cádiz ni Apatzingán la prohibieron. Sería hasta 1843 cuando una Constitución general prohibiría de manera absoluta la esclavitud; antes de ese momento la extinción de la esclavitud se logrará mediante la promulgación de planes políticos, decretos particulares, o por medio de las constituciones locales³⁵⁵.

No hay duda de que en la provincia de Sinaloa hubo esclavos, como lo demuestra Azalia López González al dar a conocer fuentes que evidencian la existencia de población negra y mulata relacionada con la esclavitud principalmente en Culiacán³⁵⁶ y muchos ejemplos de registros de nacimientos de hijos de madres esclavas anteriores a la Independencia en los que se registraba la calidad socio-racial del esclavo y la condición de sus padres, aclarando que en los registros los esclavos aparecen registrados con los apellidos de sus amos o patrones³⁵⁷. De igual forma, dicha autora señala que las estadísticas indican que a partir de 1810 el índice de fallecimientos de esclavos disminuyó de manera considerable por lo

³⁵⁴ Jaime del Arenal, “La Utopía de la Libertad: La esclavitud en las primeras declaraciones mexicanas de derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. 6, México 1994, pp. 1-4.

³⁵⁵ *Ibid.*, pp. 4-11.

³⁵⁶ Véase Azalia López González, *Las Mujeres en Sinaloa Durante la Independencia (1810-1821)*, Culiacán, El Colegio de Sinaloa, 2010, p. 140.

³⁵⁷ *Ibid.*, p. 141-142.

que sugiere que la adquisición de esclavos pudo haber sido menor en estos años³⁵⁸.

Por lo que toca al tráfico de esclavos, éste quedó prohibido hasta que el soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos emitió 13 de junio de 1824 un decreto en los siguientes términos:

1824. Decreto. Prohibición de comercio y tráfico de esclavos. Julio 13 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1.- Queda para siempre prohibido en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos el comercio y tráfico de esclavos, procedentes de cualquier potencia, y bajo cualquier bandera.

2.- Los esclavos que se introdujeran contra el tenor del artículo anterior, quedan libres con solo el hecho de pisar territorio mexicano.

3.- Todo buque, ya sea nacional ó extranjero, en que se transporten ó introduzcan esclavos al territorio, será irremisiblemente confiscado, con el resto de su cargamento; y el dueño, el comprador, el capitán, el maestre y el piloto sufrirán la pena de un año de presidio. [...].³⁵⁹

La Constitución federal promulgada el 4 de octubre de 1824 nada había dispuesto acerca del tema de la esclavitud; no obstante, la existencia misma del Estado federal supuso la posibilidad de los estados de la federación de plantear el problema³⁶⁰. De esta forma, como lo podemos apreciar en nuestro cuadro anterior, los diecinueve estados de la primera república federal se refirieron a la esclavitud, y aunque todos lo hacen en desigual medida, casi³⁶¹ todos la prohíben de alguna forma.

³⁵⁸ *Ídem*.

³⁵⁹ Manuel Dublán y José María Lozano, *op. cit.*, versión online <http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano/> consultada el 26 de junio de 2015.

³⁶⁰ Jaime del Arenal, "La utopía de la libertad...", *op. cit.*, p. 18.

³⁶¹ San Luis Potosí no tiene declaración expresa ni de prohibición de esclavitud ni de tráfico y comercio; no obstante otorga la calidad de potosinenses a "los esclavos de los potosinenses que no hubiesen nacido en el territorio del estado o los redimidos por los potosinenses luego que unos y otros adquieran su libertad". Véase Mariano Galván Rivera, *op. cit.*, Tomo II p. 374.

El Estado de Occidente es uno de los que prohíbe de manera absoluta la esclavitud al igual que Chiapas, Durango, Guanajuato, Michoacán, Querétaro, Tamaulipas y Jalisco.

Así, el 4º establecía:

Art. 4. Es obligación del estado, proteger por leyes sábias y justas la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos sus habitantes, aunque sean extranjeros y transeúntes. Por tanto se prohíbe absolutamente la esclavitud en todo su territorio, así como el comercio ó venta de indios de las naciones bárbaras; quedando libres como los esclavos, los que actualmente existen en servidumbre á resultas de aquel injusto tráfico³⁶².

Por su parte el artículo 5º dejaba a una ley lo relativo a la indemnización en los siguientes términos:

Art. 5. El congreso constitucional por una ley determinará la indemnización que el estado ha de hacer cuando lo permitan sus circunstancias, á los que al tiempo de la publicación de esta constitucion tuvieron esclavos.³⁶³

Como podemos apreciar, el Estado de Occidente prohíbe el tráfico de esclavos y es el único que extiende la prohibición al comercio de indios bárbaros. Prohíben también el tráfico de esclavos Durango y Michoacán; prohibieron únicamente el tráfico de esclavos o su introducción: Coahuila y Texas, México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Tabasco, Yucatán y Zacatecas; otorgan libertad a los hijos de esclavos, llamada también libertad de vientres: Chihuahua, Coahuila y Texas, México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán; tratan de la manumisión: Michoacán, Nuevo León y Oaxaca y de la manumisión mediante indemnización Chiapas, Michoacán, Oaxaca y el Estado de Occidente; otorgan a los esclavos la naturalización local las constituciones de Tabasco, Yucatán y San Luis Potosí.³⁶⁴

En suma, ocho estados prohíben absolutamente la esclavitud; once su tráfico e introducción; nueve la toleraron para los existentes; la mayoría establecieron la

³⁶²Mariano Galván Rivera, *op. cit.*, Tomo III p. 5

³⁶³*Ídem*.

³⁶⁴*Cfr.* Jaime del Arenal, "La utopía de la libertad...", *op. cit.*, pp. 19-20.

libertad de vientres, prohibición de comercio y la introducción y tráfico de esclavos³⁶⁵.

La comparación anterior nos ayuda a apreciar la libertad que tuvieron los constituyentes de los nuevos estados para reconocer y, en su caso, regular derechos del hombre, en el pleno ejercicio de su soberanía en virtud del pacto federal.

La esclavitud en México quedaría jurídica y definitivamente proscrita gracias al tratado celebrado el 26 de diciembre de 1826 entre la República mexicana y la Corona británica y los decretos abolicionistas de septiembre 15 de 1829 y 5 de abril de 1837³⁶⁶. El decreto mediante el cual Vicente Guerrero, en uso de facultades extraordinarias abolió la esclavitud, es el siguiente:

Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Abolición de la esclavitud en la República.

15 de septiembre de 1829.

- 1.- Queda abolida la esclavitud en la República.
- 2.- Son por consiguiente libres los que hasta hoy se habían considerado como esclavos.
- 3.- Cuando las circunstancias del erario lo permitan, se indemnizará á los propietarios de esclavos, en los términos que dispusieran las leyes³⁶⁷.

La Seguridad como derecho

Para la protección y salvaguarda de los derechos recién reconocidos el constituyente local previó, bajo el rubro de administración de justicia, ciertos principios que habrían de regir la impartición de justicia, derechos individuales del procesado así como prohibiciones y obligaciones a la autoridad, que con el tiempo se llamarán garantías procesales. Estos derechos y mecanismos encaminados a defender la libertad personal y la integridad física de las personas entrañan derechos del hombre, como se verá a continuación.

³⁶⁵ *Idem.*

³⁶⁶ *Ibid.*, p. 23.

³⁶⁷ Manuel Dublán y José María Lozano, *op. cit.*, versión online <http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano/> consultada el 26 de junio de 2015.

En primer lugar, puede considerarse como derecho a la seguridad personal el que consagra el constituyente de Occidente en el artículo 17 “Ningún sonorense podrá ser preso ni detenido: sus casas no serán allanadas, ni sus libros, papeles y correspondencia epistolar, secuestrada, si no es en los casos espresamente dispuestos por la ley, y en la forma que esta determine”³⁶⁸.

La Constitución de Occidente regula de manera específica y pormenorizada –en total le dedica ochenta y dos artículos- todo lo relativo al funcionamiento del poder judicial. En la Sección Decimocuarta denominada “Del poder judicial: bases de la administración de justicia en general”, y en las siguientes secciones denominadas “De la administración de justicia en lo civil” y “De la administración de justicia en lo criminal” y en la sección “De la organización y funcionamiento de los diferentes juzgados y tribunales del estado” encontraremos reglas de organización y administración del poder judicial, así como derechos y principios que deberán observarse en el proceso.

Así, el artículo 212 reconoce la igualdad de todo hombre para ser juzgado en base a las mismas leyes y el 213 establece el principio fundamental de que nadie puede ser juzgado sino por leyes y tribunales dados con anterioridad al acto que se juzgue, prohibiéndose los juicios por comisión y leyes retroactivas.

Se infiere la preocupación del primer constituyente local de brindar seguridad a los ciudadanos a través de la administración de justicia y particularmente a través de la elaboración de códigos civiles y penales. Así lo establece el siguiente:

Artículo 222. Para la más pronta administración de justicia se formará un código penal comprensivo de los delitos comunes que se cometan en el estado, y otro de los trámites que deben practicarse en los procesos, simplificándose de modo que evitándose toda morosidad, se consiga prontamente la comprobación del delito y escarmiento de los reos³⁶⁹.

Para tal efecto, el Congreso nombró una comisión que propondría un proyecto sobre el arreglo de causas civiles y criminales de conformidad con el decreto número 22, expedido en El Fuerte con fecha 9 de marzo de 1825³⁷⁰. La

³⁶⁸ Mariano Galván Rivera, *op. cit.*, Tomo III p. 8.

³⁶⁹ Mariano Galván Rivera, *op. cit.*, Tomo III, p. 78.

³⁷⁰ Véase Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 76. Sin embargo, el decreto no pudo consultarse.

elaboración y promulgación de los códigos, no obstante, habría de esperar todavía más de medio siglo, lo cual nos hace ver que si bien las bases para una administración de justicia moderna estaban dadas, las dificultades para su implementación no serían pocas.

Esta preocupación por modernizar la administración de justicia es propia de este proceso de conformación de un Estado de derecho en donde se modificarán los modos de concebir y administrar la justicia. Así, se admitirán como parte de los fundamentos de la administración de justicia, tanto el principio de seguridad jurídica como el de igualdad ante la ley³⁷¹, ambos consagrados por nuestra primera Constitución estatal.

Entre los muchos cambios que se pretenden, se destaca el de la función del juzgador ya que éstos tradicionalmente habían tenido un amplio margen de libertad en sus decisiones y, ya desde el siglos atrás cuando empezaron sustituirse los jueces legos, hombres buenos o árbitros-arbitradores por jueces técnicos, comenzó también la tarea de sujetarlos al texto de la ley de acuerdo con el ideario ilustrado.³⁷²

En este sentido, el constituyente de Occidente establece en el artículo 216: “A los tribunales y jueces toca únicamente hacer la aplicación de las leyes, y jamás podrán dispensarlas, interpretarlas, ni suspender su ejecución”.

Nuestra primera constitución prohibía el uso de tormentos, las penas trascendentes, la confiscación de bienes, la incomunicación de los presos y estableció como finalidad de las cárceles el aseguramiento de los arrestados y presos y no su aflicción o molestia, entre otros importantes derechos y garantías del procedimiento criminal, en todo lo cual puede verse la influencia de Cádiz³⁷³.

Con el fin de que se comprendieran las nuevas instituciones jurídicas que fueron introduciéndose con las constituciones estatales y leyes secundarias, se utilizaron, como se ha indicado con anterioridad, los catecismos políticos. En el siguiente

³⁷¹ Cfr. María del Refugio González, y Sergio López Ayllón, Editores. *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, 2000, p. 108.

³⁷² *Ibid.*, p. 109.

³⁷³ Véase José Barragán Barragán, *op. cit.*, pp. 290-297.

extracto de uno de ellos, se hace referencia a estos derechos de seguridad que consagró la constitución estatal:

[...] Pregunta. ¿Qué quiere decir que la pena de confiscación queda prohibida?

Respuesta. Que nunca podrá imponerse por ningún delito en clase de pena, y esto es muy justo, pues si al delincuente no se le quita la vida, tampoco se le debe privar de los medios de subsistir en su clase; y si se le hace morir, su familia tampoco debe quedar privada de los bienes a que tiene derecho por los servicios que ha prestado el delincuente [...].

Pregunta. ¿Qué cosa es juicio por comisión, y qué, ley retroactiva?

Respuesta. Juicio por comisión es aquél en que los jueces se nombran para conocer de tal causa individualmente considerada. Ley retroactiva es aquélla por la cual se pretende arreglar actos ya pasados, haciendo personalmente responsables a sus autores. La ley que declarara delitos los actos que la habían precedido y eran lícitos antes de ella, sería una ley retroactiva.

[...] Pregunta. Y el tormento ¿por qué está prohibido?

Respuesta. El tormento se acostumbró en otro tiempo como medio de proporcionar pruebas, arrancando por el dolor y el temor, la confesión de los delincuentes; pero la más superficial reflexión basta para convencerse que este medio, sobre atroz y bárbaro, es el menos adecuado para llegar al conocimiento de la verdad, pues el que fuere débil confesará lo que no es cierto y del fuerte nada se sacará. [...] ³⁷⁴.

Es importante reiterar que todas las constituciones de los estados declararon vigentes las leyes existentes en lo que no se opusieran al nuevo orden, así el artículo 223 de la Constitución de Occidente establece “Las leyes existentes del gobierno anterior se tendrán por vigentes en lo que no se opongan con el actual sistema, o no sean derogadas”, lo cual muestra más una continuidad que una ruptura, al menos en el ámbito legal, con el antiguo orden.

La propiedad frente a la igualdad

La Constitución de Occidente consagra el derecho de propiedad entre los cuatro que el estado se obliga a proteger con leyes sabias y justas. En primer lugar, al

³⁷⁴ José María Luis Mora “*Catecismo Político de la Federación Mexicana, México 1831*” en Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Derechos del Pueblo Mexicano: México a Través de Sus Constituciones*. México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2012, disco I.

enunciarlo en los artículos 4, 14 y 15, pero también en el artículo 219 que prohíbe el embargo de bienes en casos distintos a la responsabilidad pecuniaria; en el 245 que prohíbe el allanamiento de las casas de los ciudadanos al considerarse éstas como “asilos inviolables”; en el 251 que prohíbe la pena de confiscación, entre otros.

Sería el segundo Congreso Constitucional del Estado de Occidente el que se ocuparía en regular lo relativo a la protección de la propiedad indígena, mediante los decretos 88 y 89 del 30 de septiembre de 1828, titulados “Ley para el Gobierno Particular de los Pueblos Indígenas” y “Ley para el Repartimiento de Tierras a los Pueblos Indígenas, Reduciéndolas a Propiedad Particular”, respectivamente. La primera de dichas leyes confirma que los indígenas gozarían de los derechos constitucionales de “igualdad, libertad, propiedad y seguridad”; además establece la obligación de trabajar los terrenos comunes y utilizar los fondos para el establecimiento de escuelas, reparación de iglesias, etc.³⁷⁵

La segunda de las leyes antes mencionadas establecía la devolución de las tierras usurpadas a los indígenas cuyo título fuese “vicioso” pero aquellas que hubiesen sido vendidas legalmente se les reintegrarían en otro lugar sin perturbar la posesión de su dueño actual. Asimismo, establecía que los terrenos del “fundo legal” y de las misiones que se adjudicaran a los pueblos y los baldíos, serían “reducidos a propiedad particular en beneficio exclusivo de los naturales”³⁷⁶.

En opinión de José Antonio García Becerra los anteriores decretos obedecieron a la existencia de un conflicto generado entre la población indígena que detentaba sus tierras de manera colectiva y las oligarquías locales que deseaban ampliar sus posesiones para la explotación agropecuaria bajo el régimen de propiedad particular³⁷⁷. Dicho problema no era menor ya que a principios del siglo XIX la población indígena en el noroeste representaba casi la mitad de la población, siendo los ópatas, mayos y yaquis los más importantes. Dichas poblaciones gozaron de un régimen de autonomía que les permitía tener su propia

³⁷⁵ Ignacio Almada Bay y José Marcos Medina Bustos. *Historia Panorámica del Congreso del Estado de Sonora, 1825-2000*. México, Cal y Arena, 2001, p. 127.

³⁷⁶ *Ídem*.

³⁷⁷ José Antonio García Becerra, *El Estado de Occidente Realidad y Cisma de Sonora y Sinaloa 1824-1831*, Culiacán, Cobaes. Difocur, 1996, p. 91.

organización; no obstante, en virtud de la igualdad ante la ley ya no eran sujetos de protección.³⁷⁸

Ante diversos levantamientos principalmente de yaquis y el consecuente abandono de tierras por parte de colonos, era imperativo tomar medidas tendentes a la pacificación y al restablecimiento de tierras en los valles del Yaqui y el Mayo³⁷⁹. De ahí que se dictaran medidas para radicar a los indígenas en sus respectivas comunidades, como el decreto que exentaba a los indígenas del pago de alcabalas por las ventas realizadas de los productos que elaboraban, así como el decreto antes citado para el Gobierno Particular de los Pueblos Indígenas cuyo artículo 1o establecía:

El gobierno cuidará escrupulosamente que los indígenas sean garantizados en el ejercicio de sus derechos de igualdad, libertad, propiedad y seguridad [...] para que en toda elección sean llamados a votar y a ser votados, bien para los empleos concejiles o cualesquiera otro que sean capaces de desempeñar [...]³⁸⁰

También se preveían aspectos relativos a la educación, los cuales incluían la educación de las niñas:

“se establecerán también donde se pueda, escuelas para la enseñanza de las niñas á quienes á más de leer y escribir se les enseñará á coser y labrar ó bordar, y todo el aseo propio de su sexo” [...]³⁸¹

En opinión de García Becerra los decretos anteriores formaban parte de un proyecto de integración para posibilitar que los indígenas como ciudadanos iguales, pudieran libremente contratar la prestación de su trabajo personal y disponer sus propiedades como cualquier otro pero que en última instancia sancionaría una usurpación posterior³⁸².

Como podemos apreciar en el curso de la exposición, no es posible encasillar cada disposición bajo el rubro de uno sólo de los derechos reconocidos por nuestra Constitución, los ya mencionados de libertad, igualdad, propiedad y seguridad. Algunas disposiciones entrañan uno o más de estos derechos, como

³⁷⁸ *Ibid.*, pp. 98-99

³⁷⁹ *Ibid.*, pp. 100-101.

³⁸⁰ Citado en José Antonio García Becerra, *op. cit.*, p.103.

³⁸¹ *Idem.*

³⁸² *Cfr.*, *Ibid.*, 104.

en el caso anterior de la propiedad de los naturales, en el que convergen y en ocasiones se contraponen entre sí dos derechos: el de igualdad frente al de propiedad.

¿Somos todos iguales?

El artículo 15 de nuestra primera constitución especifica que entre los derechos civiles que el estado garantiza a los “sonorenses” está el de “igualdad ante la ley”. Asimismo, el artículo 21 establece que “los hombre son iguales ante la ley, ya premie ya castigue” y, además establece la igualdad de los ciudadanos para obtener empleos del estado; el 212 por su parte establece que todo hombre de cualquier clase o condición que sea, será juzgado en el estado por unas mismas leyes, sin embargo, según el artículo 227 se conservan los fueros militar y eclesiástico.

Vale la pena reflexionar sobre este concepto de igualdad y cuestionar si en realidad eran todos iguales ante la ley, ya que esta era una cuestión sumamente novedosa, pues implicaba un cambio radical en la concepción de la organización social y no debería verse desde la perspectiva del presente.

Beatriz Rojas destaca que una diferencia trascendental entre la sociedad del antiguo régimen y de la sociedad actual es que la nuestra se quiere igualitaria; en cambio aquella nunca buscó serlo, por el contrario, tuvo como principal fundamento la desigualdad, al reconocer en el orden político una jerarquización natural, a semejanza del cuerpo humano, donde cada órgano desempeña una función dentro de un orden jerárquico de un todo, a lo que se llamó cuerpo político, dentro de la sociedad estamental³⁸³.

La concepción anterior empieza a cambiar desde Cádiz que ya preveía la igualdad ante la ley, sin embargo, no podía esperarse que la cultura política que prevaleció durante tantos años cambiase de un día para otro y, a pesar del nuevo orden siguieron subsistiendo muchas desigualdades que hoy podrían parecernos inadmisibles.

³⁸³ Beatriz Rojas “Los privilegios como articulación del cuerpo político, Nueva España 1750-1821 en Magali Carrillo e Isidro Vanegas (eds.), *La sociedad monárquica en la América Hispánica*, Colombia, Ediciones Plural, 2009. P. 127-129.

Para comprender lo anterior, valdría la pena empezar por las exclusiones que hacía la Constitución de Occidente, pero para ello es preciso explicar primero que se entendía por ciudadano.

El Ciudadano

El concepto de ciudadano sufrió cambios en su significado a través de mucho tiempo en el que incluso llegó a ser sinónimo de “vecino” y también se le relacionó con “súbdito”. En opinión de Roberto Breña, a partir de la crisis de 1808 empieza a verse el tránsito del “súbdito” al ciudadano y será con la Constitución de Cádiz que estos dos conceptos se deslinden y se dote “a un viejo término de contenidos nuevos”³⁸⁴. Con la independencia en 1821 se da una “verdadera explosión”³⁸⁵ del término en el ámbito público, pues al abrirse el espacio público a la escritura con los periódicos, panfletos y demás medios, los nuevos conceptos comienzan a circular y los políticos empiezan a firmar sus proclamas y otros escritos utilizando esa palabra que les otorga legitimidad.³⁸⁶

Si bien la Constitución de 1824 no definió el concepto de ciudadano se reconoce de manera implícita el término y será en virtud del pacto federal que las constituciones estatales estipularán sus requisitos para ejercer los derechos ciudadanos. El énfasis se pondrá pues en el derecho político por excelencia del ciudadano: el derecho al voto³⁸⁷.

Señala Roberto Breña además que el discurso social al respecto fue construyéndose principalmente a través de los catecismos políticos cuyos destinatarios eran también los futuros ciudadanos pues se trata de un ideal que supone múltiples aspectos. Así, uno de los objetivos a partir de este momento sería hacer de los mexicanos “buenos ciudadanos”³⁸⁸, preocupación que está también presente en los constituyentes locales.

³⁸⁴ Roberto Breña, “Ciudadanía” en Alfredo Ávila, et al., (coord.), *Diccionario de la Independencia de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 224-229.

³⁸⁵ *Ibid.*, p. 228

³⁸⁶ *Ibid.*

³⁸⁷ *Cfr. Ibid.* 226-228.

³⁸⁸ *Ibid.*, p. 229.

La Sección Cuarta de la Constitución de Occidente se refiere a los ciudadanos sonorenses, sus derechos políticos, y causas por las que se pierden o suspenden. Señala el artículo 25 quiénes están en ejercicio de sus derechos y entre ellos incluye a los “nacidos y avecindados en el estado que tengan veinte y un años cumplidos de edad, ó diez y ocho siendo casados”³⁸⁹ y una lista que incluye a ciudadanos de otros estados, el natural de otras repúblicas americanas, los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, los extranjeros vecinos de otros territorios al pronunciamiento de la independencia, todos ellos avecindados en el estado por un periodo que varía según sea el caso y, además incluye a los extranjeros que obtengan carta de ciudadanía, estableciendo los requisitos para tal fin. Además, establece que sólo los ciudadanos sonorenses tienen derecho de votar y ser nombrados electores, miembros de las municipalidades, diputados y senadores, secretarios y demás empleos para los que se exija ciudadanía.

El artículo 26 establece las causas por las que se pierde este carácter, incluyendo por adquirir naturaleza en país extranjero; por admitir condecoración o pensión de un gobierno extranjero sin autorización del mexicano; por sentencia ejecutoriada que imponga penas aflictivas o infamantes; por venta del voto y por quiebra fraudulenta. Sería el Congreso, según el artículo 26, el encargado de revalidar los derechos de ciudadano a quien los hubiere perdido.

También prevé la Constitución de Occidente los casos en que se suspende el ejercicio de estos derechos de ciudadano, incluyéndose en el artículo 28, la incapacidad física o moral, no ser mayor de edad, por renuncia debido a ingreso a órdenes de regulares; por deudor a los caudales públicos; por conducta notoriamente viciada y corrompida, entre los que se incluye a los ociosos y vagos carentes de oficio o modo de vivir conocido; por andar vergonzosamente desnudo, con efectos para los ciudadanos indígenas hasta el año de 1850; por no prestar auxilios a las autoridades; por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona a quien sirve; por estar procesado criminalmente; por ingratitude de los hijos a los padres, notoria y demandada en juicio; por la separación del casado de su mujer, sin las formalidades de ley; por no saber y escribir con efectos a partir de

³⁸⁹ Mariano Galván Rivera, *op. cit.*, Tomo III, pp. 11-12.

1850; por haber residido fuera de la República por más de cinco años consecutivos sin licencia³⁹⁰.

Cabe destacar la exclusión por vagancia, que será una persistencia en el constitucionalismo estatal. En este sentido, el Congreso Constitucional del Estado de Occidente aprobó el 28 de julio de 1828 una “Ley para el Exterminio de Vagos”, la cual preveía que quienes fueran declarados vagos por un tribunal establecido para tal efecto serían destinados al servicio de las armas o a trabajos de obras públicas³⁹¹.

Bartolomé Clavero señala la continuidad existente en el tema de la ciudadanía a través de las constituciones estatales cuyo alcance se entiende teniendo a la vista como término de referencia el texto gaditano³⁹²; así, observa que con retoques añadidos incluso la formulación literal será parecida, como es el caso de las suspensión de la ciudadanía para los sirvientes domésticos, en el que el constituyente de Occidente agregó “cerca de la persona a quien sirve”³⁹³.

En este sentido, vale la pena observar cómo se excluyó del ejercicio del voto a las personas que por estar en dicha condición se les tenían por suspendidos sus derechos, para lo cual se ha dicho que deben observarse los procesos electorales. Para el caso de las elecciones a Cortes de 1813, Silvio Zavala señala que las instrucciones de la Junta de México definieron qué debía entenderse por ciudadanos capaces de votar y para el caso concreto de sirvientes domésticos se estableció que “solo se entenderán los empleados con salario en los oficios personales y de casa, como lacayos, cocheros, mozos de caballeriza, porteros, cocineros, ayudas de cámara, mozos de mandados y de plaza y otros semejantes”³⁹⁴.

Cabe destacar otra continuidad y es la que se refiere a la ciudadanía de los indígenas. Desde Cádiz la tuvieron, no obstante lo cual quedan dudas en cuanto a

³⁹⁰ *Ibid.*, pp. 13-14

³⁹¹ Decreto número 63 de 21 de julio de 1828, citado en José Antonio García Becerra, *op. cit.*, p.97.

³⁹² Bartolomé Clavero “Constitución de Cádiz y Ciudadanía de México” en Carlos Garriga, (coord). *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, CIDE, Instituto Mora, El Colegio de Michoacan, ELD, HICOES, El Colegio de México, 2010, p. 156.

³⁹³ *Ibid.*, p. 157.

³⁹⁴ Silvio Zavala “La Constitución de Cádiz 1812” en Patricia Galeana, Compiladora. *México y sus Constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 18.

la aplicación de las nuevas disposiciones, tan es así que como arriba se menciona, el Congreso de Occidente dicta decretos que reiteran dicha condición de ciudadanía. Al respecto, Carlos María de Bustamante criticaría en su momento esa situación de mero formalismo de la ciudadanía indígena con la conocida frase de “ya no hay indios, pero sí hay las mismas necesidades que aquejaron a los antiguos indios”³⁹⁵.

Por último, al hablar de excluidos de la ciudadanía, no podemos dejar de señalar otra exclusión que es también una continuidad: la de la mujer. La mujer estaría excluida de la ciudadanía “sonorense”. El principio de igualdad le sería aplicado, no obstante, en otros aspectos relacionados con libertades individuales más no políticas. En otras palabras, no cabe interpretar en el sentido actual e incluyente los términos; es decir, cuando la constitución habla de ciudadanos, hombres, e incluso sonorenses, no se incluye el femenino.

Sinaloa como estado de la federación

La corta vida del Estado de Occidente estuvo marcada por grandes pugnas entre los poderes constituidos, principalmente entre el ejecutivo y el legislativo. Para muestra sirva decir que en entre 1824 y 1830 se sucedieron catorce gobernadores ya que ninguno pudo completar su periodo que, conforme a la Constitución de Occidente, era de cuatro años. Los principales conflictos se dieron en torno a la gubernatura, el asiento de los poderes del estado y la cuestión de si Sonora y Sinaloa debían dividirse para convertirse cada uno en un estado independiente³⁹⁶.

En el trasfondo de las pugnas estaban siempre los intereses de los grupos de poder de la región que deseaban lógicamente impulsar sus negocios e influir sobre los demás poderes, cosa que podían hacer mejor dentro de sus respectivas localidades³⁹⁷. Además de lo anterior, cabe recordar que ya desde 1821 se había considerado dividir la extensa intendencia de Arizpe de modo que cada provincia tuviera su propio gobierno y, aunque en 1823 el primer Congreso Constituyente nacional decretó la creación de dos provincias, con sendas diputaciones

³⁹⁵ Citado en Roberto Breña, “Ciudadanía”, en Alfredo Ávila, *op. cit.*, p. 227.

³⁹⁶ Sergio Ortega Noriega, *op. cit.*, p.p. 179-180.

³⁹⁷ *Ibid.*, p. 180.

provinciales, dicha disposición duró poco puesto que en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana ambas provincias aparecían unidas³⁹⁸.

Desde la instalación de la primera legislatura del Estado Interno de Occidente los diputados consideraron ya la división pero asuntos más urgentes como la situación por las rebeliones de diversos grupos de naturales y el consecuente traslado de los poderes, postergaron la discusión. Por su parte, la II Legislatura estuvo enfrascada en la pugna con el gobernador Francisco Iriarte, partidario de la división, motivo por el cual no apoyó dicho proyecto, aunque al final acabaría aceptándolo en aras a la tranquilidad pública³⁹⁹.

La pugna anterior culminó en la acusación que el legislativo interpuso en contra del ejecutivo por violaciones a la constitución del estado y la consecuente declaración de haber lugar a formación de causa por parte de aquél. El principal fundamento fue que, según el artículo 140 de la Constitución de Occidente el gobernador era responsable de todos sus “procedimientos” en el desempeño de sus deberes” y cualquiera podía acusarlo ante el congreso del estado⁴⁰⁰. Así las cosas, el gobernador Iriarte acudió a las instancias federales a defender su caso y, a pesar de que la Corte de Justicia falló en dos ocasiones en su favor, la legislatura se negó a acatar dichos fallos, expidiendo, un decreto que lo declaraba inhábil para ejercer los cargos de gobernador y vicegobernador. Por su parte, Iriarte expresó en un manifiesto lo siguiente:

[...] de infractor de algunas leyes constitucionales se me acusó ante el honorable congreso, y en seguida fui depuesto de mi empleo por calificarme refractario intencional del pacto, suponiéndoseme en connivencia con los que se reputaban gratuitamente contrarios al poder legislativo. [...]

Las causales que se alegaron ya se habían ventilado las mas en la sala de justicia, y las otras son tan eterogéneas [sic] al intento, que no se encuentra una razon sola, que sirva de base á la disposición que provocaron: declararme inhábil de servir al gobierno porque soy adicto á la división del estado [...].

³⁹⁸ *Ibid.*, pp. 180-181.

³⁹⁹ *Ibid.* p. 181.

⁴⁰⁰ Mariano Galván Rivera, *op. cit.*, Tomo III, p. 54.

Si por una fatalidad inconcebible las demás legislaturas imitasen la conducta que á mi respecto acaba de practicar la de Sonora, los ciudadanos quedarían entregados al régimen arbitrario del sistema mas despótico, y la primera garantía de los mejicanos, que es la division de poderes, estaría reducida á una teoría insultante con que se quisiera fascinar la buena fe del ciudadano. [...] ⁴⁰¹

El asunto llegó al Congreso Nacional que emitió la siguiente ley el 9 de marzo de 1829, mediante la cual anulaba el Decreto número 97 del Estado de Occidente, que había declarado a Francisco Iriarte inhábil para ocupar el cargo de elección ⁴⁰², por ser contrario al artículo 157 de la Constitución Federal ⁴⁰³:

El decreto número 97 de 20 de Diciembre de 1828, expedido por la honorable legislatura del Estado de Occidente, declarando á D. Francisco Iriarte inhábil para los empleos de gobernador y vicegobernador, es contrario al artículo 157 de la constitucion federal.-

(Esta ley de 9 de Marzo se circuló en la misma fecha por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del día 10). ⁴⁰⁴

Se destaca la anterior controversia porque sirve para ilustrar respecto a la forma en que funcionó el primer federalismo mexicano. La declaratoria del Congreso de la Unión estaba además sustentada en el artículo 165 de la Constitución de 1824 que establecía: “solo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva”. Sin embargo, al ejercer esta facultad el Congreso general también utilizó el poder de anular las leyes expedidas por las legislaturas de los estados como complementario de la facultad de interpretar, derogar y modificar ⁴⁰⁵ las propias

⁴⁰¹ Francisco Iriarte, *Manifiesto del C. Francisco Iriarte a los pueblos de la República Mexicana, y en particular a los de Occidente*, México, Imprenta del Águila, dirigida por José Ximeno, 1829. (consultado en la Biblioteca Nacional).

⁴⁰² Véase Manuel González Oropeza, “Pasado y Futuro de la Anulación de Leyes según el Acta de Reformas (1847-1857)” en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón. México: *Un Siglo de Historia Constitucional (1808-1917) Estudios y Perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación, Instituto Mora, 2009, p. 234.

⁴⁰³ El artículo 157 establecía la división de poderes –ejecutivo, legislativo y judicial- para el gobierno de los estados y la prohibición de reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona.

⁴⁰⁴ Manuel Dublán y José María Lozano, *op. cit.*, versión Online consultada el 22 de julio de 2015 en http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano/http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1829_116/Ley_Declaracion_de_inconstitucionalidad_del_decreto_numero_97_de_la_legislatura_del_estado_de_occidente.shtml

⁴⁰⁵ Esta facultad del Congreso General estaba establecida en el artículo 64 de la Constitución de 1824: “En la interpretación, modificación, o revocación de las leyes y decretos se guardarán los

leyes generales⁴⁰⁶. En esa lógica fue que el Congreso General anuló el Decreto 97 de la Legislatura del Estado de Occidente, por ser contrario a los artículos de la Constitución general.

No sería sino hasta la reunión de la III legislatura del Estado de Occidente en marzo de 1830 que, atendiendo al deseo casi unánime de los ayuntamientos, los diputados solicitaron al Congreso Nacional que aprobara la separación. Sin embargo, y a pesar de haber dado el Congreso su apoyo a la solicitud anterior, la división del Estado de Occidente tendría que ser postergada en virtud del impedimento que la Constitución Federal de 1824 contenía⁴⁰⁷ para ser reformada antes de 1830.⁴⁰⁸

La división del Estado de Occidente

El 22 de julio de 1830 la Cámara de Diputados aprobó la ley respectiva y el 7 de septiembre la de senadores. La ley fue publicada en 18 de octubre de dicho año en los siguientes términos:

Ley. Se aprueba la división del Estado de Sonora y Sinaloa.

Octubre 13 de 1830.

"Se aprueba la division del Estado de Sonora y Sinaloa en los términos que la pide su honorable legislatura, formando Sinaloa un solo Estado, y otro Sonora."

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en el mismo día 13, y se publicó por bando en 18)⁴⁰⁹.

Al día siguiente, el Congreso General expidió las reglas para dicha división:

mismos requisitos que se prescriben para su formación". Véase Manuel González Oropeza, "Pasado y Futuro de la Anulación de Leyes...", *op. cit.*, p. 229.

⁴⁰⁶ *Ibid.*, p. 233.

⁴⁰⁷ El artículo 166 de la Constitución de 1824 establecía: "Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitución y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideración sino precisamente el año de 1830". Además el artículo 167 establecía que: "El congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberación del congreso siguiente [...]; por su parte el 168 establecía que: "[...] nunca deberá ser uno mismo el congreso que haga la calificación [...] y el que decrete las reformas." Véase Constitución de 1824 en Mariano Galván Rivera, *op. cit.*, Tomo I pp. 93-94.

⁴⁰⁸ Sergio Ortega Noriega, *op. cit.*, p., 180.

⁴⁰⁹ Manuel Dublán y José María Lozano, *op. cit.*, versión Online consultada el 22 de julio de 2015 en <http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano/>; http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1830_135/Ley_Se_aprueba_la_divisi_n_del_Estado_de_Sonora_y_Sinaloa.shtml

Ley. Reglas para la división del Estado de Sonora y Sinaloa.

Octubre 14 de 1830.

Art. 1.- "Comuníquese al gobierno el decreto por el cual queda constitucionalmente dividido el Estado interno de Occidente.

Art. 2.- El Estado de Sinaloa se compone por ahora, y entretanto se instalan las nuevas legislaturas que convengan entre sí sobre la demarcacion de sus respectivos distritos, de los departamentos de San Sebastian, Culiacán y el Fuerte. El Estado de Sonora, de los departamentos de Arizpe, y Horcasitas, segun están demarcados unos y otros en la Constitucion del Estado.

Art. 3.- El gobernador del Estado convocará dentro del menor término posible, para juntas primarias, á los pueblos de Sonora y Sinaloa, conforme á la seccion sexta de la Constitucion particular del Estado.

[...]

Art. 15.- El gobernador del Estado convocará oportunamente á los diputados electos por los departamentos de Sinaloa y de Sonora para que en el dia señalado concurren á la instalacion de sus respectivas legislaturas.

[...]

Art. 19.- Las autoridades del órden ejecutivo y judicial que hoy rigen, serán obedecidas hasta que las nuevas legislaturas hagan las innovaciones que juzguen convenientes, arreglándose á la Constitucion y leyes generales de los Estados-Unidos Mexicanos. La legislatura cesará cuando se hayan nombrado las nuevas."

(Se circuló en el mismo dia por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 18)⁴¹⁰.

La Primera Constitución Política del Estado de Sinaloa

Una vez dividido el Estado de Occidente, los diputados electos conforme al procedimiento previsto en la ley antes citada concurren a la instalación de su Congreso Constituyente en la ciudad de Culiacán, capital del estado, el día 13 de marzo de 1831, procedieron al juramento prescrito y a la elección de oficios

⁴¹⁰ Manuel Dublán y José María Lozano, *op. cit.*, versión Online consultada el 22 de julio de 2015 en:

http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano/;http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1830_135/Ley_Reglas_para_la_divisi_n_del_Estado_de_Sonora_y_Sinaloa.shtml

correspondientes y, tras haberlo declarado legítimamente instalado, levantaron para constancia el Acta de Instalación del Primer Congreso Constituyente del Estado de Sinaloa⁴¹¹.

Indica Sergio Ortega que la fecha de instalación del Congreso Constituyente, es decir, el 13 de marzo de 1831 es la fecha oficial de creación del Estado de Sinaloa que desde entonces existe con los límites territoriales que actualmente tiene⁴¹².

El Congreso Constituyente clausuró sus sesiones el 2 de marzo de 1832 por haber terminado su labor constitutiva y haber otorgado a los Sinaloenses su primera Constitución, la cual fue promulgada “en el nombre de Dios autor y supremo legislador de la Sociedad” por Fernando Escudero, vicegobernador en ejercicio del poder ejecutivo⁴¹³.

La Constitución de 1831 con un total de 130 artículos, dividida en quince títulos se apegaba a los lineamientos del Acta Constitutiva y de la Constitución de 1824 en lo relativo a los estados de la federación y contenía, al igual que su antecesora, otros aspectos que quedaron reservados a los estados, como el de los derechos del hombre.

El artículo I del título I, sobre bases generales, proclamaba que el Estado de Sinaloa es soberano, libre e independiente de los demás que componen la federación mexicana y delega sus derechos y facultades a los poderes de la Unión, en lo que concierne a la federación; el artículo 5 reconoce como religión del estado la de la República bajo las bases establecidas en la Constitución Federal⁴¹⁴; el artículo sexto proscribía la esclavitud; el 7º los títulos de nobleza; el 9º, la aplicación de tormentos y confiscación de bienes⁴¹⁵ y, en general existe continuidad respecto a su antecesora, la Constitución de Occidente, en materia de reconocimiento de derechos, con algunas salvedades que a continuación se destacan.

⁴¹¹ Véase transcripción del acta en Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 153.

⁴¹² Sergio Ortega Noriega, *op. cit.*, p., 185.

⁴¹³ Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 115.

⁴¹⁴ La católica, apostólica y romana, prohibiendo el ejercicio de cualquier otra. Véase el artículo 3º de la Constitución de 1824 en Mariano Galván Rivera, *op. cit.*, Tomo I, p. 35.

⁴¹⁵ Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 117.

Sobra decir que, la Constitución de 1831 es mucho menos extensa que su antecesora, es decir, tiene 188 menos que la Constitución de Occidente; esto es en parte debido a que más de ochenta artículos que correspondían al poder judicial y a la administración de justicia se mandaron a una ley particular, el Reglamento para los Tribunales de Justicia del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, que se expidió en ese mismo año⁴¹⁶. Sin embargo, el apartado correspondiente consagra las principales garantías procesales.

Los derechos naturales del hombre en la Constitución de 1831

Cabe destacar que aunque existe continuidad en el contenido de los derechos y libertades reconocidos en la nueva Constitución, respecto a su antecedente y modelo, la Constitución de 1825, se introducen algunos cambios en el lenguaje, por ejemplo, la nueva constitución ya no utiliza el concepto “derechos civiles” sino el de “derechos naturales del hombre” a la vez que hace de su conservación el fin de toda sociedad política, siguiendo toda la tradición constitucionalista de la época:

Artículo 12. Siendo el objeto de toda asociación política la conservación de los derechos naturales del hombre, todo funcionario público que en el desempeño de sus deberes contradiga este fin o no lo llene cumplidamente se hace responsable de la forma y modo que la ley determine⁴¹⁷.

Una disposición que ha llamado la atención de algunos historiadores es la que se contiene en el artículo 10 de nuestra primera Constitución, que establece: “las manos muertas no pueden adquirir en el estado ninguna propiedad raíz” ya que se dice, se adelantó a las ideas liberales de la Constitución de 1857.⁴¹⁸ Por manos muertas -explica Sergio Ortega- se entendía a los poseedores que no podían enajenar la propiedad raíz como las corporaciones religiosas y civiles; en su opinión, las instituciones religiosas de Sinaloa poseían escasos bienes raíces fuera de los destinados al culto y, de las corporaciones civiles en ese momento existentes “solo las comunidades indígenas podían destacar por la posesión de

⁴¹⁶ *Ibid.*, p. 129.

⁴¹⁷ *Ibid.*, p. 116.

⁴¹⁸ *Ibid.*, p. 136

bienes raíces, sus tierras ancestrales, por lo que pensamos que ese artículo constitucional se destinaba a ellas”⁴¹⁹.

De las 19 constituciones del primer federalismo, únicamente la del Estado de México contenía una disposición similar a la anterior, estableciendo en su artículo 9: “quedan prohibidas en el estado para lo sucesivo las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas”⁴²⁰, aunque otras constituciones estatales del primer federalismo prohibieron los mayorazgos⁴²¹ como la Constitución de Veracruz (artículo 8), la de Durango (artículo 13) y la de Chihuahua (artículo 8).

La expresión “manos muertas” se utilizaba desde hace mucho tiempo en el sentido antes indicado. En el siglo XVIII en España el Conde de Campomanes, entre otros, utilizó dicho término al proponer al rey que se limitaran legalmente las adquisiciones de bienes raíces al clero –amortizaciones- y que éstas no fuesen válidas sin la autorización real⁴²². En la Nueva España, en el último año de dicho siglo, Manuel Abad y Queipo en una representación al rey daba cuenta de la situación de los indios y castas que se encontraban en “en el mayor abatimiento y degradación”⁴²³, y entre otras causas aducía aquellas que se originaban de la falta

⁴¹⁹ Sergio Ortega Noriega, *op. cit.*, p.188.

⁴²⁰ En el Diccionario Jurídico Mexicano, la voz “**Mano Muerta**” remite a “**Desamortización**” a la que define de la siguiente forma: “Al hecho de poner en circulación los bienes inmuebles que por alguna razón no pueden ser vendidos, se le llama desamortización. Los bienes inmuebles que se hallan amortizados, es decir, fuera del mercado, se dice que son de “manos muertas”.

La propiedad puede hallarse amortizada en beneficio de personas físicas o personas colectivas. En el primer caso se hallan los **mayorazgos** [...]. En el segundo caso, la propiedad se halla en manos de corporaciones civiles o religiosas de diverso tipo. [...] Desde el siglo X la Iglesia prohibió la enajenación de sus propios bienes, salvo en los casos de necesidad [...]. De otra parte, por diversas razones, los bienes comunes de los pueblos, villas y lugares, y en México, los de las comunidades indígenas, también gozaron del beneficio de la amortización [...].

En México la política desamortizadora se inició en el entonces virreinato de la Nueva España en la cual se aplicaron algunas de las medidas de la metrópoli en ese sentido. [...] Al reconocérsele en la C de 1824 a la propiedad el carácter de derecho absoluto e inviolable, se frenaba la política desamortizadora de tiempo atrás. [...]”. Véase Ma. Del Refugio González, “Desamortización” en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, T. III, D, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, p. 232. Versión Online: biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1170/9.pdf, consultado el 28 de julio de 2015. [Énfasis añadido]

⁴²¹ Véase *Ibíd.*

⁴²² Véase Francisco Tomás y Valiente “Tratado de la Regalía de Amortización” en José A. Ferrer Benimeli, Rafael Olachea; et. al., *Relaciones Iglesia-Estado en Campomanes*. Madrid, Fundación Universitaria Española, 2002, pp.79-109.

⁴²³ Manuel Abad y Queipo, citado en Cámara de Diputados, “Artículo 27, antecedentes constitucionales e históricos” en *Derechos del Pueblo Mexicano: México a Través de Sus Constituciones*. México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LXI Legislatura, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2012, p. 603.

de acceso a la propiedad de la tierra y de encontrarse ésta concentrada en pocas manos:

“[...] Circunscriptos en un círculo que forma un radio de seiscientas varas, que señala la ley a sus pueblos, no tienen propiedad individual. [...] Inhabilitados por la ley de hacer un contrato subsistente, de empeñarse en más de cinco pesos y en una palabra de tratar y contratar, es imposible que adelanten en su instrucción, que mejoren su fortuna, ni den un paso adelante para levantarse de su miseria.

[...] La Nueva España es agricultura solamente, con tan poca industria, que no basta a vestir y calzar un tercio de sus habitantes. Las tierras mal divididas desde el principio se acumularon en pocas manos [...].

La indivisibilidad de las haciendas, dificultad de su manejo y la falta de propiedad en el pueblo, produjeron y aún producen efectos muy funestos a la agricultura misma, a la población y al Estado en general. [...].”⁴²⁴

Se destaca lo anterior, porque si bien ya existía desde tiempo atrás la preocupación por la falta de circulación de la propiedad raíz, ciertamente la disposición del artículo 10 de la Constitución de Sinaloa, de claro carácter liberal, es un primer antecedente en nuestro constitucionalismo estatal respecto al derecho de propiedad. No obstante, más allá su carácter vanguardista, deben subrayarse los efectos que tendría su aplicación –aunados a los que resultarían de la aplicación de las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857- principalmente en las comunidades indígenas. El problema señalado amerita un estudio en particular y es una deuda que se reconoce y se anota con la esperanza de que pueda cumplirse en un futuro.

Continuando con el análisis de la Constitución, El título II se refiere a los sinaloenses y ciudadanos sinaloenses, sus derechos y obligaciones, utilizando por primera vez este gentilicio, pues la Constitución de Occidente agrupaba a los habitantes de ambas provincias, que reunieran los requisitos prescritos, bajo el de “sonorenses”. En este aspecto, existe también continuidad, no obstante, en los casos de suspensión de la ciudadanía esta constitución es menos específica al determinar la suspensión para los que tuvieran una conducta notoriamente viciada, ya no incluye a los ociosos y vagos, aunque sí a los que no tengan un

⁴²⁴ Manuel Abad y Queipo, citado en *op. cit.*, pp. 603-608.

“modo honesto conocido de vivir”; igualmente, es causa de suspensión el de estado de sirviente doméstico, pero sólo indica “cerca de la persona”⁴²⁵, la redacción anterior era más afortunada pues establecía “cerca de la persona a quien sirve”⁴²⁶; tampoco incluye como causa de suspensión el “andar vergonzosamente desnudo”⁴²⁷, el de ingratitud de hijos a padres ni el abandono de la mujer sin las formalidades de ley.

A los derechos civiles se agrega el derecho de petición y, aunque ya se reconocía anteriormente se llamaba de otra forma, recuérdese que existía el derecho de representar ante las autoridades sus “individuales derechos”, con la limitante de ser responsable de sus escritos.⁴²⁸

Los derechos naturales del hombre a que se refiere el artículo 12 de la constitución de 1831 se especifican en el artículo 22 de la nueva constitución, el cual a la letra dice:

Artículo 22. El Estado garantiza a los sinaloenses y a todos los que habitan su territorio, aunque sea en clase de transeúntes, su libertad individual y su seguridad personal; el libre uso de la prensa; el derecho de propiedad; el de igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue; el derecho de petición y el de ser gobernados por la presente constitución y leyes que de conformidad con ella se den.⁴²⁹

Asimismo, establece la manera de hacerlos valer en el siguiente artículo que con algunas modificaciones toma de su antecedente, la Constitución de 1825:

Artículo 28. Todo sinaloense puede reclamar la observancia de esta constitución y denunciar sus infracciones a la Asamblea Legislativa. Jamás podrá privársele que presente a la misma Asamblea o a cualquiera otra autoridad, sus individuales derechos, y que exija el cumplimiento de las leyes que los garantizan, siendo responsable de sus escritos.⁴³⁰

Agrega a las obligaciones de los sinaloenses la de “ser justos, benéficos y fieles en sus pactos, moderados, económicos, templados y virtuosos; ser buenos hijos, buenos padres, buenos esposos, buenos hermanos, buenos amigos y buenos

⁴²⁵ Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 118.

⁴²⁶ Mariano Galván Rivera, *op. cit.*, Tomo III, p. 14.

⁴²⁷ *Ídem.*

⁴²⁸ *Ibid.*, p. 9.

⁴²⁹ Héctor R. Olea, *op. cit.*, pp. 118-119.

⁴³⁰ *Ibid.*, p. 119.

ciudadanos”⁴³¹, ideal que reitera la vieja aspiración decimonónica de formar buenos ciudadanos, en este caso, más que eso, se requerían ciudadanos virtuosos.

⁴³¹ *Ibíd.*, p.120.

CAPÍTULO 3. DEL CENTRALISMO AL FEDERALISMO. CONSTITUCIONALISMO Y DERECHOS DEL HOMBRE (1836-1852).

La transición hacia el centralismo

En la primera República federal, entre 1824 y 1835, fueron los gobiernos estatales los que inclinaron la balanza a su favor en el equilibrio de poderes entre federación y estados. En ellos, las legislaturas tuvieron el poder supremo, dado que tenían facultades importantes en materia política, fiscal y militar.

Las tensiones derivadas de esta relación entre federación y estados debido a diversas causas, principalmente de índole fiscal y militar -dado que los estados tenían el control de la recaudación y además eran responsables de la organización de sus milicias cívicas- obstaculizaron entre 1824 y 1828 el funcionamiento del gobierno federal⁴³². Sin embargo, la prueba de fuego de la primera república federal, sería, en opinión de diversos autores, la elección presidencial de 1828⁴³³.

En 1828 se disputaban la primera sucesión presidencial dos candidatos, ambos yorquinos, Gómez Pedraza y Vicente Guerrero. Los votos de las legislaturas dieron a Gómez Pedraza 11 votos y a Guerrero nueve. No obstante, en enero de 1829 el Congreso, sin consultar con las legislaturas estatales, declaró presidente electo a Vicente Guerrero y a Anastasio Bustamante como vicepresidente⁴³⁴.

La constitución determinaba que la cámara de diputados debía hacer la calificación de presidente. La cámara formó una comisión para redactar el dictamen correspondiente en la que todos los diputados eran del partido yorkino. El documento en su parte expositiva decía que las legislaturas que habían votado por Pedraza, habían contrariado la voluntad general expresada en contra de él⁴³⁵.

⁴³² José Antonio Serrano Ortega y Josefina Zoraida Vázquez, "El Nuevo Orden, 1821-1848" en Erik Velásquez García, et. al., *Nueva Historia General de México*. México, El Colegio de México, 2010, p. 409.

⁴³³ Reynaldo Sordo Cedeño, "El Constitucionalismo Centralista en la Crisis del Sistema Federal", en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón. México: *Un Siglo de Historia Constitucional (1808-1917) Estudios y Perspectivas*. México, Poder Judicial de la Federación, Instituto Mora, 2009, p. 143.

⁴³⁴ Cfr. José Antonio Serrano Ortega y Josefina Zoraida Vázquez, *op. cit.*, pp. 411-416.

⁴³⁵ Reynaldo Sordo Cedeño, *op. cit.*, p. 143.

El partidismo evidenciado en la calificación antes mencionada se hizo manifiesto también en el Estado de Occidente al aplaudir su gobernador, en un informe rendido ante la legislatura⁴³⁶, la elección de Guerrero:

[...] “Sistema de gobierno, elección del segundo presidente de la República, y espulsion de españoles, son los principales objetos á que se reduce la opinion pública del Estado: en cuanto al primero, el Estado unisono y conforme con toda la nacion mejicana no quiere ni desea que haya otra forma de gobierno, que la representativa popular federal que actualmente nos rije. En cuanto á lo segundo, ya se ha dejado ver por él general aplauso con el que se ha celebrado la noticia de la eleccion hecha en el general benemerito de la patria C. VICENTE GUERRERO, que á él únicamente era á quien deseaba ver colocado en la silla presidencial, porque solo en él ha creido que la nacion puede hallarse firmemente apoyada; y en cuanto á lo tercero, desea con el resto de la nacion mejicana que se verifique cuanto antes la espulsion general de españoles, porque cree que es el único modo con que acabarán las agitaciones interiores [...]”⁴³⁷.

La de Guerrero fue una presidencia desafortunada ya que tuvo que enfrentar graves problemas casi sin recursos, por lo que ninguno de sus aciertos como lo fue la expedición del decreto de abolición de la esclavitud, compensaron la impopularidad de otras medidas como el uso de facultades extraordinarias, la reforma fiscal y la suspensión de la libertad de prensa. Todo ello originó diversos pronunciamientos que finalmente llevaron a que el Congreso lo declarara inhábil para gobernar⁴³⁸.

Una nueva administración, la de Anastasio Bustamante con Lucas Alamán como secretario de Relaciones, se empeñó en dar fin a los levantamientos militares, ordenar la hacienda pública, y lograr acuerdos con los estados. No obstante, no cesó el malestar general. Dicha coyuntura fue aprovechada por Santa Anna para

⁴³⁶ Esta legislatura ha sido calificada por algunos autores de “yorkina”, véase Sergio Ortega Noriega, *op. cit.*, pp.178-179.

⁴³⁷ *Exposicion sobre el Estado actual de la Administracion Pública del Estado de Occidente, leída por su Gobernador a la Honorable Asamblea Legislativa del mismo Estado el día dos de marzo de 1829.* Guadalajara, imprenta del Supremo Gobierno, 1829., p. 10. (consultado en la Biblioteca Nacional de México). La exposición citada no tiene firma, ni se anuncia el nombre en la portada donde aparece el título transcrito, sin embargo debe pertenecer por la fecha a Don Nicolás María Gaxiola, al respecto puede verse: Héctor R. Olea, *Sinaloa a través de sus Constituciones, op. cit.*, pp. 99-100.

⁴³⁸ José Antonio Serrano Ortega y Josefina Zoraida Vázquez, *op. cit.*, pp. 417-418.

pronunciarse en enero de 1832 y con el apoyo de las milicias triunfó sobre Bustamante y su ejército bajo la condición de que aceptara que Gómez Pedraza asumiera la presidencia para terminar el periodo para el que había sido elegido. El 22 de diciembre Santa Anna, Gómez Pedraza y Bustamante suscribieron los Convenios de Zavaleta que declaraban al ejército garante de la Constitución, reconocían a Gómez Pedraza como presidente de la República hasta el 1 de abril de 1833 y convocaban a elecciones estatales y nacionales⁴³⁹.

En opinión de Reynaldo Sordo la destrucción final del sistema se completó con el Convenio de Zavaleta, un acuerdo militar, en donde los líderes del ejército anularon el orden vigente, formaron un nuevo gobierno y renovaron el congreso en su totalidad, terminando por romper el orden constitucional⁴⁴⁰.

Además, el sistema constitucional de la primera república federal también tuvo un deterioro por las leyes de expulsión de los ciudadanos que se aplicaron entre 1827 y 1834; los opositores a dichas medidas argumentaban que las cámaras no podían decretar legislativamente y sin formación de causa la expulsión de algunos súbditos mexicanos ya que el poder soberano no es absoluto, tiene límites y éstos no pueden traspasar los derechos naturales del hombre, pues éstos son anteriores a la autoridad constitucional soberana⁴⁴¹.

El 1 de marzo de 1833 fueron elegidos como presidente Antonio López de Santa Anna y como vicepresidente Valentín Gómez Farías, un liberal que estaba en favor de la abolición de los fueros y la desamortización de los bienes del clero y la reforma del ejército. La implementación de algunas de las reformas anteriores, trajo consecuencias inmediatas y no tardó en darse el primer pronunciamiento bajo el grito de “religión y fueros”. Ante las protestas, Santa Anna reasumió la presidencia, nombró un gabinete moderado y suspendió las reformas. Por otro lado, se imponía la reforma a la constitución toda vez que la debilidad de la

⁴³⁹ José Antonio Serrano Ortega y Josefina Zoraida Vázquez *op. cit.*, pp. 419.

⁴⁴⁰ Reynaldo Sordo Cedeno, *op. cit.*, p. 145.

⁴⁴¹ *Ibid.*, p. 145.

federación dificultaba el funcionamiento del gobierno, que lo llevaba a abusar del uso de facultades extraordinarias⁴⁴².

A pesar de que se Santa Anna se comprometió expresamente a velar por el cumplimiento de la constitución al declarar: “[m]i promesa de guardar y hacer guardar la constitución de la república, es una garantía mas de su inviolabilidad. La considero como el título auténtico del mando supremo, como el principio de organizacion, fundamento de estabilidad, como lo fue la esperanza en nuestros naufragios políticos”⁴⁴³, gobernó como única autoridad en la segunda mitad del año 1834. No obstante, pronto se llevaron a cabo elecciones para restaurar el orden constitucional. Toda vez que surgían manifestaciones en favor del cambio de gobierno, Santa Anna intentó contener el movimiento por el centralismo, con la Circular del 15 de octubre de 1834 que establecía que los congresistas elegidos no tendrían más facultades que las otorgadas por la Constitución de 1824⁴⁴⁴.

El grupo centralista, siendo minoría, tuvo una gran habilidad para avanzar jurídicamente y abrir el camino hacia el sistema unitario, dentro del Congreso. Por otro lado, el congreso recogió 369 pronunciamientos que abarcaban casi toda la república. Los manifiestos proponían esencialmente que se adoptara un sistema con instituciones más acordes con las costumbres de la nación, que pudiera establecer un orden regular que defendiera los derechos naturales del hombre y la religión⁴⁴⁵.

Reynaldo Sordo sostiene que el primer asunto claro para los pueblos era que el sistema constitucional federalista ya no existía, la violación continua a la constitución lo había llevado a la nulidad y consecuentemente la nación se encontraba en estado de naturaleza y con el poder para volver a construirse bajo un régimen unitario⁴⁴⁶.

El congreso inauguró sesiones extraordinarias el 19 de julio y el 29 una comisión de la cámara dictaminó atender las peticiones de las actas sin respetar el artículo

⁴⁴² José Antonio Serrano Ortega y Josefina Zoraida Vázquez *op. cit.*, pp. 419-420.

⁴⁴³ *El Observador Zacatecano*, Zacatecas, 29 de mayo de 1833. No. 21, p. 2. (Consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁴⁴⁴ Reynaldo Sordo Cedeño, *op. cit.*, pp. 147-148.

⁴⁴⁵ *Ibid.*, p. 149.

⁴⁴⁶ *Ibid.*, p. 150.

171 que garantizaba el federalismo. El 23 de octubre de 1835 quedaron redactadas las Bases de Reorganización de la Nación Mexicana que regirían temporalmente y que establecían el centralismo. En tal virtud, los estados se convertían en departamentos, sujetos al gobierno nacional⁴⁴⁷.

Los derechos del hombre en la Constitución de las Siete leyes

El 5 de diciembre de 1836 estuvo lista la nueva constitución que fue jurada el 1 de enero de 1837 por todas las autoridades.⁴⁴⁸ Dicha Constitución estaba integrada por Siete Leyes, cada una de las cuales contenía un aspecto de organización constitucional, de ahí su nombre. Bajo la Constitución de las Siete Leyes funcionaría la primera república centralista, hasta el levantamiento militar de septiembre de 1841⁴⁴⁹.

Es importante subrayar que por primera vez y de una manera explícita, una Constitución general vigente, consagraba los derechos y obligaciones de los mexicanos⁴⁵⁰. No obstante, cabe reiterar que esta declaración formal de derechos estaba limitada a los mexicanos y no a todos los individuos⁴⁵¹. El artículo 2º de la Primera Ley establecía los derechos del mexicano, entre otros, no poder ser apresado sino por mandamiento de juez competente, no poder ser privado de una propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella; no poderse catear sus casas o papeles; no poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos por la Constitución; no poderse impedir la traslación de personas y bienes a otro país; poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas quedando los abusos en la clase de delitos comunes. La fracción tercera establecía el no poder ser privado de la propiedad y de su uso y aprovechamiento, así como el procedimiento a seguir en caso de “pública utilidad”, estableciendo el reclamo como mecanismo de defensa

⁴⁴⁷ José Antonio Serrano Ortega y Josefina Zoraida Vázquez, *op. cit.*, pp. 423-424.

⁴⁴⁸ *Ibid.*, p. 425.

⁴⁴⁹ Reynaldo Sordo Cedeño, *op. cit.*, p. 151.

⁴⁵⁰ *Ibid.*, p. 155.

⁴⁵¹ Héctor Fix-Zamudio, “Acta Constitutiva y de Reformas. Marco Jurídico” en Patricia Galeana, (comp.), *México y sus Constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 211.

en contra del fallo respectivo⁴⁵². El artículo 3º establecía como obligaciones del mexicano: profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer a las autoridades⁴⁵³.

La Segunda Ley Constitucional estableció un cuarto poder, el Supremo Poder Conservador, el cual se depositaba en cinco individuos elegidos por un sistema complejo; para la toma de resoluciones se necesitaba la conformidad de tres de sus miembros y era responsable “sólo ante Dios y la opinión pública”; sus miembros no podían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones⁴⁵⁴. La Tercera Ley Constitucional formaba el Poder Legislativo; la Cuarta Ley organizaba al Poder Ejecutivo. Se trataba de formar un Ejecutivo más fuerte, que no necesitara facultades extraordinarias para actuar, pero que tuviera restricciones para impedir el abuso de autoridad; la Quinta Ley organizaba al Poder Judicial y establecía una Suprema Corte fortalecida con más del doble de atribuciones en relación a la de 1824; la Sexta Ley trataba sobre la división del territorio de la República y el gobierno interior de sus pueblos. Dividía la República en departamentos, distritos y partidos. Al frente de cada departamento estaría un gobernador nombrado por el gobierno general, a propuesta de las juntas departamentales, cuyos miembros serían electos popularmente. Las juntas departamentales hacían la elección del presidente de la República, miembros del Supremo Poder Conservador, senadores e integrantes de las Cortes Suprema de Justicia y Marcial; también proponían al gobierno nacional una terna para el nombramiento de los gobernadores respectivos⁴⁵⁵. La Séptima Ley, sobre variaciones de las leyes constitucionales, estipulaba que en seis años, contados a partir de la publicación de la Constitución, no se podría hacer alteraciones a ninguno de sus artículos⁴⁵⁶.

A decir de Sordo Cedeño, contrario a lo que comúnmente se piensa, la Constitución de Las Siete Leyes no fue la antítesis de la Constitución de 1824,

⁴⁵²Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1983*. México, Porrúa, 1983, p. 206.

⁴⁵³*Ibid.*, pp. 205-206.

⁴⁵⁴Reynaldo Sordo Cedeño, *op. cit.*, p. 156.

⁴⁵⁵*Ibid.*, p. 159.

⁴⁵⁶Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 244.

sino que conservó y explicitó los derechos del mexicano, mantuvo el carácter representativo popular, otorgó libertades a los departamentos y definió con mayor precisión las atribuciones y restricciones de cada instancia pública⁴⁵⁷.

Sin embargo, la república centralista pronto perdió el apoyo de gran parte de los grupos nacionales y regionales. No tardó en estallar el primer movimiento, esta vez al grito de “federación o muerte” en San Luis Potosí⁴⁵⁸. Por si fuera poco, los franceses bloquearon Veracruz en 1838 para exigir el pago de sus reclamaciones y, aunque al final la presión de Inglaterra los obligó a firmar la paz, a México le salió muy caro porque tuvo que endeudarse más para pagar reclamaciones injustas⁴⁵⁹.

A principios de 1840, restablecida la paz, el Congreso se abocaba a reformar las Siete Leyes. Sin embargo, la sucesión de motines no permitió que avanzara dicha reforma⁴⁶⁰. En 1841, tuvo lugar otro pronunciamiento de Santa Anna, Mariano Paredes y Gabriel Valencia instado por los comerciantes extranjeros afectados por un impuesto al consumo interno. El Plan de dicho pronunciamiento exigía que se convocara a un congreso extraordinario para reformar la Constitución y relevar al Ejecutivo⁴⁶¹.

En cumplimiento de su acuerdo, Santa Anna convocó a elecciones para el Congreso Constituyente en abril de 1842. El Congreso elaboró dos proyectos ambos inclinados al federalismo. Uno sostenía un federalismo moderado que protegía al individuo de los abusos del poder, y el otro planteaba un federalismo parecido al de 1824. Al no estar de acuerdo Santa Anna con ninguno de los dos proyectos se retiró a su Hacienda dejando a Nicolás Bravo como presidente provisional al tiempo que un nuevo pronunciamiento exigía la disolución del Congreso⁴⁶².

Aunque no se concretaron los proyectos anteriores serían de gran trascendencia en el constitucionalismo mexicano, especialmente el documento redactado por la

⁴⁵⁷ Reynaldo Sordo Cedeño, *op. cit.*, p. 160.

⁴⁵⁸ José Antonio Serrano Ortega y Josefina Zoraida Vázquez, *op. cit.*, p. 425.

⁴⁵⁹ *Ibid.*, p. 426.

⁴⁶⁰ *Idem.*

⁴⁶¹ *Ibid.*, p. 427.

⁴⁶² *Ibid.*, p. 428.

minoría, entre la cual estaba Mariano Otero, quien impulsó lo que sería un antecedente del sistema de control de la constitucionalidad que se incluirá en el Acta de Reformas de 1847⁴⁶³.

Los derechos del hombre en las Bases Orgánicas

Para sustituir al Congreso Nicolás Bravo nombró una junta de Notables que redactó las Bases de Organización política de la República Mexicana mejor conocidas como Bases Orgánicas, expedidas el 12 de junio de 1843. Éstas reflejaban parte de los proyectos de 1842: anulaban el poder conservador, ampliaban el plazo para efectuar reformas y convertían a las juntas departamentales en asambleas legislativas con mayores facultades⁴⁶⁴. Las Bases estarían vigentes hasta el triunfo del Plan de San Luis en enero de 1846.

No debe olvidarse –como lo señala Alejandro Mayagoitia- que tanto la Junta de Notables y luego la Nacional Instituyente nacieron ilegítimas, pues a diferencia del Congreso disuelto que existía fundado en una ley que lo autorizaba a constituir al país, las Juntas nacieron por el designio de un gobierno que consideró que era voluntad de la nación un arreglo de cosas distinto al propuesto por el Congreso⁴⁶⁵.

Las Bases de Organización política de la República Mexicana al igual que su antecesora la Constitución de las Siete Leyes -con la diferencia de ésta última hablaba de mexicanos y aquí se habla de habitantes- incluían en el Título II, artículo 8º como obligaciones de los habitantes de la República, observar la Constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades, y en el artículo 9º establecían los derechos de los habitantes de la República, la proscripción de la esclavitud, la libertad de expresión y de prensa –con la limitación de que los escritos sobre el tema religioso o sagradas escrituras se sujetarían a las leyes vigentes y la prohibición de escribir sobre la vida privada-; además incluían garantías procesales como la prohibición de aprehensión sin mandato de autoridad; la detención por más de tres días sin ser entregado al juez de su fuero;

⁴⁶³ Héctor Fix-Zamudio, *op. cit.*, p. 200.

⁴⁶⁴ José Antonio Serrano Ortega y Josefina Zoraida Vázquez *op. cit.*, p. 428.

⁴⁶⁵ Alejandro Mayagoitia, “Apuntes sobre las Bases Orgánicas” en Patricia Galeana (comp.), *México y sus Constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 154-155.

la no retroactividad de la ley; la libertad de circulación; derechos de propiedad; libertad de trabajo o industria, entre otros⁴⁶⁶.

Otro aspecto importante de las Bases, sobre todo tomando en cuenta el momento en que se expiden, que se caracterizó por el abuso de las facultades extraordinarias, es que se incluyeron disposiciones fundamentales para limitar el poder del ejecutivo; así, el artículo 198 establecía que sólo en condiciones extraordinarias en que la seguridad del país lo exigiera podía decretar el Congreso la suspensión de las formalidades exigidas por las Bases para la aprehensión y la privación de la libertad de los delincuentes. Por su parte el artículo 67, fracción 4 establecía que en ningún caso salvo el previsto en el artículo 198, podía el Congreso suspender o restringir las garantías individuales⁴⁶⁷.

Además, las Bases señalan como derecho del ciudadano votar y ser nombrado para los cargos de elección, aunque condiciona la ciudadanía a un ingreso anual de 200 pesos y a saber leer y escribir⁴⁶⁸.

Es importante destacar, como quedó señalado en el capítulo anterior, que esta es la primera Constitución general prohibiría de manera absoluta la esclavitud, pues antes la esclavitud había sido regulada en las constituciones estatales y la primera Constitución centralista nada dijo al respecto.

Una vez que fueron juradas las Bases Orgánicas con todas las solemnidades del caso, se convocó a elecciones que ganaron los federalistas moderados. Por su parte, Santa Anna obtuvo el voto de la gran mayoría de las asambleas departamentales⁴⁶⁹. Sin embargo, la situación del país era delicada y agravada con el problema de Texas, Mariano Paredes aprovechó para pronunciarse el 2 de noviembre de 1843 y desconocer a Santa Anna⁴⁷⁰.

De conformidad con las Bases Orgánicas se hizo cargo del Ejecutivo José Joaquín de Herrera, desde diciembre de 1844 hasta el 30 de diciembre de 1845. Herrera

⁴⁶⁶ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 406-407.

⁴⁶⁷ Alejandro Mayagoitia, *op. cit.*, p. 415.

⁴⁶⁸ González María del Refugio y Mireya Castañeda, *La Evolución Histórica de los Derechos Humanos en México*. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011, p. 24.

⁴⁶⁹ José Antonio Serrano Ortega y Josefina Zoraida Vázquez, *op. cit.*, p. 428.

⁴⁷⁰ *Ibid.*, p. 429.

promovió reformas a las Bases, entre otras cosas, para dar mayores facultades a los Departamentos⁴⁷¹. Habiendo ganado terreno los federalistas las reformas propuestas lógicamente deberían estar encaminadas en ese sentido, así se desprende de la siguiente opinión que aparece en un periódico de la capital:

En cualquier tiempo podrían hacerse alteraciones o reformas a estas bases (art. 202 de las Bases Orgánicas)

[...] Los legisladores de 1836, llevados del más ciego de los caprichos, no se conformaron con hacer a LA CARTA LEGAL DE 1824 las reformas que ya tenían iniciadas los Estados de la federación, sino que sin atender al sabio consejo de Sismondi, de “no tocar á las constituciones más que con la tinta y de ninguna manera con el hacha”, derribamos el edificio social cuya noble estructura ha sido admirada de todos los pueblos, y la sustituyeron [por] casucha miserable, cuya fachada a la antigua, carecía de regularidad y de nobleza. La era que se ha abierto ahora para la República, debe ser de regeneración completa y habremos retrocedido en lugar de adelantar, si cediendo al impulso de ideas mezquinas y estacionarias vemos seguirse al despotismo la política de muerte que durante el funesto régimen central carcomió nuestras riquezas, deprimió nuestro espíritu público y nos expulsó á la bufa y el escarnio de las naciones extranjeras.⁴⁷²

Además en este breve lapso también se discutió en el Congreso una reforma a la Ley de Imprenta y se abrigaban esperanzas para que ésta se hiciera valer sin mayores restricciones:

Se discute actualmente en la cámara de diputados la importantísima ley de imprenta. Los dignos representantes del pueblo van a darle una prueba de que acatan sus libertades, si declaran, lo que en nuestro humilde concepto se debe declarar, que la prensa no tiene que temer mas que en los casos de ataque directo á la religión y á la sana moral. En lo demás la libertad debe imperar; el juicio deberá ser sencillo: al gobierno no se le debe reservar una tercera instancia. No pierdan los comisionados del pueblo que éste los ha puesto en aquel sitio para defender sus garantías; [...]⁴⁷³

⁴⁷¹ *Ídem.*

⁴⁷² “Reformas a la Constitución”, *La Voz del Pueblo*, México, 5 de febrero de 1845. Núm. 4, Tomo I, p. 4. (Consultado en los microfilmes de la Biblioteca de Humanidades de la U.A.S.).

⁴⁷³ “Libertad de Imprenta”, *La Voz del Pueblo*, México, 1 de febrero de 1845. Núm. 3, Tomo I, p. 1. (Consultado en los microfilmes de la Biblioteca de Humanidades U.A.S.).

Las reformas que se discutían no se concretaron⁴⁷⁴ pues ya para entonces “el país hervía en conspiraciones”⁴⁷⁵. El 14 de diciembre de 1845 un nuevo pronunciamiento encabezado por Paredes y Arrillaga, quien era entonces comandante del Ejército de Reserva de San Luis Potosí, triunfaba en esa ciudad, al tiempo que avanzaba al centro para hacerse del poder. Sin embargo, para el mes de mayo de 1846, con las primeras derrotas ante el ejército norteamericano, se sellaba el fin de Paredes y el centralismo. El Congreso, elegido para establecer una monarquía, se limitó a reconocer el estado de guerra⁴⁷⁶.

A decir de María del Carmen Vázquez, la de Paredes fue la primera tentativa a mano armada en favor de una monarquía para México; aunque oficialmente todavía tenían validez las Bases Orgánicas, el Plan de San Luis regía al mismo tiempo y daba a Paredes plenos poderes para organizarla. Sin embargo la revolución encabezada por Mariano Salas y Gómez Farías, impondría el retorno del proyecto federalista de 1824⁴⁷⁷.

A pesar de la guerra la opinión pública no dejó de denunciar la falta de libertad de imprenta; ya se ha visto que era común que en este tipo de crisis se limitaran o suspendieran las garantías o libertades, sobre todo la de prensa, con el pretexto de hacer frente a la situación. Así se aprecia en la siguiente opinión que aparece en un periódico de la capital justo en esta coyuntura:

Ha corrido la voz, según anunciamos ayer, de que, en sesión secreta ha presentado el gobierno una iniciativa al congreso, á fin de que le conceda facultades para suspender los periódicos que juzgue conveniente, y desterrar a cualquier ciudadano por *sospechoso*, sin previa formación de proceso. Increíble es la alarma que se ha difundido con semejante rumor, pues que si tal llegare a suceder, no sabemos qué nombre dar á la condición de los infelices mexicanos.

[...] Se pretende restringir mas la libertad de imprenta: tan difícil nos parece esto como matar á un muerto.

⁴⁷⁴ Salvo las relativas a los artículos sobre la elección de senadores, reformados mediante la ley del 25 de septiembre de 1845. Véase, Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 404.

⁴⁷⁵ José Antonio Serrano Ortega y Josefina Zoraida Vázquez, *op. cit.*, p. 429.

⁴⁷⁶ *Ibid.*, pp. 429-430.

⁴⁷⁷ María del Carmen Vázquez Mantecón, “Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843. Las Bases Orgánicas y la danza de los caudillos en los cuarenta” en Patricia Galeana (comp.), *México y sus Constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 137.

¿Y para qué todo esto? Para repeler á los enemigos exteriores. [...]

¡Prohibir la discusión é imponer silencio a la prensa, cuando nuestros astutos enemigos se están valiendo de ella para desunirnos y robarse nuestro territorio!

[...] Suponemos que tal rumor será infundado; una hablilla del vulgo; y no creemos que el congreso conceda semejante autorización, aun cuando sea solicitada por el gobierno⁴⁷⁸.

Curiosamente unos días después aparece la siguiente noticia: “Se ha suspendido el *Telégrafo*, periódico de oposición que se publicaba en Puebla: esta suspensión ha sido motivada por la arbitraria prisión del impresor Macías, quien está en una rigurosa incomunicación”⁴⁷⁹.

El restablecimiento del Federalismo

En agosto de 1846 estalló en la Ciudadela el pronunciamiento de Mariano Salas, en el que denunciaba los proyectos de monarquía que fraguaba su antecesor, solicitaba la reunión de un nuevo congreso constituyente conforme a las leyes electorales de 1824 y pedía el regreso de Santa Anna.⁴⁸⁰ Los apoyos al régimen del general Salas no se hicieron esperar y se tomaron las providencias necesarias para llevar a cabo las elecciones de conformidad con el plan en turno. Al organizarse los comicios se instaba a los ciudadanos a votar, como lo hizo el ayuntamiento de Mazatlán a través del siguiente comunicado:

El Ayuntamiento del Puerto de Mazatlán a sus comitentes.

Ciudadanos: cuando la patria de los mexicanos iba á ser precipitada en un abismo, [...] un génio singular apareció en la capital de la República, proclamando el restablecimiento de la única ley fundamental que fue la obra de la libre y espontánea voluntad de los pueblos.

El jefe del pronunciamiento verificado en México el dia 4 de Agosto, el Exmo. Sr. General D. Mariano Salas, digno por mil títulos de gratitud pública, cumpliendo con el programa contenido en el plan de regeneración, espidió en 6 del mismo mes el decreto de convocatoria, por el que todos los ciudadanos son llamados á ejercer el único acto de su soberanía,

⁴⁷⁸ *El Monitor Republicano*, México, 2 de julio de 1846. Núm. 497, Tomo s/n, pp. 3-1. (Consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁴⁷⁹ *El Monitor Republicano*, 8 de julio de 1846. Núm. 503, Tomo s/n, p. 4. (Consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁴⁸⁰ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 405.

nombrando un congreso que se ocupe de constituir á la nación conforme á sus exigencias.

¡Y cuál será el mexicano que no rebose de júbilo en vista de un acontecimiento tan grandioso? ¡y quién habrá indiferente para las glorias de la patria, que se niegue á contribuir con su voto á la grande obra de nuestra regeneración política, bajo la administración mas franca, y á la influencia benéfica del sistema representativo popular federal?

El ayuntamiento [...], os aconseja que busquéis para candidatos á los ciudadanos mas virtuosos, á los que merezcan vuestra confianza teniendo presente que poneis en sus manos los destinos de esta y de muchas generaciones.

[...] El ayuntamiento confía en vuestra prudencia, en vuestra ilustración, y se promete que el resultado de la elección á que os escita corresponderá con sus deseos, para que podamos decir un día, contribuimos á la grande obra de nuestra verdadera regeneración política.

Sala capitular del ayuntamiento del puerto de Mazatlán, Septiembre 19 de 1846.—*Jacinto Berreto*, presidente.- *Adrian Valadés*, secretario.⁴⁸¹

A pesar de que la prioridad del gobierno debía ser la defensa exterior y el “desarrollo de los principios de la última revolución” se opinaba que éste no debía desatender las mejoras administrativas que permitieran la felicidad pública de la nación y en tal virtud reclamaba también la atención del gobierno la administración de justicia, sin la cual –se decía- no podía haber ni libertad, ni orden, ni garantías:

[...] “El arreglo de la libertad de imprenta, tan necesario en todos los pueblos, y particularmente en el nuestro [...] el arreglo de la instrucción pública así primaria como secundaria, por cuyo medio se forman ciudadanos útiles y benéficos, se desarrolla el amor á la patria y se fijan los sentimientos de virtud y moralidad, con que la naturaleza dota a los individuos [...] la protección a las artes y oficios para que los mexicanos no carezcan de profesiones y carreras que adoptar [...]. El arreglo de las cárceles y establecimientos penales que tan desatendidos han estado entre nosotros, con mengua de la moral, la justicia y la caridad [...].

Fije el gobierno en esto la atención, desprecie como es debido las preocupaciones y el espíritu de partido, y dedíquese con entusiasmo y buena fe á hacer la felicidad pública⁴⁸².

⁴⁸¹ “Interior”, *El Monitor Republicano*, México, 14 de octubre de 1846. Núm. 601, Tomo s/n, p. 1. (Consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁴⁸² *El Monitor Republicano*, México, 3 de noviembre de 1846, Núm. 621, Tomo s/n, p. 4.

Acorde a las preocupaciones de la opinión pública y a pesar de los conflictos internos, la guerra y los cambios de gobierno, durante la administración de Salas, se decretó un reglamento provisional de la libertad de imprenta, en tanto se expedía la nueva Constitución, tomando en cuenta las siguientes consideraciones expresadas en la propia exposición de motivos del decreto aludido:

1º Que la facultad de expresar el pensamiento por medio de la imprenta, es uno de los primeros derechos del hombre, y la libertad de ejercerlo una de las mas preciosas prerrogativas que reconoce en los ciudadanos el sistema representativo:

2º Que los escritores pueden abusar de la imprenta, empleándola en desahogar pasiones innobles, en incitar á la desobediencia y en subvertir el 'orden social'; y los encargados del poder pueden también encadenarla para acallar la voz de la opinión, que les pide cuenta de sus actos, y levantar así el edificio de la tiranía sobre las ruinas de la libertad civil:

3º Que si bien es muy difícil acertar con los medios verdaderamente eficaces de combinar la libertad de prensa con el respeto que se debe á las autoridades, y la consideración que merecen los ciudadanos, es también indispensable establecer una norma, que al paso que garantice al pueblo el ejercicio de aquel derecho, arme al gobierno con el poder necesario para reprimir los abusos:

[...] ⁴⁸³

Otra cuestión que preocupaba a algunos era el problema de la representatividad, pues dado el estado de guerra, sería difícil o imposible que se organizaran elecciones en ciertos lugares, ya que:

[...] Algunos Estados de la frontera Norte están hoy ocupados por el ejército anglo-americano; de consiguiente no pueden haberse verificado las elecciones, y carecerán por lo mismo de representación en el congreso constituyente, cuerpo en que todos deben tener sus agentes, y en que todas las partes deben tener sus apoderados para firmar el solemne compromiso de las obligaciones y derechos que deben reconocer en lo sucesivo. [...]

El Sentido Comun ⁴⁸⁴

⁴⁸³ *El Monitor Republicano*, México, 21 de noviembre de 1846, Núm. 639, Tomo s/n, p. 1-3. (Consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

La cuestión de las elecciones para este congreso constituyente enfrentó dificultades también en Sinaloa, en donde los distintos grupos que se disputaban el poder aprovechaban para presentar al congreso sus acusaciones, en las que el grupo que apoya al gobernador nombrado por el “supremo gobierno” Gumesindo Laija, acusa al contrario encabezado por Rafael de la Vega, de manipular las elecciones:

[...] demostramos que D. Rafael Vega, desconociendo al gobierno supremo, había contrariado el nombramiento del Sr. D. Gumesindo Laija, reteniendo en sus manos el poder usurpado, desterrando al Sr. Laija, para dar lugar que bajo su influencia se verificasen las elecciones coartando la libertad del pueblo: patentizamos que había privado del derecho de votar á cerca de ochenta mil almas; y por último, las nulidades de que adolecía la elección de diputados al congreso general. [...] ⁴⁸⁵

El grupo agraviado con la declaración anterior desmiente las acusaciones de sus adversarios y dice que son falsos los fundamentos en que se pretende apoyar la nulidad de las elecciones verificadas en Sinaloa, agregando que no hubo un solo distrito en el que no se hubiesen verificado elecciones, como lo demuestran las credenciales otorgadas a los diputados al congreso general:

[...] En ellas [las credenciales] aparecen representados los distritos de Culiacan, Mazatlan, San Ignacio, Badiraguato, Mocorito, Chois, Sinaloa y Fuerte, y solo han faltado Cosalá, Rosario y S. Sebastian, que dan entre todos, tres electores. El Estado de Sinaloa está computado en la ley de convocatoria, con una población de 147.000 habitantes; debió dar en consecuencia 15 electores por partido; de estos concurren 10 de los electos, y á los demás se les impidió su marcha por D. Gumesindo Laija, que clandestina e inconstitucionalmente ejercía el gobierno fuera de la capital. El electorado fue nombrado de dos tercios de individuos que debieron componerlo, y la elección es en consecuencia legal ⁴⁸⁶.

⁴⁸⁴ *El Monitor Republicano*, México, 26 de noviembre de 1846, Núm. 644, Tomo s/n, p. 1. [El Sentido Común] (Consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁴⁸⁵ “Representacion que cinco sinaloenses elevan al Soberano Congreso constituyente, pidiendo se anule la eleccion verificada en el Estado de Sinaloa, acompañándole otra de treinta y seis vecinos principales de la capital de dicho Estado, y una carta original escrita por uno de los electores que acredita plenamente la justicia de esta solicitud”, *El Monitor Republicano*, México, 3 de diciembre de 1846, Suplemento al Núm. 651, Tomo s/n, p. 1-2. (Consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁴⁸⁶ *El Monitor Republicano*, México, 4 de diciembre de 1846, Suplemento al Núm. 652, Tomo s/n, p., 1. (Consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

Lo anterior nos lleva a cuestionarnos en última instancia el problema de la legitimidad de un congreso que se reunía para constituir a la nación en medio de una guerra con un país extranjero, pero también en medio de luchas internas calificadas por algunos como guerra civil, una cuestión que no fue privativa de este constituyente, sino también de otros de este periodo histórico, como ha quedado mencionado en el apartado relativo a las Bases Orgánicas.

Finalmente, el Congreso general que era a la vez constituyente y ordinario, en plena guerra con Estados Unidos, en medio de grandes conflictos entre las distintas facciones que se disputaban el poder y con el enemigo acechando, abrió sus sesiones el 6 de diciembre de 1846.

Las sesiones del congreso eran publicadas en los periódicos de la capital y algunas veces reproducidas por sus corresponsales en los estados; de igual forma se publicaban en los periódicos opiniones sobre el sentido que las resoluciones del constituyente debían tomar, inclinándose los más liberales⁴⁸⁷ en favor del restablecimiento de la Constitución de 1824 con las reformas que la experiencia se había encargado de señalar:

[...] Ha llegado pues el tiempo de enmendar tamaños errores, consignando en el nuevo código el principio federativo reconocido universalmente por los decretos, como la fuente de todo adelantamiento para Méjico, teniendo cuidado de corregir los vicios de que adolece por desgracia la carta de 824. Este es, en nuestro concepto, el voto unánime de toda parte sensata de la nación, que está íntimamente persuadida de estas verdades, por mas que haya todavía algunos hombres que por ignorancia ó por malicia, reputan como voces sinónimas; Federacion, desórden y pillaje.⁴⁸⁸

En sus funciones de constituyente, el Congreso designó una comisión⁴⁸⁹ de constitución la cual nombro a sus integrantes en su

⁴⁸⁷*El Monitor Republicano* fue un periódico creado en 1844 por Vicente García Torres y era en términos ideológicos de corte liberal y preocupado por los problemas sociales. Véase, Iñigo Fernández Fernández "Un recorrido por la historia de la prensa en México. De sus orígenes al año 1857", *Documentación de las Ciencias de la Información*, Vol. 33, Universidad Panamericana, México, 2010 pp. 69-89.

⁴⁸⁸*El Monitor Republicano*, México, 11 de diciembre de 1846, Núm. 659, Tomo s/n, p., 4. (Consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁴⁸⁹ Los nombres completos de los integrantes de la Comisión de Constitución: Juan José Espinosa de los Monteros, Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta, véase Héctor Fix-Zamudio, *op. cit.*, p. 206.

“Sesion del día 11 de diciembre.

Comenzó ésta, acordándose á virtud de una proposición suscrita por el Sr. Diputado D. Roman García, que el congreso nombre directamente una comisión de constitución, compuesta de cinco individuos, á reserva de aumentarse ésta hasta el número de siete, si se creyere después necesario. Dicha comisión la componen los Sres. Espinosa de los Monteros, Rejon, Otero, Cardoso y Zubieta”.⁴⁹⁰

Los derechos individuales como el origen de la sociedad y el derecho público, fue un tema que discutió en el congreso constituyente en diversas sesiones, una de ellas, la del día 14 de diciembre, en la que se afirmaba que:

La nación mexicana reconoce en todo individuo de la especie racional, y como inherente á la dignidad de estos, los cuatro derechos de libertad, seguridad, propiedad é igualdad; y en este último, el fundamento de aquellos tres, asi como en todos cuatro, el origen de la sociedad y del derecho público. Por consecuencia, su presente congreso, encargado de constituir la, fijará antes de establecer ninguna otra prevención constitucional, las que sean correspondientes, para determinar con claridad y precisión, los derechos individuales, tanto civiles como políticos, que por la propia constitución deban quedar garantidos, y sobre que ella ha de existir.⁴⁹¹

La comisión de Constitución emitió su dictamen acompañado del voto particular de Mariano Otero, quien proponía que se observara además del Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, lo que él llamó Acta de Reformas. El Acta de Reformas terminó de discutirse y tras ser jurada fue publicada el 22 de mayo de 1847⁴⁹².

En opinión de algunos historiadores, el restablecimiento de la Constitución de 1824 en plena guerra obstaculizó la defensa del país, al recaer sobre el gobierno federal la responsabilidad militar y sin contar con recursos puesto que por un lado, no se tenía acceso al producto de las aduanas porque la flota norteamericana ocupaba los puertos y por el otro, las autoridades estatales habían reasumido su soberanía en materia de recaudación de impuestos. Como es sabido, los estados

⁴⁹⁰*El Monitor Republicano*, México, 12 de diciembre de 1846, Núm. 660, Tomo s/n, p., 1. (Consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁴⁹¹*El Monitor Republicano*, México, 24 de diciembre de 1846, Núm. 672, Tomo s/n, p., 1. (Consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁴⁹²Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 440-441.

apenas participaron en la defensa del territorio nacional⁴⁹³. La situación anterior fue muy patente en Sinaloa en donde en lugar de hacer frente al invasor, el gobierno se esforzaba por dirimir los graves conflictos internos⁴⁹⁴.

Los derechos del hombre en el Acta de Reformas de 1847

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 ponía en vigor el Acta Constitutiva y la Constitución Federal de 1824, con las reformas que propuso Mariano Otero en su voto particular, el cual fue aprobado con pocos cambios en un documento final que se denominó Acta de Reformas, de ahí su nombre.

El Acta Constitutiva y de Reformas, a pesar de ser un documento breve de sólo 30 artículos, trascendió por la riqueza de su contenido, ya que a través de ella se efectuaron modificaciones esenciales a la constitución de 1824, pues ya para entonces se habían advertido defectos o dificultades importantes en su aplicación, que se pretendieron corregir con esta Acta. Además se introdujeron varios aspectos novedosos, algunos de los cuales serían recogidos por el Constituyente de 1856 -1857⁴⁹⁵.

En opinión de Héctor Fix Zamudio el Acta de Reformas de 47 es piedra angular del derecho constitucional mexicano porque es donde primero se estableció el amparo como procedimiento judicial para el control de la constitucionalidad. Este es el mérito más evidente y que se destaca de manera constante⁴⁹⁶. Sin embargo, se introdujeron en dicha Acta otras reformas que también fueron importantes como la supresión de la vicepresidencia, cuya aplicación había tenido resultados muy negativos, considerando la forma en que estaba regulada en la Constitución de 1824, que disponía que la votación la hacían las legislaturas locales y se nombraba presidente al que hubiese obtenido una mayor votación y el que le seguía ocupaba la vicepresidencia. En la práctica los defectos de este procedimiento fueron evidentes, ya que era común que las dos personas electas pertenecieran a grupos políticos opuestos y las consecuencias ya habían sido constatadas en ciertos casos en los que el vicepresidente se sublevó contra el

⁴⁹³ José Antonio Serrano Ortega y Josefina Zoraida Vázquez, *op. cit.*, p. 431.

⁴⁹⁴ Sergio Ortega Noriega, *op. cit.*, p., 116.

⁴⁹⁵ Héctor Fix-Zamudio, *op. cit.*, pp. 207-208.

⁴⁹⁶ *Ibid.*, p. 208.

presidente como en el caso en que Anastasio Bustamante se sublevó contra Vicente Guerrero⁴⁹⁷.

Los derechos individuales fueron incluidos en El Acta de Reformas en la forma que se expone a continuación, pero antes cabe recordar que la Constitución de 1824 no tenía una declaración de derechos propiamente dicha, aunque sí contenía derechos individuales aislados, especialmente los de carácter procesal. Asimismo, el artículo 30 del Acta Constitutiva establecía: “La nación está obligada a proteger con leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”. Recuérdese que la primera Constitución nacional en incorporar una declaración de derechos formal fue la de las Siete leyes de 1835 pero limitada a mexicanos⁴⁹⁸.

Apuntado lo anterior, se señala que el Acta de Reformas, si bien no le adicionó a la constitución de 1824 una verdadera declaración de derechos, sí le dio importancia a los derechos individuales -cuya regulación y garantía confiaba a una ley posterior- tan es así que en la exposición de motivos Mariano Otero argumentó por qué deben establecerse en la Constitución general las garantías individuales y no dejarse esa materia a la absoluta libertad de los estados⁴⁹⁹; además sostiene que:

[...]. De consiguiente entiendo que la Constitución actual *debe establecer las garantías individuales* y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres que habitan en cualquiera parte del territorio de la República *sin distinción de nacionales o extranjeros*, tenga que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra. Dominado por este pensamiento, *propongo que la constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando a una ley posterior general y de un carácter muy elevado, el detallarlos.* [...] ⁵⁰⁰

En este orden de ideas, el artículo 5º del acta dispuso: “Para asegurar los *derechos del hombre* que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de

⁴⁹⁷ *Ibíd.*, p. 209.

⁴⁹⁸ *Ibíd.*, p. 211.

⁴⁹⁹ El texto completo del Acta puede consultarse en Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 443-463, para esta parte que se comenta, véase p. 452.

⁵⁰⁰ Citado por el autor en Héctor Fix-Zamudio, *op. cit.*, p. 209. Puede verse también Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 443-463, para esta parte que se comenta, p. 452. (Cursivas originales en ambos textos).

libertad, seguridad jurídica, propiedad e igualdad de que gozan los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”⁵⁰¹.

Congruente con lo anterior, el propio Otero elaboró un proyecto de Ley Constitucional⁵⁰² de Garantías Individuales que presentó a la cámara alta en enero de 1849 y habiendo sido aprobados la mayoría de sus preceptos, quedó pendiente la aprobación final de dicho documento. El interés de reglamentar dicho artículo del Acta de reformas se constata en que hubo un proyecto anterior al de Otero elaborado por José María Lafragua presentado en julio de 1848 ante el Senado y a pesar de que tampoco fue aprobado, estos proyectos serán un antecedente importante en el constitucionalismo mexicano, pues se retomarán más adelante por el constituyente de 1856⁵⁰³.

Como puede apreciarse, en cuanto a la conceptualización se refiere, el autor del Acta de Reformas utiliza de manera indistinta el concepto derechos individuales y garantías individuales para referirse a lo que se ha llamado en el presente estudio de manera general derechos del hombre. Ambos conceptos serán utilizados también por el Constituyente de 56 en donde finalmente se optará por un catálogo bajo el título “de los derechos del hombre”.

Arriba se destaca que uno de los aspectos novedosos introducidos por el Acta de Reformas fue el control de la constitucionalidad. Al respecto Héctor Fix-Zamudio señala que deben distinguirse en esta materia dos aspectos, pues por una parte se encomendó a los órganos legislativos los asuntos sobre impugnación de las disposiciones generales, especialmente de carácter legislativo, y por otra parte, la protección de las personas individuales contra la violación de sus derechos fundamentales, que se confió a los tribunales federales por medio del juicio de amparo⁵⁰⁴.

En relación al primero de los aspectos arriba señalados, la Constitución de 1824 otorgaba facultades al Congreso General para reprimir violaciones de la

⁵⁰¹ Cursivas del texto original citado en Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 472.

⁵⁰² Otero propuso el establecimiento de una categoría especial de ordenamientos a los que llamó de esta manera con la intención de que dada su importancia no fuesen modificadas por el legislador ordinario. Véase, Héctor Fix-Zamudio, *op. cit.*, p., 214.

⁵⁰³ *Ibid.*, pp. 213-214.

⁵⁰⁴ *Ibid.*, p. 229.

constitución federal y de resolver dudas sobre su interpretación⁵⁰⁵ y, aunque la Suprema Corte gozaba también de facultades para decidir sobre las infracciones a la Constitución y leyes federales -indica Fix-Zamudio- en la práctica predominó lo primero, si se toma en cuenta que el Congreso federal anuló leyes expedidas por los órganos legislativos de la entidades federativas⁵⁰⁶ por considerarlas contrarias a la Constitución General⁵⁰⁷, sirva de ejemplo el caso de la anulación de la ley de la Legislatura del Estado de Occidente que declaró inhábil para ejercer el cargo de gobernador a Francisco Iriarte que se comentó en el capítulo anterior. En este tenor, el artículo 22 del Acta de Reformas establecía que: “Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, *será declarada nula por el Congreso*; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores”⁵⁰⁸.

Sin duda alguna, la aportación más importante de Mariano Otero al Acta de Reformas de 1847 fue el juicio de amparo en todo el país como instrumento de protección de los derechos individuales de las personas. Sin embargo, como señala Héctor Fix-Zamudio, la creación de un mecanismo jurídico para tutelar los derechos o garantías individuales se desarrolló de manera paulatina en nuestras primeras constituciones y, nos recuerda que: en primer lugar el artículo 2º, fracción III de la Primera de las Siete Leyes de 1836 establecía el “reclamo” pero únicamente para proteger el derecho de propiedad contra expropiaciones tanto del gobierno federal como de los estatales; en segundo lugar, el amparo surgió con ese nombre en la Constitución de Yucatán de 1841, según el proyecto elaborado por el jurista de esa entidad Manuel Crescencio García Rejón, el cual atribuía a la Suprema Corte de Justicia del Estado “amparar” en el goce de sus derechos a los que pidiesen su protección contra leyes y decretos de la legislatura que fuesen

⁵⁰⁵ Artículos 164: El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitución o la acta constitutiva; Artículo 165: Solo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva. Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 193.

⁵⁰⁶ Al respecto puede verse el cuadro que consigna, a manera de ejemplo, casos de decretos o leyes estatales que fueron anulados por el Congreso de la Unión, en Manuel González Oropeza, “Pasado y Futuro de la Anulación de las Leyes según el Acta de Reformas (1847-1857)” en Cecilia Noriega, y Alicia Salmerón, *op. cit.*, pp. 234-237.

⁵⁰⁷ Héctor Fix-Zamudio, *op. cit.*, p. 230.

⁵⁰⁸ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 474, cursivas en el texto original.

contrarios a la Constitución o contra actos del Ejecutivo, contra violación de garantías individuales por autoridades distintas al orden judicial y, contra resoluciones de los jueces locales que violaran derechos individuales; y en tercer lugar, uno de los proyectos del Congreso de 1842, también con el nombre de “reclamo” aunque –como se ha mencionado anteriormente- éste sólo quedó en proyecto⁵⁰⁹.

El artículo 19 del voto particular de Otero aprobado como artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 constituye un texto que estaba destinado a ser clásico en el constitucionalismo mexicano, pues habría de ser recogido por las Constituciones de 1857 y 1917⁵¹⁰. El precepto aludido establecía:

Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que lo motivare⁵¹¹.

Las últimas frases del artículo citado que regulan los efectos particulares de la sentencia protectora, aún en el supuesto de la impugnación de disposiciones generales con el tiempo se conocerían como “fórmula Otero”⁵¹².

Vida política en Sinaloa

La gran inestabilidad de la década centralista -considerada por algunos autores como la más grave del siglo- se vivió intensamente en Sinaloa, como ya se ha señalado en el desarrollo de este capítulo, prueba de ello es que en ese lapso hubo en el Departamento trece gobernadores, de los cuales seis fueron civiles y siete militares. Los civiles fueron Pedro Sánchez, Francisco Orrantia y Antelo Luis Martínez de Veá, Agustín Martínez de Castro, Pomposo Verdugo y Rafael de la Vega y Rábago; los militares fueron los generales Francisco Duque, Francisco Ponce de León, Juan José Andrade y José Antonio Mozo, coronel José Ruiz de

⁵⁰⁹ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *op. cit.*, pp. 233-235.

⁵¹⁰ *Ibid.*, p. 236.

⁵¹¹ Citado en *Ibid.*, puede verse también Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 474.

⁵¹² Héctor Fix-Zamudio, *op. cit.*, p. 241.

Tejada y tenientes coroneles Juan Ignacio Brambilia y Ángel Miramón. Estos últimos ocuparon el cargo de comandantes de la guarnición de Mazatlán y ahí mantuvieron la sede de su gobierno⁵¹³.

Desde 1836 se perfilaban dos grandes grupos económicos: el de los De la Vega de Culiacán y los comerciantes extranjeros de Mazatlán, más otro grupo formado por militares que podían aliarse con uno u otro. El grupo de Culiacán controlaba los poderes estatales, la gubernatura y la Asamblea Legislativa y el Poder Judicial. El de Mazatlán a las autoridades municipales, los administradores de aduana y el gobierno militar⁵¹⁴. En esta época el papel político más importante era desempeñado por los comandantes militares porque además de ejercer la gubernatura participaban en las numerosas rebeliones que se suscitaron, algunas de carácter interno, otras por adhesiones a movimientos nacionales⁵¹⁵.

El año de 1846 se caracterizó por grandes pugnas entre los grupos de poder en Sinaloa, que tenían lugar al tiempo que se daba el conflicto entre México y Estados Unidos. Uno acusaba al otro de contrabandista y de cometer de todo tipo de delitos. Utilizaban todos los medios a su alcance, como acudir a las instancias del gobierno de la República e intentar convencer a la opinión pública de que les asistía la razón y el derecho publicando inserciones en importantes periódicos nacionales para descalificar a sus contrarios, como la siguiente:

“Señores editores del Monitor Republicano. Suplicamos a vds. Tengan la bondad de publicar por Alcance al periódico que vds. Redactan, el siguiente comunicado; favor á que les vivirán reconocidos sus atentos y seguros servidores Q.B.S.M.- *Varios Sinaloenses*.

Se asegura que el Supremo Gobierno ha nombrado gobernador de Sinaloa al Lic. D. Gumesindo Laija y aunque nada ha dicho el Diario del Gobierno, porque el nombramiento se ha verificado inquisitorialmente, sabemos que fue en una junta, á que asistió el asesino D. Juan Manuel Espinosa, y que por su influjo se decidió el ministerio por el oscuro personaje que dicho señor indicó.

⁵¹³ Sergio Ortega Noriega, *op. cit.*, 195-196.

⁵¹⁴ *Ibid.*, pp. 193-194.

⁵¹⁵ *Ibid.*, p., 195.

No hemos podido menos de estrañar que el actual gabinete se haya dejado sorprender por un hombre procesado criminalmente [...] ⁵¹⁶.

Los sucesos aludidos se originaron cuando Rafael de la Vega terminó su encargo al caer el gobierno centralista que lo había nombrado en 1845 y el nuevo gobierno federal nombró a Gumesindo Laija para ejercer el poder ejecutivo en tanto la nueva legislatura nombraba gobernador ⁵¹⁷.

El agraviado con la publicación arriba transcrita a su vez dirigió a los editores del Monitor Republicano, con fecha 8 de octubre de 1846, una extensa comunicación en la que para probar su inocencia cita y transcribe como anexos diversos documentos. El firmante del escrito, Juan Manuel Espinosa y Urrea, alega que se le persigue porque denunció en su momento que Sinaloa se hallaba bajo el auspicio de la familia de la Vega, que ésta contrabandeaba desde el Puerto de Altata y que disponía de todo en el estado, que por eso se aliaba con cuánto gobierno convenía a sus intereses:

Comienzo pues por decir que es absolutamente falso que mi influencia haya decidido al ministerio para que nombrase de gobernador a Laija. Todo el que no se halle interesado en que la familia de los Vegas domine á Sinaloa, puede comprender los motivos de tal acusación. Conoce muy bien el gobierno supremo que aquel Estado se encuentra sometido á esa familia porque sus individuos y los dependientes de éstos están apoderados de todos los destinos, y se sabe que el contrabando por Altata y sus costas cercanas es el objeto y [---] de ese partido, que consiguientemente persigue á cuantos empleados no puede corromper, consiente las demasías de todos los que le ayudan a defraudar al erario, é introduce el mayor desórden en todos los ramos de la administración pública ⁵¹⁸.

En opinión de Azalia López Gonzalez en el fondo de esta disputa subyacía la cuestión de quién mandarían en el estado, un gobernador electo o quien se resistía a entregar el poder ⁵¹⁹.

⁵¹⁶ *El Monitor Republicano*, México, 3 de octubre de 1846, Suplemento al Núm. 590, Tomo s/n, p., 1-2. (Consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁵¹⁷ Antonio Nakayama, *Sinaloa un Bosquejo de su Historia*, Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa, 1983, pp. 222-223.

⁵¹⁸ "La Calumnia Descubierta" en *El Monitor Republicano*, México, 19 de octubre de 1846, Suplemento al Núm. 600, Tomo s/n, pp. 1-5. (Consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁵¹⁹ Sobre estos sucesos puede verse también Azalia López González, *La Vida Política en Sinaloa*, Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2011, pp. 69-74.

Además la cuestión se complicó por la intervención del Coronel Téllez, quien se convirtió en la piedra del zapato de Rafael de la Vega. Desde abril de 1846 el gobierno había enviado al Coronel Téllez a la Alta California para defender el territorio, sin embargo, al llegar a Mazatlán se rebeló contra el presidente en turno Mariano Paredes, quedándose en Sinaloa donde estableció su cacicazgo al amparo de los comerciantes extranjeros y sustrayéndose a la obediencia del gobierno local⁵²⁰.

Sergio Ortega da cuenta de que al iniciar la escuadra estadounidense del Pacífico hostilidades en Mazatlán y exigir el comandante estadounidense la rendición del puerto a Téllez, éste se retiró con su tropa aduciendo la falta de elementos para su defensa. El ayuntamiento se quedó por lo tanto como única autoridad para negociar la entrega y pedir garantías para la población civil. Fue así como el 11 de octubre de 1847 los marines estadounidenses desembarcaron en playas sinaloenses y ante la mirada atónita de los porteños izaron a toda asta la bandera de las barras y las estrellas. Los estadounidenses no abandonarían tierras sinaloenses sino hasta el 17 de junio de 1848 cuando se firmaron los Tratados de Guadalupe Hidalgo, que pusieron fin al conflicto⁵²¹.

Mientras sucedían los hechos anteriores, en el resto del estado se dirimían otros conflictos políticos y militares, porque Tellez condujo sus tropas a Culiacán en donde Rafael de la Vega defendió la plaza con las milicias cívicas al mando del general Teófilo Romero. Ambas fuerzas se encontraron en un poblado denominado las Flechas precisamente el 15 de septiembre de 1847, fecha memorable porque fue el día en que las tropas norteamericanas tomaron la ciudad de México. Tras el triunfo de Téllez en ese encuentro fue que se proclamó gobernador de Sinaloa⁵²².

El mismo Rafael Téllez justificó en un manifiesto el ejercicio del poder político que ostentaba, en virtud de que –sostenía– el orden del estado se había visto comprometido por un acefalismo surgido a raíz del hecho de armas que se suscitó en contra de las tropas del gobierno general en Las Flechas y por tal razón:

⁵²⁰ Sergio Ortega Noriega, *op. cit.*, p., 197.

⁵²¹ *Ibid.*, pp. 197-198.

⁵²² *Ibid.*, 198.

[...] “acatando la representación de la mayoría de los pueblos del Estado, me ví estrechado á aceptar su gobierno político, interin se restablece el orden constitucional.

Constante en mi propósito de evitar por todos los medios posibles, pretextos de desunion y disenciones, especialmente cuando se halla tan procsima la invasión de las fuerzas americanas destinadas á la ocupación de Sinaloa [...]⁵²³

Téllez argumentaba en su manifiesto que a pesar de que el General Salas nombró a Laija como gobernador del estado cuando llegó la noticia de dicho nombramiento a Sinaloa Rafael de la Vega impidió a todo trance la posesión del nuevo nombrado; que además, en esos días la escuadra americana acababa de declarar el bloqueo de Mazatlán, había anunciado el desembarco en los meses siguientes y, dadas las circunstancias:

[...] representé [al Supremo Gobierno] las circunstancias en que me hallaba con los enemigos á la vista, y el embarazo en que debía verme, si la guerra civil llegaba a encenderse en estos pueblos. El gobierno supremo repitió la órden para que reconociera como gobernador al Lic. D. Gumesindo Layja, reconocido por las principales poblaciones hasta Cosalá; y D. Rafael de la Vega, resistiendo el cumplimiento de las ordenes supremas, desde Culiacán para el interior⁵²⁴.

Tellez en su manifiesto daba cuenta de cómo la guarnición de Mazatlán se pronunció en el mes de enero último [de 1846] por la dictadura del general Santa-Anna y, dado que Rafael de la Vega se había fugado de la capital disolviendo el Congreso y abandonando el estado en “el más completo acefalismo”, caso que no estaba previsto en la Constitución del estado, no tuvo más que:

[...] acaudillando a esta benemérita guarnición, fui el primero en la República que en Mayo del año procsimo pasado levanté el estandarte dela libertad [...]

⁵²³ Rafael Telles, *Manifiesto que hace el Gobernador Interino y Comandante General del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a los habitantes del mismo*. Puerto de Mazatlán. Imprenta del Gobierno a cargo de Antonio Riestra 1847, pp. 4-5. (Consultado en la Biblioteca Nacional de México).

⁵²⁴ *Ibid.*, pp. 4-5. (Consultado en la Biblioteca Nacional de México).

Restablecidas por aquel movimiento las instituciones que nuevamente ha adoptado la República [...] quizá no haya estado que cuente con mas seguras garantías que Sinaloa de la conservación de su libertad. [...] ⁵²⁵

Rafael de la Vega por su parte defendió su actuación de la “última década de su administración”⁵²⁶ a partir de que asumió por segunda vez el poder ejecutivo del Estado en noviembre de 1846 al declarar que:

[...] Sinaloa era entonces un cuerpo social, que de la agonía parecía tornaba a la vida. La peste política de la Nación le había atacado con sus síntomas mortales [...]. Diez años de gobiernos alternados, impotentes ó militares despóticos, habían reducido al Estado á la mas miserable condicion social [...].

En el Puerto de Mazatlan ecsistia una guarnición militar que había sido la hechura mostruosa de comandantes generales prostituidos, [...] alentados con la impunidad de la rapiña mas escandalosa [...] tomaban todas las formas políticas: el despotismo y la libertad fueron para ellos adopciones igualmente combenientes, y no hubo una locura revolucionaria que se iniciase en la Nación, que no encontrase su eco primero en Mazatlan que en cualquiera otro pueblo. [...] ⁵²⁷

De igual forma, Rafael de la Vega da su propia versión de los hechos de armas ordenados por el sublevado Téllez quien se había arrogado el mando de las fuerzas armadas y ordenó su marcha con el pretexto de cumplir con una orden suprema dándose el funesto enfrentamiento en Las Flechas e invadiendo más tarde la capital del Estado: “[...] cometieron en la capital toda clase de ecesos, y al compas de la muy vulgar y tantas veces desmentida, cantinela de contrabandos, mi casa y las de la mayor parte de mis deudos, fueron escandalosamente saqueadas”⁵²⁸.

Finalmente, manifiesta Rafael de la Vega que benevolentemente otorgó en la esfera de sus atribuciones, un olvido general a todos los delitos políticos,

⁵²⁵ *Ibíd.*, pp.14-15.

⁵²⁶ Rafael de la Vega, *Manifestación que hace al Estado de Sinaloa, de la última época de su administración, Rafael de la Vega, Gobernador que fue del mismo Estado*. Culiacán. Imprenta del Gobierno dirigida por A. Riestra. 1848 (Consultado en la Biblioteca Nacional de México), pp.1-19.

⁵²⁷ *Ibíd.*, pp. 4-5.

⁵²⁸ *Ibíd.*, pp. 10-12.

marcando dicho acto una nueva etapa para Sinaloa, que empezaba desde aquel momento el ejercicio de su soberanía e independencia⁵²⁹.

Dicho olvido general se dio en el marco de las negociaciones que tuvieron lugar en el pueblo de Zavala, en donde Téllez se rindió ante Rafael de la Vega a cambio de que se le permitiera su salida del Estado para entregarse al gobierno general, poniendo fin a una etapa en la que el grupo de la familia de la Vega fortaleció su posición política ante su rival de Mazatlán⁵³⁰.

Con la muerte de Rafael de la Vega se inicia el ocaso de la influencia del grupo de los de la Vega en el Estado, aunque para finales de 1851 otro miembro de dicha familia, Francisco de la Vega, sería designado gobernador después de la acefalía originada por la muerte del Gobernador José María Gaxiola a causa de la epidemia de cólera⁵³¹.

El gobernador Francisco de la Vega promulgaría en enero de 1852 la Constitución reformada, expedida por el “Congreso Extraordinario Constituyente de Sinaloa”⁵³².

Los derechos del hombre en la Constitución de Sinaloa de 1852⁵³³. Continuidad y cambios.

Con la vuelta al régimen federal, Sinaloa recupera su soberanía y vuelve a ser un estado de la federación mexicana; por ello, debía restablecer la vigencia de su Constitución de 1831 en virtud del mandato del Acta Constitutiva y de la Constitución de 1824, las que regían nuevamente con las reformas contenidas en el Acta de Reformas de 1847.

El triunfo del federalismo sobre el centralismo y sobre otras propuestas de gobierno que se plantearon en el transcurso de casi dos décadas, es reconocido por el Congreso Constituyente del Estado de Sinaloa en las palabras siguientes:

⁵²⁹ *Ibid.*, p. 17.

⁵³⁰ Sergio Ortega Noriega, *op. cit.*, p., 199.

⁵³¹ Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 146.

⁵³² *Ibid.*, p. 149.

⁵³³ Todas las referencias a artículos de esta Constitución se toman de Héctor R. Olea, *op. cit.*, pp. 155-174.

Los legisladores de 1831 consignaron en la carta fundamental del Estado los principios liberales que predominaban en el mundo civilizado por fortuna del género humano, y aunque combatidos tenaz y constantemente por algunas clases de nuestra sociedad han permanecido ilesos en las convicciones de la nación y en las instituciones que la rigen⁵³⁴.

Cabe reiterar que se trata de una reforma a la Constitución de 1831 y así lo reconoce el Congreso Constituyente que la expide al declarar:

[...] Estas son las principales reformas que ha tenido á bien acordar el Congreso en uso de sus amplias facultades. La constitución reformada se publica en un solo código, porque sería muy embarazoso para su registro y aun para su inteligencia, el hacerlo por separado y como un merecido homenaje á la memoria de los dignos ciudadanos del primer Congreso constituyente, ha acordado el actual se agregue á la acta de instalación de aquél⁵³⁵.

Es pertinente hacer notar que el presente constituyente –según se desprende de su exposición de motivos- reconoce una característica de las constituciones modernas: ven hacia el futuro y, por otro lado también reconoce la importancia de la experiencia acumulada que incide en la necesidad de hacer reformas a las mismas, al expresar:

Cuando los pueblos autorizan á sus representantes para dar ó reformar el código fundamental de sus instituciones, confían á su patriotismo, lealtad e ilustración, su ser político y social y su futura suerte en la oscuridad del provenir. [...].

El Trascurso de los tiempos y la revolución de los sucesos hacen necesarias las reformas de las leyes en todos países y edades, pero principalmente en los pueblos nuevos, cuyas instituciones políticas no están basadas en las lecciones de la experiencia, ni en los hábitos y costumbres de los asociados. Sinaloa, lo mismo que los demás Estados de la confederación⁵³⁶ mexicana, se hallaron en este caso al tiempo de su emancipación, y es por consiguiente muy natural que sus respectivas constituciones adolecieren de los defectos inherentes á su origen teórico y á las ilusiones que, como los individuos, tiene también los pueblos en los

⁵³⁴ *Ibíd.*, p. 149-150.

⁵³⁵ *Ibíd.*, p. 149.

⁵³⁶ Es de notar que tanto en la exposición de motivos como en el texto mismo de la constitución se utiliza el término “confederación” por el de “federación” como si fuesen intercambiables, *v.gr.* artículo 1. “El Estado de Sinaloa es soberano, libre é independiente de los demás que componen la confederación mejicana, con los cuales conservará las relaciones de unión, fraternidad y amistad que establece el pacto federal”, véase Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 155.

años de su infancia. Las reformas que todas han sufrido, incluso la federal, confirman esta verdad⁵³⁷.

La Constitución de 1852 consta de 123 artículos contenidos en un total de quince títulos. En general son más las continuidades que los cambios con respecto a su antecesora, la Constitución de 1831. Los cambios principales fueron:

En materia de derechos y obligaciones de los Sinaloenses y de los Ciudadanos Sinaloenses, la Constitución de 1852 sigue distinguiendo entre Sinaloenses y Ciudadanos. En este sentido, establece los mismos requisitos que la Constitución de 1831 para ser considerado sinaloense, pero elimina el requisito para los extranjeros, con carta de naturaleza y avecindados, de tener un capital mínimo y agrega además que deberán éstos notificar dicha vecindad a la primera autoridad política local; en cuanto a la vecindad, la reforma especifica que ésta se adquiere por residencia de más de un año; para ser ciudadano, se cambia la edad a dieciocho años, pues anteriormente se distinguía entre solteros y casados, los primeros debían tener veintiuno y los últimos dieciocho y, se agrega al requisito de la edad el de tener un modo honesto de vivir.

Hay cambios también en las causas de suspensión de la ciudadanía en cuanto a que se elimina el supuesto de estado de sirviente doméstico; el de no saber leer y escribir y dos causales pasan de la categoría de suspensión a la de pérdida de la ciudadanía, la primera: “por quiebra fraudulenta en los caudales públicos”, y la segunda: “por sentencia que imponga pena corporal ó infamante”⁵³⁸.

En este aspecto también varía el procedimiento de rehabilitación, en el sentido de que para las causales que determinan la suspensión resolverá el “gobierno” y la Asamblea legislativa sólo en el caso de “injusta denegación” y además, establece que la rehabilitación para delitos atroces no podrá obtenerse sino después de cinco años de extinguida la condena⁵³⁹.

En materia de derechos del hombre hay continuidad, sin embargo para el derecho de petición se agrega que su ejercicio será exclusivo para ciudadanos. Así, el artículo 21 (antes 22) de la Constitución reformada prescribe:

⁵³⁷ *Ibid*, pp. 149-150.

⁵³⁸ Artículo 18, párrafos *Sesto* y *Séptimo*, en Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 158.

⁵³⁹ Artículo 19, en *Ibid*.

Artículo 21. El Estado garantiza á los sinaloenses y á todos los que se hallen en su territorio, aunque sea en clase de transeúntes, su libertad individual y su seguridad personal, el libre uso de la prensa, el derecho de propiedad, el de igualdad ante la ley y el de ser gobernados por la presente constitución y leyes que forme [sic] á ella se dieren. El derecho de petición es exclusivo de los ciudadanos⁵⁴⁰.

Como puede apreciarse de la lectura del artículo transcrito y de los artículos que se comentan en la presente sección, permanecen todos los derechos que reconocía la constitución de 1831, esto es los de libertad, seguridad, propiedad, igualdad, libertad de prensa y de petición, éste último para ciudadanos. Por otro lado, cabe también señalar, que otros derechos se extienden ahora a todos como el contenido en el artículo 23 que prescribe que “todo habitante”⁵⁴¹ del estado tiene derecho a que su casa no sea allanada y que anteriormente se refería a “ todo sinaloense”⁵⁴².

Por último, en lo que respecta a las obligaciones de los Sinaloenses, se eliminó la fracción quinta del artículo 28 (antes 29) que establecía “ser justos, benéficos y fieles en sus pactos, moderados, económicos, templados y virtuosos, ser buenos [...]”⁵⁴³ es decir el Sinaloense, en adelante ya no tendría obligaciones que a juicio del propio constituyente eran deberes morales y no políticos.

Respecto a las causas que motivaron las reformas que se explican en los párrafos anteriores, el propio constituyente expuso:

[...] la necesidad de población y la falta de espíritu público que se nota en el Estado, han determinado al Congreso á facilitar el goce de los derechos políticos, sin esponerlos al desprecio ó a la vulgaridad, y á especificar con mas precisión y justicia los casos en que se pierden o suspenden, suprimiendo á la vez deberes que más que políticos, son morales, y cuya general y exacta observancia sería la ilusión más halagüeña de felicidad y ventura social. [...] ⁵⁴⁴

En cuanto al Poder Judicial se refiere y se relaciona con el tema de la presente investigación, cabe mencionar que se cambió el nombre de Alta Corte de Justicia

⁵⁴⁰ *Ibid.*, p. 158.

⁵⁴¹ Artículo 23 de la Constitución de 1852, en *Ibid.*, p. 159.

⁵⁴² Artículo 24 de la Constitución de 1831, en *Ibid.*, p. 119.

⁵⁴³ Artículo 29, párrafo quinto de la Constitución de 1831, en *Ibid.*, p. 120.

⁵⁴⁴ *Ibid.*, p. 150.

por el de Tribunal Superior; asimismo se establece que éste residirá en la capital y no donde la Asamblea Legislativa, como se prescribía originalmente. De igual manera, se sigue prescribiendo que los ministros sean letrados al igual que en 1831 pero ahora se especifica que su duración será de 4 años y se aumenta la edad de 25 a 30 años.

En este rubro, se agrega también el artículo 99 que prescribe que podrán establecerse jueces de primera instancia de caminos a quienes nombrará el gobernador únicamente para los delitos de robo en despoblado, “cuando lo juzgue necesario” dejando a una ley la designación de su número, cualidades y modo de proceder.

Este artículo da mucho que pensar por su redacción porque parece dejar al arbitrio del gobierno el establecimiento de dichos jueces; aunque no se encontraron evidencias de si se dio dicha ley o de algún caso de aplicación de la misma para poder hacer un análisis más preciso, pudo haberse dado el caso de violación a la Constitución federal y la del Estado si estos jueces se hubieran designado con posterioridad a la comisión del delito. No obstante, el propio constituyente justifica dicha disposición en que las circunstancias han “dado lugar al establecimiento de jueces privativos que persigan y castiguen el estendido y pernicioso vicio del robo, que impide los progresos de la riqueza pública; [...]”⁵⁴⁵

En cuanto a otras reformas importantes se mencionan las relativas al régimen interior de los pueblos, agregándose que su gobierno político estará a cargo de los jefes políticos nombrados por el gobernador, además de las juntas municipales que ya existían. También es importante lo relativo a la fuerza pública del estado que según esta constitución la formará su guardia nacional eliminando las milicias cívicas contempladas en la constitución anterior.

Por último las reformas a la constitución se hacen más fáciles salvo las que se refieran a elecciones y división territorial. Además y como es obvio, todas las referencias al Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 que contenía la Constitución de 1831 se adicionan con la del Acta de Reformas de 1847.

⁵⁴⁵ *Ídem.*

A manera de conclusión podemos decir que estas casi dos décadas que se analizaron en este capítulo constituyen un tiempo turbulento y difícil de comprender dado el constante conflicto que tuvo lugar en ambas esferas, nacional y regional, especialmente en lo que toca a la década del centralismo propiamente dicha y en general a toda la época de Santa Anna. Paradójicamente, en este lapso en el ámbito nacional rigieron, al menos formalmente, tres constituciones, la de Las Siete Leyes, Las Bases Orgánicas, ambas centralistas y el Acta de Reformas de 1847 que restableció la vigencia del Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, constituyendo un bloque que habría de regir hasta la Revolución de Ayutla. Además se discutieron un número importante de proyectos de constitución, pues como es lógico cada facción tenía su propia propuesta de país.

En lo local se restableció la vigencia de la Constitución de 1831 con las reformas que el constituyente de 1852 tuvo a bien hacer para ponerla acorde con el Acta de Reformas y adaptarla a los tiempos que corrían. Sin embargo, es en esta época más que en cualquier otra que puede verse al derecho como fruto del acontecer histórico; será en el “binomio experiencia-necesidad” donde podremos encontrar el motor del derecho⁵⁴⁶. El propio constituyente sinaloense de 1852 expresa esta idea de manera elocuente: “el trascurso de los tiempos y la revolución de los sucesos hacen necesarias las reformas a las leyes en todos los países y edades [...]”⁵⁴⁷.

⁵⁴⁶Alejandro Mayagoitia, *op. cit.*, p. 151.

⁵⁴⁷Héctor Olea, *op. cit.*, p. 149.

CAPÍTULO 4. EL CAMINO HACIA EL PLENO RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

La Constitución de 1857 y su tiempo.

Al término de la guerra de 1846-1848 y a pesar de haber firmado la paz con el enemigo exterior, el país estaba lejos de tener tranquilidad social. La crisis se agudizó con el levantamiento que tuvo lugar en Guadalajara bajo el Plan del Hospicio. El presidente Mariano Arista solicitó al Congreso facultades extraordinarias para someter a los sublevados, mismas que al serle negadas ocasionaron su renuncia el 5 de enero de 1853⁵⁴⁸.

El gobierno interino procedió a disolver el Congreso, se organizó una junta integrada por un representante de cada estado y se eligió a Santa Anna como presidente de la República investido de poderes omnímodos en lo ejecutivo y en lo legislativo, inaugurándose así la dictadura de Santa Anna con un plan de Gobierno que, entre otras cosas, afirmaba de manera exclusiva la religión católica; excluía al Congreso y cuerpos representativos; el orden político dependería del Poder Ejecutivo organizado en cinco secretarías y un Consejo de Estado y declaraba en receso las legislaturas de los estados⁵⁴⁹.

Es bien sabido que en una dictadura lo primero que se limita son las libertades individuales y ésta no fue excepción ya que uno de los primeros actos del nuevo régimen santanista fue expedir un decreto para el uso de la libertad de imprenta, según el cual la crítica al gobierno se consideraba como acto subversivo y prohibía la reproducción de doctrinas contrarias a la tranquilidad pública. Lo anterior provocó la suspensión de algunos periódicos como el Monitor Republicano, la desaparición de algunos otros o bien el que limitaran sus contenidos a cuestiones ajenas a la política como *El Siglo XIX*⁵⁵⁰.

Ante el descontento por las circunstancias prevaletientes, la proclamación de un nuevo plan no se hizo esperar; esta vez fue proclamado en Ayutla el 1º de marzo

⁵⁴⁸ Andrés Lira y Anne Staples, "Del Desastre a la Reconstrucción Republicana, 1848-1876" en Velásquez García Erik, et. al. *Nueva Historia General de México*. México, El Colegio de México. 2010., pp. 444-446.

⁵⁴⁹ *Ibid.*, 446-447.

⁵⁵⁰ *Ibid.*, 447

de 1854 y en él se establecía el cese en el ejercicio del poder público de Antonio López de Santa Anna, se convocaba a elegir un presidente interino de la República por representantes de cada estado y territorio y, se convocaba a un Congreso Extraordinario para constituir a la nación bajo la forma de “República representativa popular”⁵⁵¹.

Si bien Plan de Ayutla obedeció en un principio a un levantamiento de militares inconformes con medidas del gobierno central que afectaban la autonomía fiscal y sus intereses personales, más tarde el movimiento alcanzó las dimensiones de revolución y agrupó a personajes que se identificaron como “liberales”⁵⁵².

El 11 de marzo el Plan de Ayutla fue reformado en Acapulco y se invitó a Ignacio Comonfort para que encabezara el movimiento. Por su parte el general Juan Álvarez tomó las armas y encabezó la acción militar en Guerrero, Oaxaca y el sur del Estado de México, mientras que Comonfort hacía lo propio en Michoacán, Colima, Jalisco y lograba las adhesiones de otros estados. Para 1855, al multiplicarse en diversas zonas del país los levantamientos y protestas, la revolución de Ayutla se volvía incontenible. En agosto de ese mismo año, Santa Anna abandonó la ciudad de México⁵⁵³.

Como se menciona, la revolución unió a liberales notables de varias generaciones que habían sufrido persecución y destierro por sus ideales políticos⁵⁵⁴; algunos de ellos se integraron al gabinete de Juan Álvarez, quien el 4 de octubre fue nombrado presidente interino en Cuernavaca, donde nombró secretario de Relaciones a Melchor Ocampo, de Justicia a Benito Juárez, de Gobernación a Ponciano Arriaga y de Guerra a Comonfort. En ese mismo mes Ocampo convocó al Congreso Extraordinario Constituyente asegurando la representación de todos los estados y territorios⁵⁵⁵.

Había grandes esperanzas puestas en el congreso que estaba próximo a reunirse con el fin de constituir a la nación. Así lo publicaba un diario en la capital el país al

⁵⁵¹ Emilio O. Rabasa, *Historia de las Constituciones Mexicanas*. México, UNAM, 1990., pp. 59-60

⁵⁵² Andrés Lira y Anne Staples, *op. cit.*, p. 448.

⁵⁵³ *Ibid.*, 449.

⁵⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵⁵ *Ibid.*, 450.

expresar: “Los destinos todos de la patria, su porvenir, su dicha, su engrandecimiento, su libertad, su independencia misma [...] todo lo espera la patria de los representantes que se reúnen el día 17 de febrero próximo [...]”⁵⁵⁶.

Comonfort fue nombrado sustituto por Juan Álvarez el 12 de diciembre de 1855. El Congreso se instaló en la ciudad de México en 1856 para empezar sus labores que culminarían un año después, el 5 de febrero de 1857, cuando aprobó la Constitución que entraría en vigor el 16 de septiembre de 1857⁵⁵⁷.

Aires de Reforma

Cabe señalar que la facción vencedora de la Revolución de Ayutla tenía la finalidad de instalar un nuevo orden liberal, cuyo logro no se daría con la sola expedición de la nueva Constitución que estaban por discutir, sino que antes de la promulgación de la Constitución de 1857 ya se habían dado pasos para la instauración de dicho orden⁵⁵⁸.

La generación de liberales que triunfó en la Revolución de Ayutla es llamada por algunos autores como la tercera, siendo la primera la encabezada por Hidalgo y la segunda la de Gómez Farías, quien en 1833 había intentado reformas importantes de las que ya se ha hecho mención en el capítulo anterior⁵⁵⁹.

Esta generación de liberales a través de un largo proceso logró establecer importantes reformas que implicaban grandes cambios políticos que tendrían profundas repercusiones no sólo en las instituciones sino en la vida de los habitantes del país. Estas reformas se fueron implementando a través de leyes y decretos que fueron emitidos antes de la Constitución de 1857 y otras con posterioridad a la misma, no obstante todas ellas entran dentro del canon historiográfico de las Leyes de Reforma.

En opinión de Patricia Galeana la chispa que inició la Reforma, fue la Ley de Administración de Justicia, conocida como Ley Juárez además de otras leyes

⁵⁵⁶ *El Monitor Republicano*, 3ª época, México, 5 de enero de 1856. Núm. 3042, Año XI, pág. 1 (consultado en Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁵⁵⁷ Andrés Lira y Anne Staples, *op. cit.*, p., 451.

⁵⁵⁸ *Ídem*.

⁵⁵⁹ *Cfr.* Patricia Galeana y Salvador Valencia Carmona (coords.), *Juárez jurista*. México, UNAM, 2007, p. 25

como la Ley Lerdo, la Ley Iglesias y la Ley Lafragua, que después serían incorporadas, con reformas, a la Constitución de 1857; a estas leyes las denomina leyes reformistas⁵⁶⁰, distinción que resulta muy útil para lograr un entendimiento cabal de este proceso.

Las leyes reformistas expedidas de 1855 a 1856 –explica Patricia Galeana– retomaron los principios del proyecto del intento de reforma de 1833 con la idea de someter a las corporaciones eclesiásticas y militar a la autoridad del Estado. Así, la Ley Juárez suprimía fueros eclesiástico y militar en materia civil; la Ley Lafragua daba inicio al Registro Civil, y la Ley Iglesias suprimía la coacción civil para el pago de obvenciones parroquiales⁵⁶¹.

Estas leyes como expresión jurídica del triunfo de la Revolución de Ayutla tenían que ser implementadas en todo el país y para ello, era necesario el apoyo de los liberales en los estados. El apoyo sería difundido en la prensa liberal como se constata en la publicación de una carta del gobernador de Jalisco que expresaba:

La ley sobre administracion de justicia fue recibida con general regocijo, porque suprimiendo los fueros eclesiástico y militar hizo ver a los buenos liberales que había llegado el día en que los principios republicanos iban a ser instituciones entre nosotros y no promesas [...].

Sírvase V.E. manifestarlo así al Exmo. Sr. Presidente, advirtiéndole que este gobierno esta dispuesto a hacer todos los sacrificios necesarios para que la Revolucion de Ayutla llene cumplidamente su objeto⁵⁶².

Lo cierto es que dicho entusiasmo no era compartido por todos los mexicanos porque, dado los intereses que afectaba la Ley Juárez, el arzobispo de México, Lázaro de la Garza, protestó contra algunos de sus artículos por considerarlos contrarios a los sagrados cánones de la Iglesia⁵⁶³. Las protestas de la jerarquía se irían dando con diferente intensidad a lo largo de todo este proceso reformador, pues se trataba de cambios encaminados a formar una sociedad secular y a lograr la supremacía del Estado sobre cualquier otra autoridad, incluyendo la religiosa; para lograrlo, desde luego que se trastocaron los intereses de la Iglesia.

⁵⁶⁰ *Ibid.*, p. 26

⁵⁶¹ *Ibid.*, p. 26-27.

⁵⁶² *El Monitor Republicano*, 3ª época, México, 3 de enero de 1856. Núm. 3040, Año XI, p. 1. (consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁵⁶³ Patricia Galeana y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 28.

Recordemos que todas las constituciones que hasta ese momento habían estado vigentes en México reconocían como religión de la nación a la católica sin tolerancia de ninguna otra. Es entonces entendible la reacción inmediata que se dio en virtud de la Ley Juárez por los intereses que afectaba en el ámbito eclesiástico.

No obstante, la cuestión no se quedó en la protesta formal sino que escaló a nivel de levantamientos que al grito de “religión y fueros” se propagaron en diversos estados en los primeros meses de 1856 hasta alcanzar dimensiones de guerra civil. Así era el estado de cosas cuando uno de estos levantamientos encabezado por el general Antonio de Haro y Tamariz se adueñó de la capital de Puebla. El gobierno encabezado por el presidente Comonfort reaccionó con prontitud e hizo frente a la guerra hasta lograr imponerse al cabo de unos meses.⁵⁶⁴ Más tarde, decretó la nacionalización de los bienes del obispado de Puebla -primera en su género- ante la evidencia de que las autoridades eclesiásticas habían patrocinado la rebelión contra el gobierno establecido⁵⁶⁵.

Otra de las denominadas leyes reformistas que sería objeto de amplio debate fue la Ley Lerdo de 25 de junio de 1856 mediante la cual se pretendía desamortizar las fincas rústicas y urbanas, pertenecientes a las corporaciones eclesiásticas y civiles, y tenía como objeto que éstas se adjudicaran a sus arrendatarios o al mejor postor, exceptuando los edificios dedicados a la realización de sus objetos⁵⁶⁶. Dicha ley obedecía a la idea de los liberales de que la circulación de tales bienes fomentaría el desarrollo económico, no obstante la implementación de la misma implicaría un sinnúmero de dificultades⁵⁶⁷.

Por su parte, la Ley de obvenciones parroquiales conocida como Ley Iglesias, por haber sido redactada por José María Iglesias, eximió del pago de derechos a los sacramentos religiosos, dado que hasta entonces la autoridad civil podía usar la coacción para el cobro de dichas obvenciones parroquiales. Finalmente, la ley del

⁵⁶⁴ Andrés Lira y Anne Staples, *op. cit.*, p. 452.

⁵⁶⁵ Patricia Galeana y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 29.

⁵⁶⁶ *Ibid.*, pp. 32-33,

⁵⁶⁷ Rosa María Martínez de Codes, “Juárez, su obra, su tiempo y su mundo jurídico. Las Leyes de Reforma” *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* no. 20, México, UNAM, 2008, p. 132.

Registro Civil, redactada por José María Lafragua, establecía el Registro Civil, sólo para los pueblos donde no había parroquias⁵⁶⁸.

Las leyes reformistas se discutirían en el Congreso de 1856 y se incorporarían a la Constitución de 1857 con reformas.

El Ejecutivo revolucionario en ejercicio de las facultades legislativas que le confería el Plan de Ayutla, expidió el 16 de mayo de 1856 el Estatuto Orgánico Provisional⁵⁶⁹. Era provisional, porque sólo regiría el tiempo necesario para la aprobación de la Constitución que habría de regir a la nación y que ya se discutía en el seno del congreso constituyente desde el 14 de febrero de 1856⁵⁷⁰.

Lafragua explicaba a los gobernadores en el comunicado mediante el cual se remitió el documento que en tanto se expedía la Constitución habría “una norma segura que guíe a las autoridades y a los ciudadanos; que marque a las primeras la órbita de sus facultades y a los segundos de sus derechos [...]”⁵⁷¹.

En relación a los derechos del hombre, el Estatuto Orgánico bajo el rubro de “Garantías individuales” establecía: “art. 30. La nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad”. Dedicaba 9 artículos a la Libertad, 22 a la seguridad, 10 a la propiedad y, 5 a la igualdad⁵⁷². A pesar de la difusión antes mencionada, diversas circunstancias determinaron que el Estatuto nunca rigiera en realidad⁵⁷³.

El Constituyente de 1856

El 18 de febrero de 1856, a las tres de la tarde fue la solemne apertura de las sesiones del Congreso Constituyente, propuesto en el Plan de Ayutla reformado en Acapulco. El día anterior había sido electo como presidente del Congreso Ponciano Arriaga por 76 sufragios, entre 79 votantes⁵⁷⁴. Los moderados

⁵⁶⁸Patricia Galeana y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 34.

⁵⁶⁹ Andrés Lira y Anne Staples, *op. cit.*, p. 452

⁵⁷⁰ Emilio O. Rabasa, *op. cit.*, p. 60.

⁵⁷¹ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1983*. México, Porrúa, 1983, p. 524.

⁵⁷² El texto completo del Estatuto puede consultarse en *Ibid.*, pp. 504-517.

⁵⁷³ Emilio O. Rabasa, *op. cit.*, p. 65.

⁵⁷⁴*Ibid.*

prevalecían numéricamente en la asamblea, pero los puros ganarían posiciones dominantes⁵⁷⁵.

La crónica de las sesiones del Congreso Constituyente estuvo a cargo de Francisco Zarco y fue apareciendo en el diario liberal *El Siglo XIX* a medida que progresaban los trabajos de dicho Congreso con el fin que señalaba su propio redactor:

Nos proponemos dar cuenta a nuestros lectores de todo lo que pase en el Congreso, refiriendo simplemente la verdad, y emitiendo al propio tiempo nuestro parecer en todas las cuestiones de que se ocupen los legisladores. ¡Dios dé acierto a la Asamblea Constituyente para salvar a la República y asegurar en ella el reinado pacífico e inteligente de la libertad!⁵⁷⁶

El 21 de febrero de 1856 fueron electos para integrar la Comisión de Constitución, los señores Arriaga, Yañez, Olvera, Romero Días, Cardoso, Guzman y Escudero y Echanove. El día siguiente se eligieron a Mata y Cortés y Esparza como los dos suplentes más dos nuevos propietarios: Ocampo y Castillo Velasco. Casi cuatro meses después la Comisión presentó su proyecto de Constitución, suscrito por Arriaga, Yañez, Guzmán, Escudero y Echanove, Castillo Velasco, Cortés y Esparza y Mata. De los primeros temas que abordó la Comisión de Constitución fue el del sistema de gobierno, y en la sesión del 9 de septiembre de 1856 del Congreso general fue aprobado el artículo 40, que mantenía la fórmula federalista, por unanimidad de los ochenta y cuatro diputados presentes⁵⁷⁷.

Los principales aspectos del proyecto de Constitución fueron: Los derechos del hombre considerados como la base y el objeto de las instituciones sociales; la soberanía nacional, entendida como que reside originalmente en el pueblo, ya no en la nación; preveía un sistema unicameral; instituía el amparo, ahora formulado para resolver las controversias que se suscitasen “por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la

⁵⁷⁵ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 595.

⁵⁷⁶ Francisco Zarco, *Crónica del congreso extraordinario constituyente 1856-1857*, estudio preliminar de Catalina Sierra Casasús. El Colegio de México, México 1957, reimpresión Secretaría de Gobernación 1979, p. 8. El texto completo puede consultarse en <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmccc191>

⁵⁷⁷ Emilio O. Rabasa, *op. cit.*, pp. 65-66.

autoridad federal”; y, el juicio político atendido por dos jurados: el de acusación y el de sentencia, limitándose ésta última a absolver o destituir al acusado pudiendo también inhabilitarlo de obtener un futuro empleo⁵⁷⁸.

Sin embargo, gran parte de la atención del constituyente se centró en dos cuestiones: la restauración de la Constitución de 1824 y la libertad religiosa, siendo ésta última objeto de acaloradas discusiones, no sólo en el seno de la asamblea constituyente sino en la sociedad misma, hecho que se ve reflejado en los principales periódicos.

En relación a la primera, restauración de la Constitución de 1824 el diputado Marcelino Castañeda presentó su proyecto de ley constitucional, el cual fue secundado por otros diputados como Degollado, García Granados y Arizcorreta, así como el propio gobierno en funciones. Esta propuesta se fundamentaba en la antigüedad y prestigio de la Constitución de 1824, su larga vigencia y el hecho de que históricamente había demostrado ser el único vínculo de unión entre los mexicanos, sin embargo, mucho se ha dicho que en el fondo se buscaba la restauración de la Constitución de 1824 por la intolerancia religiosa en ella prescrita. Los opositores de la propuesta anterior aducían que también podía servir para fundamentar la restauración del sistema colonial, y que ninguna ley debía ser inmutable⁵⁷⁹.

A pesar de que la propuesta para restaurar la Constitución de 1824 fue votada a favor por cincuenta y cuatro votos contra cincuenta y uno, debido a una maniobra de los liberales se revirtió el resultado y su postura, contraria a dicha restauración, prevaleció⁵⁸⁰.

El debate en torno a la libertad religiosa

La segunda cuestión, la de la libertad religiosa, fue abordada en el artículo 15 del título primero del proyecto de la Comisión de Constitución dedicado a los “derechos del hombre”, que a la letra decía:

⁵⁷⁸ *Ibid.*, pp. 67-68.

⁵⁷⁹ *Ibid.*, p. 68.

⁵⁸⁰ *Ibid.*, p. 69.

Artículo 15. No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional⁵⁸¹.

Varias sesiones fueron dedicadas al artículo 15 que fue puesto a votación en la sesión del 5 de agosto de 1856. Hubo muchos argumentos a favor y en contra de este artículo del proyecto y la discusión fue muy nutrida en participaciones por parte de los asambleístas. Otra alternativa propuesta consistía en que la Constitución no debía referirse al tema para nada⁵⁸², en este sentido el diputado Zarco expresó:

[...] con la omisión no conquistamos nada y el punto quedará a merced de las leyes secundarias.

Un congreso permitirá levantar templos protestantes, otro los mandará cerrar, y de estas variaciones resultarán conflictos interminables y discordias religiosas que queremos evitar los amigos de la libertad. [...]

Si su señoría opina por la omisión tratándose de un derecho tan precioso, opinará lo mismo tratándose de la libertad de la prensa, del derecho de reunión, del de petición, y de todas las libertades civiles y políticas⁵⁸³.

Por su parte el diputado Castillo Velasco que estaba a favor de la inclusión del artículo en cuestión, señalaba en su discurso la naturaleza del artículo en discusión:

"El artículo que se discute no entraña una cuestión verdaderamente religiosa, sino una cuestión mera y esencialmente social y política. Se trata de derechos del hombre, y la libertad de cultos es uno de esos derechos [...]"⁵⁸⁴

El diputado Eligio Muñoz estaba entre quienes que sostenían que el artículo en discusión iba en contra de la voluntad nacional, toda vez que:

[...] Este llamamiento universal de todas las creencias al seno de una sociedad que no cuenta ni con la unidad política ni con la unidad social ni aún tiene siquiera afianzada la unidad nacional; ese nuevo elemento

⁵⁸¹ El texto completo del proyecto puede consultarse en Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 554-573.

⁵⁸² Emilio O. Rabasa, *op. cit.*, p. 70.

⁵⁸³ Francisco Zarco, *op. cit.*, p. 409.

⁵⁸⁴ *Ibid.*, p. 418.

disolvente [...] es, repito, en mi humilde sentir, no sólo peligroso en sus consecuencias, si llega a establecerse, sino también contrario a la voluntad nacional⁵⁸⁵.

Las principales propuestas que se sometían a la discusión de la asamblea constituyente con respecto al artículo 15 del proyecto en discusión, pueden resumirse en cuatro, según la síntesis que hace el diputado Ampudia, quien además hace manifiesta la propia al destacar:

[...] "Noto, señores, que en el mismo seno de la comisión se han ideado cuatro maneras distintas de resolver la cuestión que nos ocupa:

1. Consignar el hecho de que la religión de la nación mexicana es la católica, apostólica, romana, suprimiendo la exclusion que de cualquiera otro culto hacía la Carta de 1824;
2. Omitir todo artículo relativo a religión;
3. Proclamar el principio y dejar su aplicación a las legislaturas de los Estados;
4. Introducir la reforma como la consulta el artículo que está a discusión.

Yo me declaro en pro de la primera idea, porque me parece justa y conveniente [...] opino que éste es el mejor camino para llegar a la libertad religiosa, porque la Constitución ha de decir que lo que ella no prohíbe expresamente es permitido a los ciudadanos⁵⁸⁶.

Finalmente, el artículo 15 que fue puesto a votación en la sesión del 5 de agosto de 1856, fue declarado sin lugar a votar por 65 contra 4⁵⁸⁷. A pesar del gran alboroto que ocasionó en la asamblea dicho resultado, hubo quienes no perdían las esperanzas de que la libertad religiosa fuera finalmente aprobada, así lo expresó el cronista en su relato: "La cuestión queda pendiente. ¡Cuestión de tiempo! Tarde o temprano el principio se ha de conquistar y ha tenido ya un triunfo sólo con la discusión"⁵⁸⁸.

La resolución adoptada se interpretó en el sentido de que se regresara el precepto a la Comisión para que se presentase en otros términos, pero la Comisión pidió permiso al Congreso para que se retirara definitivamente. Para evitar la omisión

⁵⁸⁵ *Ibid.*, p. 421.

⁵⁸⁶ *Ibid.*, p. 430.

⁵⁸⁷ *Ibid.*, p. 436.

⁵⁸⁸ *Ibid.*, p. 437.

total del tema religioso, el diputado Arriaga, en la sesión del día 26 de enero de 1857, presentó una adición, que se aprobó por 82 votos contra 4⁵⁸⁹. La sesión anterior fue relatada por el Zarco en su crónica sin dejar de expresar su pesar respecto al resultado:

Tan breve debate, tan considerable mayoría, son la mejor prueba de que no se ha conquistado ningún principio importante. Las relaciones entre la Iglesia y el Estado quedan como antes, es decir, subsisten la lucha y la controversia entre los dos poderes⁵⁹⁰.

La adición, que se convertiría en el artículo 123 de la Constitución y que establecía la competencia exclusiva de los poderes federales para ejercer, en materias de culto religioso y de disciplina externa, la intervención que designen las leyes, tenía como finalidad no dejar a los estados una facultad que al no ser expresa en la Constitución para la federación, se entendería reservada a ellos. Lo anterior se traduce en que al no haber limitación expresa se daba por sentada la libertad⁵⁹¹.

Los derechos del hombre en la Constitución de 1857

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 es la que concibe de manera más amplia los derechos del hombre. Mucho se ha dicho que hasta entonces, las Constituciones que habían regido al país carecían de un catálogo de derechos, por ello en materia de derechos del hombre la decisión de incorporar una sección especial para estos constituye un parte aguas, pues la Constitución de 1857 incluyó 29 artículos que sentaban las bases para el reconocimiento cabal de dichos derechos⁵⁹².

En cuanto a la conceptualización de los derechos y como se ha podido observar hasta aquí, el constituyente de 1856 en sus discusiones a veces los llama “garantías” -al igual que otros textos constitucionales que se han analizado en el presente trabajo- y otras “derechos”, pero finalmente optó por esta última solución y quedaron consagrados como “derechos del hombre”⁵⁹³; no obstante en la

⁵⁸⁹ Emilio O. Rabasa, *op. cit.*, p. 61.

⁵⁹⁰ Francisco Zarco, *op. cit.*, p. 910.

⁵⁹¹ Andrés Lira y Anne Staples, *op. cit.*, p. 454.

⁵⁹² María del Refugio González y Mireya Castañeda, *La Evolución Histórica de los Derechos Humanos en México*. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011, p. 26.

⁵⁹³ *Ibid.*, p. 26.

redacción de los propios artículos algunas veces se hace referencia solo a derechos, otras veces a garantías, y otras a derechos del hombre, para muestra sirva la redacción del artículo primero. En opinión de María del Refugio González y Mireya Castañeda por hombre, la Constitución de 1857 se refiere al varón, a pesar de la moción del Diputado por Sinaloa Ignacio Ramírez, quien en la sesión del 10 de junio de 1856, se preguntara por los de la mujer, los niños, los huérfanos, los hijos naturales y los ancianos⁵⁹⁴, según da cuenta el cronista:

El Sr. Ramírez (D. Ignacio) [...] ataca la 1a parte del artículo porque cree que, antes de decir que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, se debe averiguar y definir cuáles son esos derechos. [...] Observa que el proyecto se olvida de los derechos más importantes, que se olvida de los derechos sociales de la mujer [...].

Atendida su debilidad, es menester que la legislación le conceda ciertos privilegios y prerrogativas, porque, antes que pensar en la organización de los poderes públicos, se debe atender al buen orden de la familia, base verdadera de toda sociedad. Deplora que, por una corruptela, en nuestros tribunales pasen como una cosa insignificante los casos de sevicia cuando no se prueba una gran crueldad, y el caso es que muchas desgraciadas son golpeadas por sus maridos [...]

Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijosnaturales [...]⁵⁹⁵.

Así, el artículo primero de la Constitución de 1857 quedó redactado en los siguientes términos: “Art. 1º El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución⁵⁹⁶”.

En el artículo 2º reconoce la libertad y proscribela esclavitud; el 3º establece que la enseñanza es libre, cuatro palabras que también habrían de ser objeto de un amplio y acalorado debate en los periódicos; el 4º la libertad de profesión, industria o trabajo; en el art 5º se prohíben los trabajos personales sin justa retribución y la pérdida de la libertad por causa de trabajo, educación o voto religioso; los artículos

⁵⁹⁴ *Idem.*

⁵⁹⁵ Francisco Zarco, *op. cit.*, p. 249-250.

⁵⁹⁶ Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 607.

6º y 7º consagran la libre manifestación de las ideas y la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia, señalando como limitaciones la moral, los derechos de terceros, la paz y el orden público, el artículo 8º el derecho de petición, exclusivo a ciudadanos en materia política; el 9º y el derecho de asociación siempre que sea pacíficamente y con un objeto lícito; el artículo 10º el derecho de todo hombre para poseer y portar armas para su legítima defensa; el artículo 11º la libertad de circulación, el 12º afirma que la República no reconoce títulos de nobleza, prerrogativas ni honores hereditarios⁵⁹⁷.

En los artículos del 13 al 24 se consagran derechos de seguridad jurídica, la garantía de legalidad y las garantías procesales, estableciéndose en la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales ni tener fueros; la no retroactividad de la ley; la prohibición de la celebración de tratados para la extradición de reos políticos; la inviolabilidad de la persona, la familia, el domicilio y las posesiones de los individuos; la garantía de no ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil; la gratuidad de la justicia; el término para poner a disposición de la justicia a los detenidos; las garantías del acusado; la prohibición de las penas infamantes⁵⁹⁸, inusitadas o trascendentales; la abolición de la pena de muerte para los delitos políticos, la cual no podía extenderse más que al traidor a la patria, al salteador, incendiario, parricida, al homicida con premeditación, alevosía o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a la piratería; la limitación de los juicios criminales a tres instancias y la garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Por su parte el artículo 25 establece la inviolabilidad de la correspondencia; el 26 prohíbe dar casa y comida a los militares en tiempos de paz; el artículo 27 la

⁵⁹⁷ *Ibid.*, pp. 607-611.

⁵⁹⁸ Se refiere a las que implicaban la infamia; por infamia se entendía “la pérdida o lesión del honor y reputación o sea el descrédito abominación o mala fama en que cae alguno por su mal obrar. [...] La infamia es de hecho o de derecho, pues aunque toda infamia nace de los hechos deshonorosos, hay sin embargo algunos hechos de esta clase que el derecho mismo califica de tales [...] Infamia de derecho la que se impone o declara por la ley [...]”. Joaquín Escriche, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. París. Librería de Rosa Bouret y Cía. 1851, p. 854, versión online <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/364/1.pdf> consultado el 3 de enero de 2016. Sobre este punto, Olga Islas observa que la pena de infamia fue permitida hasta antes del proyecto de Constitución de 1857, en el cual se prohíbe para siempre; anteriormente sólo se hacía referencia a la infamia trascendental. Véase Olga Islas de González Mariscal, Miguel Carbonell. *El artículo 22 constitucional y las penas en el Estado de derecho*. México, UNAM. 2007., p. 58.

inviolabilidad de la propiedad privada, salvo los casos de expropiación por causa de utilidad pública y establece que ninguna corporación civil o eclesiástica podrá adquirir bienes raíces salvo edificios destinados directamente al servicio u objeto de la institución; el artículo 28 establece la prohibición de monopolios y estancos exceptuándose la acuñación de moneda, los correos y los privilegios que por tiempo limitado conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Por último, en el 29 se establece la facultad del ejecutivo para suspender las garantías “otorgadas” en la Constitución, en los casos de perturbación grave de la paz pública o cualesquiera otros que pusieran en gran peligro a la sociedad, estableciendo las bases y el procedimiento para hacerlo⁵⁹⁹.

El juramento

El único artículo transitorio de la Constitución de 1857 establecía que ésta se publicaría desde luego y que sería jurada con la mayor solemnidad en toda la República, además que comenzaría a regir el 16 de septiembre de dicho año⁶⁰⁰.

De esta forma, se exigió a los funcionarios públicos y a quienes participaran en actos que requirieran de reconocimiento oficial, jurar la Constitución. El arzobispo de México, Lázaro de la Garza, declaró fuera de la Iglesia a quienes lo hicieran e instruyó se negara la absolución a quienes, habiéndolo hecho bajo reserva no abjuraran públicamente⁶⁰¹.

Se sabe también de otros obispos que a través de cartas pastorales condenaron ciertos artículos de la Constitución y el transitorio que se refería al juramento. Tal es el caso de la carta pastoral del Obispo de Puebla Labastida y Dávalos, en la que comunicaba lo siguiente:

Venerables hermanos é hijos nuestros muy amados,

En el mes próximo pasado hemos recibido y leído con detenimiento la constitución publicada en la capital de nuestra diócesis el día 12 del último abril. El solo hecho de su promulgación está indicando que los que mandan en esa república quieren obligaros á cumplir con todos sus artículos; mas

⁵⁹⁹ Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 607-611.

⁶⁰⁰ *Ibid.*, p. 628.

⁶⁰¹ Andrés Lira y Anne Staples, *op. cit.*, p. 455.

como entre estos hay algunos absolutamente contrarios á las verdades fundamentales de nuestra divina religión, nos hemos visto en el caso de reclamar por ellos al supremo gobierno, rogándole y conjurándole por lo mas sagrado que se valga de cuantos medios ordinarios ó extraordinarios estén á su alcance basta que desaparezcan del código fundamental tantos errores [...] ⁶⁰².

Asimismo, el obispo señalaba en su pastoral los artículos de la Constitución que consideraba contrarios a la religión:

[...] en cumplimiento de nuestro deber, vamos á presentar con toda la claridad y sencillez que nos sea en posible, no todos, sino algunos puntos de la doctrina católica que vemos con dolor olvidados, desconocidos y positivamente despreciados en los artículos 3 ⁶⁰³, 5 ⁶⁰⁴, 6 ⁶⁰⁵, 7 ⁶⁰⁶, 9 ⁶⁰⁷, 12 ⁶⁰⁸, 13 ⁶⁰⁹, 27 en su segunda parte ⁶¹⁰, 36 ⁶¹¹, 39 ⁶¹², 72 en la atribución XXX ⁶¹³,

⁶⁰²Pelagio Lavastida y Dávalos, "Carta pastoral del ilustrísimo señor Dr. D. Pelagio Antonio de Lavastida y Davalos obispo de puebla de Los Ángeles dirigida a todos sus diocesanos Acompañada de la protesta que hizo contra varios artículos de la constitucion mejicana del 5 de Febrero de 1856." En el sitio web *Liberalism in the Americas Digital Archive*, 1857, consultado el 10 de septiembre de 2015, <http://liberalism-in-americas.org/876>.

⁶⁰³**Artículo 3.** La enseñanza es libre [...].Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 607.

⁶⁰⁴**Artículo 5.** Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. [...]. *Ibid.*

⁶⁰⁵**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público. *Ibid.*

⁶⁰⁶**Artículo 7.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni ecsigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto a la vida privada, á la moral, y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena. *Ibid.*

⁶⁰⁷**Artículo 9.** A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. [...].*Ibid.*, p. 608.

⁶⁰⁸**Artículo 12.** No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad. *Ibid.*

⁶⁰⁹**Artículo 13.** En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. [...] *Ibid.*

⁶¹⁰**Artículo 27 2ª parte** [...] Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción delos edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución. *Ibid.*, p. 610.

⁶¹¹**Artículo 36.** Son obligaciones del ciudadano de la República [...].*Ibid.*, p. 612.

⁶¹²**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo [...].*Ibid.*, p. 613.

⁶¹³**Artículo 72.** El Congreso tiene facultad: [...] XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por este Constitución á los poderes de la Unión. *Ibid.*, p.p. 617-619.

123, y el transitorio⁶¹⁴ que manda jurar, como si fuera lícito, una constitución no civil, no política, sino antisocial y antireligiosa [...] ⁶¹⁵.

Con el fin de reglamentar el cumplimiento del artículo transitorio antes mencionado, el presidente Comonfort expidió un decreto el 17 de marzo de 1857 por medio del cual se establecía cómo debía prestarse el juramento y terminaba prescribiendo en su artículo 10º que “los funcionarios, autoridades y empleados comprendidos en la presente ley, que no presten el juramento correspondiente, no pueden continuar desempeñando las funciones públicas que les competen”⁶¹⁶.

En opinión de Jorge Adame, tras el acto formal o simbólico del juramento había una serie de significados jurídicos, políticos y sociales que junto a otros factores desembocarían en la Guerra de Reforma o de los Tres Años⁶¹⁷.

Cabe recordar que todas las constituciones que hasta aquí se han analizado desde Cádiz hasta la que nos ocupa habían sido solemnemente juradas, por lo que puede decirse que el juramento era no solo una tradición de larga data sino además un elemento fundamental que daba legitimidad a la constitución que se juraba y que entrañaba un significado religioso, pues se juraba en el nombre de Dios y ante los evangelios. Además, los artículos censurados vulneraban los derechos que tradicionalmente había tenido la Iglesia en nuestro país.

Por lo que toca al artículo 123 también censurado, éste tenía un significado profundamente revolucionario dado que afirmaba el poder del gobierno federal de intervenir en materia de culto religioso teniendo como única limitación la que fijaran las leyes. En opinión de Adame, esto significa que la soberanía del estado que reside en el pueblo es la fuente exclusiva de la que deriva el deber de

⁶¹⁴ **Artículo Transitorio.** Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el 16 de septiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entónces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitución. *Ibíd.*, p. 628.

⁶¹⁵ Pelagio Lavastida, *op. cit.*, p. 3.

⁶¹⁶ El texto completo del decreto del 17 de marzo de 1857 puede verse en el sitio web México 500 años en documentos http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1857_148/Se_decreta_el_juramento_de_la_constituci_n.s.html

⁶¹⁷ Jorge Adame Goddard, “El juramento de la Constitución de 1857” *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* no. 10, México, UNAM, 1998, p. 21.

obediencia de la ley, por ello la posición del Congreso y la Constitución es revolucionaria al ubicar la Constitución como ley suprema a la que ninguna ley civil podía contradecir⁶¹⁸.

Es importante señalar el doble significado en el juramento, dado que por un lado era una tradición política y por el otro canónica, así lo entendía el diccionario jurídico de la época al considerar que el juramento consistía en “la invocación a Dios en testimonio de la verdad de una declaración”⁶¹⁹.

Esta dualidad de significado –señala Adame- era congruente con una organización que reconocía la subordinación de la ley civil a la ley divina, pero en un sistema político que no reconoce la ley divina como superior a la constitución, el juramento resultaba un despropósito⁶²⁰.

La Guerra y las Leyes de Reforma

La Constitución de 1857, debidamente jurada y promulgada conforme a su transitorio, no trajo la paz al país ni dejó conforme a nadie. Unos estaban descontentos por no haberse establecido en ella de manera expresa la libertad de cultos, otros por considerarla contraria a los sentimientos religiosos del pueblo y en general estaban inconformes todos aquellos que habían quedado excluidos, pues por haber sido los perdedores de la Revolución de Ayutla, no habían tenido participación en el Congreso.

Comonfort, elegido presidente constitucional a mediados de 1857, tomó posesión el 1 de diciembre y en ese mismo mes se adhirió al Plan de Tacubaya, proclamado por Félix Zuloaga en el que se desconocía la Constitución “por ser contraria a los usos y costumbres de la sociedad” y prometía convocar a un nuevo congreso para que redactara una nueva. Poco después, Comonfort abandonó el país rumbo al destierro pero antes puso en libertad a Benito Juárez, quien en su calidad de presidente de la Suprema Corte de Justicia, debía ejercer el cargo que quedaba vacante. En tal virtud, coexistían dos gobiernos, el del golpe militar,

⁶¹⁸ *Ibid.*, p. 31.

⁶¹⁹ Joaquín Escriche, Diccionario Jurídico razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas de derecho, notas y adiciones por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel, Mexico, 1837, voz “juramento” citado en *Ibid.*, p. 37.

⁶²⁰ Jorge Adame Goddard, *op. cit.*, p. 35.

encabezado por Zuloaga en la capital, y el del presidente Juárez, quien salió a Guanajuato, desde donde llamó a defender el orden constitucional e inició su peregrinar estableciendo su gobierno en diferentes ciudades del país⁶²¹.

La guerra de Reforma o de tres años, se desarrolló en todo el país y en un principio los militares golpistas llevaban ventaja, pero el gobierno juarista resistió en el largo plazo⁶²². Asentado en Veracruz, el gobierno de Juárez dictó leyes radicales mostrando con ello la posibilidad de ofrecer garantías a los acreedores extranjeros; comenzó declarando la nacionalización de los bienes del clero el 12 de julio de 1859 y continuó con el programa de secularización de la sociedad, quitando a la Iglesia prerrogativas de orden institucional y de importancia en la vida cotidiana. El 23 de julio promulgó la ley sobre el matrimonio civil y el 28 el reglamento para los juzgados del Registro Civil, ahora el matrimonio se consideraba un contrato civil que debía celebrarse ante las autoridades gubernamentales. El 31 de julio se secularizaron los cementerios, panteones, camposantos y bóvedas; el 11 de agosto se estableció el calendario de días festivos y la prohibición de la asistencia oficial a las ceremonias eclesiásticas y, el 4 de diciembre de 1860, cuando la guerra llegaba a su fin se decretó ley de libertad de cultos y separación de Estado e Iglesia; mediante esta ley también se eliminó la convalidación de los actos públicos por medio del juramento religioso que tantos problemas había causado⁶²³.

Cabe señalar que estas leyes fueron expedidas con fundamento en las facultades extraordinarias que fueron otorgadas al presidente por el Congreso constitucional el cual, tras las elecciones correspondientes, había quedado instalado el 8 de octubre de 1857. Ante la oposición armada de los conservadores, el Congreso concedió dichas facultades extraordinarias el 26 del mismo mes y las extendió el 2 de noviembre. Como se mencionó, Juárez, como presidente de la Suprema Corte

⁶²¹ Andrés Lira y Anne Staples, *op. cit.*, p. 464.

⁶²² *Ibid.*, p. 465.

⁶²³ *Ibid.*, p. 466.

de Justicia, asumió la presidencia de la República en sustitución de Comonfort de acuerdo a las nuevas disposiciones constitucionales⁶²⁴.

Más tarde, conforme las fuerzas constitucionales fueron ganando espacios importantes el gobierno del presidente Juárez se asentó finalmente en la capital en enero de 1861, donde habría de enfrentar otros problemas tanto de índole interno como de orden internacional⁶²⁵.

Otras leyes se expedirían con posterioridad, una vez que el gobierno se hubo instalado en la capital como el Decreto para la Secularización de Hospitales de 2 de febrero de 1861 y el Decreto mediante el que se suprimen las comunidades religiosas del 26 de febrero de 1863⁶²⁶, y otras más tras el triunfo de la República sobre el Imperio, que junto con las anteriores son consideradas como Leyes de Reforma.

Aunque se siguen diferentes criterios de clasificación, aquí se ha optado por el que considera como Leyes de Reforma a las expedidas desde 1855, tras el triunfo de la Revolución de Ayutla -que se han denominado reformistas- hasta 1873, fecha en que los principios de las Leyes de Reforma son elevados a rango constitucional, modificándose así la Constitución de 1857, conforme se ilustra en el siguiente cuadro⁶²⁷, que ayudará a tener un mejor entendimiento de estos conceptos que se utilizarán en el presente capítulo:

Leyes reformistas (1855-1856)	Constitución de 1857	Leyes de Reforma (1859-1963)	Decreto de diciembre de 1874
1. Ley Juárez 2. Ley Lerdo 3. Ley Iglesias 4. Ley Lafragua Entre otras ⁶²⁸	El constituyente de 1856-57 incorpora las leyes reformistas, con reformas, a la Constitución.	Son posteriores a la Constitución de 1857: 1. Ley de Nacionalización de	Se elevan a rango Constitucional los principios de las Leyes de Reforma, mediante decreto del Congreso y con la

⁶²⁴ José Gamas Torruco, "La Vigencia de la Constitución de 1857 (Las Reformas)" en Diego Valadés y Miguel Carbonell (coordinadores) *El Proceso Constituyente Mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*. México, UNAM, 2007, p. 325.

⁶²⁵ Andrés Lira y Anne Staples, *op. cit.*, p. 467.

⁶²⁶ Patricia Galeana y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, pp. 40-41.

⁶²⁷ Este cuadro se basa principalmente en la clasificación que sobre las Leyes de Reforma se hace en Patricia Galeana y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, pp. 33-41.

⁶²⁸ Cabe aclarar que aún durante el proceso constituyente el presidente sustituto Comonfort promulgó, en virtud de las facultades otorgadas por el plan de Ayutla, reformado en Acapulco,

		Bienes Eclesiásticos 2.Ley del Matrimonio Civil 3. Ley Orgánica del Registro Civil 4. Ley para la Secularización de los Cementerios 5. Ley sobre Días Festivos y Prohibición de Asistencia Oficial a la Iglesia 6. Ley sobre Libertad de Cultos 7. Decreto para la Secularización de Hospitales 8.Decreto mediante el que se suprimen las comunidades religiosas	aprobación de la mayoría de las legislaturas, de acuerdo al art. 27 Constitucional, promulgado por Sebastián Lerdo de Tejada, modificándose la Constitución de 1857 en los principios que dan sustento a dichas leyes.
--	--	---	--

La concreción jurídica del modelo liberal en Sinaloa.

Convendría en este punto -desde luego- plantear la pregunta: ¿De qué hablamos cuando nos referimos a un modelo liberal? Sin duda, la palabra liberal y su derivación liberalismo se utilizan en la actualidad de manera indiscriminada como si dichos términos fuesen conceptos absolutos e inmanentes desde sus orígenes o al menos desde que empezaron a ser utilizados en el lenguaje político.

En el presente análisis, no obstante, se parte del supuesto de que dicho concepto ha estado también sujeto a transformaciones a lo largo del tiempo y de manera especial en el transcurso del siglo diecinueve.

El liberalismo como concepto

diversas leyes como por ejemplo la Ley para el Establecimiento de Cementerios de 30 de enero de 1857, la Ley orgánica del Registro Civil de 27 de enero de 1857.

Para Roberto Breña, pocos términos existen tan cargados de significados ideológicos, políticos, sociales y económicos como el de liberalismo⁶²⁹. Sin embargo, ese no era el caso a principios del siglo XIX, época en la que –según indica- el término surge con una connotación específicamente política. Fue hacia 1811 en las Cortes de Cádiz, cuando los miembros de uno de los dos grupos que se disputaban el poder en dicha asamblea empezaron a ser conocidos como liberales. Como sabemos y lo señala el autor, los liberales se impusieron como lo muestra la Constitución de 1812.

Así, “la voz liberalismo se convirtió con relativa rapidez en un concepto-matriz en todo el mundo hispanoamericano”⁶³⁰, no obstante, en América no se identificó con un grupo político desde su origen como en la Península, su recepción más bien se dio de maneras diversas⁶³¹.

El rastreo del término liberalismo hecho por Roberto Breña conduce en primer lugar a lo que se entendió en el mundo hispánico por el adjetivo “liberal” durante las décadas previas al surgimiento del vocablo “liberalismo”, ya que la aparición del sustantivo fue mucho más tardía. Durante el último cuarto del siglo XVIII, la voz liberal aludió a una serie de virtudes, entre las que destaca en primer lugar, la generosidad⁶³².

Dicha connotación moral del adjetivo liberal –explica- se mantuvo por mucho tiempo prácticamente sin variación alguna en todas las ediciones del DRAE hasta 1852, momento en el que se le asigna una acepción claramente política: “el que profesa doctrinas favorables a la libertad política de los estados”. Sería en la siguiente edición de 1869 cuando aparece el sustantivo liberalismo, con dos acepciones: la primera “el orden de ideas que profesan los partidarios del sistema liberal; la segunda: “el partido o comunión política que entre sí forman”. Sin embargo, -destaca- con frecuencia los diccionarios registran acepciones cuando

⁶²⁹ Roberto Breña, “Liberalismo, México” en Javier Fernández Sebastian (Dir). *Diccionario Político y Social del Mundo Iberoamericano*. Madrid, Fundación Carolina Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, p. 797.

⁶³⁰ *Ibid.*

⁶³¹ *Idem.*

⁶³² *Ibid.*, p. 798.

ya llevan un tiempo considerable siendo empleadas, por lo que deduce que su uso pudo haber sido anterior⁶³³.

El carácter ideológico de la voz “liberalismo” se hace patente en los textos de diversos autores intelectuales y políticos de la época; no obstante, a decir de Breña, más allá de la utilización del vocablo, importa la presentación y discusión de temáticas relativas a la libertad política y a la libertad individual que desde entonces formaban parte integral del ideario liberal⁶³⁴. Algunos autores aludieron más al tema de la libertad, sobre todo en la primera mitad del siglo diecinueve. Lucas Alamán por el contrario, atribuyó en su Historia de Méjico a las “teorías liberales más exageradas”⁶³⁵ la responsabilidad de tantas desgracias; afirmación que es entendible si se toma en cuenta que para este momento (1852) está a punto de estallar la pugna entre los conservadores y liberales en la que el liberalismo adquiriría caracteres muy definidos, a diferencia de lo que ocurrió durante las tres décadas inmediatamente posteriores al logro de la independencia, durante las cuales, a pesar de la discusión política de temas de contenido liberal (equilibrio de poderes, derecho de petición, derechos individuales) no surge ningún partido político que adopte dicho nombre⁶³⁶.

Otros autores distinguen tres liberalismos en el siglo diecinueve en relación con las “generaciones” que lo profesaron⁶³⁷; Marcello Carmagnani por su parte, opina que el liberalismo en México “se caracteriza por una evolución doctrinaria que diferencia enormemente el primer liberalismo de la generación de Mora, del liberalismo jusnaturalista de Zarco y del liberalismo positivista de fines del siglo XIX”⁶³⁸.

Carmagnani al analizar el debate público que hizo posible la constitución de 1857 a través de los editoriales escritos por Francisco Zarco en *El Demócrata* y *El Siglo XIX*, considera que el proceso interactivo doctrina, norma y práctica es susceptible

⁶³³ *Ibid.*, p. 800.

⁶³⁴ *Ibid.*, p. 803.

⁶³⁵ Lucas Alamán, citado en *Ibid.*, p. 804.

⁶³⁶ *Ibid.*, p. 805.

⁶³⁷ Véase *supra* nota 11.

⁶³⁸ Marcello Carmagnani “La tensión entre Libertad y Poder en el Constitucionalismo de 1850” en Noriega, Cecilia y Alicia Salmerón. México: *Un Siglo de Historia Constitucional (1808-1917) Estudios y Perspectivas*. México, Poder Judicial de la Federación, Instituto Mora, 2009., p. 287.

de ser estudiado en el debate público el cual nos ilustra –afirma- sobre el modo en el que el constitucionalismo es recibido e interiorizado⁶³⁹.

En este sentido, señala que el momento culminante de la transformación liberal es el discurso pronunciado por Zarco en el congreso constituyente de 1857 que - desde su punto de vista- sintetiza la lucha que comenzó en el decenio de 1840 y que culminará con la nueva Constitución que aseguró “las garantías del hombre, los derechos de los ciudadanos, el orden regular de la sociedad”⁶⁴⁰.

Sostiene Carmagnani que la discontinuidad que introduce el liberalismo del medio siglo radica en la búsqueda de una conciliación entre la libertad y el orden. Esta conciliación es subrayada en la conclusión de Zarco al afirmar que si se desean libertades más amplias que las que otorga la Constitución, estas pueden obtenerse por medios legales y pacíficos, desconociendo el derecho de rebelión practicado en la primera fase del liberalismo⁶⁴¹.

Las ideas centrales de la Constitución de 1857 son el resultado de un vasto debate público impulsado por la generación de liberales que aparece en la escena política hacia fines del decenio de 1840. Según Carmagnani, Zarco sintetiza el cambio liberal respecto de la generación precedente escribiendo en 1850 “nosotros profesamos los principios más liberales [...] porque estamos persuadidos de que sin orden no es posible la existencia de la libertad” [...] Los verdaderos liberales tienen así la gloriosa tarea de “combinar el orden con la libertad”⁶⁴².

Carmagnani distingue de igual forma, entre el liberalismo de la Reforma cuya novedad es comprensible sólo con una diferente comprensión del liberalismo de 1824 y destaca, basándose en estudios de Alicia Hernández, el “carácter híbrido” de la Constitución de 1824, pues unió elementos del antiguo régimen colonial tales como intolerancia religiosa, fueros y milicia con elementos liberales como libertad de prensa e igualdad legal; en cambio el liberalismo de mediados del diecinueve es portador de una nueva idea de nación como un conjunto de individuos que

⁶³⁹ *Ídem.*

⁶⁴⁰ Francisco Zarco “Discurso” citado en *Ibid.*, p. 288.

⁶⁴¹ *Ibid.*, p. 289.

⁶⁴² *Ídem.*

actúan colectivamente respetando las instituciones para controlar el poder del Estado frente a la libertad de acción⁶⁴³.

En este sentido, a diferencia del liberalismo del decenio de 1820, que da una desmedida importancia a la constitución material del país, tanto que acepta muchas de sus connotaciones corporativas, el liberalismo de la Reforma entiende la libertad de forma amplia pero no anárquica, pues está estrechamente unida al orden constitucional regulado por las instituciones e implementado por una nueva administración pública responsable. Por lo anterior, -concluye- el lema de Zarco “libertad y orden”, sintetiza el nuevo horizonte liberal que se reconoce en la Constitución de 1857⁶⁴⁴.

Las distinciones anteriores permitirán tener un mejor entendimiento de cómo este modelo se fue implementando en Sinaloa, comenzando desde luego, con la Constitución estatal, hija de esta corriente, que se analizará a continuación, y el contexto en que ésta se expide y recibe.

Sinaloa por la Libertad y el Orden

En enero de 1852 asumió la gubernatura de Estado Francisco de la Vega y Rábago, quien propuso hacer reformas profundas en la administración pública. El gobernador de la Vega nombró secretario de Gobierno a Ignacio Ramírez y, aunque la estancia del Nigromante fue breve en el Estado, sería diputado por Sinaloa en el Congreso constituyente de 1856⁶⁴⁵.

El gobernador de la Vega entró en conflicto con los comerciantes extranjeros de Mazatlán a raíz de la imposición de nuevas contribuciones, con lo cual logró una aguerrida oposición contra su gobierno⁶⁴⁶, que derivó en la sublevación encabezada por Pedro de Valdés, secundado por la guarnición federal. Los pronunciados manifestaron su decisión de solicitar al Congreso general que Mazatlán y los partidos del Sur de Sinaloa se erigieran en territorio federal⁶⁴⁷.

⁶⁴³ *Ibid.*, p. 293.

⁶⁴⁴ *Ídem.*

⁶⁴⁵ Sergio Ortega Noriega, *Breve Historia de Sinaloa*. México, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 3ª Edición, 2011, p. 205.

⁶⁴⁶ Héctor R. Olea, *Sinaloa a través de sus Constituciones*. México, UNAM, 1985, p. 177.

⁶⁴⁷ Sergio Ortega Noriega, *op. cit.*, p. 206.

Aunque dicho plan fue apoyado por algunos comerciantes la mayoría de los sinaloenses lo rechazó, al igual que la federación⁶⁴⁸.

Con todo, Mazatlán se mantuvo independiente del gobierno del estado y bajo la jefatura de Pedro Valdés quien se sumó a la rebelión proclamada en Guadalajara el 13 de septiembre de 1852 contra el presidente Arista. El gobernador de la Vega se enfrentó al capitán Valdés cerca de Culiacán el 16 de octubre de 1852 y fue vencido por éste, marcando el hecho la extinción del grupo de la Vega como fuerza política en el Estado. Por su parte, Valdés fue reconocido como gobernador y comandante general del Estado⁶⁴⁹. El Coronel Pedro de Valdés en su carácter de gobernador interino y habiendo vencido al grupo de poder de Culiacán trasladó la capital a Mazatlán donde los comerciantes ejercían el poder de facto⁶⁵⁰.

El 16 de marzo de 1854 llegó a Sinaloa la noticia de la proclamación del Plan de Ayutla, pero fue condenado por Pedro de Valdés. Sin haber dado mayor importancia al asunto, la vida en Sinaloa transcurría como de costumbre. Para agosto de ese año, el sucesor de Valdés, general Miguel Blanco, publicó en Mazatlán un acta de neutralidad respecto al movimiento de Ayutla y se sabe que en Culiacán algunos jóvenes quisieron proclamar dicho Plan pero fueron reprimidos por el prefecto en funciones. Fue sólo hasta que el movimiento había avanzado a un nivel de aceptación general hacia septiembre de 1855, que Sinaloa se unió a la revolución triunfante⁶⁵¹.

El general Juan Álvarez nombró gobernador de Sinaloa a Pomposo Verdugo el 8 de noviembre de 1855. El gobernador Verdugo expidió, con fundamento en las facultades concedidas por el Plan de Ayutla, el Estatuto Orgánico del Estado de Sinaloa el 3 de enero de 1853 especie de estatuto provisional mientras se expedía la nueva Constitución⁶⁵².

El Estatuto orgánico establecía en su artículo primero la soberanía e independencia de Estado y el reconocimiento del Plan de Ayutla, reformado en

⁶⁴⁸ *Ibid.*

⁶⁴⁹ *Ibid.*, p. 207.

⁶⁵⁰ *Ibid.*, p. 210.

⁶⁵¹ *Ibid.*, p. 210-211.

⁶⁵² Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 180.

Acapulco, como base para la reorganización política de la Nación mexicana de la que Sinaloa formaba parte. Asimismo, garantizaba en su artículo 3º los derechos del hombre: “la libertad legal, la seguridad personal e igualdad en la aplicación de las leyes, así como el amparo y protección en el uso de sus propiedades; el ser juzgado por sus jueces naturales, el libre uso de la prensa, sin más restricciones que las que se dicten que para impedir que por su medio se trastorne la tranquilidad pública y se ofenda la moral, y los derechos de reunión y petición.”⁶⁵³

El gobernador Verdugo dispuso la celebración de elecciones para designar a los diputados que representarían a Sinaloa en el Congreso constituyente; estos fueron -como ya se mencionó- el propio Ignacio Ramírez, Mariano Yañez y Antonio Martínez de Castro. También dispuso el traslado de la capital a Culiacán⁶⁵⁴.

La aplicación en Sinaloa de las leyes que darían inicio a la Reforma, en particular la Ley Lerdo, que disponía la desamortización de los bienes inmuebles de las corporaciones civiles y religiosas -a decir de Sergio Ortega- afectó más a las comunidades indígenas que a las corporaciones religiosas ya que eran las primeras las que poseían muchas propiedades comunales y, aunque esto no era nuevo en el Estado, en su opinión las leyes reformadoras aceleraron su pérdida⁶⁵⁵, en cambio “los bienes del clero eran escasos, reducidos a templos, casas curales y unas pocas fincas rústicas”⁶⁵⁶

En este sentido también opina Azalia López González, al considerar que la situación patrimonial de la Iglesia a nivel local tanto antes como durante la Reforma era deplorable⁶⁵⁷ y agrega que: “La pobreza material de la iglesia local puede palpase en los informes entregados a la jefatura de hacienda del Estado por los años de 1854, 1859, 1860 por concepto de ventas de los bienes eclesiásticos”⁶⁵⁸.

⁶⁵³ Citado en Azalia López González, *La vida política en Sinaloa. Desde la Independencia hasta la Revolución (1810-1910)*. Culiacán. Universidad Autónoma de Sinaloa, 2011, p. 101.

⁶⁵⁴ Sergio Ortega Noriega, *op. cit.*, p. 213.

⁶⁵⁵ *Ibid.*, p. 214.

⁶⁵⁶ Antonio Nakayama, *Sinaloa, Un Bosquejo de su Historia*, Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa, Instituto de Investigaciones de Ciencias y Humanidades, 1983, p. 230.

⁶⁵⁷ María del Carmen Azalia López González, “La Iglesia decimonónica en Sinaloa”, *Clio*, núm. 28, vol.1 Nueva Época, UAS, Culiacán, Sinaloa, 2002 p. 80.

⁶⁵⁸ *Ibid.*, p. 81.

En opinión de Sergio Ortega el aspecto religioso fue el que incendió los ánimos en la entidad al publicarse la Constitución de 1857⁶⁵⁹. Como sucedió en otras jurisdicciones, el obispo de Sonora, Pedro Loza y Pardavé, con residencia en Culiacán, prohibió a los católicos que juraran la Constitución, apercibiéndolos que de hacerlo serían excomulgados. Lo anterior tuvo gran repercusión en la sociedad sinaloense pues, como fieles y obedientes de su obispo se enfrentaban a esa disyuntiva⁶⁶⁰.

Azalia López González afirma que “Sinaloa entró en una vorágine de manifestaciones en contra de jurar la nueva Constitución”⁶⁶¹. Por su parte, Sergio Ortega da cuenta de cómo en el partido de El Fuerte su prefecto se negó a jurarla y en su lugar lo hicieron los milicianos de la localidad y aunque en otras partes como en Mazatlán se juró “con grandes muestras de regocijo”, en la mayor parte de las ciudades del Estado en que se verificó el juramento muchos funcionarios estatales y municipales se abstuvieron de participar⁶⁶².

Finalmente, la Constitución de 1857 fue jurada en Culiacán por el gobernador interino Miguel Ramírez el 19 de abril de 1857, toda vez que Pomposo Verdugo había pedido licencia para separarse del cargo temporalmente⁶⁶³ y no verse obligado a jurar la Constitución⁶⁶⁴.

Las Leyes de Reforma que hasta el momento habían sido promulgadas fueron implementándose en el estado de Sinaloa, como la Ley sobre el Estado Civil de las Personas, publicada por el gobernador Plácido Vega y el secretario de gobierno, Antonio Rosales⁶⁶⁵. A través del gobernador Plácido Vega se presentaron al clero las demandas derivadas del nuevo orden: en primer lugar, jurar la constitución; aceptar todas las leyes de Reforma también bajo juramento; dar cuenta de los bienes eclesiásticos del obispado; pasar a los jueces civiles ordinarios el conocimiento de los negocios civiles pendientes en las instancias

⁶⁵⁹ Sergio Ortega Noriega, *op. cit.*, p. 214.

⁶⁶⁰ *Ibid.*, 205.

⁶⁶¹ Azalia López González, *op. cit.*, p. 107.

⁶⁶² Sergio Ortega Noriega, *op. cit.*, p. 215.

⁶⁶³ *Ibid.*

⁶⁶⁴ Véase Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 181.

⁶⁶⁵ *Ibid.*, p. 182.

diocesanas; y, hacer un préstamo de 20,000 pesos al tesoro público reintegrables de los productos de los bienes eclesiásticos⁶⁶⁶.

La negativa a las demandas anteriores provocó la pugna entre el obispo y el gobernador Plácido Vega, toda vez que al negarse el obispo Pedro Loza y Pardavé a aceptar las condiciones planteadas y, después de refugiarse temporalmente en Álamos, el gobernador ordenó su aprehensión en dicha ciudad y lo desterró a San Francisco⁶⁶⁷.

Pomposo Verdugo reasumió la gubernatura en junio de 1857 únicamente con el fin de convocar a elecciones de diputados al Congreso Constituyente de Sinaloa, el cual se encargaría de expedir en cumplimiento de la Constitución de 1857, una nueva Constitución y para la elección de gobernador. No obstante, tras realizarse los comicios en Sinaloa iniciaron los conflictos entre los distintos bandos liberal y conservador en la entidad, derivados de la proclamación del Plan de Tacubaya y la guerra de Reforma, por lo que la reunión del Congreso se vio postergada⁶⁶⁸.

Después, con ayuda de las fuerzas constitucionalistas de Sonora al mando del general Pesqueira, las fuerzas liberales lograron prevalecer, consumándose su triunfo hacia principios de 1861. Plácido Vega, quien había sido designado como depositario del Poder Ejecutivo y jefe de armas en la entidad al haber encabezado la defensa del orden constitucional, logró que se reinstalara el Congreso Constituyente que se había disuelto tras el golpe de Tacubaya⁶⁶⁹.

El Congreso constituyente de Sinaloa terminaría su objetivo de redactar una constitución para Sinaloa, de acuerdo con la Constitución Federal de 1857. La nueva constitución fue firmada en el salón de sesiones del Puerto de Mazatlán el 1 de abril de 1861 por Eustaquio Buelna, Eduardo Félix, Francisco G. Flores, J. Bringas, Francisco Chávez, Francisco J. Aragón, Jesús Río y M. Serrano y fue promulgada por el vicegobernador en funciones Fortino León⁶⁷⁰.

⁶⁶⁶ Azalia López González, *La vida política...*, *op. cit.*, p. 108.

⁶⁶⁷ Sergio Ortega Noriega, *op. cit.*, p. 221.

⁶⁶⁸ *Ibid.*, p. 215-216.

⁶⁶⁹ *Ibid.*, p. 221.

⁶⁷⁰ El texto completo de la Constitución puede verse en Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 185-188.

La garantía de los derechos del hombre en la Constitución de Sinaloa de 1861.

La nueva Constitución quedó integrada por un total de 84 artículos divididos en quince títulos. En el artículo primero se declara la soberanía e independencia del Estado en lo que concierne a su administración interior.

El título segundo, con sólo cuatro artículos consagra los derechos del hombre estableciendo en su artículo cuarto: “El Estado de Sinaloa reconoce que los derechos del hombre son el objeto de las instituciones sociales, y garantiza en consecuencia el uso y goce de los especificados en la declaración consignada en la Constitución federal”⁶⁷¹. Con dicha referencia el constituyente sinaloense hace suyo todo el catálogo de derechos del hombre contenido en la Constitución de 1857.

Respecto a esta garantía Castillo Velasco opinaba que el respeto a los derechos del hombre en el derecho constitucional mexicano era tan completo que:

“[...] no solo había habido un respeto verdadero á los derechos del hombre, sino que parece haberse despertado la emulacion en los Estados para dar garantías á esos derechos, no obstante la consideracion de que hallándose designadas las garantías en la constitucion federal, en favor del hombre, comprendían á todos los habitantes de todos los Estados”⁶⁷².

Sin embargo, reconocía que “si el país llegara á encontrarse por desgracia en tales circunstancias que hicieran ineficaz á la constitucion federal, el mayor número de los derechos del hombre quedarían á salvo en virtud de los preceptos relativos de las constituciones particulares de los Estados”⁶⁷³.

El constituyente local no sólo otorgó la garantía anterior sino que fue más allá al consagrar en el artículo quinto la libertad en el Estado del ejercicio privado o público de todas las religiones, en tanto no contraviniesen la moral, orden público y la seguridad del Estado. Además, establecía que dicha declaración de derechos

⁶⁷¹ *Ibid.* 186.

⁶⁷² José María del Castillo Velasco, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano, 1871*, Edición conmemorativa en el sesquicentenario de la Constitución de 1857, México, Senado de la República, CNDH, Ed. M.A. Porrúa, 2007, p. 78.

⁶⁷³ *Ibid.* 80.

“no despoja a los habitantes del Estado de los demás que tengan arreglo a los principios de justicia natural”⁶⁷⁴.

Es importante recordar que la Constitución de 1857 no declaró la libertad religiosa sino que al no incluir una prohibición expresa, ésta se consideró implícita o en otras palabras no prohibió la práctica de religión alguna y al no hacerlo, se daba por sentado que podrían practicarse todas.

Conforme a la fórmula federal las facultades de la federación serían expresas, así rezaba el artículo 117: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados”⁶⁷⁵. En esta lógica, la Constitución de Sinaloa podía consagrar la libertad religiosa, al ser la Constitución federal totalmente omisa en su reconocimiento; sin embargo, la Constitución local se refería al ejercicio público y privado de las religiones. Además, conforme al artículo 123 de la Constitución federal la materia de culto religioso era competencia de la federación.

Castillo Velasco a este respecto opinaba que la declaración constitucional del artículo 117 se comprendía en atención a la siguiente verdad:

Los Estados, siendo soberanos, se han reunido para formar la federacion mexicana y la establecen para ejercer ciertas y determinadas funciones, por decirlo así, colectivas y que no podría ejercer ó que no seria conveniente que ejerciera cada Estado por sí solo.

En el número de esas funciones ó asuntos que creyó conveniente que no ejercieran los Estados, se encuentran las materias de culto religioso y disciplina externa. El artículo que esto resuelve es el 123, que dice: “Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.”⁶⁷⁶

Además, para cuando se promulgó la Constitución de Sinaloa de 1861, Juárez en ejercicio de facultades extraordinarias ya había expedido en Veracruz la Ley de

⁶⁷⁴Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 186.

⁶⁷⁵ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*,p. 626.

⁶⁷⁶José María del Castillo Velasco,*op. cit.*,p. 248.

Libertad de Cultos el 4 de diciembre de 1860. Con dicha Ley se hacía expresa la libertad de cultos, se protegía el culto católico, así como los demás que se establecieran en el país⁶⁷⁷ al establecer en su artículo primero: “Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público”⁶⁷⁸.

Cabe señalar que conforme a la Ley de Libertad de Cultos cualquier acto solemne religioso debía llevarse a cabo dentro de los templos⁶⁷⁹, salvo que mediase permiso por escrito de las autoridades políticas locales conforme a los reglamentos expedidos por los gobernadores. Por todo ello, llama la atención la amplitud con la que el constituyente local consagra esta libertad, yendo más allá de la propia Constitución federal. Más tarde, esto se reglamentaría, una vez que se incorporasen a la Constitución general los principios de la Reforma, pero hasta aquí esta regulación -un tanto ambigua y contradictoria- dejaba la puerta abierta a un conflicto de competencias.

Tiempo después, un periódico local interpretaría e invocaría la aplicación de dicha Ley de libertad de cultos con motivo del regreso del Obispo de Sonora Pedro Loza y Pardavé de su exilio en el extranjero y de la representación que se había hecho al gobierno para que se permitiría al obispo regresar a su casa en Culiacán, en los siguientes términos:

En efecto, al expedirse la ley de 4 de diciembre de 1860 abriendo las puertas en todo el país á los sacerdotes de todos los cultos, de las otras naciones, la potestad civil, por esa ley se impuso el deber de protegerlos lo mismo que al catolico, como la expresion y efecto de la libertad religiosa [...]

⁶⁷⁷Patricia Galeana y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 40.

⁶⁷⁸ Artículo 1º. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. El texto completo de la ley puede verse en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1860LLC.html>

⁶⁷⁹ Artículo 11: “Ningun acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, segun los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren, conformándose á las bases que á continuacion se expresan [...]”. *Ibid.*

Desde aquella fecha todo sacerdote o superior á quienes las reglas y prescripciones de la iglesia catolica les impedia, segun decian, reconocer y acatar las leyes de Reforma, por cuyo motivo y en virtud de disposiciones de las autoridades constitucionales se hallaban fuera del pais unos, y separados de su Diócesis otros, han podido y pueden volver al ejercicio de su ministerio, de tal manera en él garantizados [...]⁶⁸⁰

En otro orden de ideas pero también en relación a los derechos del hombre, la Constitución de 1861 otorgaba al ejecutivo la facultad de conceder indulto de la pena capital, a diferencia de las anteriores constituciones locales que atribuían la facultad del indulto al poder legislativo; recuérdese que la Constitución federal de 1857 abolió la pena de muerte sólo para los delitos políticos⁶⁸¹, además supeditaba su abolición al establecimiento del sistema penitenciario⁶⁸². También en materia criminal se dispuso el establecimiento del jurado, cuya introducción habría de ser gradual, según prescribe el artículo 61 de la Constitución⁶⁸³.

A pesar de las amplias libertades reconocidas en la Constitución de 1861, su vigencia fue muy breve, ya que a escaso un año de su expedición, el orden constitucional se vio nuevamente interrumpido, esta vez a causa de la Intervención. La búsqueda de la libertad y el orden, tendría que ser aplazada.

⁶⁸⁰El Cinco de Mayo, Culiacán, 10 de marzo de 1866, Núm. 3, p. 1, en Juan Manuel Romero Gil y María Isabel García Alegría (comps.), *El Cinco de Mayo, Antología del periódico liberal republicano. Sinaloa 1866*. Hermosillo, Universidad de Sonora, 2014, p.15.

⁶⁸¹ Artículo 123: Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria [...]. Véase en Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 610.

⁶⁸² La legislatura del Estado de Sinaloa aprobó mediante decreto del 18 de diciembre de 1861 el “Proyecto para el establecimiento de una penitenciaría en esta capital”. Congreso del Estado de Sinaloa, *Prontuario de Decretos 1861-1930*, versión digital, p. 1.

⁶⁸³ Se sabe que hubo una Ley de Jurados de Mayo de 1861 porque mediante decreto número 33 del 9 de octubre de 1868 la Legislatura del Estado de Sinaloa la declaró vigente pero sólo para los delitos de vagancia. *Ibid.*, p. 3.

CAPÍTULO 5. LAS VICISITUDES DEL CAMINO.

La Intervención y el Imperio

De regreso en la capital, Benito Juárez no tardó en tomar medidas urgentes como desconocer las deudas del gobierno de Zuloaga y Miramón, enfrentar a sus opositores quienes le exigían entregara el poder y finalmente, lograr ser elegido presidente constitucional con las consabidas facultades extraordinarias que exigían las condiciones críticas del momento⁶⁸⁴.

En julio de 1861 el gobierno declaró una moratoria al pago de la deuda externa. Francia, España e Inglaterra celebraron una convención para ocupar el país, asegurar los derechos de sus nacionales y el pago de las deudas contraídas por el gobierno de México. Para diciembre de ese año, las tropas extranjeras llegaban a costas mexicanas. El gobierno expidió la ley de 25 de enero de 1862 en la que se declaraba enemigos a los invasores y traidores a quienes secundaran sus acciones, al tiempo que se disponía a negociar. Para tal efecto, envió al secretario de Relaciones, Manuel Doblado, a tratar con la comisión tripartita que presidía el general español Juan Prim, quien se mantuvo contra la invasión⁶⁸⁵.

Al ser convencidos los comisionados de la disposición del gobierno para pagar la deuda, una vez que mejoraran las condiciones, Inglaterra y España se retiraron pero Francia, por el contrario, hizo llegar refuerzos con ánimo de ocupar el país y cumplir los deseos de Napoleón III de establecer una monarquía en México encabezada por un príncipe católico. La oportunidad que ofrecía el hecho de que Estados Unidos entraba en una guerra civil no quería ser desaprovechada⁶⁸⁶.

En 1862 los franceses atacaron la ciudad de Puebla de donde fueron obligados a retirarse el 5 de mayo por las tropas al mando de Ignacio Zaragoza. Lo anterior obligó al ejército francés a esperar refuerzos; éstos llegaron al año siguiente cuando más de treinta mil franceses, más los contingentes mexicanos, avanzaron

⁶⁸⁴ Andrés Lira y Anne Staples, "Del Desastre a la Reconstrucción Republicana, 1848-1876" en Velásquez García Erik, et. al. *Nueva Historia General de México*. México, El Colegio de México. 2010., pp. 467-468.

⁶⁸⁵ *Ibid.*, p., 468.

⁶⁸⁶ *Ibid.*, 468-469.

sobre Puebla que cayó tras dos meses de sitio. Posteriormente, irían ocupando los principales puertos del Golfo y del Pacífico.

A finales de mayo de 1863 Juárez, tendría que abandonar una vez más la capital del país, esta vez rumbo a San Luis Potosí desde donde llamó a organizar la guerrilla. Del otro lado, se hacía todo lo necesario para traer a México a Maximiliano de Habsburgo; mientras eso sucedía gobernaría una regencia formada por Antonio Pelagio Labastida y Dávalos, recién nombrado arzobispo de México, Juan Bautista Omaxhea y los generales Juan Nepomuceno Almonte y Mariano Salas⁶⁸⁷.

El emperador y las leyes

Para mayo de 1864 Maximiliano desembarcaba en Veracruz con todo un proyecto liberal de gobierno que incluía, desde luego, leyes. Al año siguiente se daba a conocer la legislación del Imperio, dictada por el propio emperador⁶⁸⁸.

El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865 en su título XV establecía garantías individuales: igualdad ante la ley, seguridad personal, propiedad, ejercicio del culto religioso, libertad de prensa y opinión, garantía de legalidad, la inviolabilidad del domicilio y de la propiedad privada; asimismo, incluía garantías del debido proceso y del acusado; además prohibía los trabajos forzados y los servicios personales, salvo por determinado tiempo; prohibía la confiscación de bienes; sujetaba la libertad de expresión y prensa a las restricciones que fijaran las leyes reglamentarias y también incluía la suspensión temporal de garantías para conservar la paz y el orden públicos⁶⁸⁹.

Además, se dictaron leyes sobre arreglos de conflictos por tierras; sobre la restitución y respeto del fundo legal, y sobre los espacios de uso público y recursos comunales; en 1866 se publicaba en español y en náhuatl una ley que regulaba el reparto de tierras otorgando la propiedad a los vecinos de los pueblos, con el fin de armonizar el interés de las comunidades y la propiedad individual; asimismo, se restauraron otras como la Ley para el Arreglo de lo Contencioso

⁶⁸⁷ *Ibid.*, 469.

⁶⁸⁸ *Ibid.*, 470.

⁶⁸⁹ María del Refugio González y Mireya Castañeda, *La Evolución Histórica de los Derechos Humanos en México*. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011, pp. 29-30.

Administrativo de 1853, el Código de Comercio de 1854 y se promulgó la Ley sobre Instrucción Pública⁶⁹⁰.

No faltaron críticas al liberalismo de la legislación anterior como la que se hace en la editorial de un periódico de Culiacán bajo el título “La libertad de Trabajo” en la que se acusaba al imperio de apropiarse los proyectos de ley preparados por el gobierno de Juárez, al señalar que:

La actual administracion constitucional de la República es la que mas ha hecho en bien de nuestras masas y muy especialmente en favor de la raza indígena: Las libertades civil y religiosa y la adjudicacion en propiedad de los bienes de repartimiento, llevadas a cabo en virtud de las leyes de reforma [...]

La administracion del Sr. Juarez se ocupaba en la ciudad de Méjico de los trabajadores [sic] necesarios para expedir algunas de las leyes secundarias prometidas en la constitucion de 57.- Y como el pueblo fuese objeto de su especial solicitud, una ley sobre el trabajo se preparaba [...] Pero la faccion intervencionista, al encontrar los datos preparados por el gobierno constitucional relativos á la ley sobre el trabajo les puso el nombre del titulado imperio, como lo puso tambien a las leyes de reforma pretendiendo borrar los honrosos nombres de los verdaderos autores de dichas leyes⁶⁹¹.

En contrapartida, los adeptos al gobierno imperial también hacían uso de la prensa para difundir sus opiniones, tal es el caso de la siguiente nota en donde se desmienten las pretendidas intenciones del emperador de introducir al país la esclavitud:

EL EMPERADOR Y LA ESCLAVITUD

Los periódicos de esta capital han publicado en estos días varios pasajes contra la esclavitud, sacados de dos obras que dio a luz en 1866 el archiduque Maximiliano de Austria, hoy Emperador de Mexico, después de su viaje al Brasil. Esta publicacion, hecha primeramente en las columnas de la Sociedad⁶⁹², ha venido a desmentir de la manera mas solemne algunos de la prensa americana y europea, que habían osado atribuir al emperador de mexico, propensiones a la esclavitud, y hasta la intencion de introducirla en el país de una manera disimulada. El *mexican times*, periódico que

⁶⁹⁰ Andrés Lira y Anne Staples, *op. cit.*, p. 473.

⁶⁹¹ *El Cinco de Mayo*, Culiacán, 18 de agosto de 1866, Núm. 19, p. 1, en Juan Manuel Romero Gil y María Isabel García Alegría, *El Cinco de Mayo, Antología del periódico liberal republicano. Sinaloa 1866*. Hermosillo, Universidad de Sonora, 2014, p., 83.

⁶⁹² Se refiere al periódico de la capital del país que circulaba con dicho nombre.

publican en esta capital algunos compatriotas confederados, dijo lo siguiente después de reproducir en su último número los pasajes de que se trata:

[...] La atención pública se ha fijado en varias leyes y decretos del emperador, que no solo contienen accidentales medidas para la protección y mejora de las clases más pobres, sino un amplio y organizado sistema encaminado a organizar el trabajo en Méjico de una manera conforme al espíritu del siglo, y de acuerdo con los principales sentimientos que profesa el pueblo mejicano contra la institución de la esclavitud. Y para hacer que la piedra viniera a dar en contra de quien la tiro, la Sociedad ha tomado ocasión de la calumnia de Juárez para presentar al público las opiniones del emperador expresadas hace seis años sobre la misma cuestión de la esclavitud. Al publicar esta traducción no podemos menos que hacer notar que la concisión, elegancia y claridad del estilo del emperador, el profundo sentimiento que sus observaciones revelan y la presencia de los acontecimientos que en ella se notan, abonan a la par en sumo grado en gracia de escritor y su habilidad de estadista. [...] ⁶⁹³

Por su parte, el gobierno republicano enfrentaba enormes dificultades ante el avance de los franceses, situación que obligó a Juárez a abandonar San Luis Potosí, llevando consigo el archivo nacional, para establecer su gobierno primero en Monterrey y luego en Chihuahua, en la villa fronteriza de Paso del Norte ⁶⁹⁴.

La suerte empezaría a cambiar para Juárez y la República una vez que hubo terminado la guerra civil de los Estados Unidos en abril de 1865, pues el gobierno de dicho país estaba dispuesto a abrazar la doctrina Monroe, según lo declaraba el propio presidente Andrew Johnson, secundado por su secretario de Estado William H. Seward, quien presionó para lograr el retiro de las tropas francesas de México ⁶⁹⁵.

A principios de 1866 ya se anunciaba la salida de las tropas francesas y con ello, se vislumbraba también el fin del imperio. A pesar de la decisión de Maximiliano de defender su gobierno hasta el final, para diciembre de ese año éste sólo mantenía cuatro plazas fuertes, Veracruz, Puebla, Querétaro y Morelia. Habiendo perdido Veracruz y Morelia a principios de 1867, la siguiente en caer fue Puebla

⁶⁹³ *El Diario del Imperio*, México, 1 de mayo de 1866. Núm. 400, Tomo III p. 439. (Consultado en el CREDHIC).

⁶⁹⁴ Andrés Lira y Anne Staples, *op. cit.*, p. 472.

⁶⁹⁵ *Ibid.*, 473.

bajo la tropas al mando de Porfirio Díaz el 2 de abril; Querétaro se perdería después de tres meses de sitio, el 15 de mayo y México el 21 de junio a los dos días de haber sido ejecutado Maximiliano, junto a Miramón y Mejía en el cerro de las Campanas, de conformidad con la ley que el gobierno de Juárez expidió el 25 de enero de 1862⁶⁹⁶.

La Intervención en Sinaloa

En Sinaloa, la primera incursión de los invasores tuvo lugar en marzo de 1864 cuando la fragata *Cordeliere* se presentó frente a costas mazatlecas y disparó contra la ciudad para después retirarse. Más tarde, en el mes de noviembre llegaría el grueso de la escuadra francesa del Pacífico para bloquear el puerto, al tiempo que Lozada lanzaba sus fuerzas al sur del estado. Ante estos hechos, poco pudo hacerse y, tras abandonar la plaza por no poder defenderla, los jefes republicanos acordaron resistir a los invasores franceses por medio de guerrillas⁶⁹⁷. Sin embargo, a finales de ese año el Coronel Antonio Rosales saldría a defender el territorio en contra de la avanzada francesa que había desembarcado en Altata, batiéndose en contra del enemigo en el pueblo de San Pedro, donde los derrotó por completo, capturó a sus oficiales y les arrebató el armamento. La victoria le valió el reconocimiento del presidente Juárez, quien lo ascendió a general.

Tras la victoria anterior tuvo lugar la entrada solemne del ejército mexicano en Culiacán,

[...] en medio de la muda admiración de sus habitantes, absortos al contemplar un triunfo que parecía un absurdo, cuando los que se tenían por los primeros soldados del mundo, vencidos en campo raso por inferior número de soldados bisoños, reclutados en parte entre los aguadores y muchachos de la ciudad, pero conducidos por un jefe de un valor legendario, desfilaban cabizbajos por las calles en medio del cortejo triunfal, unos conduciendo en hombros la camilla en que iba el cadáver del infortunado Ramirez, la víctima mas ilustre de la gloriosa jornada, y los demás desarmados, humillados por la derrota y confundidos por la

⁶⁹⁶ *Ibid.*, 474.

⁶⁹⁷ Sergio Ortega Noriega, *Breve Historia de Sinaloa*. México, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 3ª Edición, 2011, pp. 222-223.

grandeza de alma del general victorioso, que los trató con humanidad y cortesía caballeresca.⁶⁹⁸

Los enfrentamientos entre los invasores y los republicanos fueron constantes y muy sangrientos, pero también la población sufrió mucho porque como parte de la estrategia militar de los franceses se dispuso aterrorizar a la población civil que ofreciera cualquier ayuda a los guerrilleros republicanos, de tal forma fueron incendiados pueblos y arrasados campos por haber en ellos guerrilleros⁶⁹⁹. Ese panorama desolador era denunciado por un periódico al señalar la triste realidad de la intervención: “El comercio arruinado, la minería abandonada, desatendida la agricultura, perseguidos los hombres de todas las clases, talados los campos y, en suma, incendiadas las poblaciones”⁷⁰⁰

Sin embargo, los lugares ocupados eran los que llevaban “la palma del martirio”, según lo expresaba dicho diario al describir la situación que prevalecía en Mazatlán:

[...] Todo es allí lástima y miseria: El comercio en menor escala ha cerrado sus establecimientos; los artesanos no tienen trabajo; los jornaleros son, por lo regular, agarrados de leva para engrosar las filas de los traidores; las familias, toda la clase menesterosa sufre horriblemente por el hecho de habitar una población ocupada por un enemigo tan odiado como bárbaro.⁷⁰¹

Entre los principales jefes del bando republicano que defendieron el suelo Sinaloense con valor y celo, había también discordias. Así, Ramón Corona depuso a Antonio Rosales y nombró a Domingo Rubí en su lugar. Rosales continuó la lucha en Sonora en donde murió en la lucha contra los franceses. Por otro lado, las cosas se complicaron en el norte del estado en donde hubo rebeliones de indígenas contra el gobierno y fueron combatidos por Corona⁷⁰².

A principios de 1866 los mandos franceses redoblaron esfuerzos en la ocupación de Sinaloa para vencer la resistencia republicana. Sin embargo, con la decisión de Napoleón III de retirar sus tropas de México se vislumbraba ya el fin de la guerra.

⁶⁹⁸ Eustaquio Buelna, *Breves Apuntes para la Historia de la Guerra de Intervención en Sinaloa*, Mazatlán, Imprenta y Estereotipia de Retes. 1884, p. 93.

⁶⁹⁹ *Ibid.*, p. 225.

⁷⁰⁰ *El Cinco de Mayo*, Culiacán, 26 de mayo de 1866, Núm. 12, p. 1, en Juan Manuel Romero Gil y María Isabel García Alegría, *op. cit.*, p., 55.

⁷⁰¹ *Idem.*

⁷⁰² Sergio Ortega, *op. cit.*, p. 226.

Para el mes de septiembre el invasor preparaba la evacuación de Mazatlán que tuvo lugar en noviembre de ese mismo año. El general Ramón Corona partió hacia el centro del país a continuar la lucha al frente de las tropas sinaloenses, que participarían en el sitio de Querétaro. Fue Corona quien recibió la espada de Maximiliano de Habsburgo como símbolo de su rendición⁷⁰³.

Respecto al fin de la intervención francesa en Sinaloa, Eustaquio Buelna hace en su obra sobre el particular, las siguientes reflexiones:

Con la salida de los franceses del territorio de Sinaloa, acabó en el Estado la intervención extranjera, desapareciendo ese aparato de gobierno imperial, que nunca llegó á sistemarse de una manera regular ni aún en las poblaciones donde era impuesta por el rigor de las bayonetas; y se cumplieron entonces dos años de estéril dominación opresora, de sangrientos combates, de injustos asesinatos, de desmanes y arbitrariedades sin cuento. Desde que ellos pusieron el pié en esta región del país, fueron ruda y patrióticamente combatidos por sus habitantes, y nunca lograron ocupar ni aún la cuarta parte del mismo, habiéndose reducido en los últimos meses exclusivamente á la poblacion de Mazatlan, donde sin embargo no vivían con tranquilidad á causa de los reiterados ataques de los republicanos y de la animadversión bien pronunciada de sus moradores. [...]

En contraposición á una conducta tan reprobada, México alzó su nombre á la altura de los pueblos mas dignos, conciliándose el respeto de las demás naciones de América y Europa; y Sinaloa con especialidad brilló por la abnegación y el valor inquebrantable de sus bravos milicianos, que con sus pechos ofrecieron un valladar insuperable á los que se habían llamado los primeros soldados del mundo⁷⁰⁴.

Hacia la plena vigencia de la Constitución de 1857

El presidente Juárez entró a la ciudad de México el 15 de julio de 1867 en donde quedó reinstalado el gobierno nacional. Al mes siguiente Juárez convocó a elecciones para renovar los supremos poderes de la Unión y así dar por terminada la irregularidad de los tiempos de guerra⁷⁰⁵. La idea era que en el mismo acto de elegir a sus representantes expresaran si era su voluntad autorizar al próximo Congreso de la Unión para adicionar y reformar la Constitución en cinco puntos

⁷⁰³ *Idem*.

⁷⁰⁴ Eustaquio Buelna, *op. cit.*, pp. 271-273.

⁷⁰⁵ Andrés Lira y Anne Staples, *op. cit.*, p. 479.

que señalaba la convocatoria respectiva, sin necesidad de someterse al procedimiento que instituía el artículo 127 constitucional⁷⁰⁶.

Las modificaciones propuestas tenían por objeto restablecer el equilibrio, ya que de conformidad con el sistema de la Constitución de 1857 la balanza del equilibrio poder se inclinaba del lado del legislativo. Así, las propuestas de reforma eran: el restablecimiento del Senado; el veto presidencial; que las relaciones entre Ejecutivo y Legislativo fueran por escrito y sin necesidad de comparecencia; restricciones para que la Comisión Permanente convocara a sesiones extraordinarias y, sobre la forma de sustitución del presidente⁷⁰⁷.

En opinión de Carlos Bravo Regidor, esta tentativa plebiscitaria no era obra de la casualidad ni en cuanto a su contenido ni en cuanto al momento en que se hacía, sino que por el contrario, respondía a una conciencia de la coyuntura, de la oportunidad política que se abría entre el fin de la guerra y la restauración del orden constitucional, para fortalecer el Poder Ejecutivo frente al Legislativo⁷⁰⁸.

Toda vez que el presidente Juárez no podía reformar la constitución porque los poderes extraordinarios con que se hallaba investido no lo facultaban para ello, la opción plebiscitaria por un lado, le ofrecía al presidente la posibilidad de capitalizar su popularidad tras la victoria apelando directamente a la soberanía popular y, por el otro, encontraba un fundamento constitucional en el “derecho inalienable” que según el artículo 39 de la Constitución tenían los mexicanos de cambiar su forma de gobierno⁷⁰⁹.

La tentativa anterior tuvo una fuerte oposición, no sólo en la prensa, sino también en la opinión de juristas y políticos, pues terminada la guerra no había obstáculo

⁷⁰⁶ Art. 127. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas de los Estados y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas. Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 627.

⁷⁰⁷ Andrés Lira y Anne Staples, *op. cit.*, p. 479

⁷⁰⁸ Carlos Bravo Regidor, “De la Épica de la Victoria a la Política de la Derrota: Juárez, la Constitución y la Convocatoria de 1867” en Luna-Fabritius, Adriana, Pablo Mijangos y González y Rafael Rojas Gutiérrez (coords). *De Cádiz al Siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*. México, CIDE, 2012, p. 233.

⁷⁰⁹ *Ibid.*, p. 234.

alguno para que la Constitución cobrara plena vigencia⁷¹⁰. Destaca Bravo Regidor que el conflicto mayor en relación a la convocatoria no se dio entre el presidente y el Congreso, sino entre el presidente y varios gobernadores⁷¹¹, entre ellos el general Domingo Rubí, gobernador de Sinaloa, quien le manifestó francamente su opinión:

Veo un acto de inconsecuencia, cuyo mal ejemplo puede tener imitadores; con la Constitución de 1857 triunfamos [...] fue nuestra bandera en la reñida lucha que acabamos de sostener contra la intervención y contra el imperio [...] Me parece que después del triunfo no es conveniente modificarla de otro modo que como ella misma se previno.⁷¹²

Nada justificaba, pues, que el poder siguiera ejerciéndose como si la guerra no hubiera terminado⁷¹³.

No obstante, después de haber sido elegido Juárez para el periodo 1867-1871 por amplio margen, derrotando al general Porfirio Díaz, tuvo que valerse una vez más de facultades extraordinarias principalmente para combatir la inseguridad en los caminos asolados por bandoleros⁷¹⁴ y otros brotes rebeldes.

La práctica del ejecutivo de solicitar continuamente al Congreso facultades extraordinarias y de decretar la suspensión de garantías para hacer frente a la situación del país, no estaba exenta de críticas como la siguiente que bajo el título “Las Facultades Extraordinarias” se publicó en un periódico de Mazatlán:

Hablando de ellas dice el *Trait d' Unión*⁷¹⁵ lo que en seguida traducimos: “El diario oficial ha publicado la iniciativa del ministro de gobernación que pide al congreso la concesión de facultades extraordinarias a favor del ejecutivo. El gobierno pide la suspensión de los artículos que prohíben: ejercer la leva, impedir el ejercicio del derecho de reunión, exigir licencia de armas y pasaportes; ejecutar arrestos de otro modo que por orden escrita de la autoridad competente; prolongar a prisión más allá de un término fijo, sin que se proceda a formación de causa; aplicar penas sin intervención de la autoridad judicial; alojar a tropas en la casa de los habitantes; y ocupar la

⁷¹⁰ *Ibid.*, p. 236-237.

⁷¹¹ *Ibid.*, p. 238.

⁷¹² Domingo Rubí a Benito Juárez, 18 de septiembre, 1867, en BJDDC, vol. 12, pp. 436-437, citado en *Ibid.*, p. 239.

⁷¹³ *Ibid.*, p. 242.

⁷¹⁴ Andrés Lira y Anne Staples, *op. cit.*, p. 479.

⁷¹⁵ Se refiere a un periódico francés de la Ciudad de México.

propiedad privada de otro modo que por causa de utilidad pública y previa indemnización. [...] Es decir las facultades extraordinarias en hacienda y guerra durante un año. La prensa es casi unánime al oponerse a la concesión de esas facultades extraordinarias; las circunstancias no le parecen bastante graves para que el Congreso se asocie a semejantes medidas. [...] Antes de pedir la suspensión de las garantías más preciosas de la Constitución, nos parece que el ejecutivo habría obrado prudentemente satisfaciendo a la opinión pública y reconstruyendo un gabinete que no tiene ni fuerza ni prestigio”⁷¹⁶.

Por otra parte, en el campo legal hubo avances importantes; en diciembre de 1870 se promulgó el Código Civil y al año siguiente el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, los que más tarde adoptarían la mayor parte de los estados⁷¹⁷.

En esta etapa la tendencia centralizadora del Estado será visible en las instituciones jurídicas. En particular, el amparo amplió enormemente su esfera de acción a partir de 1867, pues como se ha visto, hasta antes de la Constitución de 1857 su sentido era preciso: contra leyes o actos de autoridad que violaran garantías individuales, vulneraran o restringieran la soberanía de los estados o invadieran la esfera de la autoridad federal. No obstante, empezó a admitirse contra sentencias judiciales⁷¹⁸ primero penales y posteriormente civiles, dictadas por tribunales locales⁷¹⁹.

La puerta para esta interpretación –explica María del Refugio González- quedó abierta al no incluirse en la Constitución de 1857 el artículo 160 de la Constitución de 1824 que mandaba que todas las causas civiles y criminales debían fenecer en

⁷¹⁶ *El Occidental*, Mazatlán, 4 de noviembre de 1871. Núm. 32, Tomo III, p. 2. (consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁷¹⁷ *Ídem*.

⁷¹⁸ El fallo de la Suprema Corte en el caso del juez de letras de Culiacán, Miguel Vega, se considera como un primer precedente que sentaba el criterio de que no obstante la prohibición expresa del artículo 8º de la ley de amparo (establecía que no era admisible el amparo en negocios judiciales), el juicio de garantías era procedente en contra de actos judiciales. José de Jesús Gudiño Pelayo, “La Jurisdicción de Amparo y la Independencia del Juez Local” en *Derecho y Cultura*, No. 2, UNAM, México, 2001 pp. 45-66. Véase Manuel González Oropeza “El Amparo en Negocios Judiciales. El Caso de Miguel Vega”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. X, UNAM, México, 1998, pp. 385-397.

⁷¹⁹ María del Refugio González, “Las Transiciones Jurídicas en México del Siglo XIX a la Revolución” en María del Refugio González y Sergio López Ayllón, Editores. *Transiciones y diseños institucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 113.

los estados hasta su última instancia y ejecución de sentencia⁷²⁰. Esto dejaba abierta la posibilidad para impugnar sentencias judiciales por incorrecta aplicación de la ley secundaria⁷²¹.

Lo anterior, aunado a la falta de confianza en los tribunales superiores de los estados “condujeron a que se acudiera a todos los medios para evitar la acción de los tribunales locales, incluso en la aplicación de la legislación estatal, buscando llevar, a través del amparo, los asuntos a los tribunales federales, y finalmente a la Suprema Corte de Justicia”⁷²².

A partir de 1872 la Corte legitimó el principio de que “la inexacta aplicación de las leyes en los procesos podía motivar la intervención federal por violación de los derechos individuales”⁷²³.

Se destaca lo anterior por ser el amparo el medio de protección y defensa de los derechos del hombre y por el papel que jugó en la división del poder entre la federación y los estados en la segunda mitad del siglo XIX, habida cuenta de su evolución desde su origen en la Constitución de Yucatán, como se consignó en el Acta de Reformas de 1847 y finalmente como se estableció en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Al llegar el año 1871 resultó reelecto Juárez como presidente, aunque con menos votos que en la elección anterior. En la contienda Juárez tuvo como rivales a Sebastián Lerdo de Tejada, quien había sido secretario de Relaciones, y a Porfirio Díaz, quien se levantó en Oaxaca con el Plan de la Noria pero tras su derrota salió al exilio⁷²⁴.

Juárez mantuvo su intención de reformar la Constitución de 1857 hasta su muerte acaecida el 18 de junio de 1872. A la muerte de Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada asumió la presidencia de la República en su carácter de presidente de la Suprema Corte pero fue posteriormente elegido en octubre de ese año como

⁷²⁰ *Ídem.*

⁷²¹ En el catálogo del Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede observarse, sobre todo en la última década del siglo XIX, el aumento de los amparos promovidos en Sinaloa contra actos de juez de primera instancia.

⁷²² María del Refugio González, “Las Transiciones Jurídicas...” *op. cit.*, pp. 113-114.

⁷²³ *Ídem.*

⁷²⁴ Andrés Lira y Anne Staples, *op. cit.*, p. 479.

presidente constitucional para el periodo que concluiría en 1876. Porfirio Díaz se había presentado como candidato a presidente de la Suprema Corte pero fue derrotado por José María Iglesias⁷²⁵.

Las dos reformas a la Constitución de 1857 que han sido consideradas por muchos como las más importantes tuvieron lugar precisamente durante la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada; la primera se refiere a la incorporación de las Leyes de Reforma y la segunda a la restauración del senado⁷²⁶.

Ya desde 1870 se planteaba la necesidad de elevar a la categoría constitucional las Leyes de Reforma, sin embargo, después de algunas oposiciones y tras observar el procedimiento marcado por el artículo 127 constitucional, sería el Séptimo Congreso Constitucional el que finalmente aprobó el dictamen y la minuta correspondiente. Antes de dicha aprobación, el propio presidente Lerdo en su discurso de apertura de sesiones del Congreso sostuvo: “En conformidad con sus promesas y deberes ha cuidado el ejecutivo de contener algunos avances contrarios a las Leyes de Reforma, que con tanta justicia serán en breve revestidas de carácter constitucional”⁷²⁷.

Es importante señalar que la reforma anterior no integra al texto de la Constitución propiamente dicha las Leyes de Reforma, sino únicamente los principios esenciales de las mismas. Con esta reforma se daba carácter de ley suprema a todos los principios de la reforma liberal mexicana⁷²⁸.

Mediante el decreto expedido por el Congreso de la Unión y con la aprobación de las legislaturas de los estados promulgado por Lerdo el 25 de septiembre de 1873, se adicionaron a la Constitución de 1857 cinco artículos en los que se consignó la independencia del Estado respecto a la Iglesia; la secularización del matrimonio, y demás actos y registros del estado civil de las personas; la prohibición de que

⁷²⁵ *Ibid.*, pp. 479-480.

⁷²⁶ Imer Flores, “La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación”, en Diego Valadés y Miguel Carbonell (coords.), *El Proceso Constituyente Mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*. México, UNAM, 2007, p. 296.

⁷²⁷ *Ibid.*, pp. 310-311. El discurso completo de Lerdo puede verse en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1873_172/Discurso_de_Sebasti_n_Lerdo_de_Tejada_al_abrir_el_370.shtml

⁷²⁸ Rosa María Martínez de Codes, “Juárez, su obra, su tiempo y su mundo jurídico. Las Leyes de Reforma” *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* no. 20, México, UNAM, 2008, p. 140.

cualquier institución religiosa adquiriese bienes raíces o capitales impuestos sobre los mismos, exceptuándose los citados en el artículo 27 constitucional, es decir los destinados al cumplimiento de sus objetos (básicamente templos, casas parroquiales o palacios episcopales); se sustituyó el juramento religioso por la promesa de decir verdad, se suprimió el voto religioso⁷²⁹ y se prohibió el establecimiento de órdenes monásticas⁷³⁰.

Además, al año siguiente el Congreso expidió otro decreto con fecha del 14 de diciembre de 1874, mediante el cual se reglamentaba el de 25 septiembre de 1873, culminando con ello el proceso de separación entre los asuntos de la Iglesia y los del Estado y por ende la relación de ambos frente a la sociedad y, fortaleciendo así el fundamento jurídico de tales medidas.

El decreto anterior que reglamenta las Leyes de Reforma estaba dividido en seis secciones, en la primera se ratificaba la separación del Estado y la Iglesia y garantizaba el ejercicio de todos los cultos a la vez que prevenía que se castigarán los hechos que importen faltas o delitos; prohibía la asistencia oficial a los actos de culto; establecía que la instrucción religiosa quedaba prohibida en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios; prohibía la verificación de actos de culto público; establecía que es nula la institución de herederos ó legatarios que se hiciera en favor de los ministros de los cultos; prescribía que los discursos de los ministros de los cultos aconsejando el desobedecimiento de las leyes, constituían ilícita la reunión en que fueran pronunciados por lo que todas las reuniones que se verificasen en los templos serían públicas y estarían sujetas a la vigilancia de la policía.

La sección segunda se refería a la prohibición a las instituciones religiosas para adquirir bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto; establecía cuáles eran los derechos de las asociaciones religiosas, como el de

⁷²⁹ *Ibid.*, p. 141.

⁷³⁰ El texto completo del Decreto de 25 de septiembre de 1873 puede consultarse en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1873_172/Decreto_que_incorpora_las_Leyes_de_Reforma_a_la_Co_81.shtml

petición; el de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, el de recibir limosnas o donativos que nunca podrían consistir en bienes raíces; determinaba que el dominio directo de los templos nacionalizados continuaría perteneciendo a la nación.

La sección tercera establecía que el Estado no reconocía órdenes monásticas ni podía permitir su establecimiento; la sección cuarta establecía que la simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones contraídas, sustituían al juramento religioso y establecía que la protesta se prestaría al tomar posesión de un cargo o empleo público, ya sea de la federación, de los estados o de los municipios.

La sección quinta declaraba que el matrimonio es un contrato civil, y determinaba que el matrimonio civil no podía celebrarse más que por un hombre con una sola mujer y que no se disolvería más que por la muerte de uno de los cónyuges, no obstante, establecía que las leyes podían admitir la separación temporal por causas graves determinadas por el legislador, sin quedar por ello ninguno de los consortes hábil para unirse con otra persona.

La sección sexta determinaba la prohibición de que se llevara a efecto cualquier contrato, pacto o convenio que tuviera por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso, y finalmente en las disposiciones generales se establecía expresamente: “Quedan refundidas en esta, las leyes de Reforma [...]”⁷³¹

Sinaloa en la restauración del orden constitucional

⁷³¹ El texto completo del decreto de 14 de diciembre de 1874 puede consultarse en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1874_171/Decreto_que_reglamenta_las_Leyes_de_Reforma_incorp_82.shtml

Durante el año de 1867 el gobierno expidió la convocatoria para la elección de gobernador y vicegobernador. Las elecciones tuvieron lugar el 13 de octubre pero ninguno de los candidatos que se presentaron, Domingo Rubí, Angel Martínez Manuel Monzón y Eustaquio Buelna, obtuvo mayoría absoluta. La legislatura que calificaría dicha elección se reunió en Mazatlán y, después de grandes dificultades para llegar a un acuerdo, declaró electo al general Domingo Rubí⁷³².

Señala Sergio Ortega que el proceso político sinaloense después de la Intervención fue sumamente confuso y agitado, pues entre los caudillos que lucharon contra los franceses hubo una permanente confrontación, ya bien en defensa de un gobierno o bien secundando sublevaciones, ocasionando con ello que Sinaloa se mantuviera en constante estado de guerra civil. No obstante, la sociedad sinaloense experimentó cambios importantes⁷³³.

Mucho se ha dicho que el ideario liberal dejó fuera de su proyecto nacional a las corporaciones tanto a las religiosas como también a las propias comunidades indígenas⁷³⁴. Sinaloa no fue excepción y, aunque hubo sublevaciones de indios mayos en el norte, estas fueron sofocadas y al final se aplicó la ley Lerdo sobre sus propiedades⁷³⁵.

También se ha destacado que el país durante la Intervención era uno muy distinto al de la Guerra de 1848, pues ya existía un sentimiento nacional que privaba sobre los intereses regionales. Esto también sucedió en el noroeste del país pues Sinaloa y Sonora lucharon juntos en las guerras de Reforma y la Intervención y, de igual forma marcharon al centro del país para seguir luchando al lado de otros mexicanos hasta la derrota del Imperio⁷³⁶.

Por otra parte, en el campo legal hubo también cambios importantes, ya se mencionó la ampliación de la esfera de aplicación del amparo, cuyo viraje se dio precisamente a raíz de un caso que se suscitó en el Sinaloa. Por otro lado, existía –al menos en el discurso político- la intención de los gobernantes de seguir

⁷³²Antonio Nakayama, *Sinaloa, Un Bosquejo de su Historia*, Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa, Instituto de Investigaciones de Ciencias y Humanidades, 1983, p.310.

⁷³³ Sergio Ortega, *op. cit.*, p., 231-233.

⁷³⁴ María del Refugio González y Mireya Castañeda, *op. cit.*, p., 31.

⁷³⁵ Sergio Ortega, *op. cit.*, p., 233.

⁷³⁶ *Ibid.*, 235.

aplicando la Reforma en el marco de la restauración del orden constitucional. Dicha intención se manifiesta en el siguiente informe rendido por el Gobernador Rubí a la Legislatura al señalar las medidas necesarias que requiere la administración de justicia con el fin de estar a “la altura de los progresos del siglo”:

El vicioso modo de enjuiciamiento que nos legó el sistema colonial, aun hace sentir sus perniciosos efectos entre nosotros: ese hacinamiento de procedimientos dispendiosos y dilatados, con su parte de resabios inquisitoriales como sucede en las sumarias de las causas criminales, está demostrando nuestro atraso en este tan importante ramo de la administración pública: para remediarlo y salir de ese polvo con que la antigüedad ha dejado cubiertos nuestros códigos, es preciso colocarse á la altura de los progresos del siglo: el establecimiento de jurados, la publicidad en los juicios, por medio de audiencias y la brevedad en el término para su conclusión, he aquí lo que demanda el estado actual de nuestra sociedad: permanecer simples espectadores, es querer detener la corriente impetuosa del progreso que todo lo arrastra en su velóz carrera⁷³⁷.

Otra institución importante que legó la Reforma y que se fue implementando en el Estado, no sin dificultad, es la que se refiere al registro civil, así lo subrayaba el gobernador al expresar que:

Esta institución, que es una de las conquistas del pueblo en la lucha contra la reacción y el oscurantismo, no ha sido posible uniformarla para hacerla eficaz en cuanto al objeto para que fue establecida: la ignorancia y preocupación la combaten todavía aun que en escala menor que en los primeros días en que fue planteada; sin embargo, merced á esa contrariedad aun no puede llenar el fin propuesto⁷³⁸.

Las dificultades señaladas por el gobernador Rubí en su informe son atribuidas a que sólo una mínima parte de los matrimonios y los nacimientos eran registrados, lo que no podía suceder con los fallecimientos, toda vez que ninguna inhumación podía llevarse a cabo sin la inspección por parte de los jueces del registro civil de los “campo-santos”⁷³⁹.

⁷³⁷ Domingo Rubí, *Memoria de los Ramos de la Administración Pública presentada al H. Congreso*, Mazatlán, 15 de octubre de 1869, p. 8. (Consultado en la Biblioteca Nacional de México).

⁷³⁸ *Ibid.*, p., 9.

⁷³⁹ *Idem.*

La Constitución Reformada de 1870 y la abolición de la pena de muerte.

En medio de este clima el gobernador Domingo Rubí promulgó en Mazatlán, el 11 de enero de 1870, la Constitución Política del Estado Reformada, decretada por el cuarto Congreso Constitucional del Estado de Sinaloa, “después de haber tomado en consideración la iniciativa del Congreso precedente sobre reformas á su carta fundamental sancionada el 1 de Abril de 1861, de conformidad con el artículo 81 de la misma, é invocando la proteccion del Ser Supremo, autor y conservador de las sociedades”⁷⁴⁰. La Constitución Reformada fue firmada por Eustaquio Buelna, Eduardo Rivas, M. Romero, Francisco C. de Echeverría, Carlos M. Escobar, R. Inzunza y Francisco Ramírez⁷⁴¹.

La Constitución reformada consta de un total de noventa y cuatro artículos, divididos en quince títulos. En el artículo primero declara la soberanía e independencia del Estado en todo lo concerniente a su administración interior. El título II consagra en cuatro artículos los derechos del hombre, reconociéndolos en su artículo cuarto como el objeto de las instituciones sociales y garantizando el uso y goce de los especificados en la declaración de la Constitución federal, igual que la Constitución anterior de 1861.

La Constitución reformada agrega un nuevo artículo 5 que establece “queda abolida en el Estado la pena de muerte”. El artículo quinto de la Constitución que se reforma pasa a ser el sexto y en él se establece la libertad del ejercicio público y privado de todas las religiones, con la limitante de la moral, el orden público y la seguridad del Estado, igual que la constitución anterior.

El artículo sexto de la Constitución de 1861 pasa a ser el séptimo de la Constitución Reformada y establece de la misma forma que “esta declaración de derechos no despoja á los habitantes del Estado los demás que tengan con arreglo á los principios de justicia natural”. Asimismo, el artículo séptimo que formaba parte del título segundo de la constitución anterior, referente a las obligaciones de los “habitantes de Sinaloa” y cuyas fracciones I y II establecían la obligación de obedecer las leyes y respetar a las autoridades y de contribuir para

⁷⁴⁰Héctor R.Olea, *Sinaloa a través de sus Constituciones*. México, UNAM, 1985, p.205.

⁷⁴¹*Ibid.*, p. 221.

los gastos públicos, respectivamente, pasa a ser parte del nuevo artículo 13 también en sus fracciones I y II, que se refieren a las obligaciones del “ciudadano sinaloense”⁷⁴².

Con respecto a la facultad del indulto, esta Constitución reformada atribuye nuevamente al Legislativo “indultar las penas impuestas por la justicia a los reos de delitos comunes, previo informe del Tribunal”⁷⁴³ (la Constitución anterior confería esta facultad al ejecutivo pero sólo para la pena capital). Durante la vigencia de esta Constitución reformada, es decir del 11 enero de 1870 al 2 de noviembre de 1880, el Congreso del estado de Sinaloa ejerció esta facultad al expedir un total de 45 decretos indultando a reos de penas diversas⁷⁴⁴, de los cuales 14 son de pena capital⁷⁴⁵.

No obstante lo anterior, la pena de muerte se aplicaría en el Estado en virtud del decreto del Congreso de la Unión de 18 de mayo de 1871 promulgado por el presidente Juárez, mediante el que se suspendía exclusivamente para salteadores y plagarios las garantías establecidas en la primera parte del artículo 13⁷⁴⁶, primera parte del artículo 19⁷⁴⁷ y los artículos 20⁷⁴⁸ y 21⁷⁴⁹ de la constitución

⁷⁴² *Ibid.*, p. 206.

⁷⁴³ Fracción X del artículo 30 de la Constitución Reformada de 1870 que se refiere a las atribuciones del Congreso.

⁷⁴⁴ Las penas en algunos casos son conmutadas por años de prisión, de obras públicas o destierro; en otros además se impone la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero a la beneficencia pública y en otros casos, simplemente quedaban los “reos” en plena libertad. Aunque la mayoría de los decretos en este periodo otorgaban el indulto por el tiempo que faltaba a los reos para extinguir la pena de prisión que les había sido impuesta. Los decretos de indulto de la Legislatura eran publicados por el gobernador en el Boletín Oficial del Estado.

⁷⁴⁵ Aunque podrían ser más, pues el catálogo en ocasiones no establece la pena por la que se indulta al reo, por ejemplo, en el decreto del 11 de mayo de 1875 únicamente dice: “Se indulta al reo Trinidad Osuna”. En los catorce casos que aquí se contabilizan sí se establece con amplitud, tomando como ejemplo el decreto del 3 de noviembre de 1981, que establece: “se conmuta la pena de muerte al reo Manuel Hernández, por la de diez años de prisión o destierro a juicio del Ejecutivo.

⁷⁴⁶ “Art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. [...]”. Felipe Tena R., *op. cit.*, p. 608.

⁷⁴⁷ “Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. [...]”. *Ibid.*, p. 609.

⁷⁴⁸ “Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

federal. Lo cual significaba que conforme a dicha ley, los plagiarios y salteadores podían ser juzgados por un tribunal especial y conforme a una ley privativa; podían ser detenidos por más de tres días; podían ser juzgados sin observar las garantías del artículo 20⁷⁵⁰ y sufrirían la imposición de las penas por autoridad distinta a la judicial⁷⁵¹.

Además, conforme al decreto anterior se confirmaba que dentro de los casos a los que se aplicaba la pena de muerte según el artículo 23 de la Constitución federal, estaba incluido el plagio y se establecía que a los salteadores y plagiarios aprehendidos *in fraganti* se les impondría la pena capital sin más requisito que el levantamiento de un acta y la identificación de las personas; a los que no hubiesen sido aprehendidos en flagrancia serían juzgados sumariamente y de manera verbal por las autoridades cuyos agentes hubiesen hecho la aprehensión, bien sean las autoridades políticas de los distritos o jefes militares de la federación o de los estados.⁷⁵²

La fracción IV del decreto de 18 de mayo de 1871 autorizaba al ejecutivo para que dictase otras medidas contra salteadores y plagiarios a fin de restablecer la seguridad en toda la República. Esto dio fundamento para que el ejecutivo expidiera al año siguiente disposiciones sobre la ley anterior que establecían que para que las autoridades políticas de los estados⁷⁵³ pudiesen cumplir más

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defiéndase le presentará la lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan". *Ibid.*

⁷⁴⁹ "Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o la administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que espresamente determine la ley". *Ibid.*

⁷⁵⁰ Oscar Cruz Barney, "La Suspensión de garantías constitucionales a salteadores y plagiarios ¿Un Tribunal de la Acordada en 1871? en Diego Valadés y Miguel Carbonell (coords.) *El Proceso Constituyente Mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*. México, UNAM, 2007, pp. 238-239.

⁷⁵¹ Al respecto es importante señalar que cuando los prefectos impusieron la pena capital, lo hacían en base a esta ley y sus prórrogas, así aparece en el prontuario de leyes del Congreso del Estado de Sinaloa, el cual, al ejercer la facultad de indulto, indultó de la pena capital impuesta por los prefectos de los diferentes distritos, por ejemplo, el decreto no. 23 del 6 de noviembre de 1871 que establece "Se conmuta la pena de muerte impuesta por la prefectura de Culiacán a Juan Antonio Romero por la de dos años de destierro", véase Congreso del Estado de Sinaloa, *Prontuario de Decretos 1861-1930*, versión digital, p. 12.

⁷⁵² Oscar Cruz Barney, *op. cit.*, p. 240.

⁷⁵³ Fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sinaloa, Mazatlán el lunes 3 de junio de 1872. Núm. 62, Tomo II, folio 257. (consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

eficazmente la obligación de brindar seguridad en poblado y despoblado “todos los habitantes de la República” les prestarían el auxilio necesario.⁷⁵⁴

Los anteriores decretos y sus prórrogas eran publicados en toda su extensión en los principales periódicos del país para el conocimiento de todos e incluso, en algunos casos, se transcribían las disposiciones del Código Penal a que aludían los mismos⁷⁵⁵. De igual forma, los decretos de prórroga hacían precisiones o aclaraciones como por ejemplo, qué se entendía por salteador⁷⁵⁶ o que dicho decreto no sería aplicable a “los rebeldes contra los poderes constituidos cuando no hayan cometido plagio alguno”⁷⁵⁷.

El porvenir de Sinaloa

Al año siguiente a la promulgación de la Constitución Reformada de 1870, sin haberse logrado la paz en el Estado, comenzó una nueva campaña electoral tanto para comicios federales como para locales; se formaron dos partidos, uno apoyando a Benito Juárez para presidente y a Eustaquio Buelna para gobernador, el otro a los generales Porfirio Díaz y Manuel Márquez de León también para presidente y gobernador, respectivamente. En las elecciones locales que tuvieron lugar el 2 de julio de 1871 en Sinaloa, resultó electo gobernador Eustaquio Buelna

⁷⁵⁴ Oscar Cruz Barney, *op. cit.*, p. 242.

⁷⁵⁵ Así se transcribía en un periódico: “Artículo 626 que se cita en el anterior [decreto], El delito de plagio se comete: apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño:

I. Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público ó de un particular en un país extranjero: engancharlo en el ejército de otra nación: ó disponer de él á su arbitrio de cualquiera otro modo;

II. Para obligarlo a pagar rescate: a entregar alguna cosa mueble; á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligación ó liberación, ó que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, ó en los de un tercero; ó para obligar a otro á que ejecute algunos de los actos mencionados. *Estrella de Occidente*, Ures, 19 de julio de 1872. Núm. 307, Tomo 2, p. 1. (consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁷⁵⁶ “Para los efectos de esta ley se entiende por salteadores el que ó los que en los caminos ó lugares despoblados asalten al individuo con violencia, con objeto de robarlo, herirlo o matarlo, y los que en gavilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes.” En el decreto de prórroga por un año de la “ley del 18 de mayo de 1871 que suspendió algunas garantías [...]”, publicado en el *Boletín Oficial del Estado de Sinaloa*, Mazatlán. 18 de junio de 1872. Núm. 70, Tomo II, folio 289. (consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁷⁵⁷ *Idem*.

y en las federales que se dieron con una semana de diferencia, obtuvo mayoría Juárez con contra el General Díaz⁷⁵⁸.

La rebelión de la Noria de Porfirio Díaz tuvo en Sinaloa algunas adhesiones como la del General Francisco Cañedo, quien había sido condenado a muerte unos meses antes pero se le conmutó la pena por diez años de prisión⁷⁵⁹. Los rebeldes fueron derrotados al cabo de un año por un contingente federal que nombró un jefe de armas en el Estado⁷⁶⁰. Debido a los hechos anteriores la Legislatura del Estado clausuró en Mazatlán sus sesiones ordinarias el 17 de noviembre de 1871, declarando que:

[...] considerando que las fuerzas federales que se hallan de guarnición en esta capital se han rebelado contra los gobiernos legítimos de la unión y del Estado [...] considerando que la rebelión injustificable de las fuerzas federales impide al Congreso continuar en el libre ejercicio de sus funciones, y considerando que el ejecutivo legítimo del Estado se halla investido de facultades extraordinarias en los ramos de hacienda y guerra, decreta: Artículo 1: El Congreso de Sinaloa clausura hoy, extraordinariamente, el primer periodo de sus sesiones ordinarias [...]⁷⁶¹

El general Prisciliano Flores, gobernador y comandante militar del Estado, recibió la noticia de muerte del presidente Juárez con la instrucción de darla a conocer y ordenar el luto correspondiente, al tiempo que se le hacía saber que: “En cumplimiento de la ley, se ha encargado de poder ejecutivo de la Nación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, C. Lic. Sebastian Lerdo de Tejada”⁷⁶².

Al asumir las funciones como presidente interino Lerdo de Tejada expidió una ley mediante la cual se concedía “amnistía por los delitos políticos cometidos hasta

⁷⁵⁸ Sergio Ortega y Edgardo López Mañón, *Sinaloa una historia compartida*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1987, pp. 52-53.

⁷⁵⁹ Según el decreto número 13 del Congreso del Estado de Sinaloa de 13 de octubre de 1871 que establece; “Se conmuta la pena de diez años de muerte por la de diez años de prision a Francisco Cañedo, debiendo otorgar una fianza por la suma de \$5,000.00”. Congreso del Estado de Sinaloa, *Prontuario de Decretos 1861-1930*, versión digital, p.11. Dicho decreto habría de quedar sin efecto mediante otro (5 de abril 1873) que lo exentaría de toda pena y lo restituiría en el pleno goce de sus derechos de ciudadano. Véase, Azalia López González, *op.cit.*, p. 167-168.

⁷⁶⁰ Sergio Ortega y Edgardo López Mañón, *Sinaloa una historia... op. cit.*, p. 53.

⁷⁶¹ Se publicó una copia en el *Boletín Oficial del Estado de Sinaloa*, Mazatlán, 3 de junio de 1872. Núm. 62, Tomo II, folio 257. (consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁷⁶² *Boletín Oficial del Estado de Sinaloa*, Mazatlán, 26 de julio de 1872. Alcance al Núm. 81, s/tomo, p. 1. (Biblioteca Lerdo de Tejada).

hoy, sin excepción de persona alguna”⁷⁶³. Los insurrectos sinaloenses se acogieron a la ley anterior; se reinstaló la legislatura y para febrero de 1873 Eustaquio Buelna reasumió la gubernatura⁷⁶⁴. El 20 de septiembre de 1873 se declaró a Culiacán como sede de los poderes estatales⁷⁶⁵.

No obstante las dificultades políticas del momento, había esperanzas en “el porvenir de Sinaloa” como lo expresaba la sección editorial de un periódico de Mazatlán, bajo ese título:

[...] todos los estados de la confederación [sic] mejicana creen en la llegada de la época de su regeneración política y material. La presencia en el poder de un hombre como el Sr. Lerdo ha infundido estas esperanzas. Los tres primeros actos de su administración envuelven su programa: anhelo por la paz, obediencia a la constitución y respeto a la libertad de sufragio [...]. Sinaloa, una de las más importantes entidades federativas que constituyen la unión mexicana, vé también lucir la aurora de su prosperidad bajo la administración de un hombre eminente, digno sucesor del benemérito de América. A la sombra de sabias leyes que espera se dicten, previa excitativa de su Legislatura, en pro de la agricultura y minería, fuentes principales de su riqueza: con el pronto restablecimiento del ferrocarril de Durango á este puerto [...] con una ley general de protección al jornalero, como la clase más digna de conmiseración, al mismo tiempo que la más útil para la agricultura en todos sus ramos [...] Sinaloa llegaría a en poco tiempo á ser uno de los Estados mas florecientes de la Union.⁷⁶⁶

De igual forma, en este periodo de gobierno hubo la intención de continuar en el camino de la restauración y vigencia plena de la Constitución federal y estatal. Para tal fin era común que el gobierno reprodujera en el periódico oficial, leyes, reglamentos o circulares que por alguna razón no se estaban observando, acompañadas de un preámbulo explicativo, como en el siguiente caso relativo a la

⁷⁶³ Dicha ley fue publicada en Sinaloa por el general Domingo Rubí, gobernador y comandante del Estado, publicada en el *Boletín Oficial del Estado de Sinaloa*, Mazatlán, 21 de agosto de 1872. Número 90, Tomo II, folio 373.(consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁷⁶⁴ En cuanto a la suspensión de las garantías relativas a plagiarios y salteadores, Eustaquio Buelna publicó otra prórroga al decreto respectivo en virtud de la cual la suspensión duraría hasta el 23 de mayo de 1874. *Boletín Oficial del Estado de Sinaloa*, Mazatlán, 24 de mayo de 1873. S/N, Tomo I, folio 97.(consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁷⁶⁵ Sergio Ortega y Edgardo López Mañón, *Sinaloa una historia...*, op. cit., p. 53.

⁷⁶⁶ *El Fenix*, Mazatlán, 6 de diciembre de 1872. Núm. 9, Tomo I, p. 2. (consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

legislación sobre la libertad de imprenta en el que se quería recordar que los escritos debían venir firmados por sus autores:

Por disposición del C. Gobernador reproducimos enseguida la Ley Orgánica de la libertad de prensa y circulares relativas. “República Mexicana.- Gobierno Supremo del Estado libre y soberano de Sinaloa.

El olvido de la suprema circular de 21 de marzo de 1861 [...] que se dirige a afianzar la libre emision de ideas por medio de la prensa, sin los abusos que se cometen al amparo de un firmon ha dado margen a que los impresores, descuidándose de asegurar la responsabilidad de los verdaderos autores [...]. Y si bien el personal de este gobierno profesa un respecto inviolable a la libertad de prensa, y no teme ni rehúye la censura de sus actos, no debe permitir que se ultraje de esa manera tan indigna como inmerecida á las autoridades, con menosprecio del lugar que deben tener en la consideración pública. [...] y para que los impresores sepan á que atenerse, publicará usted en el periódico oficial la suprema circular de que se trata.⁷⁶⁷

Los periódicos de la época daban también cuenta de las sentencias de amparo presentadas por los ciudadanos en contra de actos de la autoridad por violación a sus garantías, como la nota siguiente que se relaciona con la libertad de prensa, y que bajo el título “D. José C. Valadés” decía:

Se han publicado en el “Boletín Oficial” las sentencias del juzgado 2 y 3 del presente, relativas á los amparos que Valadés solicitó contra las providencias del gobierno por faltas de imprenta. Por la primera se le ampara contra la providencia que lo condenó a un año de prision contra lo prevenido en el art. 21 de la constitucion federal. Por la segunda, se le ampara contra la providencia que en otro lo condenó á 25 dias de prision á reserva de conmutarla en cien pesos de multa por no haber falta alguna cometida; procediéndose así con infraccion del art. 16 de la constitucion.⁷⁶⁸

El Decreto mediante el cual se reformó la Constitución de 1857 para incorporar los principios de las Leyes de Reforma, con la aprobación previa de la mayoría de las legislaturas, fue firmado por el estado de Sinaloa por el diputado Manuel Castellanos. El artículo transitorio del decreto anterior ordenaba: “Las anteriores adiciones y reformas á la Constitucion serán publicadas desde luego con la mayor

⁷⁶⁷ *Boletín Oficial del Estado de Sinaloa*, Mazatlán, 1 de marzo de 1873. Núm. 62, Tomo I, folio 43. (consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁷⁶⁸ *El Occidental*, Mazatlán, 24 de mayo de 1873. Núm. 27, segunda época, p. 2. (consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

solemnidad en toda la República”. Así se publicó en Sinaloa por el gobernador Eustaquio Buelna⁷⁶⁹ y se dispuso lo necesario para que las autoridades hicieran la protesta correspondiente.

Protesta o excomuni3n

Lo anterior no result3 del todo f3cil. A pesar de que, en virtud de la propia reforma que se publicaba, se hab3a sustituido el juramento religioso por la simple promesa de decir verdad, la antigua pol3mica resurgi3 y con ella la disyuntiva de algunos funcionarios que estaban obligados a protestar las nuevas reformas.

La solemnidad de la promulgaci3n de las reformas a la Constituci3n puede apreciarse en la rese3a que bajo el t3tulo “La protesta a las reformas de la Constitucion” public3 un peri3dico de Mazatl3n, en los siguientes t3rminos:

[...] El ciudadano Prefecto acompa3ado de un gran n3mero de pueblo una comisi3n del Ayuntamiento y de cuerpos de fuerza federal, hizo la promulgaci3n por bando nacional 3 las 10 de la ma3ana del dia antes citado, concluyendo este acto con una salva de artiller3a. A las 11 de la ma3ana del mismo dia se reuni3 el Ayuntamiento de la ciudad bajo la presidencia del C. Pedro Vicoria en su sala de sesiones 3 donde concurrieron todas las autoridades y empleados civiles y militares. Se dio lectura por el secretario de la Corproacion 3 las adiciones y reformas, y en seguida el ciudadano Juez de Circuito Lic. Pacheco, pronuncio un discurso an3logo, en el que tribut3 menciones honor3ficas 3 los reformadores de 1857 cuyas disposiciones el pueblo mejicano ha elevado al rango de preceptos constitucionales.[...] ⁷⁷⁰

De igual forma se daba cuenta de las autoridades que hab3an rendido su protesta y de quienes al rehusarse quedaron separados de sus empleos:

[...] A la fecha ya todas las autoridades y empleados han protestado [...]. Solo sabemos que se han rehusado 3 protestar el C. Juan Garc3a ministro ejecutor de los juzgados menores y el 2º s3ndico suplente C. Refugio Avalos. Como consecuencia de su negativa, el primero ha quedado

⁷⁶⁹Se public3 en *El Occidental*, Mazatl3n, 25 de octubre de 1873. N3m. 49, segunda 3poca, p. 1. y m3s tarde en el Bolet3n Oficial del Estado de Sinaloa, Mazatl3n, 3 de noviembre de 1873. S/N, Tomo I, folio 165. (consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁷⁷⁰*El Occidental*, Mazatl3n, 15 de noviembre de 1873. N3m. 51, segunda 3poca, p. 2.(consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

separado de su empleo, y el segundo ha cesado en sus funciones de síndico de la ciudad⁷⁷¹.

El gobierno giró instrucciones para que en los demás distritos se rindiera la protesta a la Constitución y sus reformas, como las que se contienen en la siguiente comunicación dirigida al Prefecto de El Rosario:

Con fecha de hoy se dice al Prefecto del Rosario lo que sigue: "Estando ya sancionada una ley expedida por el actual congreso en la que se determinan las penas que deben aplicarse á los ciudadanos que bajo pretexto especioso de negarse á otorgar la protesta á la Constitución y sus reformas se excusan de servir los cargos públicos, y hallándose dicha ley en la imprenta, próximamente la recibirá Usted para que por ella norme sus procedimientos en los casos á que se refiere su comunicación de 6 del corriente y los que en lo sucesivo se presentaren. Lo digo á Usted por acuerdo del jefe supremo del Estado. Independencia y Libertad. Culiacán, enero 13 de 1874. F. Armienta."⁷⁷²

A pesar de las instrucciones giradas en algunos lugares la negativa fue contundente, como se desprende de la circular marcada con el no. 54 dirigida por el gobierno del Estado al Prefecto de El Fuerte:

El C. Gobernador constitucional del Estado en acuerdo de hoy se ha servido disponer reasuma Usted el mando de la Administración municipal, interin el H. Congreso del mismo providencia lo que fuere mas conveniente sobre la acefalía que ha resultado en el Ayuntamiento de esta Municipalidad con motivo de haberse negado los miembros de él en su mayoría á protestar las reformas y adiciones de la Constitución de 1857.

Y lo transcribo á Usted para su inteligencia y á fin de que en caso análogo al que en el inserto se expresa reasuma interinamente el mando de la Administración municipal respectiva dando el aviso correspondiente.

Independencia y Libertad. Culiacán, noviembre 10 de 1873. Eustaquio Buelna. F. Armienta. Al ciudadano Prefecto del Fuerte.⁷⁷³

El clima que se suscitó por la instrucción de que las autoridades debían protestar las reformas a la Constitución federal puede explicarse, entre otras cosas, porque desde que se tuvo noticia en el Estado de la discusión de tales reformas, la prensa estuvo publicando artículos y noticias relacionadas con la libertad religiosa, como hechos que tenían lugar en otros estados relacionados con la tolerancia, con

⁷⁷¹ *Ídem.*

⁷⁷² Archivo histórico municipal de El Fuerte, Sinaloa, Caja 12, Sección gobierno, serie: correspondencia, 1874.

⁷⁷³ *Ídem.* Agradezco a Angélica Barrios el haberme facilitado el acceso a estas fuentes.

instrucciones del gobierno a las autoridades de otros estados en relación a cómo habían de aplicarse las disposiciones relativas a las leyes vigentes en materia de culto público y en general opiniones diversas en torno a la libertad religiosa, sus alcances, sus límites y también sobre la discusión que estaba teniendo lugar en el Congreso para reformar la Constitución, esto es, se había puesto sobre la mesa nuevamente la discusión en torno a este derecho del hombre.

Tampoco faltaron noticias en las que se acusaba a los sacerdotes que prevenían a sus feligreses en contra de hacer la protesta prescrita, como la que bajo el título “Excomuni6n” se publicó en un periódico de Mazatlán:

Dice el “Diario Oficial”. En la iglesia de Loreto y en todas las parroquias, según nos aseguran, en la mañana de ayer, el cura que oficiaba, después del evangelio, lanzó los anatemas de la Iglesia contra todas aquellas personas que protestaran la constituci6n y leyes de reforma, dándole lectura á la excomuni6n mayor fulminada por el Papa, y á la autorizaci6n del arzobispo D. Pelagio A. Labastida. Estos hechos no necesitan comentarios; pero revelan claramente la tenacidad de un clero obcecado que todavía lanza amenazas ridículas y estériles contra los sostenedores de la constituci6n y leyes de reforma. Si mañana la autoridad tiene que proceder contra estos iniciadores á la desobediencia pública, que no culpen á nadie de que se proceda conforme á la ley.⁷⁷⁴

De la misma forma, cuando se publicó en Sinaloa el decreto de 14 de diciembre de 1874⁷⁷⁵, que reglamentaba la reforma constitucional de 25 septiembre de 1873, y con el que culminaría el proceso de separaci6n entre los asuntos de la Iglesia y los del Estado, continuó la reacci6n social, como puede apreciarse en la siguiente representaci6n que unas “señoras de Culiacán Rosales” hicieron en contra de dicho ordenamiento legal:

REPRESENTACI6N CONTRA LA LEY ORGÁNICA.

RESPECTUOSA REPRESENTACI6N DE LAS SEÑORAS DE CULIACÁN ROSALES

Ciudadanos diputados al Congreso de la Uni6n:

⁷⁷⁴*El Occidental*, Mazatlán, 25 de octubre de 1873. Núm. 49, segunda época, p. 1. (consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁷⁷⁵ El texto completo del Reglamento puede consultarse en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1874_171/Decreto_que_reglamenta_las_Leyes_de_Reforma_incorp_82.shtml

Las que suscribimos, hijas de la ciudad de Culiacán Capital del Estado de Sinaloa, respetuosamente exponemos:

Que cuando llegó a nuestro conocimiento la ley orgánica de las adiciones y reformas constitucionales, sancionadas por el ejecutivo de la Union el día 14 de diciembre de año próximo pasado, desde luego nos propusimos elevar nuestra voz ante la representación nacional, con el objeto de pedir, como hoy lo hacemos, la derogación completa de esta ley que tanto afecta á nuestras creencias porque ella ultraja los derechos y prerrogativas de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, á cuyo gremio tenemos la dicha de pertenecer.

[...] ponemos en práctica nuestra resolución pidiendo que esa ley, que tanto ha alarmado a nuestra patria, la derogueis evitando de este modo el justo desagrado de la mayoría de los mexicanos, que, como sabeis, es católica y desea ver garantidas sus creencias por aquellos a quienes ha apoderado para que representen sus derechos.

Habeis comenzado por desterrar a las hermanas de la caridad, á esa institución eminentemente humanitaria [...].

Por esa ley atacais también los derechos del clero [...].

Los acusais de que con los intereses que tenían en la Iglesia, fomentaban revoluciones y trastornaban al mundo [...] todo esto habéis dicho y continúan diciendo hasta el día los hereges [sic] y las diferentes sociedades masónicas que se han apoderado de la mayor parte de las capitales de los Estados [...].

También por esa ley se autoriza a la policía para que se introduzca en los templos católicos, con el objeto de escuchar la predicación evangélica, y pueda imponer silencio al eclesiástico orador, cuando á ella le parezca que atacan las leyes del gobierno [...].

Baste, pues, lo expuesto, para manifestar el más profundo disgusto por esas adiciones y reformas constitucionales, en contra de las cuales, hacemos del modo más solemne y terminante formal PROTESTA [...] porque como verdaderas católicas, apostólicas, romanas, estamos dispuestas de todo corazón á seguir y respetar tan sólo las leyes de nuestra santa madre Iglesia, desechando del modo más enérgico todas aquellas que le sean contrarias. Esto ofrecemos cumplir y sostener, favorecidas de la Gracias de Dios [...]

Culiacán Rosales, Junio 26 de 1875.

Veneranda V. de Motz, Cármen Martínez, Laura V. de Almada, Josefa F. de Salmon, Merced B. de Faques, Rafaela de la V. de Haas, Josefa Vega de Verdugo, Rafaela Haas de Urrea, Dolores Chávez de Forganés, Elena A. de Bringas, Eulalia G. de Martínez de Castro, Remona C. de Izabal. (continuarán firmas).⁷⁷⁶

No obstante lo anterior, esta vez la postura oficial de la jerarquía católica fue distinta a la que había asumido en el pasado en torno a la Reforma, toda vez que

⁷⁷⁶*La Voz de México*, México, 25 de julio de 1875. Núm. 171, Tomo VI, p. 1 (Biblioteca Nacional de México). Agradezco a Angélica Barrios el haberme facilitado el acceso a esta fuente.

en esta ocasión, como lo plantea María Eugenia García Ugarte, “de forma paradójica, el arzobispo de México, Pelagio Antonio Labastida y Dávalos, reaccionó formulando un documento que comprometía a los católicos que desearan participar en la vida pública a realizar acciones favorables a la Iglesia, en la medida que les fuera posible” y, sería bajo dicha estrategia aprobada por Roma y seguida por los obispos del país, que los católicos serían gobierno en el régimen de Porfirio Díaz⁷⁷⁷. Se avecinaban, pues, cambios importantes sobre todo en relación a la forma en que la Constitución y las leyes habrían de ser aplicadas.

A modo de conclusión puede decirse que en el periodo analizado la vigencia de la Constitución de 1857 fue intermitente debido a que en la Guerra de Reforma, la Intervención y el Imperio, el ejecutivo a menudo gobernó en uso de facultades extraordinarias para hacer frente a la situación del país, por lo que, no se puede afirmar que los derechos del hombre en este periodo hayan sido aplicados a cabalidad. Sin embargo, es en esta época que se perfecciona el marco legal y los mecanismos de defensa para hacerlos valer, se discuten no sólo en los órganos representativos del Estado sino en los periódicos y en los medios de difusión especializados, y van en esa forma integrándose al discurso político y al imaginario colectivo, que ha ido incorporando conceptos como derechos del hombre, garantías, constitución, Leyes de Reforma, etc., en fin, las fuentes nos muestran que hay una cultura jurídica por lo menos en las principales ciudades del país derivada de la discusión y difusión de las ideas en torno a estos.

En el periodo analizado predomina el debate en torno a la libertad religiosa, el cual se da de manera intensa, desde que se inició la Reforma y posteriormente con la reunión del Constituyente; el debate trascendió a la sociedad y, desde luego provocó una reacción por parte de la principal afectada por la Reforma, la Iglesia católica, la que condenó su contenido y prohibió su juramento bajo pena de excomunión.

⁷⁷⁷ María Eugenia García Ugarte “Reacción Social a las Leyes de Reforma, 1855-1960” en Margarita Moreno Bonet y Rosa María Álvarez de Lara (coords.) *El Estado Laico y los Derechos Humanos en México 1810-2010*, Tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

Es de destacar también el esfuerzo que el gobierno se hizo durante el final del periodo analizado para entrar en una etapa de aplicación plena de la Constitución y por ende, de los derechos del hombre y, aunque esto no se logró del todo, sí se cerró el círculo reformador con la ratificación de las Leyes de Reforma mediante la incorporación de sus principios a la Constitución, evitando así que se pusiera en tela de juicio su jerarquía.

Por lo que toca a la reacción social ante la protesta de las reformas en 1873-1874 llama la atención como al secularizarse el juramento podría entenderse que ya no se infringía un precepto canónico por lo que hace al juramento *per se*, es decir ya no debía implicar una transgresión moral puesto que ya no se juraba delante de Dios, por lo tanto, la excomunión de que temían ser objeto algunos católicos obligados a rendir protesta, obedecía fundamentalmente al fondo de la cuestión, no ya a la forma; entrañaba pues, la reticencia al cambio profundo que se daba con dichas reformas: la separación de la Iglesia y el Estado y, en consecuencia, el cambio en las relaciones de la sociedad frente a estas dos instituciones.

CAPÍTULO 6. ORDEN Y PROGRESO.

La administración de Sebastián Lerdo de Tejada, además de haber logrado las reformas mediante las cuales se elevaron a rango constitucional los principios de las Leyes de Reforma y se restableció el senado, tuvo éxito también en la política exterior al lograr restablecer relaciones con otros países y en el ámbito económico al atraer capital inglés para concluir el ferrocarril México-Veracruz⁷⁷⁸.

Sin embargo, cuando en 1876 intentó reelegirse, provocó la oposición de José María Iglesias, presidente de la Suprema Corte de Justicia. Aprovechando dicha coyuntura Porfirio Díaz se alzó en armas proclamando el Plan de Tuxtepec en contra de la reelección presidencial⁷⁷⁹.

Iglesias aseguraba que la reelección de Lerdo había sido fraudulenta e ilegal, pues en algunos casos las elecciones habían sido manipuladas y en otros canceladas por lo que, dada su posición como presidente de la Suprema Corte, su ascenso a la presidencia se justificaba. Iglesias lanzó su revuelta, pero la falta de apoyos la llevó al fracaso. En medio de la confusión resultante en toda la República en cuanto al ejercicio de la autoridad política central, y exacerbada por la huida de Lerdo de la capital, algunos gobernadores y comandantes militares regionales reconocieron oficialmente a Iglesias⁷⁸⁰.

Por su parte, Díaz decidió utilizar la fuerza y entró a la ciudad de México al frente del llamado ejército constitucionalista. Una semana después asumió por decreto el poder ejecutivo, nombrando un presidente provisional para salir a hacer frente a lo que quedaba de la resistencia Iglesiasista⁷⁸¹. A la victoria militar le siguió la política,

⁷⁷⁸ Andrés Lira, y Anne Staples, "Del Desastre a la Reconstrucción Republicana, 1848-1876" en Velásquez García Erik, et. al. *Nueva Historia General de México*. México, El Colegio de México, 2010, p. 480.

⁷⁷⁹ Javier Garciadiego, "El Porfiriato (1876-1911)" en Gisela von Wobeser (coord.), *Historia de México*, México, Fondo de Cultura Económica, Secretaría de Educación Pública, Academia Mexicana de Historia, 2010, p. 209.

⁷⁸⁰ Paul Gardner, *Porfirio Díaz, del Héroe al Dictador, Una Biografía Política*, México 2ª Edición, Editorial Planeta, 2010, p.84.

⁷⁸¹ *Ibid.*, p. 85.

pues una vez que triunfó con las armas, Díaz convocó a elecciones en las que resultó ganador⁷⁸².

Misma Constitución, nuevos tiempos

Porfirio Díaz inició un periodo presidencial difícil, debido a ello la prioridad fue gobernar de manera efectiva dejando atrás principios que hacían esa tarea imposible. La tarea central en la primera administración fue el establecimiento de la paz interna y siguió siendo prioridad a lo largo de todo el régimen⁷⁸³.

El gobierno porfirista respetó el modelo constitucional y adoptó también gran parte de las aspiraciones de la Reforma, que plasmó en códigos y leyes que transformaron el marco institucional de la nación. Además, impuso una estabilidad política que no existía en el país desde que se consumó la independencia. Sólo así pudo desarrollarse la economía, y hasta cierto punto otros aspectos como la educación y la salud⁷⁸⁴.

El tiempo del porfiriato también fue el tiempo de la Constitución de 1857 ya convertida en el símbolo del liberalismo y el nacionalismo mexicano. No obstante, se iniciaba un periodo en el que a la vieja aspiración liberal de libertad y orden se le agregaría una más: progreso.

El sistema político porfiriano estuvo basado en una administración pragmática, más que en principios constitucionales. Como señala Paul Gardner, a partir de la derrota del conservadurismo en 1867, la hegemonía del liberalismo radical de mediados del XIX a la larga se vería transformada por un liberalismo conservador que acusaba la creciente influencia del positivismo. En términos políticos –agrega– el positivismo era un desafío al idealismo excesivo del liberalismo doctrinario y su hincapié en la soberanía popular; en su lugar, defendía la reforma constitucional y el fortalecimiento de un gobierno central que evitara la anarquía y la revolución⁷⁸⁵.

Desde que Díaz se hizo cargo del poder primero como presidente provisional y después como presidente constitucional, procuró cumplir con los compromisos

⁷⁸² Sandra Kuntz Ficker y Elisa Speckman Guerra, “El Porfiriato” en Velásquez García Erik, et. al. *Nueva Historia General de México*. México, El Colegio de México, 2010, p. 489.

⁷⁸³ Paul Gardner, *op. cit.*, p. 88.

⁷⁸⁴ Sandra Kuntz y Elisa Speckman Guerra, *op. cit.*, p. 488.

⁷⁸⁵ Gardner, *op. cit.*, pp. 89-90.

adquiridos en el plan de Tuxtepec como la convocatoria a elecciones, la no reelección consecutiva y la no injerencia en la vida interna de los estados y municipios. Por otro lado, comenzó una política de tolerancia con la iglesia y de conciliación con sus contrincantes políticos⁷⁸⁶. Además, contra quienes dudaban de sus capacidades políticas, desplegó toda una red de alianzas entre los diversos actores de políticos, entre los que se incluían los grupos de poder en los estados⁷⁸⁷.

Por otro lado, a los que tomaban las armas contra su gobierno y los que amenazaban el orden, impuso una política de mano dura; a los bandoleros y salteadores de caminos aplicó, como sus predecesores, la suspensión de garantías y, extendió también la misma política de mano dura a los grupos indígenas, incluidos los que únicamente buscaban la reivindicación de su autonomía y derechos ancestrales como los yaquis y los mayos⁷⁸⁸.

Al término de su primer período, en cumplimiento al compromiso de no reelección del Plan de Tuxtepec, que había sido incorporado a la Constitución en 1878, Díaz no pudo permanecer en la presidencia y dejó el poder a su compadre Manuel González⁷⁸⁹.

El gobierno de Manuel González (1880-1884) continuó con las políticas de pacificación y reconciliación internacional; la estabilidad y la continuidad conseguidas permitieron el inicio de la reconstrucción económica nacional. Durante esos años se establecieron líneas férreas; se fundó el Banco Nacional de México y se promulgaron nuevos códigos para modernizar la economía y el comercio. No obstante, al final del periodo González enfrentó algunos conflictos políticos como la renegociación de la deuda inglesa y la introducción de monedas de níquel, medida que resultó ser muy impopular, entre otros. Esos errores hicieron posible que el regreso de Díaz a la presidencia fuese muy aplaudido⁷⁹⁰.

⁷⁸⁶ Sandra Kuntz y Elisa Speckman Guerra, *op. cit.*, p. 489.

⁷⁸⁷ Javier Garciadiego, *op. cit.*, p. 212.

⁷⁸⁸ Sandra Kuntz y Elisa Speckman Guerra, *op. cit.*, p. 489.

⁷⁸⁹ Javier Garciadiego, *op. cit.*, p. 212-213.

⁷⁹⁰ *Ibid.*

Comenzó así la segunda etapa del Porfiriato que se caracterizó por la centralización de facultades y el reforzamiento de las características autoritarias del régimen. Por otro lado, se continuó con el crecimiento económico, la reconciliación social, logrando consolidar así la famosa *pax porfiriana*.

Se considera que auge del porfiriato abarca aproximadamente desde 1890 hasta los primeros años del siglo XX. Su inicio puede ubicarse en el momento en que Díaz pudo elegirse indefinidamente. Si bien en la primera etapa la prioridad había sido la pacificación y la consolidación del poder, ahora lo sería la administración, para ello en este periodo gobernó con un equipo propio: el de los “científicos”. En lo ideológico los científicos eran liberales moderados o liberales-positivistas⁷⁹¹.

La estabilidad política, la paz orgánica nacional y el adecuado contexto internacional coadyuvaron a que durante esos años hubiera en México un importante crecimiento económico, gracias a la instalación vías férreas, al mejoramiento de los principales puertos, al desarrollo de las comunicaciones telefónicas y telegráficas y a la desaparición de alcabalas, durante aquellos años aumentó notablemente el comercio, tanto nacional como internacional⁷⁹².

Sin embargo, todo lo anterior no significó la superación de problemas heredados del pasado, ni impidió que surgieran nuevas dificultades propias de toda transformación⁷⁹³. Los problemas más graves surgieron en los primeros años del siglo XX, en los que la crisis se manifestó en todos los ámbitos de la vida nacional y el gobierno no tuvo la capacidad de respuesta que exigía la gravedad de la situación. Aunado a lo anterior, el incumplimiento de Díaz con el anuncio que había hecho en 1908 de que permitiría elecciones libres en 1910, exacerbó la crisis en el ámbito político⁷⁹⁴.

Reformas Constitucionales

Durante el Porfiriato se hicieron reformas a la Constitución de 1857 en relación a la reelección del presidente y gobernadores; la abolición de las alcabalas; las

⁷⁹¹ *Ibid.*, pp. 214-215.

⁷⁹² *Ibid.*, p. 216.

⁷⁹³ Sandra Kuntz y Elisa Speckman Guerra, *op. cit.*, p. 488.

⁷⁹⁴ Javier Garciadiego, *op. cit.*, p. 217.

reglas para la sustitución del Ejecutivo; la libertad de imprenta; para facultar al poder legislativo para expedir códigos de minería, comercio, instituciones bancarias y vías generales de comunicación, ciudadanía, colonización, migración y salubridad; para facultar al poder judicial para conocer de las controversias suscitadas respecto al cumplimiento y aplicación de leyes federales; para delimitar las facultades de los estados y la federación en materia de acuñación de moneda, tránsito de mercancías e impuestos; la libertad de trabajo; las obligaciones de los mexicanos; a la organización del poder judicial; la pena de muerte; la libertad de tránsito y al procedimiento de Amparo⁷⁹⁵, principalmente.

En general las reformas anteriores estuvieron encaminadas al fortalecimiento del poder ejecutivo, a la centralización de la justicia y la federalización de leyes. Las que se refieren a la reelección del Ejecutivo se pueden resumir de la siguiente forma: la primera, de 1878 prohibió la reelección inmediata; la de 1887 permitió una reelección inmediata; la de 1890 eliminó de la constitución toda restricción a la reelección y la de 1904 amplió a seis años el período de gobierno. Con las dos últimas reformas Díaz se afianzaría en el poder sin limitaciones constitucionales en los períodos 1892-1896, 1896-1900, 1900-1904 y 1904-1910.

Las que se relacionaron con derechos del hombre o libertades fueron en primer lugar la de mayo de 1883, que reformó el artículo 7º de la Constitución que consagra la libertad de imprenta para establecer que “los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, del Distrito Federal o Territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal”⁷⁹⁶. Antes de la reforma se preveía que los delitos de imprenta serían juzgados por un jurado encargado de calificar el hecho, y por otro encargado de aplicar la ley y de designar la pena⁷⁹⁷.

Justo Sierra crítico -de acuerdo a Daniel Cosío- de la Constitución de 1857, sostenía que ésta era irreal o impracticable porque jamás se había ajustado a la realidad social del país, por ello debía reformarse. En particular, basaba su crítica

⁷⁹⁵ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1983*. México, Porrúa, 1983, p.p.705-717.

⁷⁹⁶ *Ibid.*, p. 707.

⁷⁹⁷ *Ibid.*, p. 608.

al texto original del artículo 7º en la pregunta: ¿a título de qué la prensa, o la libertad de expresión escrita, ha de gozar de tribunales especiales, condenados por la Constitución?⁷⁹⁸

La preocupación por la reforma al marco legal sobre la libertad de prensa se hacía manifiesta desde que se inició su discusión en el Congreso de la Unión, como se aprecia en la opinión que sobre el tema reproducía un periódico de Culiacán:

Fuero de Imprenta

Sigue preocupando el ánimo de las personas de buen criterio, el proyecto iniciado en la cámara de diputados sobre restricciones a la libertad de la prensa.

[...] “los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena”.

He ahí establecido el fuero de la prensa, que no es ni será nunca contrario al artículo 13 de la constitución; supuesto que, los legisladores de 57, quisieron establecerlo con fin de que los delitos cometidos por medio de la prensa tuvieran la garantía del juicio por jurados, quedando de ese modo la libertad de imprenta, menos expuesta a la influencia y arbitrariedad de los poderes públicos, quienes en ciertos casos, podrían ingerirse como parte, haciendo ilusoria la garantía constitucional que declara ser inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Este fuero creado exclusivamente por el artículo 7º de la Constitución, es una de las mejores garantías de nuestras libertades democráticas.⁷⁹⁹

Por lo que toca a la libertad de trabajo, en junio de 1898 se modificó el artículo 5º de la Constitución para incluir la salvedad del trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial; la obligatoriedad de la prestación de ciertos servicios como el de las armas, las funciones electorales, concejiles y las de jurado; además, incorpora a su texto la reforma relativa a la prohibición del establecimiento de órdenes monásticas, de conformidad con la Reforma de 1873⁸⁰⁰.

La redacción original del artículo 5º fue señalada por Sierra en ocasión de combatir el concepto de derecho absoluto que había inspirado las garantías

⁷⁹⁸ Daniel Cosío Villegas, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Fondo de Cultura Económica, tercera edición 2013, pp. 55-56.

⁷⁹⁹ Constantino Gil, “Fuero de Imprenta”, *La Patria*, en *El Correo de Occidente*, Culiacán, 15 de noviembre de 1882, Tomo I, Núm. 16, p. 1. (consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁸⁰⁰ Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 712.

individuales, en el sentido de que hacía imposible el régimen penitenciario pues la regeneración del criminal por medio del trabajo necesariamente obligatorio sería incompatible con ella; además, señalaba, entre otras cosas, que resultaba igualmente imposible contar con un ejército, ya que no había reclutas que consintieran plenamente en serlo⁸⁰¹. En efecto, más adelante podrá apreciarse como la consignación forzosa al ejército fue muy combatida durante el porfiriato a través del amparo antes de la reforma en cuestión.

Respecto a la pena de muerte, mediante la reforma de mayo de 1901, se modificó el artículo 23 de la Constitución para eliminar la frase que supeditaba su abolición al establecimiento del régimen penitenciario⁸⁰², pues como lo demostraría la experiencia esto último no se lograría y la pena de muerte seguiría imponiéndose durante todo el régimen por considerarse un mal necesario dada la realidad social del país.

Si bien en materia de libertad religiosa no hubo modificaciones, ya que no se derogaron las leyes de reforma, éstas tampoco fueron aplicadas cabalmente puesto que, como arriba se menciona, Díaz puso en práctica una política de conciliación con la Iglesia. Cabe señalar, no obstante, que si bien la Iglesia en su conjunto tuvo un trato cordial con Díaz, en algunos sectores se desarrolló una corriente de catolicismo social que cuestionaba desde la forma en que el positivismo y el materialismo amenazaban los valores del catolicismo, hasta la opresión y los malos tratos de que eran víctimas los trabajadores a manos de los hacendados abusivos⁸⁰³.

Lo anterior adquiriría relevancia a medida que la estabilidad del régimen se enfrente al problema del creciente número de empleados y obreros que empezaron a constituir una fuerza con capacidad de expresión y que llevaría al estallido de huelgas y movimientos obreros hacia el final del régimen⁸⁰⁴.

La era de Cañedo

⁸⁰¹ Daniel Cosío Villegas, *op. cit.*, p. 48.

⁸⁰² Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 713.

⁸⁰³ Sandra Kuntz y Elisa Speckman Guerra, *op. cit.*, p. 500.

⁸⁰⁴ *Ibid.*, pp. 501-502.

A la par, en Sinaloa se iniciaba la era de Cañedo. Este periodo de la historia de Sinaloa inicia con la revuelta de Tuxtepec en 1877 y termina con la muerte del general Francisco Cañedo en 1909.

Francisco Cañedo fue parte de una coalición de caudillos regionales con cuya ayuda llegó Díaz al poder en 1876 y logró la victoria contra Lerdo; así, Díaz reconocería a sus amigos y a sus fieles la posesión de sus “feudos regionales” y, a cambio de fidelidad y control en sus respectivos Estados, les aseguraría permanencia en el poder y amplio margen de autonomía⁸⁰⁵.

Además de la coincidencia cronológica del periodo con el porfiriato, se destaca también la importante integración de Sinaloa a la sociedad nacional y de ambas al orden económico mundial. De igual forma, ambas economías nacional y estatal se supeditaron en gran medida a las exigencias de la inversión extranjera. En esta época, las transformaciones de la sociedad en Sinaloa tuvieron también repercusiones en todos los aspectos: político, económico, social y cultural⁸⁰⁶.

La modernización afectó todos los ramos de la economía, desde la tradicional que era la actividad minera, la agricultura, las comunicaciones, el comercio y la incipiente industria⁸⁰⁷. Es importante hacer mención de estas transformaciones ya que traerían consigo nuevos problemas que, en ocasiones, las viejas reglas serían incapaces de resolver como aquéllos relacionados con la industrialización y el trabajo, y aunque se agudizarían a finales del siglo XIX y en la primera década del siglo XX, desde los primeros años del cañedismo se vislumbraron preocupaciones por los cambios que estaban teniendo lugar, como lo expresa la siguiente opinión:

“En la época presente, cuando la maquinaria tiende a disminuir mas y mas los esfuerzos del obrero [...] [s]e ha creido que tendiendo la maquinaria al ahorro de brazos, el establecimiento de una maquina significa la muerte de todos los obreros cuyas funciones son reemplazadas por ella.

La experiencia se encarga de combatir tan colosal absurdo: establecida una máquina, se despiertan las más variadas industrias, las cuales por su propia

⁸⁰⁵ François Xavier Guerra. *México: Del Antiguo Régimen a la Revolución*, vol. I, México, Fondo de Cultura Económica. 1988, pp. 49-50.

⁸⁰⁶ Sergio Ortega Noriega, *Breve Historia de Sinaloa*. México, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 3ª Edición, 2011, p. 238.

⁸⁰⁷ *Ibid.*, p. 240.

solidaridad ocupan á los trabajadores, cuyas funciones han sido sustituidas por la máquina en funciones análogas, y viene además la necesidad de nuevos brazos para las operaciones de la máquina.⁸⁰⁸

Se dice que la era de Francisco Cañedo fue de estabilidad política si se toma en consideración que de los nueve periodos gubernamentales entre 1876 y 1909, siete fueron ejercidos por Cañedo y sólo dos, los de 1880 a 1884 y de 1888 a 1892 por Mariano Martínez de Castro, su cercano colaborador⁸⁰⁹; hecho que revela también el total control político que ejerció Cañedo en el Estado, toda vez que casi todos los cargos públicos eran decididos por él, fuesen de elección popular o no⁸¹⁰. Así, en todo el periodo de su gobierno fue conformándose una élite política con poca movilidad⁸¹¹.

Destaca Sergio Ortega que el primer periodo de gobierno de Francisco Cañedo (1876-1880) se caracterizó por la gran represión que ejerció contra delincuentes y desafectos al gobierno, como lo muestran dos de los casos más sobresalientes de asesinatos que se atribuyeron al gobernador, los del periodista José Cayetano Valadés y del general José Ramírez Terrón. El primero fue un periodista independiente, editor de *La Tarántula*, periódico desde el cual se combatía al régimen. El segundo había dirigido la revuelta de Tuxtepec en el Estado; en 1876 al haber ocupado la gubernatura provisional, quedaba inhabilitado para contender por el período inmediato. Al darse el relevo de 1880, Ramírez quedó fuera de la contienda puesto que Díaz aprobó la candidatura de Martínez de Castro; ante tal hecho Ramírez se levantó en armas el 2 de noviembre de 1879 y finalmente fue traicionado por Cañedo y asesinado en septiembre de ese año⁸¹².

Si bien, como se ha dicho, el Porfiriato se apegó al modelo de la Constitución de 1857 y la Reforma, en este periodo más que en otros que se han analizado, se vuelve sumamente difícil entender el contexto social que subyace al marco legal porque, como bien apuntan diversos autores, la habilidad política del presidente

⁸⁰⁸ Francisco C. Alcalde, *El Monitor del Pacífico*, Mazatlán, 19 de septiembre de 1877. Núm. 15, Año 1, p. 1. (consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁸⁰⁹ Sergio Ortega, *op. cit.*, p. 245.

⁸¹⁰ Algunos cargos como el de legislador eran "recomendados" por el presidente Díaz. Félix Brito Rodríguez, *La Política en Sinaloa durante el Porfiriato*, Culiacán, DIFOCUR, FOECA, CONACULTA, 1998, p. 45.

⁸¹¹ *Ibid.* p. 113.

⁸¹² Sergio Ortega, *op. cit.*, p. 246.

Díaz lo llevó a implementar reglas no escritas o informales para el acomodo de los diversos actores políticos, incluyendo las relaciones con los gobiernos estatales y también en el apego a las formalidades de la ley⁸¹³.

Por lo anterior, como lo destaca Luis Medina Peña, al Porfiriato no puede calificársele de dictadura como lo ha hecho la historiografía tradicional, porque no se gobernó por encima de la Constitución y las leyes, al contrario se reformó la Constitución cuando fue necesario, de acuerdo al procedimiento en ella establecido⁸¹⁴; esto también sucedió a nivel estatal. Así, sin alterar el régimen político consignado en la Constitución, el Presidente le otorgó funcionalidad y eficacia en la práctica mediante el acomodo y conciliación de los diversos actores políticos⁸¹⁵.

En relación a legalidad, como podrá verse, siempre se cuidaron las formas; por ejemplo las elecciones nunca dejaron de celebrarse, pese a que se sabía que eran manipuladas. En opinión de Elisa Speckman, se trataba de rituales que pretendían mostrar la eficacia del sistema político y legitimaban el régimen; existía pues, un interés en brindar una apariencia de legalidad.⁸¹⁶

Aún en el caso Valadés, podemos ver que la ley cumplió ese propósito, en primer lugar fue aplicada, esto es, no pudo ser evadida; había que cumplir con todas las formalidades legales que incluso llevaron a que el gobernador se sometiera a proceso de conformidad con la Constitución. Al final, como podrá apreciarse, la ley fue utilizada en favor del gobierno y acabó legitimando al régimen, no obstante la manipulación y la utilización del aparato estatal a su favor.

El caso anterior tuvo un gran impacto en la sociedad sinaloense que reprobó el crimen que amenazaba la paz pública y el ejercicio de las libertades, como lo hacía saber el siguiente comunicado: “Habiendo sido anoche alevosamente asesinado el Sr. José C. Valadés, Redactor de la “Tarántula” periódico de

⁸¹³ Véase, Sergio Ortega, *op. cit.*, p. 248; véase también Luis Medina Peña, “Porfirio Díaz y la creación del sistema político en México” *Istor*, no. 17, CIDE, México, 2004, p. 71.

⁸¹⁴ Luis Medina, *op. cit.*, p. 60.

⁸¹⁵ *Ibid.*, p. 61.

⁸¹⁶ Elisa Speckman Guerra, “El Porfiriato” en Pablo Escalante Gonzalbo (et. Al), *Nueva Historia Mínima de México*, México, El Colegio de México, 2004, pp.198-199.

oposición al gobierno del Estado, la Redacción del “Monitor del Pacífico” suspende su publicación por faltad de garantías [...]”⁸¹⁷.

Las noticias relacionadas con el asesinato del periodista se difundieron ampliamente no sólo en la prensa estatal, sino también en la prensa nacional que condenó enérgicamente los hechos al considerarlos un grave ultraje a la libertad de prensa garantizada por la Constitución de la República.

El gobierno utilizó la misma libertad de prensa para emitir bajo el título “A la prensa de la nación” su postura y exposición de los hechos:

[...] en efecto la aciaga coincidencia de la manifestación hecha en la Tarantula por Valadés, seis días antes de haber sido asesinado, vino á poner en manos de los enemigos personales del gobernador Cañedo, una arma [...].

No faltó quien les patentizara lo frágil del argumento con que probar querían la procedencia de la acusación; y entonces para robustecer á aquel, se apeló á las masas del pueblo, excitando su natural sensibilidad y su justa indignación contra los gobernantes arbitrarios [...].

He aquí la polvareda que en estos últimos días han levantado dos libelos infamatorios, apollados por el Monitor del Pacífico [...].

Este último colega, parece gozarse en llenar dos de sus extensas páginas con insertos del Siglo XIX, del Republicano, de la Colonia Española, de la Libertad y hasta del Eco del Bajío, en los cuales se trata del escritor asesinado y del gobernador, según unos reo, según otros presunto.

Algunos de ellos quieren que se le castigue también por violación a los artículos 6º y 7º de la Constitución general que garantizan la libertad de escribir.

Calma colegas, mientras nuestro gobernante no sea declarado culpable del asesinato de Valadés, no puede proceder su castigo por otro delito⁸¹⁸.

El gobierno además argüía que Cañedo se había presentado ante sus jueces para ser juzgado conforme a la Constitución, solicitando antes una licencia para separarse del ejercicio del poder y que no se atribuyera a su influencia el resultado del juicio “si le fuere favorable” y suplicaba “a toda la prensa de la República

⁸¹⁷ *El Monitor del Pacífico*, Mazatlán, 28 de enero de 1879. Alcance al núm. 85. Tomo II, p. 1. (consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁸¹⁸ *La Verdad*, no. 1, citada en *El Monitor del Pacífico*, Mazatlán 22 de abril de 1879, Núm. 95, Tomo II, p. 1. (consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

suspenda su juicio sobre el particular por ser esto lo mas justo y conveniente en el orden legal”⁸¹⁹.

Conforme a la Constitución estatal entonces vigente, debía conocer por delitos del gobernador el Congreso como jurado de acusación, declarando la culpabilidad o inculpabilidad del acusado y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia para imponerle la pena. Si se toman en cuenta los procedimientos seguidos en la selección de candidatos para ocupar puestos en el gobierno estatal, incluidos los integrantes del Congreso local⁸²⁰, el resultado del fallo podía ser fácilmente previsible.

Pronto se publicaría el esperado fallo de la legislatura:

Solemne declaracion de la legislatura de Sinaloa erigida en Gran Jurado la mañana del 31 de marzo último [1879], para resolver sobre la acusacion presentada contra el Gobernador D. Francisco Cañedo, como mandante asesino de D. José Cayetano Valadés, previa lectura del expediente, dictamen del fiscal y defensas de los señores Lics. Basilio Aviña y Jesus F. Uriarte, declaró por unanimidad de siete diputados presentes:

NO HABER LUGAR A FORMACION DE CAUSA⁸²¹.

El amparo

Por otro lado, la aplicación de la ley cumplía también otros fines y fue utilizada para defender derechos y garantías que se sostenía habían sido violados. En este sentido, es importante destacar el papel que el Poder Judicial desempeñó con relación al amparo -que funcionó durante todo el periodo- por el que se podían admitir demandas y aportar soluciones en casos particulares, que interponían las personas que veían afectadas sus garantías⁸²².

Como lo destaca Timothy M. James, a pesar de que el porfiriato es considerado como un periodo en el que la protección a los derechos constitucionales fue ignorada sistemáticamente en la práctica, fue precisamente durante el último tercio

⁸¹⁹ *Ibid.*

⁸²⁰ Félix Brito, *op. cit.*, pp. 38-46; véase también Luis Medina, *op. cit.*, p. 76.

⁸²¹ La Verdad, Culiacán, 29 de marzo de 1879 alcance al núm. 1, citado en *El Monitor del Pacífico*, Mazatlán 22 de abril de 1879, Núm. 95, Tomo II, p. 1. (consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁸²² Sandra Kuntz y Elisa Speckman Guerra, *op. cit.*, p. 497.

del siglo XIX que se afianzó fuertemente un sistema para la protección de derechos individuales a través del amparo⁸²³.

Como se ha mencionado con anterioridad, tanto las solicitudes como las sentencias de amparo eran publicadas en la prensa comercial y oficial; de igual forma se publicaban opiniones de juristas o escritores en relación a cuestiones legales y se reproducían en la prensa local disertaciones hechas en *El Foro* sobre cuestiones relacionadas con temas jurídicos como la interpretación y alcance de ciertas garantías contempladas en la Constitución.

En el mismo caso del periodista Valadés, el juez de primera instancia que dictó la sentencia en contra de la persona procesada como ejecutor del homicidio del periodista, y lo condenó a la pena de prisión extraordinaria (20 años) por el delito de homicidio calificado⁸²⁴, solicitó el amparo ante el juez de distrito en virtud de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado revocó la sentencia anterior al calificarla de “notoriamente injusta” y en consecuencia declaró “con lugar á formacion de causa al juez Lic. Cipriano Piña, por haber pronunciado dicha sentencia”⁸²⁵.

El juez de primera instancia al solicitar el amparo y protección de la justicia de la Unión alegaba que la sentencia del Tribunal violaba, entre otras, la garantía de audiencia que le otorgaba la fracción segunda del artículo 14 de la Constitución general, porque independientemente de no constituir la sentencia por él dictada un delito⁸²⁶, como lo consideraba el Tribunal, éste lo condenaba sin haberlo oído, sin

⁸²³ Timothy M. James, *Mexico's Supreme Court Between Liberal Individual and Revolutionary Social Rights, 1867-1934*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2013, p. XI.

⁸²⁴ “Jurisprudencia Criminal” en *El Monitor del Pacífico*, Mazatlán 25 de septiembre de 1879, Núm. 117, Tomo II, p. 1. (consultado en Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁸²⁵ “Solicitud de Amparo” *El Monitor del Pacífico*, Mazatlán 18 de diciembre de 1879, Núm. 129, Tomo II, p. 2. (consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁸²⁶ Al considerar el Tribunal Superior de Justicia del Estado la sentencia dictada por el juez de primera instancia, Lic. Cipriano Piña, notoriamente injusta, éste se colocaba dentro del supuesto del artículo 1035 del Código Penal, que tenía como consecuencia el “encausamiento del juez inferior”. *Ibíd.* El artículo citado establecía: “Art. 1035. El juez o magistrado que dictare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que se siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia que viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio que se dicte, ó al veredicto de un jurado.” Código Penal Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1873, pp. 275-276. <http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=nyp.33433075955462;view=1up;seq=280>

haberle pedido informe del caso y sin darle audiencia previamente como lo prevenían las leyes⁸²⁷.

Además, el juez de primera instancia alegaba en su demanda que los magistrados que habían formado la sala que autorizó la ejecutoria materia de su queja, habían estado legalmente impedidos para fallar el asunto, puesto que:

La ley prohíbe que sea juez en un negocio el que haya descubierto su parecer en el mismo asunto antes de dar su fallo; y en el caso, el Sr. Ministro Basilio Aviña, fue uno de los defensores del Sr. Gobernador D. Francisco Cañedo, en la acusación que ante la sección del jurado de la H. Legislatura del Estado, le promovió al último la familia del occiso, considerándolo como mandante asesino de su desgraciado deudo D. José Cayetano Valadés; y el Sr. Ministro Luis Rivas García, por haber formado parte, como Diputado á la Legislatura, de ese mismo jurado que absolvió al Sr. Cañedo, y que fundó su veredicto absolutorio en la supuesta inocencia de D. Ignacio Solano⁸²⁸.

Como se ha señalado, el amparo fue practicado durante todo el porfiriato y, puede decirse en términos generales que las demandas que más interpusieron los sinaloenses en el último cuarto del siglo XIX fueron: en contra de actos de autoridades de la aduana marítima por el cobro de diversos derechos y contribuciones; por el cobro de determinados impuestos; en relación a las alcabalas; por consignación al ejército; contra actos de los prefectos; por violación a la libertad de trabajo; contra actos de juez de primera instancia⁸²⁹, entre otros⁸³⁰.

La prensa refuerza lo anterior al hacer referencia a una de las demandas de amparo que con más frecuencia se interpusieron en el periodo que nos ocupa,

⁸²⁷“Solicitud de Amparo” *El Monitor del Pacífico*, Mazatlán 18 de diciembre de 1879, Núm. 129, Tomo II, p. 2. (consultado en la Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁸²⁸*Ibid.*

⁸²⁹ Esta lista se basa en una apreciación general derivada de la búsqueda que se hizo en el catálogo del Archivo del Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1875 hasta 1898, en relación a los expedientes de amparos bajo el criterio “Sinaloa”, basada en la observación de los encabezados que más se repiten. Respecto al amparo interpuesto contra pena de muerte sólo se encontraron 3 de 1875 a 1879, por lo que no se incluyeron.

⁸³⁰ En el periodo de 1870 a 1910 se registraron para Sinaloa 15 sentencias de muerte revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a las cuales en 10 casos el amparo fue negado, en 3 se concedió, en 1 fue sobreesido y 1 improcedente. Véase: María José Rhi Sausi G. y Carlos de Jesús Becerril Hernández, “Amparo y Pena de Muerte en México, 1869-1910” *Revista Historia y Justicia*, No. 2, Santiago de Chile, 2014, p. 19.

como puede apreciarse en la siguiente nota que bajo el título “Leva” se publicó en un periódico de Mazatlán:

Son repetidos los casos de leva en esta ciudad: sabemos que mas de cuarenta individuos han solicitado amparo contra su consignacion al ejército, y los jefes de la guarnicion se disculpan, diciendo que ellos á nadie han aprehendido; pues se han limitado á recibir las consignaciones de los prefectos.

¿Con qué facultades están cometiendo ese *plagio* oficial las autoridades del Estado?

Llamamos la atencion de toda la prensa del país sobre estos escandalosísimos atentados contra la libertad individual.⁸³¹

Timothy James explica que el amparo fue utilizado con éxito para oponerse a la leva, método de consignación al ejército comúnmente utilizado entonces, contra el cual la Suprema Corte se opuso enérgicamente de 1877 a 1910, determinando que fuera del reclutamiento voluntario y el sorteo, la consignación forzada era una violación de derechos constitucionales. Señala además, que en 1887 aproximadamente 880 soldados interpusieron con éxito demandas de amparo en contra de su conscripción forzosa al ejército y fueron liberados con fundamento en las decisiones de la Suprema Corte; lo anterior, no obstante, no significó que se terminara con esta práctica⁸³².

Por otro lado, el siguiente artículo publicado en Culiacán sobre la entonces reciente obra de un destacado jurista⁸³³, sirve para ilustrar el auge y las fallas que se le atribuyeron a institución en los últimos años del siglo XIX y principios del XX:

El abogado D. Emilio Rabasa acaba de dar al público una obra en que pone de realce el hecho de que de continuar los juicios de amparo de garantías constitucionales como hasta aquí, va a llegar un momento, si no ha llegado ya, en que la institución se haga imposible, “como maquinaria que se paraliza si se atasca de materia prima”.

⁸³¹ “Leva” *El Monitor del Pacífico*, Mazatlán 21 de agosto de 1879, Núm. 112, Tomo II, p. 1. (Biblioteca Lerdo de Tejada).

⁸³² Timothy M. James, *op. cit.*, p. 25.

⁸³³ Uno de los críticos, según Daniel Cosío, de la Constitución de 1857, véase: Daniel Cosío, *op. cit.*, p. 63 y ss.

La suprema corte de Justicia – dice el Sr Rabasa en el prólogo de su obra,- agotando su esfuerzo, no puede despachar, ni mucho menos despachar bien, los negocios de amparo que llegan a su conocimiento. Al liquidar el último año de sus trabajos resultó que el número de los expedientes rezagados era igual, poco, más o menos, a los concluidos en aquel periodo; [...]

Y para evitar el cargo de que todo lo dicho son simples declaraciones, el atendido jurisconsulto a que nos referimos, publica una tabla de datos estadísticos [...]

[...] el número de juicios de amparo promovidos en los seis años anteriores son como sigue:

De 1898 a 1899... 2,938 amparos

De 1899 a 1900... 3,163 amparos

De 1900 a 1901... 3,169 amparos

De 1901 a 1902... 3,224 amparos

De 1902 a 1903... 3,834 amparos

De 1903 a 1904... 4,668 amparos

[...] ⁸³⁴

Las reformas de 1880 a la Constitución de Sinaloa

En marzo de 1880 se celebraron las elecciones que dieron el triunfo a Mariano Martínez de Castro. El 2 de noviembre de ese mismo año, por ausencia del gobernador Martínez de Castro, el Vicegobernador en funciones general Cleofas Salmón, promulgó la Constitución Política del Estado Reformada, que decretó el décimo Congreso Constitucional del Estado de Sinaloa, después de haber tomado en consideración la iniciativa del Congreso precedente sobre las reformas a su carta fundamental, sancionada el 11 de enero de 1870, de conformidad con el artículo 87 de la misma. Dicha Constitución reformada fue firmada por los señores: S. Carrasco Pérez, Jesús Bringas, Ramón Ponce de León, Adolfo Vizcarra,

⁸³⁴ *Mefistófeles*, Culiacán, 24 de julio de 1906, núm. 1084, Tomo IV, p. 1.

Francisco M. Andrade, Víctor A. Avilés, Maximiliano Rojo, Luis Rivas García, Basilio Aviña, y Gregorio Delgado⁸³⁵.

De las reformas de 1880 más importantes que se hicieron en relación al poder ejecutivo, fue la de facultar al gobernador para nombrar y remover a los prefectos de los distritos y a los directores políticos de las directorías en que se dividía cada distrito, toda vez que la Constitución reformada de 1870 preveía la elección popular para dichos funcionarios.

Los prefectos tenían a su cargo el cuidado de la tranquilidad pública, y el cumplimiento de las leyes, decretos y órdenes del gobierno; para ello contaron con poder coercitivo a través del uso de las fuerzas móviles de seguridad pública⁸³⁶. Estos funcionarios fueron pieza clave en el sistema político mexicano del siglo XIX y eran considerados como intermediarios indispensables entre el gobierno y la población. Por otro lado, el poder que concentraban contrastaba con su falta de representatividad y en ocasiones de legitimidad⁸³⁷. Lo anterior se manifiesta en la cantidad de amparos interpuestos contra estas autoridades administrativas, pues muchas veces actuaban por encima de sus atribuciones, las cuales no siempre estuvieron claramente definidas como lo declaraba el propio gobernador Cañedo:

Entre los diversos agentes del gobierno [...] ningunos revisten un carácter de tanta importancia como los Prefectos de Distrito. Los prefectos son los agentes directos del Gobierno, los inmediatos ejecutores de las leyes y demás órdenes supremas, los funcionarios que más de cerca conocen las necesidades públicas [...].

[...] se hace sentir cada día la imperiosa necesidad de una ley que reglamente sus atribuciones. En la actualidad casi obran discrecionalmente, pues aunque procuran ajustar en lo posible sus actos á la Constitución y á las diversas disposiciones [...] quedan no obstante muchos vacíos, que nunca es conveniente dejar al arbitrio de las autoridades por más prudentes que sean⁸³⁸.

⁸³⁵ Héctor R. Olea, *Sinaloa a través de sus Constituciones*. México, UNAM, 1985, p. 245.

⁸³⁶ Félix Brito, *op. cit.*, p. 68.

⁸³⁷ Sandra Kuntz y Elisa Speckman Guerra, *op. cit.*, p. 494.

⁸³⁸ Francisco Cañedo, "Prefecturas Políticas" en *Memoria General de la Administración Pública del Estado de Sinaloa presentada a la XX Legislatura por el Gobernador Constitucional C. General...*, Imprenta Estereotípica de Tomás Ramírez, 1886, p. 14.

Por lo que toca a la reelección, se mantuvo como estaba consignada en la Constitución anterior, toda vez que no se permitía la reelección para el periodo inmediato, según lo disponía el artículo 46.

La pena de muerte ¿abolida?

El título Segundo de la Constitución Reformada de 1880, tal y como lo disponía la anterior, consagra los derechos del hombre y de igual forma, el artículo quinto establece la abolición de la pena de muerte; sin embargo, este precepto es adicionado con los casos de excepción que se establecen en la fracción XVIII del artículo 30 sobre las facultades del legislativo y que establecía “Suspender por tiempo fijo y por medio de una ley para los parricidas, plagiarios, homicidas con alevosía, ventaja o premeditación y, salteadores, los efectos del artículo 5º de esta Constitución”.

Con esta adición expresa la legislatura podría decretar la suspensión del derecho a la vida –por tiempo fijo y por medio de una ley- para quienes cometieran los delitos señalados en dicho artículo, sin tener que esperar a que hubiera una suspensión general de garantías, pues si bien la Constitución federal contemplaba las excepciones, la Constitución estatal anterior abolía la pena de muerte lisa y llanamente.

La legislatura no tardó en expedir la primera de dichas leyes mediante decreto número 26 del 15 de diciembre de 1880, que suspendía hasta el 15 de diciembre de 1881 los efectos del artículo 5º de la Constitución del Estado para los plagiarios, salteadores, incendiarios, parricidas y homicidas con alevosía, premeditación y ventaja o traición, los que serían castigados con la pena de muerte con las solas excepciones establecidas en el artículo 144 de Código Penal⁸³⁹, el cual se refería a las mujeres y varones que hubiesen cumplido setenta años.

⁸³⁹ Congreso del Estado de Sinaloa, *Prontuario de Decretos 1861-1930*, versión digital, p.50, véase Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1873 en <http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=nyp.33433075955462;view=1up;seq=14>

La ley anterior fue prorrogada por un año más en 1881, 1882 y 1883; en 1886 se expidió otra ley de suspensión de los efectos del artículo 5º, se prorrogó en 1888 y se expidió otra en 1894⁸⁴⁰.

De igual forma el legislativo siguió conservando la facultad de “indultar las penas impuestas por la justicia, a los reos de delitos comunes, previo informe del Tribunal”, de conformidad con la facción X del mismo artículo 30. Durante la vigencia de la Constitución Reformada de 1880, es decir hasta 1894, la legislatura decretó 73 indultos a reos procesados por diversos delitos.

Además, sigue prescribiendo el artículo 7 que la declaración de derechos de la Constitución (que incluye los de la Constitución federal), no despoja a los habitantes del Estado, de los demás que tengan con arreglo a los principios de justicia natural.

Justicia natural o no, la pena de muerte –como se ha podido ver- se siguió imponiendo durante todo el siglo XIX y sólo fue objeto de discusiones doctrinales y parlamentarias que lograron únicamente producir una legislación que la limitó a ciertos delitos y que estableció que su imposición se haría exclusivamente bajo ciertas circunstancias⁸⁴¹.

Contra la generalización de la pena de muerte, la Suprema Corte de Justicia bajo la presidencia de Ignacio Vallarta (1878-1882) intentaría, en el marco del texto de la Constitución de 1857, imponer una nueva visión frente a la pena de muerte, ciñendo a las autoridades al exacto cumplimiento del artículo 23 constitucional, sobre todo a los jefes políticos y a las autoridades militares, quienes durante todo el siglo habían abusado de su aplicación avalados en una serie de decretos y leyes -como las mencionadas de suspensión de los efectos del artículo 5º de la Constitución del Estado- cuya legitimidad fue puesta en duda por algunos juristas⁸⁴².

⁸⁴⁰ Congreso del Estado de Sinaloa, *Prontuario de Decretos 1861-1930*, versión digital, pp. 50-151.

⁸⁴¹ Jaime del Arenal, “La Corte y la Pena de Muerte: entre el deseo y la Constitución” en Lucio Cabrera, *La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del porfirismo (1877-1882)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1990, p. 1163.

⁸⁴² *Ibid.*, p. 1165

A decir de Jaime del Arenal, Vallarta como muchos de sus contemporáneos creyó plenamente en el curso fatal de la humanidad hacia el progreso y, por lo mismo, sostuvo que habría una época en la que la pena de muerte caería por su propio peso. No obstante, la situación social del país y la realidad política fueron determinantes para mantener la existencia de la pena de muerte, a pesar de comulgar con las ideas filosóficas y jurídicas más progresistas⁸⁴³.

Aunque teóricamente la pena de muerte estaba prohibida para los delitos políticos de conformidad con el artículo 23 de la Constitución general, el delito de asalto en los caminos sirvió como pretexto a las autoridades para la aplicación de aquella pena, sobre todo desde el momento mismo en que la oposición política tomaba las armas y se organizaba en forma de banda o guerrilla⁸⁴⁴.

Así, los decretos de excepción, algunos francamente inconstitucionales, continuaron promulgándose por diversas autoridades federales o locales pero la crítica de los juristas comenzó a ser escuchada y se comenzó a poner orden tanto en los procesos como en la imposición de las penas⁸⁴⁵.

En cuanto a los delitos castigados con la pena capital, puede observarse que el desarrollo tecnológico trajo como consecuencia que se ampliara el espectro de los que se podían cometer en las nuevas vías de comunicación, por lo que la definición de salteador necesitó ser actualizada, como se hizo en la siguiente ley de suspensión promulgada por el presidente Díaz y publicada en Sinaloa por el gobierno estatal, que especifica el alcance del tipo penal:

[...] Que le Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

Art. 1.- quedan suspensas exclusivamente para los salteadores de caminos, las garantías otorgadas [...]

Art. 1. Son salteadores de caminos:

- I. Los que para detener los trenes en un camino público, o para robar los pasajeros o la carga que en ellos se conduzca, quiten, destruyan, alteren o incendien los durmientes, rieles, tornillos [...]

⁸⁴³*Ibid.*, p. 1166

⁸⁴⁴*Idem.*

⁸⁴⁵*Ibid.*p. 1167.

- II. Los que con fines expresados, corten o interrumpan las comunicaciones, destruyendo, incendiando o utilizando los postes, alambres y aparatos empleados en el servicio telegráfico de las vías férreas.
- III. Los que con intención de cometer un delito, contra las personas o la propiedad, separen, inutilicen o destruyan las locomotoras, vagones, furgones y otros carruajes de transporte en una vía férrea [...]

Art. 3.- Los salteadores comprendidos en las fracciones I, II y III del artículo anterior, que fueran sorprendidos in fraganti delito, sufrirán la pena capital [...]⁸⁴⁶

Cabe recordar que la intención del legislador sinaloense de abolir la pena de muerte se había manifestado desde que se adoptó el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California en Sinaloa, mediante decreto de 11 de noviembre de 1874 de la Legislatura y se hizo una excepción al establecer en el artículo 5º del mismo que “en todos los casos en que según el Código Penal debe imponerse la pena de muerte, se aplicará la mayor extraordinaria”, consistente en prisión máxima de 20 años⁸⁴⁷, según el propio artículo 145 de dicho ordenamiento legal.

Como se desprende de la exposición de motivos del Código Penal, Antonio Martínez de Castro, su principal autor, a pesar de estar en contra de la pena de muerte, de igual forma vinculó su abolición, como lo hizo el Constituyente de 1857, al momento en que el país contara con un sistema penitenciario “único sin duda con que pueden alcanzarse los dos grandes fines de la pena, el ejemplo y la corrección moral”⁸⁴⁸. El Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871 conservó la pena de muerte en sus artículos 404, 561, 568, 619, 1080 y 1081; esto es, para los delitos de robo con violencia, homicidio calificado, parricidio, secuestro y traición⁸⁴⁹.

No obstante, el establecimiento de ese sistema penitenciario -a decir de algunos convertido en panacea- no llegó a concretarse como lo esperó el constituyente y el

⁸⁴⁶ *El Estado de Sinaloa, Órgano Oficial del Gobierno*, Culiacán, 16 de junio de 1886, Núm. 23, Tomo XIV, p. 1. (consultado en CREDHIC).

⁸⁴⁷ José Antonio García Becerra “La pena de muerte en la legislación del estado de Sinaloa”, *Clio* no. 10, UAS, México, 1994, p. 3.

⁸⁴⁸ Antonio Martínez de Castro, citado en Jaime del Arenal, *op. cit.*, p. 1167.

⁸⁴⁹ Del Arenal, “La Corte y la Pena de Muerte...” *op. cit.*, p. 1168.

legislador ordinario y, tanto la prensa nacional como la local denunciaron continuamente la situación en que se encontraban las cárceles en el país, como se hizo en la siguiente nota:

La Cárcel en este Puerto

Azas, cruel y por demás impropia es la casa que en esta poblacion se ha destinado para cárcel de la ciudad.

En estos lugares sin ventilacion, se hace que se coloquen quince y hasta veinte desgraciados que tienen que soportar el sofocante calor [...]

Todos los criminalistas, de acuerdo con las leyes nos enseñan que: “El objeto de las cárceles es la custodia de los presos, por lo que no se debe molestar ni mortificar en ellas, y al efecto se encarga eficazmente en las leyes su mejor asistencia y alivio [...]”

En medio de una lenta y hasta difícil administracion de justicia, los presos sufren no solo las penalidades referidas sino las que son consiguientes á las circunstancias personales en que se halle colocado cada individuo [...] ⁸⁵⁰

El mal estado de las cárceles fue un problema que subsistió a lo largo del periodo, así lo reconocería el propio gobernador Cañedo ante la Legislatura al declarar:

En el Estado, debido á su constante escasez de recursos, no ha sido posible plantear un sistema de prisiones que vaya de acuerdo con los adelantos de la civilización y con los principios de la ciencia. Quizá á esa circunstancia se deba en gran parte, el que la criminalidad no haya disminuido tanto como fuera de desear.

Actualmente las cárceles del Estado no llenan por desgracia su alto y humanitario objeto. Los condenados viven en común y sin ocupación.

[...] en vez de escuelas de corrección, son nuestras cárceles escuelas en que se practican los vicios [...] ⁸⁵¹.

Acusada la falta anterior, la pena de muerte se siguió aplicando en el Estado como lo demuestran las leyes de suspensión del artículo 5º expedidas por la Legislatura estatal y las noticias publicadas en los periódicos sobre las ejecuciones inminentes

⁸⁵⁰ *El Monitor del Pacífico*, Mazatlán, 29 de agosto de 1877. Año 1, Tomo 12, p. 1.

⁸⁵¹ Francisco Cañedo, *Memoria General de la Administración Pública del Estado de Sinaloa presentada a la XX Legislatura por el Gobernador Constitucional C. General...*, Imprenta Estereotípica de Tomás Ramírez, 1886, p. 25.

o en su caso, del otorgamiento de la “gracia” del indulto por parte de la autoridad competente.

En relación a otras reformas y continuidades, la libertad religiosa consignada en el artículo sexto, permaneció sin reforma alguna, por lo que continuó siendo libre en el estado de Sinaloa el ejercicio privado o público de todas las religiones, con la limitante de la moral, el orden público y la seguridad del Estado.

El silencio de la Constitución de 1894

En 1892, después de haber alternado por segunda vez el gobierno con Martínez de Castro, Cañedo regresó a ejercer el poder ejecutivo del estado de Sinaloa⁸⁵². Durante este periodo de gobierno, la Décimo segunda Legislatura reformó la Constitución Política del Estado.

La Constitución Reformada fue firmada en Culiacán, Sinaloa, el 21 de septiembre de 1894, por los señores: Alberto Arellano y Milán, Francisco M. Andrade, Juan B. Izábal, Francisco F. Izábal, Juan B. Rojo, Ramón J. Corona, Conrado M. de Castro, Manuel L. Bátiz, Antonio T. Izábal e Ignacio M. Gastélum. Fue promulgada por el Gobernador Francisco Cañedo, siendo secretario de Gobierno Heriberto Zazueta, el 22 de septiembre de 1894⁸⁵³.

Las reformas introducidas se relacionan en mayor medida al Poder Ejecutivo, como lo fueron la eliminación de toda restricción para la reelección, la supresión de la figura de vicegobernador, las reglas relativas a la sustitución del gobernador, en general todas ellas encaminadas al fortalecimiento del Ejecutivo aunadas a otras reformas que habían sido introducidas con anterioridad⁸⁵⁴, mediante las cuales tocaba al gobernador presentar ternas de jueces de primera instancia, magistrados supernumerarios del Tribunal y regidores⁸⁵⁵.

⁸⁵² Sergio Ortega, *op. cit.*, p. 247.

⁸⁵³ Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 266.

⁸⁵⁴ Las reformas al Poder Judicial introducidas en la segunda administración de Martínez de Castro tenían el fin de hacer más expedita la impartición de justicia, quedando conformado el Supremo Tribunal por seis magistrados propietarios, cuatro suplentes, y cinco supernumerarios, un fiscal propietario y un suplente, electos popularmente; los jueces de primera instancia, mayores y alcaldes serían nombrados por el gobernador. Félix Brito, *op. cit.*, p. 48.

⁸⁵⁵ Francisco Cañedo, *op. cit.*, p. 2.

Asimismo, la facultad de “indultar las penas impuestas por la justicia á los reos de delitos comunes, en la forma prevenida por las leyes” pasa al Ejecutivo de conformidad con la fracción XIII del artículo 42 de la Constitución reformada⁸⁵⁶.

¿Dónde están los derechos del hombre? Esta es la pregunta obligada que surge al revisar el texto de la Constitución reformada de 1894. Sin duda, la reforma más importante fue la total supresión del Título II que, desde la Constitución de 1861, se refería a los derechos del hombre y que tanto la reforma de 1870 como la de 1880 conservaron. Nada se dice.

Tampoco remite a los derechos del hombre consagrados en la Constitución federal. Sólo subsiste el artículo 4º (antes 5º) que establece la abolición de la pena de muerte⁸⁵⁷ y la facultad del Legislativo de suspender sus efectos “por tiempo fijo y por medio de una ley para los parricidas, plagiarios, homicidas con alevosía, premeditación ó ventaja y para los autores de robo con asalto” de conformidad con la fracción XVII del artículo 26 de la Constitución⁸⁵⁸.

Si bien es cierto que de conformidad con la lógica federal, como ya se ha mencionado, la Constitución estatal podía no tener un catálogo de derechos del hombre, puesto que éstos ya se encontraban consagrados en la Constitución federal y, como afirmaba Castillo Velasco, comprendían a todos los habitantes de todos los estados⁸⁵⁹, había sido tradición en el constitucionalismo estatal ampliar los derechos del hombre que se consagraban en la Constitución federal, recuérdese el caso de la esclavitud en 1825, la libertad de cultos en 1861 y la abolición de la pena de muerte en 1870, por citar algunos.

Es por ello, que la omisión total de toda disposición relativa a derechos del hombre en la Constitución de 1894 -puesto que tampoco remite expresamente a la Constitución de 1857 como lo hacían las Constituciones anteriores- da mucho que pensar y podría deducirse que el tema ya no interesaba, ya no era prioritario o se

⁸⁵⁶Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 260.

⁸⁵⁷*Ibid.*, p. 251.

⁸⁵⁸*Ibid.*, p. 256.

⁸⁵⁹José María del Castillo Velasco, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano, 1871*, Edición conmemorativa en el sesquicentenario de la Constitución de 1857, México, Senado de la República, CNDH, Ed. M.A. Porrúa, 2007, p. 78.

había vuelto innecesario, suposiciones plausibles pero que no impiden dar al silencio de la Constitución otras interpretaciones.

A pesar de ser el 4º el único artículo que subsistió, la pena de muerte se seguiría aplicando en el Estado pero ahora correspondía al gobernador conceder la gracia del perdón, dándole oportunidad de hacer gala de su magnanimidad, como lo evidencian los diferentes casos de sentenciados a la pena capital que suplicaron el indulto y que fueron profusamente publicados en la prensa generando -según lo demuestra que Mayra Vidales- una movilización inusitada que trastocó incluso la vida cotidiana de los habitantes del lugar en donde se llevaría a cabo la ejecución.⁸⁶⁰

Así, el papel de la prensa resultaba definitivo puesto que se seguía de cerca cualquier recurso legal interpuesto para evitar la ejecución, incluso el último, el del indulto. A decir de Mayra Vidales, a pesar de que las opiniones coincidían en cuanto a la severidad de las penas para frenar la criminalidad, ante la inminente aplicación de la pena de muerte las diferencias se volvían abismales y contradictorias⁸⁶¹.

Cabe destacar también, más allá del sensacionalismo y el revuelo causado por la publicación de los casos de sentenciados a muerte y del otorgamiento o negación del indulto, el papel que la prensa jugó en la difusión de las ideas y doctrinas de vanguardia en relación a las penas y su finalidad, que al mismo tiempo muestra la postura imperante en relación al mantenimiento de la pena, como la siguiente opinión que se publicó luego de que se le negó a un reo la “gracia” del indulto:

[...] Triple es el objeto de toda pena en el sistema que informa nuestra legislación penal: el castigo de quien libre y conscientemente, -con *ciencia* y *libertad*, para emplear la terminología clásica- ha llevado su acción hasta violar un derecho [...]; la enmienda del culpable para que, con el dolor del castigo, tema violar de nuevo el precepto legal, y por último, la ejemplaridad que debe traer siempre el conocimiento del delito y su consiguiente castigo proporcionado a la gravedad de la falta. [...]

⁸⁶⁰ Mayra Lizzete Vidales Quintero, “Delitos, castigo y conspiración: imaginarios y representaciones en la aplicación de la pena de muerte en Sinaloa a fines del siglo XIX” en Jorge Alberto Trujillo Bretón (coord.), *En la encrucijada Historia, marginalidad y delito en América Latina y los Estados Unidos de Norteamérica (siglos XIX y XX)*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 2010, p. 472.

⁸⁶¹ *Ibid.*, pp. 472-273.

Hay, sin embargo, una escuela criminalista, cuyos prohombres – Lombroso, Ferré, Garofalo, altos intelectuales, tachan de pueriles y de vanos tales razonamientos, negando el principio mismo en que se funda, a saber, la manoseada ejemplaridad de la pena. [...]

Todas las anteriores doctrinas han dado origen a una literatura criminalogista que, nueva como es, no ha obtenido hasta ahora la sanción del legislador, ni la tendrá tal vez nunca en todas sus consecuencias.

Contra toda nuestra natural repugnancia, debemos, pues, confesar la triste necesidad del acto de justicia que todavía nos conmueve, y solo desear que nuestro pueblo comprenda toda gravedad del hecho que tal pena merece, y sepa refrenar sus pasiones, y sepa contener sus criminales impulsos, por el temor animal siquiera al castigo que la ley reserva⁸⁶².

Libertad contractual o justicia social

Si bien en México el proceso codificador no inició en este periodo, puede observarse que el proceso continuó tanto a nivel federal y también estatal. Aunque ya se mencionó en el capítulo anterior la intención del gobierno estatal de implementar códigos a finales de la década de los sesentas, cabe precisar a grandes rasgos cómo se vino dando este proceso.

Es importante destacar este punto, toda vez que la implementación del modelo liberal incluía la elaboración de códigos. El intento codificador se remonta hasta el siglo anterior en el que en los países de tradición romano-canónica, como el nuestro, la escuela del derecho natural racionalista postulaba la delimitación de los derechos naturales de los individuos frente al poder público a través de la elaboración de constituciones, -como ya se ha podido ver- y de códigos. Los códigos se encargarían, una vez reconocidos los derechos del hombre en las constituciones, de la regulación pormenorizada de los mismos, así como de la ordenación del derecho de manera racional y por materias⁸⁶³.

Como ya se dijo, en diciembre de 1870 se promulgó el Código Civil y al año siguiente el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, y en 1872 un Código de Procedimientos Civiles, los que más tarde adoptarían la mayor parte de

⁸⁶² Mefistófeles, Culiacán, 15 de mayo de 1905, núm. 721, Tomo IV, p. 2. (consultado en CREDHIC).

⁸⁶³ María del Refugio González, "Las Transiciones Jurídicas en México del Siglo XIX a la Revolución" en González, María del Refugio y Sergio López Ayllón (Eds.), *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, 2000, pp. 119-120.

los estados; posteriormente, en 1884 se aprobó un nuevo Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California, que estaría vigente hasta el siguiente siglo.

En Sinaloa se adoptaron los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California en mayo de 1873 por decreto de la legislatura pero por otro posterior de enero de 1874 su entrada en vigor se prorrogó⁸⁶⁴; finalmente entraron en vigor al año siguiente y en lo sucesivo se fueron haciendo adaptaciones, reformas o excepciones a los mismos.

La materia civil, acorde al pensamiento jurídico de la época, recogió el principio de libertad contractual conforme al cual los individuos tenían plena libertad en la celebración de contratos y el Estado estaba obligado a no intervenir, salvo de manera excepcional o supletoria. No obstante, en este periodo debido al desarrollo de la economía capitalista, entre otros factores, fueron surgiendo situaciones que pondrán al límite esta libertad que no acusaba diferencias entre las partes contratantes. Lo anterior puede observarse en las discusiones que tuvieron lugar en las dos últimas décadas del siglo XIX y principios del XX, como se desprende de la siguiente disertación publicada a propósito de un proyecto de “ley sobre sirvientes” que se discutía en el Congreso del Estado⁸⁶⁵:

[...] procuremos por ahora demostrar la anticonstitucionalidad del proyecto de ley, en su objeto principal y dominante, cual es la pena de prisión impuesta a los sirvientes, jornaleros, contratistas de obras a destajo o precio alzado, que habiendo recibido anticipos, se rehusaren a prestar el trabajo prometido, o a devolver la cantidad anticipada.

El convenio celebrado entre el que necesita un servicio personal y el que esta dispuesto a prestarlo, es de un carácter meramente civil; [...].

[...] Los artículos 17 y 18 de la constitución general otorgan la garantía de que nadie podrá ser preso por deudas de un carácter meramente civil, y que solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal.

⁸⁶⁴ Los códigos se adoptaron mediante el decreto no. 102 del 23 de mayo de 1873 y por decreto no. 34 del 18 de enero de 1874 se prorrogó el plazo para la entrada en vigor de los mismos. Congreso del Estado de Sinaloa, *Prontuario...*, *op. cit.*, pp. 18 y 21, respectivamente.

⁸⁶⁵ Si bien ya se habían discutido con anterioridad leyes de este tipo desde la década de 1870 la discusión vuelve a surgir en esta fecha y se retomará con más fuerza en el último lustro del siglo XIX y primera década del XX.

El Código civil del Distrito Federal y de la Baja California, vigente en el estado, reglamenta sabia y justamente los servicios domésticos y por jornal, así como el contrato de obras a destajo o precio alzado, respetando en todas y cada una de sus disposiciones los preceptos constitucionales; y no concediendo contra el obligado a prestar servicios personales, si no la acción de exigirle daños y perjuicios.

La ley de que nos ocupamos, es también anticonstitucional, porque viola el artículo 5° del pacto federal y castiga solo a los sirvientes y jornaleros por un hecho, que ejecutado en las mismas circunstancias por personas de una posición social elevada, ya no constituye un delito que merezca pena corporal. Así es que si el amo se niega, sin justa causa, a indemnizar a su sirviente del trabajo que le ha prestado, no hay contra él acción criminal, ni cárcel; el jornalero únicamente tiene a su favor acción civil, no obstante ser uno mismo el contrato de que procede la acción criminal concedida a la persona a quien sirve; [...]⁸⁶⁶

La discusión anterior ilustra muy bien esa disyuntiva que se planteaba entre el respeto a ultranza a la libertad contractual en la prestación de los servicios personales sin distinguir entre quien los prestaba y el reconocimiento -de acuerdo con la nueva visión que va imponiéndose- de la gran desigualdad existente entre las partes que celebraban un contrato como lo eran los sirvientes, jornaleros y algunos contratistas que, contrato de por medio o no, pasarían a estar sujetos irremediablemente a un “amo” en virtud de las deudas que desde un inicio contraían y que dadas las circunstancias no podían pagar.

En la última década del siglo XIX resurgió esta discusión con mayor intensidad, dándose a conocer en la prensa las diferentes posturas en torno a este problema al grado de que pasó a tomar un tono más polémico.

Las críticas a un nuevo proyecto⁸⁶⁷ de “Ley de sirvientes” no tardaron en ser refutadas por simpatizantes del gobierno, haciendo notar que el proyecto “del señor gobernador *no prohíbe* que los jornaleros *obliguen* su trabajo personal en pago de sus deudas, si no que *no autoriza* tales contratos”, ya que libertad

⁸⁶⁶ *El Municipio de Mazatlán, Órgano Oficial del Ayuntamiento del Distrito*, 13 de mayo de 1882. Núm. 15, Tomo 1, p. 1. (consultado en CREDHIC).

⁸⁶⁷ El Congreso había aprobado mediante decreto no. 57 del 14 de diciembre de 1897 la “Ley que obliga a los empresarios de obra a destajo o precio alzado, sirvientes domésticos, de campo y jornaleros a cumplir los contratos que se celebren al comprometer su trabajo”, Congreso del Estado de Sinaloa, *Prontuario...*, *op. cit.*, p., 168.

individual –sea firmaba- era garantizada por el artículo 5º de la constitución de general de la república⁸⁶⁸.

Algunas opiniones se expresaron en el sentido de que era mejor dejar las cosas como estaban ya que no era conveniente la expedición de una ley dado que la legislación existente era suficiente e imponía penas justas dentro de los límites de la libertad individual a todas las faltas, por ello:

Cualquier disposición que se diera protegiendo los intereses de amos y patrones con el pretexto de moralizar al sirviente rural, daría forzosamente por resultado el envilecimiento de esa clase desgraciada, pues tendrían que convenir en que sujetos a leyes especiales que los obligan a trabajar en contra de su voluntad o con penas que no se imponen a otros, no tienen derecho a ser tratados como ciudadanos, y he aquí entonces a cierto grupo de amos y patrones, por fortuna pocos en nuestro Estado, cebados en la ignorancia del peón, víctima impotente de los que prestan a crecido rédito sobre el trabajo del pobre que en sus desgracias no tiene otra prenda que empeñar sus brazos.⁸⁶⁹

Durante gran parte de 1906 se retomó la discusión sobre el trabajo y la manera de hacer cumplir a los “sirvientes” con los contratos celebrados, problema que bajo el título “Un problema difícil, el amo y el sirviente”, resumía un periódico de la siguiente forma:

La prensa ha vuelto a ocuparse en un asunto de vital importancia para nuestra incipiente agricultura, cuyo desarrollo abrirá nuevos horizontes a la prosperidad nacional. Se trata de un problema difícil, extremadamente delicado, al que hasta ahora no se le ha encontrado la solución acertada. Haremos historia.

Sabido es que en Sinaloa, como en otras muchas entidades, priva la costumbre de adelantar dinero, a cuenta de trabajo, a los jornaleros que prestan sus servicios en las fincas del campo. Los anticipos ascienden a veces a respetables sumas, y rara es la negociación agrícola de importancia que no haya invertido una buena cantidad en adelantos a sirvientes.

⁸⁶⁸ *El Monitor Sinaloense*, Culiacán Rosales, 2 de octubre de 1904, núm. 910, Tomo XIV, p. 2. (consultado en CREDHIC).

⁸⁶⁹ *El Monitor Sinaloense*, Culiacán Rosales, 27 de octubre de 1904, núm. 917, Tomo XIV, p. 3. (consultado en CREDHIC).

Esto nada tendría de particular, si el brasero, cumpliendo con sus propósitos, prestara los servicios a que está obligado mientras no salde su adeudo. Pero no pasa así por desgracia.

Durante varios años rigió en el Estado una ley, -muy encomiada por algunos terratenientes- que declara reo del delito de fraude al jornalero que, sin cubrir la deuda al patrón, abandona el trabajo.

Cierto es que tal disposición reprimía, hasta cierto punto, el abuso del sirviente; pero, al mismo tiempo, ponía en manos del patrón -y sobre todo del mal patrón- una arma terrible, un elemento esclavizador, que en muchos casos llego a revestir los caracteres de un insoportable yugo. [...] ⁸⁷⁰

La cuestión que parecía irreconciliable, un “agricultor viejo” la resumía en tres sencillos puntos al tiempo que dejaba clara la percepción que tenía sobre la naturaleza y el comportamiento de los “peones”:

1º. – es imposible evitar los anticipos a jornaleros y sirvientes.

2º. – los amos que abusan de sus servidores son bien pocos.

3º. – los peones que estafan a sus amos son numerosísimos y forman legión.

[...] puedo asegurar que una gran mayoría de los jornaleros se concretan a mal alimentarse y a cubrir mal sus desnudeces, y cuanto numerario les sobra va a dar a la cantina, al expendio clandestino de licores, a un lugar cualquiera donde haya venta de aguardiente.

Y si a esto se añade que muy a menudo las autoridades permiten esos bailes populares, esas execrables fiestas que reinan la inmoralidad y la borrachera, debemos convenir en que no son los altos salarios el remedio del mal.

No quiero decir, con esto, que se limite el sueldo de los jornaleros. Simplemente indico, que cualquiera que sea, corto o crecido, ellos, los emplearan mal, y por consiguiente, el anticipo tendrá que subsistir. [...] ⁸⁷¹

Las voces que abogaban por los peones, aunque en menor medida, también se hicieron oír, como la siguiente que bajo el pseudónimo de “un peón” se publicó en el siguiente sentido:

⁸⁷⁰ *El Monitor Sinaloense*, Culiacán Rosales, 11 de mayo de 1906, Núm. 748 Tomo. V P. 1. (consultado en CREDHIC).

⁸⁷¹ *El Monitor Sinaloense*, Culiacán Rosales, Culiacán, 18 de mayo de 1906, s/n Tomo. V, P. 1. (consultado en CREDHIC).

[...] Por muchos años se ha explotado al peón, pagándole mezquinamente, regateándole sin misericordia el precio de sus sudor y exprimiéndole después por medio de las tiendas de raya, monumentos levantados a la sordidez; las circunstancias van cambiando a medida que el capital extranjero va vitalizando la industria nacional y el patrón se encuentra por primea vez en el caso de apreciar debidamente el trabajo y pagarlo [...].

Si los hacendados quieren evitarse pérdidas, que no hagan anticipos; si quieren conservar a los peones, que les aumenten el salario y supriman para siempre las tiendas de raya.

El Gobierno podría prestarle, por otra parte, una eficaz ayuda, prohibiendo o limitando en los centros de trabajo la venta de las bebidas alcohólicas y persiguiendo energéticamente la vagancia.⁸⁷²

El problema estaba planteado y en aras de una solución, los patrones habían buscado y buscaban en ese momento la intervención del Estado en beneficio de sus intereses toda vez que se sentían vulnerados en sus derechos por los trabajadores que continuamente incumplían con sus contratos. Así lo exigía “un industrial” a nombre del progreso:

Pero esto que ha permanecido así desde tiempo inmemorial hasta ahora, es necesario que termine; lo pide el progreso que toca a nuestras puertas y que pide para su desarrollo moralidad pública y seguridad para los intereses que se empleen en la industria.

El servicio, como está ahora, nada de lo anterior garantiza, y creo que ya es deber de la autoridad aplicar la ley sin contemplaciones, ni interpretaciones erróneas de nuestra carta fundamental, que no es encubridora de estafas, ni dispensadora de atentados. [...]

Se ha comprobado ya el sistema de no interpretar como fraude el que comete el sirviente que no paga ni trabaja, y el resultado ha sido que los negocios se atrasan cada día mas, y la moralidad del sirviente retrograda en la misma proporción, con perjuicio de los intereses materiales y morales de la sociedad.⁸⁷³

⁸⁷² *El Monitor Sinaloense*, Culiacán Rosales, Culiacán, 30 de mayo de 1906, Núm. 1040, Tomo. V, P. 1. (consultado en CREDHIC).

⁸⁷³ *El Monitor Sinaloense*, Culiacán Rosales, 16 de octubre de 1906, Núm. 1156 Tomo. VIP. 1. (consultado en CREDHIC).

No obstante, no se encontraría una solución en el corto plazo, por el contrario, la crisis en el campo y en los demás sectores de la economía y la política pronto se agudizaría. Para la solución de este y otros problemas habría que esperar otros tiempos, tal vez lejanos, que permitieran al país constituirse de nuevo.

Conclusiones

1. En el recorrido realizado por las primeras declaraciones de derechos, empezando por el *Bill of Rights* y las declaraciones norteamericanas primero y la francesa después, se ha podido constatar cómo se inicia una nueva forma de concebir al hombre en la sociedad, rompiendo el paradigma existente al hacer un cambio de soberanía del rey al pueblo o bien a la nación representada, inaugurando un nuevo orden de cosas que se basa en una nueva legitimidad: la existencia de unos derechos naturales previos a la sociedad e inherentes a todo hombre.

El capítulo 1 subraya la importancia de estas declaraciones y la forma en que se fue generando a la par un lenguaje nuevo que habla de libertades y derechos, que se diseminó por todo el mundo. La influencia de las declaraciones fue recogida por la corriente constitucionalista que hizo suyos los derechos proclamados, a saber: el de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

Especial atención se puso a la Constitución de Cádiz de 1812 toda vez que la exposición tuvo como finalidad demostrar varios puntos: primero, que la Constitución de Cádiz fue la respuesta que se dio a la crisis de la monarquía hispánica, que ante el vacío de poder, hizo que se buscaran nuevas formas de concebir el ejercicio de la soberanía y se buscara una nueva legitimidad en la nación y en el individuo. Se señaló el surgimiento de estos dos conceptos que están estrechamente vinculados y que son enteramente nuevos para el derecho, por el significado que se les atribuyó.

Se subrayó también la importancia de Cádiz en ambos lados del Atlántico y la gran influencia que tendría en adelante en el Constitucionalismo mexicano, gracias a los nuevos aportes de la historiografía en esta materia -pues en el pasado se le había negado la importancia y trascendencia que le corresponde- especialmente porque nos legó conceptos e instituciones jurídicas que serían una continuidad durante todo el siglo y que perviven hasta hoy.

También se destacó, gracias a los nuevos aportes historiográficos, la importancia de la primera Constitución de lo que sería México: el Decreto Constitucional para

la América mexicana o Constitución de Apatzingán de 1814; se puso especial atención a sus redactores destacando su mundo jurídico, el que se reproducía en universidades, seminarios y colegios, pues la mayoría de ellos tenía una sólida formación jurídica o canónica y estaban al tanto de las ideas más avanzadas de la época. Por ello, conscientes de su realidad, esos hombres intentaron construir un nuevo orden a través de una Constitución que fijaba los límites al poder y garantizaba la felicidad de los ciudadanos.

Igualmente se señalaron otros elementos que fueron una continuidad durante el resto del siglo diecinueve, como el juramento de la Constitución de 1812, a la que tanta importancia se le dio como elemento legitimador del nuevo orden pero que a su vez se apoyaba en símbolos de larga raigambre en la cultura tradicional.

La importancia de las declaraciones de derechos y de las primeras constituciones que tuvieron vigencia -aunque corta- en la Nueva España y el naciente país, es sin duda alguna, que consagraron no sólo los derechos del hombre en sus textos sino que los convirtieron en la justificación y fundamento de todo gobierno; esto es, el gobierno existía por y para preservar esos derechos.

2. En el capítulo 2 se analizaron los derechos del hombre en el constitucionalismo mexicano principalmente en lo que respecta al primer federalismo y por ende a las primeras constituciones de Sinaloa en el periodo que abarca desde la creación del Estado de Occidente en 1824, cuando Sinaloa formaba un solo estado junto con Sonora hasta 1830 en que se decretó su división, al que corresponden dos constituciones estatales, la primera: la de 1825 como Estado de Occidente y la segunda: la de 1831 como Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Se subrayó en la importancia de las provincias en la génesis del primer federalismo mexicano y la influencia que tuvo también Cádiz en dicho proceso, pues fue gracias a las diputaciones provinciales que se había adquirido una experiencia gubernativa en las regiones y, por ende, de autonomía que en última instancia coadyuvó a la independencia.

Asimismo, se subrayaron los efectos que tuvo el hecho de constituirse en nación soberana y los desacuerdos que surgieron, como el de Fray Bernardo del Espíritu

Santo, toda vez que en un principio la independencia había sido apoyada porque no implicaba deslealtad al rey, cuya soberanía provenía de Dios; en cambio, los documentos constitutivos de la Federación mexicana sancionaban la soberanía del pueblo, lo cual era para algunos una propuesta herética. Esta disensión marcó una pauta que se volverá a hacer presente con grandes repercusiones en el futuro.

En el ámbito nacional se le dio importancia en este capítulo a la forma en que circularon las ideas por medio de la prensa y de cómo a pesar de las limitaciones a la recién estrenada libertad, hubo quienes arriesgaron la propia libertad para expresarse, como es el caso de los panfletistas. Estas referencias ayudan a contextualizar los hechos históricos que dan origen a los cambios jurídicos y su vinculación con la cultura de la sociedad en la que surgen y se ponen en práctica.

Igualmente se subrayó la importancia del nuevo sujeto del nuevo orden de cosas: el ciudadano, y la preocupación que existía en su formación para lo que se redactaron catecismos políticos que tenían la intención de explicar las nuevas instituciones, obligaciones y derechos a estos individuos que estaban destinados a llenar grandes expectativas.

Para comprobar parte de la hipótesis en el sentido de que el constitucionalismo sinaloense no fue un fenómeno aislado sino que formó parte de una corriente constitucionalista que fue mundial y nacional a la vez, se recurrió a la comparación de la Constitución de 1825 con la de los otros dieciocho estados de la nueva República federal en relación a la forma en que consagraron los derechos del hombre, de donde se desprenden importantes similitudes en el lenguaje que apuntan al seguimiento de un mismo modelo.

Asimismo, se analizó la prohibición de la esclavitud haciendo también uso de la comparación y de fuentes historiográficas recientes que explican como a pesar de haberse proclamado su abolición desde el inicio del movimiento de Independencia, no fue sino hasta que los nuevos estados la prohibieron a través de sus constituciones, que dicha prohibición tuvo carácter constitucional.

Por otro lado, se ponen en perspectiva algunos de los nuevos derechos consagrados como el de propiedad frente al de igualdad, pues en algunas ocasiones se contrapusieron unos con otros y se destaca también como la igualdad era entonces concebida de manera distinta a la idea que de ella se tiene en el presente, lo que se comprueba a través de las exclusiones expresas o implícitas que hacía la constitución al negar o suspender el derecho de ciudadanía a ciertas personas.

3. El capítulo 3abarca la transición al Centralismo, la República Central y el restablecimiento de la República Federal, es decir el periodo histórico que va desde antes de la expedición de la primera Constitución Centralista en 1836 hasta 1852, fecha en la que Sinaloa expide su Constitución reformada de 1852 en virtud del restablecimiento de la Constitución federal. En este periodo se analizaron brevemente las constituciones centralistas de 1836, de las Siete Leyes y de 1843 conocida como las Bases Orgánicas y el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, en virtud de la cual se restableció en México el sistema federal, todas ellas en lo que se refieren principalmente a los derechos del hombre, atendiendo desde luego a la realidad social y cultural en que fueron expedidas dichas cartas, intentando seguir el despliegue de los principales derechos consagrados hasta ese momento.

En este capítulo más que en otros está presente la Historia política dado que es un período de gran inestabilidad política y de no explicarse no puede entenderse cómo durante el mismo tuvieron vigencia tres constituciones generales, dos centralistas y una federal. Asimismo, se señaló con toda precisión cómo en esta época se configuraron los mecanismos para la defensa de los derechos del hombre a través de la institución jurídica del amparo, explicando sus antecedentes y la forma en que fue concebida por su autor.

De igual forma, en Sinaloa está presente el elemento político puesto que es el que más se discutió en la prensa nacional, no obstante se llega a la conclusión de que el derecho es el resultado de dicho acontecer histórico en donde se pone de manifiesto que “el transcurso de los tiempos y la revolución de los sucesos” - utilizando las palabras del propio constituyente local- hacen necesarias las reformas a las leyes en todos los países y en todas las edades.

4. El capítulo 4 se centró en el análisis histórico y jurídico de una etapa fundamental en la consolidación de los derechos del hombre en México e incluyó, no sólo el análisis de este nuevo catálogo de derechos del hombre reconocidos por la Constitución Federal de 1857, sino las discusiones en el congreso constituyente que les dio origen; igualmente, se analizaron los efectos de algunas de las Leyes de Reforma, explicando primero lo que el canon historiográfico entiende por éstas para facilitar la lectura del capítulo y la comprensión jurídica en el contexto constitucional de dichas leyes.

El énfasis se puso en la libertad religiosa puesto que es la que más se hizo presente en el debate parlamentario, en la opinión pública y en la reacción de los principales afectados con la Reforma. De igual forma, se destacó su importancia pues no puede negarse que sus efectos alcanzaron a todos, al relacionarse con la vida privada de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

Los efectos de la separación de dos instituciones que durante siglos habían permanecido -a decir de algunos- en una unión simbiótica, se hicieron evidentes en múltiples elementos que se citaron y explicaron como el juramento de la Constitución de 1857 y la reacción que desembocó en la Guerra de Reforma.

Se explica cómo todo el proyecto reformador liberal se implementa en Sinaloa, puntualizando en primer término lo que los análisis historiográficos más recientes entienden por el concepto liberal hasta este momento histórico y cómo se cristaliza esa propuesta liberal en la Constitución de 1861 que, además de garantizar los derechos del hombre que otorga la Constitución federal, va más allá ampliando el ámbito de las libertades y reconociendo que además los habitantes del estado de Sinaloa tendrán todos aquellos que son conformes a la justicia natural.

5. El capítulo 5, como indica su título, hace alusión al hecho de que a pesar de las modernas instituciones jurídicas que se habían introducido, el camino para su implementación estuvo lleno de dificultades, las que se contextualizan tanto a nivel nacional como estatal, señalando particularidades de la Intervención en Sinaloa y tras ella, de cómo se intentó retomar la senda de la vigencia del orden constitucional.

Se destaca cómo se abolió la pena de muerte en el Estado, contraponiendo dicha disposición con la realidad imperante en el país y en Sinaloa, dado que en la práctica siguieron existiendo estados de excepción como lo fueron los decretos de suspensión de garantías, hecho que se fundamenta en fuentes legislativas y también en interpretaciones históricas y jurídicas recientes que ilustran este tema.

Finalmente, el capítulo aborda nuevamente la cuestión religiosa que resurge con bríos en 1873 con la elevación a rango constitucional de las leyes de Reforma y la obligación ya no de jurar, sino de protestar –especie de juramento laico- dicha reforma y se citan para ello ejemplos de casos publicados en la prensa de personas que se negaron a protestar, debido sin duda al conflicto de conciencia que para los obligados a rendir la protesta implicaba una desobediencia a la Iglesia y una contravención a sus preceptos. Estos hechos son de gran ayuda para ilustrar la cultura de dicha época en los diversos ámbitos: social, religioso y también jurídico, pues es claro que, además de los juristas, jueces y otros operadores jurídicos, la opinión pública tenía una noción particular de lo que significaba la Constitución, sus reformas y los efectos que tenía el nuevo marco legal en la vida de las personas comunes.

6. El capítulo 6 se centró en el análisis del porfiriato que se dio de manera paralela a la etapa cañedista en Sinaloa y abarcó dos Constituciones estatales que rigieron durante dicha etapa, las de 1880 y 1894. Estas dos constituciones son las correspondientes a las reformas porfiristas a la Constitución de 1857 mediante las cuales se pretendía centralizar diversos aspectos del aparato estatal.

El capítulo se centró por un lado en las formas no escritas de aplicar la ley, y por el otro en la vía legal para hacer valer los derechos del hombre, lo cual podría parecer paradójico a simple vista, sin embargo, se demuestra con fuentes que esto se logró a través del amparo, señalando las tendencias y volumen de amparos promovidos en esta época y citando casos judiciales que se publicaron ampliamente en la prensa local.

De igual forma, se centró la atención en la supuesta abolición de la pena de muerte (que se proclamó desde 1870) y se puso en evidencia la brecha existente

entre el texto de la ley y la realidad, así como los recursos que utilizó la autoridad para imponer su voluntad sin aparente contravención al orden legal establecido.

En contraste, se demuestra que el periodo es rico en fuentes que ayudan a probar que, no obstante lo anterior, el debate en torno a los derechos del hombre no cesó ni tampoco la posibilidad de hacerlos valer mediante los mecanismos existentes para tales efectos y cómo éstos se ejercieron en Sinaloa no pocas veces y en algunos casos coadyuvaron a marcar tendencias en la forma en que tales mecanismos funcionaron.

Igualmente se demostró cómo se puso al límite el liberalismo a ultranza que implicaba, una vez más, no reconocer las desigualdades existentes en la sociedad, al exponer las discusiones que durante varios años tuvieron lugar acerca de los derechos de los “amos” y los “sirvientes”, que refleja la crisis social subyacente y que sirve de indicador del agotamiento del modelo liberal del siglo diecinueve.

De igual forma se señaló cómo en la última reforma constitucional se le restó importancia a las libertades y derechos respecto a los cuales la Constitución de 1894 simplemente guardó silencio, llevándonos tal hecho al final de un largo recorrido que inició en el punto en que los derechos del hombre fueron el origen y fundamento de todo gobierno y ponían un límite al ejercicio del poder del Estado a las antípodas del silencio total en la última constitución estatal analizada.

Todo lo anterior se enmarcó en ese proceso de formación del Estado de Derecho a lo largo del siglo XIX en el que se concibieron y desarrollaron los derechos del hombre a la luz de la corriente constitucionalista en la que también se insertó nuestro país, destacando los elementos que lo fueron conformando en el largo y accidentado camino recorrido en donde el derecho a la vez que emana de la realidad histórica cambiante, sirve al historiador de indicador de los cambios sociales.

Los cambios que tuvieron lugar en el proceso de construcción del Estado, se vieron reflejados en Sinaloa, pues no puede entenderse su historia constitucional como aislada de la del resto del país; no obstante, los rasgos particulares de la

sociedad sinaloense en que se aplicó el derecho pueden servir para enriquecer el entendimiento de la realidad nacional, dado que “hoy día, la historia del derecho no busca simplemente describir leyes antiguas, sino que aspira a describir la vida del derecho en su totalidad”⁸⁷⁴.

⁸⁷⁴ Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado...*, *op. cit.*, p. 26.

Bibliografía y otras fuentes

Archivos

Biblioteca Lerdo de Tejada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, D.F. (Fondo reservado)

Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Centro Regional de Documentación Histórica y Científica (Credhic), UAS

Biblioteca de Humanidades, UAS (Microfilms)

Biblioteca Nacional de México

Archivo Centro de Estudios de Historia de México Carso

Archivo histórico municipal de El Fuerte, Sinaloa.

Archivos Virtuales

Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano. Versión Online <http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano>

Biblioteca Garay 500 años de México en documentos <http://www.biblioteca.tv/>

Biblioteca jurídica virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM <http://biblio.juridicas.unam.mx/>

Liberalism in the Americas digital archive, Institute of Latin American Studies School of Advance Study University of London <http://liberalism-in-americas.org>

Biblioteca virtual de las letras mexicanas <http://www.letrasmexicanas.mx>

Memoria Política de México. Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C. (INEP) <http://www.memoriapoliticademexico.org>

Hathi Trust Digital Library <https://www.hathitrust.org/>

http://www.archives.gov/exhibits/charters/declaration_transcript.html

Documentos de la época y memorias de gobierno

Cañedo, Francisco *Memoria General de la Administración Pública del Estado de Sinaloa presentada a la XX Legislatura por el Gobernador Constitucional C. General...*, Imprenta Estereotípica de Tomás Ramírez, 1886. (Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora).

De la Vega, Rafael, *Manifestacion que hace al Estado de Sinaloa, de la última época de su Administracion, Rafael de la Vega Gobernador que fue del mismo Estado*. Culiacán. Imprenta del Gobierno dirigida por A. Riestra, 1848. (Biblioteca Nacional de México).

Gaxiola, Nicolás María *Exposicion sobre el Estado actual de la Administracion Pública del Estado de Occidente*, leída por su Gobernador a la Honorable Asamblea Legislativa del mismo Estado el día dos de marzo de 1829, Guadalajara, imprenta del Supremo Gobierno, 1829. (Biblioteca Nacional de México).

Iriarte, Francisco *Manifiesto del C. Francisco Iriarte a los pueblos de la República Mexicana, y en particular a los de Occidente*, México, Imprenta del Águila, dirigida por José Ximeno, 1829. (Biblioteca Nacional de México).

Lavastida y Dávalos Pelagio, *Carta pastoral del ilustrísimo señor Dr. D. Pelagio Antonio de Lavastida y Davalos obispo de puebla de Los Ángeles dirigida a todos sus diocesanos Acompañada de la protesta que hizo contra varios artículos de la constitucion mejicana del 5 de Febrero de 1856*. (*Liberalism in the Americas Digital Archive*, 1857, <http://liberalism-in-americas.org/876>)

Rubí, Domingo *Memoria de los Ramos de la Administración Pública presentada al H. Congreso*, Mazatlán, 15 de octubre de 1869. (Biblioteca Nacional de México).

Telles [sic], Rafael, *Manifiesto que hace el Gobernador Interino y Comandante General del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a los habitantes del mismo*. Puerto de Mazatlán. Puerto de Mazatlán. Imprenta del Gobierno a cargo de Antonio Riestra, 1847. (Biblioteca Nacional de México).

Hemerografía

Periódicos de la época

Consultados en la Biblioteca Lerdo de Tejada SHCP:

Boletín Oficial del Estado de Sinaloa

El Cometa

El Fénix

El Jalisciense

El Monitor del Pacífico

El Monitor Republicano

El Nivel

El Observador Zacatecano

El Occidental

El Pacífico

La Estrella de Occidente

La Opinión

Consultados en el CREDHIC:

El Correo de Occidente

El Diario del Imperio

El Estado de Sinaloa

El Monitor Sinaloense

El Municipio de Mazatlán

Mefistófeles

Consultados en otros archivos:

El Cinco de Mayo (compilación)

La Voz de México (Biblioteca Nacional)

La Voz del Pueblo (Biblioteca de Humanidades UAS)

Bibliografía

Adame Goddard, Jorge "El juramento de la Constitución de 1857" *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* no. 10, México, UNAM, 1998.

Almada Bay, Ignacio y José Marcos Medina Bustos. *Historia Panorámica del Congreso del Estado de Sonora, 1825-2000*. México, Cal y Arena, 2001.

Ávila, Alfredo et al., Coordinador. *Diccionario de la Independencia de México*. México, UNAM, 2010.

Ávila, Alfredo y Luis Jáuregui, "La Disolución de la Monarquía Hispánica y el Proceso de Independencia" en Velásquez García, Erik, et. al. *Nueva Historia General de México*. México, El Colegio de México. 2010.

Barragán Barragán, José. *Los Derechos Humanos de las Cortes de Cádiz en el constitucionalismo de los estados de la federación mexicana*. Serie Estudios Históricos de las Constituciones de México. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, Museo de las Constituciones, 2012.

Benson, Nettie Lee *La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano*. México, El Colegio de México, UNAM, 2012.

Borja, Rodrigo *Enciclopedia de la política*. Tomo II, 4ª ed., F.C.E., México 2012, en <http://www.encyclopediadelapolitica>.

Bravo Regidor, Carlos "De la Épica de la Victoria a la Política de la Derrota: Juárez, la Constitución y la Convocatoria de 1867" en Luna-Fabritius, Adriana, Pablo Mijangos y González y Rafael Rojas Gutiérrez (Coordinadores). *De Cádiz al Siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*. México, CIDE, 2012.

Breña, Roberto, "La Constitución de Cádiz: Alcances y Límites en Nueva España" en Noriega, Cecilia y Alicia Salmerón. México: *Un Siglo de Historia Constitucional (1808-1917) Estudios y Perspectivas*. México, Poder Judicial de la Federación, Instituto Mora, 2009.

_____, "Liberalismo, México" en Javier Fernández Sebastian (dir.) *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, vol. I, Javier Fernández Sebastián, Dir., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

_____, "Ciudadanía" en Alfredo Ávila, et al., Coordinador. *Diccionario de la Independencia de México*. México, UNAM, 2010.

Brito Rodríguez, Félix, *La Política en Sinaloa durante el Porfiriato*, Culiacán, DIFOCUR, FOECA, CONACULTA, 1998.

Buelna, Eustaquio, *Breves Apuntes para la Historia de la Guerra de Intervención en Sinaloa*, Mazatlán, Imprenta y Estereotipia de Retes, 1884.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Derechos del Pueblo Mexicano: México a Través de Sus Constituciones*. México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LXI Legislatura, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2012, octava edición.

Carbonell, Miguel. *Una Historia de los Derechos Fundamentales*. México, UNAM, Editorial Porrúa, CNDH, 2005.

Carmagnani, Marcello “La tensión entre Libertad y Poder en el Constitucionalismo de 1850” en Noriega, Cecilia y Alicia Salmerón. México: *Un Siglo de Historia Constitucional (1808-1917) Estudios y Perspectivas*. México, Poder Judicial de la Federación, Instituto Mora, 2009.

Castillo Velasco, José María del *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano, 1871*. México, Imprenta del Gobierno, en Palacio dirigida por José María Sandoval, 1871. Edición conmemorativa en el sesquicentenario de la Constitución de 1857, México, Senado de la República, CNDH, Ed. M.A. Porrúa, 2007.

Clavero, Bartolomé, *Happy Constitution, Cultura y Lengua Constitucionales*. Madrid, Editorial Trotta 1997.

_____, “Constitución de Cádiz y Ciudadanía de México” en Garriga, Carlos (coordinador). *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*. México, CIDE, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, ELD, HICOES, El Colegio de México, 2010.

Cosío Villegas, Daniel. *La Constitución de 1857 y sus Críticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 3ª Edición, 2013.

Cruz Barney, Oscar “La Suspensión de garantías constitucionales a salteadores y plagiarios ¿Un Tribunal de la Acordada en 1871? en Diego Valadés y Miguel Carbonell (coordinadores) *El Proceso Constituyente Mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*. México, UNAM, 2007.

De la Torre Villar, Ernesto, “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 1814. Marco Histórico” en Patricia Galeana, Compiladora. *México y sus Constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, 2003.

Del Arenal Fenochio, Jaime, “Tradición y Modernidad Jurídicas en el Decreto Constitucional de Apatzingán y en la Constitución del Estado de Quito” en Ana Carolina Ibarra Et Al. (coord.) *La Insurgencia Mexicana y la Constitución de Apatzingán, 1808-1824*, México, UNAM, 2014.

_____, “La Corte y la Pena de Muerte: entre el deseo y la Constitución” en Lucio Cabrera, *La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del porfirismo (1877-1882)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1990.

Escrache, Joaquín *Diccionario Razonado de Legislacion y Jurisprudencia*. Paris. Librería de Rosa Bouret y Cía. 1851.

Fernández, Eusebio. El Problema del Fundamento de los Derechos Humanos, *Anuario de Derechos Humanos*, Universidad Complutense de Madrid, 1982 pp. 75-112.

Fernández Sebastian, Javier (Dir). *Diccionario Político y Social del Mundo Iberoamericano*. Madrid 2009. Fundación Carolina Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

_____, Fernández Sebastián, Javier “LIBERTAD” en Fernández Sebastian, Javier y Juan Francisco Fuentes (dirs). *Diccionario Político y Social del Siglo XIX Español*. Madrid, Alianza Editorial, 2002.

Fix-Zamudio, Héctor “Acta Constitutiva y de Reformas. Marco Jurídico” en Patricia Galeana, Compiladora. *México y sus Constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, 2003.

Flores, Imer “La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación”, en Diego Valadés y Miguel Carbonell (coordinadores) *El Proceso Constituyente Mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*. México, UNAM, 2007.

Garriga, Carlos (coordinador). *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*. México, CIDE, Instituto Mora, El Colegio de Michoacan, ELD, HICOES, El Colegio de México, 2010.

Galeana, Patricia y Salvador Valencia Carmona, coordinadores, *Juárez jurista*. México, UNAM, 2007.

Gamas Torruco, José, *México y la Constitución de Cádiz*. Serie Documentos Históricos para el Estudio de las Constituciones de México. México, Archivo General de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, Museo de las Constituciones, 2012.

_____, “La Vigencia de la Constitución de 1857 (Las Reformas)” en Diego Valadés y Miguel Carbonell (coordinadores) *El Proceso Constituyente Mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*. México, UNAM, 2007.

García Becerra, José Antonio. *El Estado de Occidente, Realidad y Cisma de Sonora y Sinaloa 1824-1831*, México, Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, DIFOCUR, 1996.

Garciadiego, Javier, “El Porfiriato (1876-1911)” en Gisela von Wobeser, coord. *Historia de México*, México. FCE, SEP, Academia Mexicana de Historia, 2010.

García Ugarte, María Eugenia “Reacción Social a las Leyes de Reforma, 1855-1960” en Margarita Moreno Bonet y Rosa María Álvarez de Lara (Coordinadoras) *El Estado Laico y los Derechos Humanos en México 1810-2010*, Tomo I, México UNAM, 2012.

Gardner, Paul. *Porfirio Díaz, del Héroe al Dictador, Una Biografía Política*, México 2ª Edición, Editorial Planeta, 2010.

González, María del Refugio “Las Transiciones Jurídicas en México del Siglo XIX a la Revolución” en González, María del Refugio y Sergio López Ayllón, Editores. *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, 2000.

_____, y Mireya Castañeda, *La Evolución Histórica de los Derechos Humanos en México*. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011.

_____, “El Entorno Jurídico y Los Derechos del Hombre en la Guerra de Independencia”, en Ortiz Escamilla, Juan y María Eugenia Terrones López (Coordinadores). *Derechos del Hombre en México Durante la Guerra Civil de*

1810. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Mora, 2009.

_____, “La Constitución de Cádiz de 1812, Análisis Jurídico” en Galeana, Patricia, Compiladora. *México y sus Constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, 2003.

González Oropeza, Manuel. *Constitución Federal de los Estados- Unidos de América, con dos discursos del General Washington*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y UNAM, 2013.

_____, y Pedro A. López Saucedo, *Las Resoluciones Judiciales que han Forjado a México, La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Siglo XIX. 1825-1856*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.

Guerra, François Xavier. *México: Del Antiguo Régimen a la Revolución*, vol. I, Fondo de Cultura Económica. 1988.

Hampshir-Monk Ian, Frank Karine Tilmans. *History of Concepts: comparative perspectives*. Amsterdam, Amsterdam University Press, 1998.

Hobsbawm, Eric, *The Age of Revolution*. Vintage Books, E.U.A. 1996.

Hunt, Lynn. *La Invención de los Derechos Humanos*. España, Tusquets Editores, 2009.

Ibarra, Ana Carolina Et Al. (coord.) *La Insurgencia Mexicana y la Constitución de Apatzingán, 1808-1824*, México, UNAM, 2014.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, México, 1983.

Islas de González Mariscal, Olga y Miguel Carbonell. *El artículo 22 constitucional y las penas en el Estado de derecho*. México, UNAM. 2007.

Ishay, Michelin R, *The History of Human Rights from Ancient Times to the Globalization Era*, University of California Press, Berkeley and Los Angeles, California, 2004.

James, Timothy M., *Mexico's Supreme Court Between Liberal Individual and Revolutionary Social Rights, 1867-1934*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2013.

Jiménez Cordinach, Guadalupe, “Primer Proyecto de Constitución del México Independiente, 1822” en Patricia Galeana, Compiladora. *México y sus Constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, 2003.

Kuntz Ficker, Sandra y Elisa Speckman Guerra, “El Porfiriato” en Velásquez García Erik, et. al. *Nueva Historia General de México*. México, El Colegio de México, 2010.

Lara Ponte, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. México, UNAM, 2002.

Lira, Andrés y Anne Staples, “Del Desastre a la Reconstrucción Republicana, 1848-1876” en Velásquez García Erik, et. al. *Nueva Historia General de México*. México, El Colegio de México, 2010.

López González, Azalia *Las Mujeres en Sinaloa Durante la Independencia (1810-1821)*, Culiacán, El Colegio de Sinaloa, 2010.

_____, *La vida política en Sinaloa. Desde la Independencia hasta la Revolución (1810-1910)*. Culiacán. Universidad Autónoma de Sinaloa, 2011.

Mayagoitia, Alejandro “Apuntes sobre las Bases Orgánicas” en Galeana, Patricia, Compiladora. *México y sus Constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, 2003.

Mijangos y González, Pablo, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*. Madrid, Universidad Carlos III, 2011.

Mora, José María Luis “Catecismo Político de la Federación Mexicana, México 1831” en Carbonell, Miguel (coord.) *Derechos del Pueblo Mexicano: México a Través de Sus Constituciones*. México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2012.

Moreno Bonett Margarita. *Los Derechos Humanos en Perspectiva Histórica*. México, UNAM, 2005.

Moyn, Samuel. *The Last Utopia. Human Rights in History*. Cambridge, MA & London: Belknap Press of Harvard University Press, 2010.

Nakayama, Antonio *Sinaloa, Un Bosquejo de su Historia*, Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa, Instituto de Investigaciones de Ciencias y Humanidades, 1983.

Noriega, Cecilia y Alicia Salmerón. México: *Un Siglo de Historia Constitucional (1808-1917) Estudios y Perspectivas*. México, Poder Judicial de la Federación, Instituto Mora, 2009.

Olea R., Héctor, *Sinaloa a través de sus Constituciones*. México, UNAM, 1985.

_____, *La Imprenta y el Periodismo en Sinaloa 1826-1950*, México, DIFOCUR, UAS, 1995.

Ortega Noriega, Sergio *Breve Historia de Sinaloa*. México, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 3ª Edición, 2011.

_____ y Edgardo López Mañón, *Sinaloa una historia compartida*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1987

Peces-Barba Martínez, G. et al (eds.), *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Debate, Madrid, 1987.

Portillo Valdés, José M. “Cádiz entre Constituciones” en Luna-Fabritius, Adriana, Pablo Mijangos y González y Rafael Rojas Gutiérrez (Coordinadores). *De Cádiz al Siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*. México, CIDE, 2012.

Quijada, Mónica, *Modelos de interpretación sobre las independencias hispanoamericanas*. México. Conacyt y Universidad Autónoma de Zacatecas, 2005.

Rabasa, Emilio O. *Historia de las Constituciones Mexicanas*. México, UNAM, 1990.

_____, “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824. Análisis Jurídico”, en Patricia Galeana, Compiladora. *México y sus Constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, 2003.

Real Academia Española, *Nuevo Diccionario Histórico del Español*, Diccionario de Autoridades (1726-1739): <http://web.frl.es/DA.html>

Richter, Melvin, *The History of Political and Social Concepts*, A Critical Introduction. New York, Oxford University Press, 1995.

Rivera García, Antonio “El Concepto de Libertad en la Época de Cádiz” en M. Chust, I. Frascuets (eds.), *La Trascendencia del Liberalismo Doceañista en España y en América*. Valencia, Biblioteca Valenciana, 2004.

Rojas, Beatriz, “Los Privilegios como articulación del cuerpo político, Nueva España 1750-1821” en Magali Carrillo e Isidro Vanegas (editores) *La Sociedad Monárquica en la América Hispánica*, Ediciones Plural, Colombia, 2009.

Rojas, Rafael, *La Escritura de la Independencia, El Surgimiento de la Opinión Pública en México*. México, CIDE, Taurus, 2003.

_____, “Opinión Pública” en Alfredo Ávila, et al., Coordinador. *Diccionario de la Independencia de México*. México, UNAM, 2010.

Romero Gil, Juan Manuel y María Isabel García Alegría (compiladores), *El Cinco de Mayo, Antología del periódico liberal republicano. Sinaloa 1866*. Hermosillo, Universidad de Sonora, 2014.

Serrano Ortega, José Antonio y Josefina Zoraida Vázquez “El Nuevo Orden, 1821-1848” en Velásquez García, Erik, et. al. *Nueva Historia General de México*. México, El Colegio de México, 2010.

Sordo Cedeño, Reynaldo “La Libertad de Prensa en la Construcción del Estado Liberal Laico 1810-1857” en Margarita Moreno Bonett y Rosa María Álvarez (Coordinadoras), *El Estado Laico y los derechos humanos en México 1810-2010* Tomo I. UNAM, México, 2012.

_____, “El Constitucionalismo Centralista en la Crisis del Sistema Federal”, en Noriega, Cecilia y Alicia Salmerón. México: *Un Siglo de Historia Constitucional (1808-1917) Estudios y Perspectivas*. México, Poder Judicial de la Federación, Instituto Mora, 2009.

Speckman Guerra, Elisa “El Porfiriato” en Pablo Escalante Gonzalbo, (et. Al), *Nueva Historia Mínima de México*, México, El Colegio de México, 2004.

Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1983*. México, Porrúa, 12ª Edición, 1983.

Tomás y Valiente, Francisco “Tratado de la Regalía de Amortización” en José A. Ferrer Benimeli, Rafael Olachea; et. Al., *Relaciones Iglesia-Estado en Campomanes*. Madrid, Fundación Universitaria Española, 2002

Vázquez Mantecón, María del Carmen “Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843. Las Bases Orgánicas y la danza de los caudillos en los cuarenta” en Galeana, Patricia, Compiladora. *México y sus Constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, 2003.

Vidales Quintero, Mayra Lizzete, “Delitos, castigo y conspiración: imaginarios y representaciones en la aplicación de la pena de muerte en Sinaloa a fines del siglo XIX” en Jorge Alberto Trujillo Bretón (coord.) *En la encrucijada Historia, marginalidad y delito en América Latina y los Estados Unidos de Norteamérica (siglos XIX y XX)*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 2010, pp. 457-487.

Villavicencio, Pablo, “El Payo del Rosario”. “La Constitución reside en las puntas de las bayonetas núm. 4 de la Logia de los Gatos.” *Liberalism in the Americas Digital Archive*, 1831.

Zarco, Francisco, *Cronica del congreso extraordinario constituyente-1856-1857*, estudio preliminar de Catalina Sierra Casasús. México, El Colegio de México, 1957, reimpresión Secretaría de Gobernación 1979.

Zavala Silvio, “La Constitución Política de Cádiz, 1812, Marco Histórico” en Galeana, Patricia, Compiladora. *México y sus Constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, 2003.

Zoraida Vázquez, Josefina “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824. El contexto histórico del constituyente de 1824” en Patricia Galeana, Compiladora. *México y sus Constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, 2003.

Artículos

Agüero, Alejandro, “Historia Política e historia crítica del derecho “convergencias y divergencias”, en *PolHis*, año 5, núm. 10, segundo semestre 2012, pp. 81-88.

Anrup, Roland y Vicente Oieni, “Ciudadanía y nacionalismo: una introducción a la temática” en *Anales*, no. 2, Centre of Iberoamerican Studies, Universidad de Gotemburgo, Suecia, pp. 1-5, versión Online: http://gupea.ub.gu.se/bitstream/2077/3215/1/anales_2_anrup_oieni.pdf

Aparisi Miralles, M.A., “La Declaración de Independencia Americana de 1776 y los Derechos del Hombre”, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* Núm. 70, Madrid, España, octubre-diciembre de 1990, pp. 209-223.

Ávila, Alfredo, “Libertad e Igualdad Cristianas. La alternativa anti-liberal, 1808-1824”, versión online en: <http://shial.colmex.mx/textos/AlfredoAvila%202005.pdf>

Biset, Emmanuel, “Conceptos, Totalidad y Contingencia, una lectura de Reinhart Koselleck”, en *Res Pública: Revista de filosofía política*, Universidad de Murcia, España No. 23, “Antiguos y Modernos”, 2010, pp. 123-143.

Bödeker, Hans Erich. “Sobre el Perfil Metodológico de la Historia Conceptual. Temas, problemas, perspectivas” en *Historia y Gráfica*, México, Departamento de Historia de la Universidad Iberoamericana, México núm. 32, 2009, pp. 131-168.

Breña, Roberto, “Momento Gaditano”, en *El País*, Madrid, 4 de febrero de 2012.

_____, “La Constitución de Cádiz y la Nueva España. Cumplimientos e Incumplimientos”, en *Historia Constitucional*, no. 13, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, España, 2012, versión Online <http://www.historiaconstitucional.com> pp. 361-382.

Cárdenas Gutiérrez, Salvador “De las Juras Reales al Juramento Constitucional: tradición e innovación en el ceremonial novohispano, 1812-1820”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Historia del Derecho núm. 2. UNAM, México 1998., pp. 63-93.

Carpizo, Jorge. “Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características”, en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 25, UNAM, México 2011 pp. 3-29.

Chacón Delgado, Pedro José, “El Concepto “Libertad” en España (1770-1870)”, en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, No. 1, Departamento de Historia de la Universidad de Santiago de Chile, Chile, 2010, pp.45-68.

Cheirif Wolosky, Alejandro “La teoría y la metodología de la historia conceptual en Reinhart Koselleck” en *Historiografías*, no. 7, Universidad Iberoamericana, México 2014 pp. 85-100.

Clavero, Bartolomé, “Cádiz antropología e historiografía del individuo como sujeto de Constitución”, en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, no. 42, 2013, Università degli Studi Firenze, pp. 201-279.

Cuttica, Cesare, “What type of historian? Conceptual history and the history of concepts: a complex legacy and a recent contribution”, en *History and Theory* vol.51 num. 3, Wesleyan University E.U.A., 2012, pp. 411-422

Del Arenal, Jaime “La Utopía de la Libertad: La Esclavitud en las Primeras Declaraciones Mexicanas de Derechos Humanos”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, No. 6, México 1994.

Fernández Fernández, Iñigo “Un recorrido por la historia de la prensa en México. De sus orígenes al año 1857”, en *Documentación de las Ciencias de la Información*, Vol. 33, Universidad Panamericana, México, 2010.

Fernández, Eusebio, “El Problema del Fundamento de los Derechos Humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, Universidad Complutense de Madrid, 1982 pp 75-112.

Fernández Sebastián, Javier, “Contra la Historia (en singular). Una Interpretación de la Obra de Reinhart Koselleck”, en *Ariadna histórica. Lenguajes, conceptos, metáforas*, 1, Universidad del País Vasco, España, 2012, pp. 247-259.

García Laguardia, Jorge Mario, “Derechos humanos y proceso constitucional en América Latina” en *Araucaria*, vol. 9, núm. 17, Universidad de Sevilla España, 2007, pp. 95-107.

González Oropeza, Manuel “El Amparo en Negocios Judiciales. El Caso de Miguel Vega”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. X, UNAM, México, 1998, pp. 285-397.

Gudiño Pelayo, José de Jesús “La Jurisdicción de Amparo y la Independencia del Juez Local” en *Derecho y Cultura*, No. 2, UNAM, México, 2001, pp. 45-66.

Lions, Monique, “Los grandes principios de 1789 en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano” en *Bicentenario de la Revolución Francesa*, México, UNAM 1991, pp. 147-164.

Lira, Andrés, “El derecho y la historia social” (Discurso de Ingreso a la Academia Mexicana de Historia 30 de agosto de 1988), en *Relaciones Estudios de Historia y Sociedad*, No 57, vol. XV, El Colegio de Michoacán, México, 1994 pp. 33-48.

López Alanís, Gilberto J., “Independencia y Revolución en Sinaloa. Sus Fuentes”. Versión Online: www.agn.gob.mx/menuprincipal/archivistica/reuniones/2009/regional/aguascalientes/pdf/m5.01.pdf

López González, María del Carmen Azalia. “La Iglesia decimonónica en Sinaloa”, en *Clío*, num 28, vol.1 Nueva Época, UAS, Culiacán, Sinaloa, 2002, pp. 77-84.

Lorente, Marta, “El juramento Constitucional”, en *Anuario del derecho español*, no. 65, España, 1995, pp. 585-632

_____, “Las resistencias a la Ley en el primer constitucionalismo mexicano”, en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998 pp. 299-328.

Maier, Elizabeth. “La mujer frente a los derechos humanos”, en *Política y cultura*, núm. 1 Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1992, pp. 35-47.

Martínez de Codes, Rosa María “Juárez, su obra, su tiempo y su mundo jurídico. Las Leyes de Reforma”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* no. 20, México, UNAM, 2008, pp. 129-147.

Medina Peña, Luis “Porfirio Díaz y la creación del sistema político en México”, en *Istor*, no. 17, CIDE, México, 2004, pp. 60-94.

Morelli, Federica “Tras las Huellas Perdidas de Filangieri: Nuevas Perspectivas sobre la Cultura Política Constitucional en el Atlántico Hispánico”, en *Historia Contemporánea*, No. 33, España, 2006 pp. 431-462.

Nakayama, Antonio, *Fray Bernardo del Espíritu Santo Martínez y Ocejo, Quinto Obispo de Sonora*, versión online: http://sinaloamx.com/fray_bernardo-del-espiritusanto-martinez-ocejo-gente-en-sinaloa/

Oieni, Vicente, “Notas para una Historia Conceptual de los Discursos Políticos. Los aportes de la Historia Conceptual Genealogía de Foucault y el Análisis Crítico del Discurso a una nueva Historia Política”, en *Revista Anales* No. 7/8, 2005, p.p. 27-62. Versión Online: https://gupea.ub.gu.se/2077/3276/anales_7-8_oiei.

Palti, Elías, “Historia Conceptual la Construcción de la Historia”, en *Clarín*, s/n, 2006. Versión Online: suplementos/cultura/2006/03/25 <http://edant.clarin.com>.

_____, *reseña del Diccionario Político y Social del Siglo XIX Español*, versión online: <http://www.javierfsebastian.com/wp-web/wp-content/uploads/2013/06/DICCIONARIOSiXpalti.pdf>

Pou Giménez, Francisca, “La Constitución de Cádiz y Nosotros: Reflexiones en torno a los Modelos de Constitución”, en *Estudios* Vol. XI, no. 104, ITAM, México, 2013 pp. 101-117.

Rhi Sausi Garavito, María José y Carlos de Jesús Becerril Hernández, “Amparo y Pena de Muerte en México, 1869-1910”, en *Revista Historia y Justicia*, No. 2, Santiago de Chile, 2014, pp. 1-30.

Richter, Melvin. “More than a Two-way traffic: analyzing, translating and comparing political concepts from other cultures”, en *Contributions to the History of Concepts*, núm.1, vol. 1, Instituto Universitário de Rio de Janeiro (IUPERJ) y The History of Political and Social Concepts Group” (HPSCG), Brasil, 2005 pp. 7-21.

Rojas, Rafael. “Una Maldición Silenciada. El panfleto político en el México Independiente”, en *Historia Mexicana*, Vol. 47, No. 1, El Colegio de México, México, 1997.

_____, “La Nueva Sociabilidad Política. Fracciones parlamentarias, grupos de opinión y logias masónicas en los orígenes del Estado mexicano 1821-1829”, en *Documento de Trabajo*, núm. 76, CIDE, México 1997.

Soberanes Fernández, José Luis “El primer constitucionalismo mexicano”, en *Ayer*, no. 8, España, 1992, pág. 17-49

Skinner, Quentin, “On Intellectual History and the History of Books”, en *Contributions to the History of Concepts*, núm.1, vol. 1, Instituto Universitário de Rio de Janeiro (IUPERJ) y The History of Political and Social Concepts Group” (HPSCG), Brasil, 2005 pp 29-37.

Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 (una visión de conjunto)”, en *Corts Anuario de derecho parlamentario* no. 26, España, 2012, pp.191-208.

_____, “El Constitucionalismo Británico entre dos Revoluciones 1688-1789”, *Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, No. 2, Universidad de Oviedo, Universidad de Oviedo, España, 2015, pp- 1-53.

Vázquez Semadino, María Eugenia “Koselleck Futuro y pasado”, en *Relaciones*, no. 94, El Colegio de Michoacán, México, 2003. , pp. 300-305.

Vilanou, Conrad, “Historia Conceptual e Historia Intelectual”, en *Ars Brevis: Anuario de la Catedra Ramon Llull Blanquerna*, núm. 12, España, 2006, pp. 165-190.

Legislación

Galván Rivera, Mariano, *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, Régimen Constitucional 1824*, Tomo I, II y III Facsímil de la edición de Mariano Galván Rivera, 1828, Cámara de Diputados, M.A. Porrúa, México 2004.

Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la*

República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano.
Versión Online <http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano/>;

Leyes y decretos en 500 años de México en documentos <http://www.biblioteca.tv>

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1873 en
<http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=nyp.33433075955462;view=1up;seq=14>

Congreso del Estado de Sinaloa, *Prontuario de Decretos 1861-1930*, versión digital.

